



DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

No. de edición del mes: 7

Ciudad de México, lunes 10 de abril de 2023

CONTENIDO

Secretaría de Gobernación

Secretaría de Hacienda y Crédito Público

Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes

Secretaría de Salud

Instituto de Salud para el Bienestar

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Banco de México

Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Avisos

Indice en página 184

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

CONVENIO de Coordinación y Adhesión, que celebran la Secretaría de Gobernación y el Estado de Campeche, que tiene por objeto el otorgamiento de subsidio para el Proyecto AVGM/CAM/AC02/IMC/014, que permita dar cumplimiento a la aplicación de recursos destinados a las acciones de coadyuvancia para las declaratorias de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en Estados y Municipios para el ejercicio fiscal 2023.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- GOBERNACIÓN.- Secretaría de Gobernación.- Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

CONVENIO DE COORDINACIÓN Y ADHESIÓN, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "GOBERNACIÓN"; A TRAVÉS DE LA SUBSECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS, POBLACIÓN Y MIGRACIÓN, REPRESENTADA POR SU TITULAR, ALEJANDRO DE JESÚS ENCINAS RODRÍGUEZ, Y LA COMISIÓN NACIONAL PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, EN LO SUCESIVO LA "CONAVIM", REPRESENTADA POR SU TITULAR, MA FABIOLA ALANÍS SÁMANO; Y POR LA OTRA PARTE, EL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE, REPRESENTADO POR LA GOBERNADORA DEL ESTADO DE CAMPECHE, LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN, ASISTIDA POR EL SECRETARIO DE GOBIERNO, ANÍBAL OSTOA ORTEGA; EL SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, JEZRAEL ISAAC LARRACILLA PÉREZ; LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO DE LA MUJER DEL ESTADO DE CAMPECHE, VANIA MARÍA KELLEHER HERNÁNDEZ INSTANCIA LOCAL RESPONSABLE E INSTANCIA LOCAL RECEPTORA; A QUIENES EN LO SUCESIVO Y PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE INSTRUMENTO SE LES DENOMINARÁ EL "GOBIERNO DEL ESTADO"; A QUIENES ACTUANDO DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ COMO "LAS PARTES", AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV), establece en su Título II. "Modalidades de la Violencia", Capítulo V. "De la Violencia Femicida y de la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres", que la alerta de violencia de género contra las mujeres tendrá como objetivo fundamental garantizar la seguridad de las mujeres, detener la violencia en su contra y eliminar las desigualdades producidas por una legislación que agravia sus derechos humanos, para dar cumplimiento a la obligación constitucional y convencional del Estado mexicano de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, que implica adoptar políticas y medidas específicas para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia en su contra.

De conformidad con lo señalado en el artículo 25 de la LGAMVLV, corresponde al Gobierno Federal, a través de "GOBERNACIÓN", declarar la alerta de violencia de género, al respecto notificará la declaratoria al Poder Ejecutivo de la Entidad Federativa de que se trate, con la finalidad de detenerla y erradicarla a través de acciones gubernamentales de emergencia, conducidas por "GOBERNACIÓN" en el ámbito federal y en coordinación con las entidades federativas y los municipios.

El 1 de junio de 2009 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el Decreto por el que se crea, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM) con el objeto de ejercer las atribuciones que la LGAMVLV y su Reglamento le confieren a "GOBERNACIÓN", en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres en los Estados Unidos Mexicanos.

Que del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2023 (PEF 2023), publicado en el DOF el 28 de noviembre de 2022, se derivan los recursos asignados para la implementación de medidas que atiendan los estados y municipios que cuenten con la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres (DAVGM), así como a las que cuenten con un Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario, los cuales ascienden a \$110,998,792.50 (Ciento diez millones novecientos noventa y ocho mil setecientos noventa y dos pesos 50/100 M.N.).

En términos del artículo 75 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (LFPRH), los subsidios deben sujetarse a los criterios de objetividad, equidad, transparencia, publicidad, selectividad y temporalidad, para lo cual se deberán, entre otros aspectos: i) identificar con precisión la población objetivo, tanto por grupo específico como por región del país, entidad federativa y municipio; ii) incorporar mecanismos periódicos de seguimiento, supervisión y evaluación que permitan ajustar las modalidades de su operación o decidir sobre su cancelación; iii) prever la temporalidad en su otorgamiento, y iv) reportar su ejercicio en los informes trimestrales.

Aunado a lo anterior, los artículos 175 y 176 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria en lo sucesivo (RLFPRH), disponen que los subsidios cuyos beneficiarios sean los gobiernos de las Entidades Federativas y en su caso; de los municipios, se considerarán devengados a partir de la entrega de los recursos a dichos órdenes de gobierno. No obstante, deberán reintegrar a la Tesorería de la Federación (TESOFE) los recursos que no se destinen a los fines autorizados y aquellos que al cierre del Ejercicio Fiscal de que se trate, no se hayan devengado o que no se encuentren vinculados formalmente a compromisos y obligaciones de pago.

En virtud de lo anterior, "GOBERNACIÓN", a través de la CONAVIM, destinará los recursos previstos en el PEF 2023, para que se otorguen y apliquen en las Entidades Federativas y en la Ciudad de México en las que se haya decretado la DAVGM, así como a las que cuenten con un Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario; para atender las acciones descritas, conforme a lo establecido en los Lineamientos para la obtención y aplicación de recursos destinados a las acciones de coadyuvancia para las Declaratorias de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en Estados y Municipios, para el Ejercicio Fiscal 2023 (LINEAMIENTOS) publicados en el DOF el 03 de febrero de 2023.

Por lo anterior, y dada la necesidad de ejecutar las acciones para eliminar contextos de violencia social contra las mujeres en todo el país, así como coadyuvar en la prevención y eventual erradicación del fenómeno, y en la promoción de los derechos humanos de las mujeres. De conformidad con el Formato 1. Solicitud de subsidio de fecha 14 de enero de 2023, suscrito por Vania María Kelleher Hernández, en su carácter de Directora General del Instituto de la Mujer del Estado de Campeche del "GOBIERNO DE ESTADO", solicitó en tiempo y forma a la CONAVIM recursos federales para el acceso a los subsidios destinados para el proyecto: AVGM/CAM/AC02/IMC/014.

Derivado del cumplimiento en tiempo y forma de los requisitos señalados en los LINEAMIENTOS, el Comité de Evaluación de Proyectos (COMITÉ), determinó viable el proyecto presentado, por lo que se autorizó la cantidad de \$2,000,000.00 (Dos millones de pesos 00/100 M.N.) para la ejecución del proyecto AVGM/CAM/AC02/IMC/014. Dicha situación se notificó a la Entidad Federativa mediante el oficio CONAVIM/CAAUVF/323/2023 de fecha 02 de febrero de 2023.

Así, "LAS PARTES" manifiestan su interés de formalizar el presente Convenio de Coordinación y Adhesión, al tenor de las siguientes:

DECLARACIONES

I. "GOBERNACIÓN" declara que:

- I.1. Es una Dependencia de la Administración Pública Federal Centralizada, en términos de los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CONSTITUCIÓN); 1o., 2o., fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 1 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación (RISEGOB).
- I.2. El Subsecretario de Derechos Humanos, Población y Migración, Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez, cuenta con facultades para suscribir el presente Convenio de Coordinación y Adhesión, de conformidad con los artículos 2, Apartado A fracción II y 6, fracción IX del RISEGOB.
- I.3. La CONAVIM es un órgano administrativo desconcentrado de "GOBERNACIÓN", de conformidad con los artículos 2, Apartado C, fracción V y 151 del RISEGOB, y del Decreto por el que se crea como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, publicado en el DOF el 1 de junio de 2009.
- I.4. La Comisionada Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, Ma Fabiola Alanís Sámano, cuenta con facultades para la suscripción del presente Convenio de Coordinación y Adhesión, con fundamento en los artículos 115, fracción V y 151 del RISEGOB.
- I.5. Para dar cumplimiento al presente Convenio de Coordinación y Adhesión, cuenta con los recursos económicos suficientes en la partida presupuestal 43801 "Subsidios a Entidades Federativas y Municipios", con número de Reporte General de Suficiencia Presupuestaria 00004
- I.6. Señala como su domicilio el ubicado en la Calle Dr. José María Vértiz número 852, Piso 5, Colonia Narvarte Poniente, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03020, Ciudad de México.

II. EI “GOBIERNO DEL ESTADO” declara que:

- II.1.** Con fundamento en los artículos 40, 42, fracción I, 43 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 23 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 29 fracción I y 30 del Código Civil del Estado de Campeche, y demás normativa aplicable; es una Entidad Federativa que es parte integrante de la Federación, con territorio y población, libre y soberano en cuanto a su régimen interior, constituido como gobierno republicano, representativo y popular.
- II.2.** La Gobernadora del Estado de Campeche, Layda Elena Sansores San Román, cuenta con facultades para suscribir el presente Convenio de Coordinación y Adhesión, en términos de los artículos 59 y 71, fracción XV, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Campeche; 3 y 4 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, y demás disposiciones aplicables.
- II.3.** El Secretario de Gobierno, Aníbal Ostoa Ortega, cuenta con facultades para suscribir el presente Convenio de Coordinación y Adhesión, con fundamento en los artículos 72 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 3, 4, 13 fracción IV, 15, 22, Apartado A fracción I, 23 y 27 de la Ley Orgánica de la Administración del Estado de Campeche; 2, 4, 13 y 14 fracciones XX del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno de la Administración Pública del Estado de Campeche.
- II.4.** El Secretario de Administración y Finanzas, Jezrael Isaac Larracilla Pérez cuenta con facultades para suscribir el presente Convenio de Coordinación y Adhesión, con fundamento en los artículos 72 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 2, 3, 4 segundo párrafo, 12, 13 fracción IV, 22, apartado A fracción II y 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; y 1, 3, 4, apartado A, fracción I, 13 y 14 fracciones XIX y LVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche.
- II.5.** La Directora General del Instituto de la Mujer del Estado de Campeche y Titular de la Instancia Local Responsable e Instancia Local Receptora, Vania María Kelleher Hernández, cuenta con atribuciones para suscribir el presente Convenio de Coordinación y Adhesión, con fundamento en los artículos 46, 47, 51 y 3º Transitorio de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 27 fracción II, VIII y IX de la Ley de Planeación del Estado de Campeche y sus Municipios; 7, 17, 21, 22 fracciones I y II de la Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Campeche y 5, 8 fracción XXXV y 18 fracciones I y III de la Ley del Instituto de la Mujer del Estado de Campeche.
- II.6.** Para los efectos del presente Convenio de Coordinación y Adhesión, señala como domicilio legal el ubicado en Calle 8, Número 149, entre Calle 61 y Calle 63, Colonia Centro, Código Postal 24000, Localidad San Francisco de Campeche, Municipio de Campeche, Estado de Campeche.

III. “LAS PARTES” declaran que:

- III.1.** Reconocen en forma recíproca la personalidad con la que se ostentan y comparecen a la suscripción de este Convenio de Coordinación y Adhesión.
- III.2.** Es su voluntad conjuntar esfuerzos en sus respectivos ámbitos de gobierno, para impulsar y ejecutar acciones que tengan como eje central prevenir y erradicar la violencia de género contra las mujeres.
- III.3.** Están convencidas de la importancia de atender el fenómeno de la violencia contra las mujeres y niñas, para lo cual reconocen la utilidad de instrumentar medidas de seguridad, prevención y de justicia a quienes incumplen la ley, particularmente la LGAMVLV.
- III.4.** Consideran como acción para prevenir y erradicar la violencia de género contra las mujeres, la Acción de Coadyuvancia siguiente: 2. Prevención. Son las acciones, medidas o disposiciones de orden normativo, institucional o funcional que tienden a evitar y prevenir la ocurrencia de los hechos de violencia feminicida y agravio comparado, actuando sobre las causas y los factores que las generan, así como aquellas que eviten otras violaciones a los derechos humanos de las mujeres y las niñas.

III.5. Se obligan al cumplimiento de los preceptos establecidos en los LINEAMIENTOS y, en su caso, de los Acuerdos emitidos por la CONAVIM.

Expuesto lo anterior, "LAS PARTES" sujetan su compromiso a la forma y términos que se establecen en las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO. El presente Convenio de Coordinación y Adhesión tiene por objeto el otorgamiento de subsidio para el Proyecto: AVGM/CAM/AC02/IMC/014, que permita dar cumplimiento a la aplicación de recursos destinados a las Acciones de Coadyuvancia para las Declaratorias de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en Estados y Municipios para el Ejercicio Fiscal 2023; y que se encuadra en la siguiente Acción de coadyuvancia:

Acción coadyuvante
2..Prevención: Son las acciones, medidas o disposiciones de orden normativo, institucional o funcional que tienden a evitar y prevenir la ocurrencia de los hechos de violencia feminicida y agravio comparado, actuando sobre las causas y los factores que las generan, así como aquellas que eviten otras violaciones a los derechos humanos de las mujeres y las niñas

Dicho Proyecto de Acción de Coadyuvancia, se realizará de conformidad con lo establecido en el Anexo Técnico aprobado por el COMITÉ, en términos del numeral Trigésimo segundo de los LINEAMIENTOS.

SEGUNDA. ASIGNACIÓN DE LOS RECURSOS. Para el cumplimiento del objeto señalado en la Cláusula anterior, "GOBERNACIÓN" asignará la cantidad de \$2,000.000.00 (Dos millones de pesos 00/100 M.N.), para el Proyecto: AVGM/CAM/AC02/IMC/014, aprobado por el COMITÉ en la Instalación y Primera Sesión Ordinaria mediante Acuerdo CEPCONAVIM/ISO/009/01022023.

Los recursos federales se radicarán al "GOBIERNO DEL ESTADO", a través de la Secretaría de Administración y Finanzas en la cuenta bancaria específica, con característica de productiva, aperturada para tal efecto, de conformidad con el artículo 69 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental (LGCG), y la que se identifica con los siguientes datos:

Nombre del Beneficiario:	Poder Ejecutivo del Estado de Campeche
Nombre del Proyecto:	AVGM/CAM/AC02/IMC/014
Nombre de la Institución Financiera:	BBVA México SA
Clave Bancaria Estandarizada (CLABE) de 18 dígitos:	012050001199535740
Número de Cuenta Bancaria:	00119953574
Tipo de Cuenta:	Productiva
Tipo de Moneda:	Moneda Nacional
Número de Sucursal:	7708
Número de Plaza:	050 Campeche
Fecha de apertura de la Cuenta:	07 de Febrero de 2023

Es un requisito indispensable para la transferencia de dichos recursos, que el "GOBIERNO DEL ESTADO" haya remitido a "GOBERNACIÓN" la factura Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI), en términos de lo establecido en el numeral Vigésimo sexto de los LINEAMIENTOS.

Para "GOBERNACIÓN", la radicación de los recursos federales genera los momentos contables del gasto devengado, ejercido y pagado, en términos del artículo 4 de la LGCG. Por su parte, el "GOBIERNO DEL ESTADO" deberá registrar en su contabilidad los recursos federales recibidos, de acuerdo a las disposiciones jurídicas federales y locales aplicables, así como rendir informes de su aplicación en su Cuenta Pública, con independencia de los que deban rendirse por conducto de "GOBERNACIÓN".

Los recursos que el COMITÉ asigne a las entidades federativas se encuentran sujetos a la disponibilidad de los mismos de acuerdo al PEF 2023, por lo que “GOBERNACIÓN” no será responsable por el retraso en la transferencia o la cancelación de los recursos asignados, derivado de las disposiciones administrativas presupuestarias ajenas a “GOBERNACIÓN”. El COMITÉ, comunicará oportunamente al “GOBIERNO DEL ESTADO” cualquier eventualidad relacionada con la ministración de los recursos.

“GOBERNACIÓN” será ajena a los procedimientos de adjudicación, contratación, orden de pago y/o facturación que lleve a cabo el “GOBIERNO DEL ESTADO” para la ejecución de los proyectos aprobados, por lo que éste se compromete a resolver y eximir de cualquier responsabilidad a “GOBERNACIÓN” y de cualquier controversia que en su caso derive de estas contrataciones.

TERCERA. COMPROMISOS DE “LAS PARTES”. Además de lo previsto en los LINEAMIENTOS y normatividad aplicable, para la realización del objeto del presente Convenio de Coordinación y Adhesión, “LAS PARTES” se comprometen a lo siguiente:

- a. Revisar conjuntamente el o los informes bimestrales que se presenten respecto del avance del Proyecto, en términos del numeral Cuadragésimo primero de los LINEAMIENTOS.
- b. Otorgar todas las facilidades para la rendición de cuentas, respecto a la utilización de los recursos aportados por el Gobierno Federal, así como de la planeación y asistencia técnica aportada por el “GOBIERNO DEL ESTADO”.
- c. Apegarse a lo establecido en la LGCG, LFPRH, su Reglamento y demás legislación aplicable en materia de subsidios.

CUARTA. COMPROMISOS DE “GOBERNACIÓN”. Además de los previstos en los LINEAMIENTOS, “GOBERNACIÓN”, a través de la CONAVIM, se obliga a:

- a. Otorgar los recursos públicos federales por concepto de subsidios objeto del presente Convenio de Coordinación y Adhesión, para la ejecución del Proyecto a que se refieren las CLÁUSULAS PRIMERA y SEGUNDA, habiéndose concluido los trámites administrativos correspondientes, en términos del numeral Vigésimo quinto de los LINEAMIENTOS.
- b. Realizar los registros correspondientes en la Cuenta Pública Federal y en los demás informes sobre el ejercicio del gasto público, a efecto de informar sobre la aplicación de los subsidios otorgados en el marco del presente instrumento.
- c. Informar sobre los resultados obtenidos con la aplicación de los recursos presupuestarios federales que se proporcionarán en el marco del presente instrumento.
- d. Realizar las visitas de seguimiento en sitio, las cuales deberán ser atendidas por el “GOBIERNO DEL ESTADO”; en caso de ser aplicables al Proyecto aprobado.

QUINTA. COMPROMISOS DEL “GOBIERNO DEL ESTADO”. Además de los previstos en los LINEAMIENTOS, el “GOBIERNO DEL ESTADO” se compromete a:

- a. Destinar, por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, los recursos asignados a través de subsidios exclusivamente destinados para los fines previstos en la CLÁUSULA PRIMERA del presente Convenio de Coordinación y Adhesión y en el Anexo Técnico aprobado por el COMITÉ.
- b. Devengar el recurso federal, de conformidad con lo establecido en el Anexo Técnico aprobado por el COMITÉ, a más tardar el 31 de diciembre de 2023.
- c. Iniciar las acciones para dar cumplimiento al Proyecto en un plazo no mayor a 15 (quince) días naturales, contados a partir de la fecha que se realizó el depósito de los recursos federales en la cuenta bancaria establecida en la CLÁUSULA SEGUNDA del presente Convenio de Coordinación y Adhesión.
- d. Realizar por conducto del Instituto de la Mujer del Estado de Campeche, las acciones, contrataciones y adquisiciones necesarias para la consecución de los fines del Proyecto, en estricto apego a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y su respectivo Reglamento, así como en la demás normatividad local aplicable en la materia.
- e. Requerir con la oportunidad debida a las instancias federales, estatales o municipales que correspondan, la asesoría técnica, licencias, autorizaciones o permisos que resulten necesarios para la realización de las funciones derivadas del Proyecto previsto en este instrumento jurídico.

- f. Garantizar que el Proyecto que será financiado con los recursos federales a los que se refiere el presente Convenio de Coordinación y Adhesión, cuente con la documentación legal y administrativa que resulte necesaria para su ejecución, así como verificar la autenticidad de la misma.
- g. Recabar, resguardar y conservar la documentación justificativa y comprobatoria de las erogaciones cubiertas con los recursos presupuestarios federales que le sean entregados por concepto de subsidios; realizar los registros correspondientes en la contabilidad y en la Cuenta Pública local, conforme sean devengados y ejercidos los recursos, y dar cumplimiento a las disposiciones federales aplicables respecto de la administración de los mismos.
- h. Integrar y resguardar los expedientes relacionados con la ejecución y comprobación del Proyecto financiado con los recursos otorgados objeto del presente instrumento.
- i. Garantizar que el personal encargado de ejecutar el Proyecto acredite su experiencia y capacitación en materia de derechos humanos, perspectiva de género y en los temas del Proyecto a desarrollar.
- j. Entregar bimestralmente, por conducto del enlace designado a "GOBERNACIÓN" a través de la CONAVIM, la relación detallada sobre las erogaciones del gasto y el avance del Proyecto, validada por la Secretaría de Administración y Finanzas, con su debido soporte documental. Dichos informes deberán entregarse dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a la conclusión de cada bimestre.
- k. Entregar los comprobantes de la ejecución del subsidio para la rendición de cuentas, en términos de lo previsto en los LINEAMIENTOS, con la leyenda "Operado con recursos E015 promover la atención y prevención de la violencia contra las mujeres".
- l. En términos de los LINEAMIENTOS, presentar a "GOBERNACIÓN", a más tardar el 15 de enero de 2024, un Acta de cierre del Proyecto, firmada por la Titular del Instituto de la Mujer del Estado de Campeche y por el Titular de la Secretaría de Administración y Finanzas, en la que se incluyan los datos generales, objetivo y descripción del Proyecto; los antecedentes de la ejecución del mismo; los principales compromisos establecidos entre "LAS PARTES", y el reporte de las acciones administrativas que la Entidad Federativa ha llevado a cabo al 31 de diciembre de 2023 para la correcta ejecución de los recursos otorgados, y demás documentos y requisitos que se establecen en el inciso j) del numeral Cuadragésimo primero de los LINEAMIENTOS.
- m. Una vez que se cumplan los objetivos del Proyecto, deberá generarse un registro puntual de las acciones que se realizan a partir del mismo, con el fin de que con dichos datos se puedan generar indicadores de proceso, de resultados o de impacto, los cuales serán publicados mensualmente en la página de internet que para ese efecto se habilite.
- n. Cumplir y observar en todo momento las disposiciones previstas en la LFPRH y su Reglamento, el PEF 2023, y demás legislación aplicable a la materia, así como en el Convenio de Coordinación y Adhesión; y Anexo Técnico correspondiente.
- ñ. Llevar a cabo el proyecto en términos de lo establecido en los LINEAMIENTOS y, en su caso, de los Acuerdos que emita la CONAVIM a través del COMITÉ.

SEXTA. ENLACES. Para el adecuado desarrollo y seguimiento de las acciones del Proyecto, que deriven del presente Convenio de Coordinación y Adhesión y de sus Anexos Técnicos, "LAS PARTES" designan como Enlaces a los siguientes servidores públicos:

POR "GOBERNACIÓN"

Nombre:	Susana Vanessa Otero González.
Cargo:	Coordinadora para la Articulación de Acciones para la Erradicación de la Violencia Feminicida.
Dirección:	Dr. José María Vértiz número 852, Piso 5, Colonia Narvarte Poniente, Demarcación Territorial, Benito Juárez, Código Postal 03020, Ciudad de México.
Teléfono institucional:	52098800 extensión 30367
Correo electrónico Institucional:	sotero@segob.gob.mx

POR EL “GOBIERNO DEL ESTADO”

Nombre: Vania María Kelleher Hernández.
Cargo: Directora General del Instituto de la Mujer del Estado de Campeche
Dirección: Calle 53 sin número, Colonia Centro, entre Calle 16 y Circuito Baluartes, Código Postal 24000, San Francisco de Campeche, Estado de Campeche.
Teléfono institucional: 981 81 1 26 56
Correo electrónico Institucional: direcciongeneral@imecam.gob.mx

A través de las personas designadas como enlaces se efectuarán todas las comunicaciones derivadas de la operación del presente Convenio de Coordinación y Adhesión. Además, serán las o los responsables internos de las actividades encomendadas.

Para efectos del seguimiento y evaluación, “LAS PARTES” acuerdan que las y/o los responsables podrán a su vez, designar a las o los servidores públicos del nivel jerárquico inmediato inferior, para que los asistan en las funciones encomendadas o en su caso, los suplan en sus ausencias.

SÉPTIMA. NOTIFICACIONES. “LAS PARTES” acuerdan que cualquier comunicación o notificación que se deba efectuar con motivo del presente instrumento será realizada en los domicilios señalados en las DECLARACIONES. Cualquier cambio de domicilio que “LAS PARTES” efectúen en lo sucesivo, lo deberán notificar por escrito y en forma indubitable a la otra Parte, por lo menos con 10 (diez) días de anticipación.

OCTAVA. INFORME DE RESULTADOS. El “GOBIERNO DEL ESTADO”, por conducto del Instituto de la Mujer del Estado de Campeche, informará a “GOBERNACIÓN” a través de la CONAVIM, los avances de la ejecución del Proyecto y del subsidio, en los cuales se deberá reportar el avance en el cumplimiento de objetivos y; en su caso, los resultados de las acciones que lleve a cabo de conformidad con el presente instrumento, y el inciso h) del numeral Cuadragésimo primero de los LINEAMIENTOS; con su debido soporte documental, dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a la conclusión de cada bimestre, a partir de la fecha del depósito del recurso al que se refiere la CLÁUSULA SEGUNDA del presente Convenio de Coordinación y Adhesión.

NOVENA. APLICACIÓN DE LOS RECURSOS. Los recursos federales que se entregarán al “GOBIERNO DEL ESTADO” en los términos del presente instrumento y en el Anexo Técnico aprobado por el COMITÉ, no perderán su carácter de federal, por lo que su administración, compromiso, devengo, justificación, comprobación, pago, ejercicio y contabilización, deberá realizarse, de conformidad con las disposiciones contenidas en la legislación federal vigente.

Los rendimientos financieros que se obtengan en la cuenta específica, con característica de productiva, a la cual se transferirá el subsidio en el Ejercicio Fiscal 2023, deberán ser reintegrados a la TESOFE, previo a la presentación del cierre del ejercicio de los recursos y dentro de los plazos y términos que establezcan las disposiciones aplicables.

DÉCIMA. RESPONSABILIDAD DEL RESGUARDO DE LA DOCUMENTACIÓN. El resguardo y conservación de la documentación original que sirvió para justificar y comprobar la aplicación de los recursos a que se refiere el presente Convenio de Coordinación y Adhesión, estará a cargo del “GOBIERNO DEL ESTADO” a través del Instituto de la Mujer del Estado de Campeche.

En el caso de “GOBERNACIÓN”, la documentación original que deberá conservar y que estará bajo su resguardo es la que señalan los LINEAMIENTOS.

DÉCIMA PRIMERA. REINTEGRO DE LOS RECURSOS. En caso de que el “GOBIERNO DEL ESTADO” no devengue los recursos federales asignados, los recursos remanentes o saldos disponibles que presente al 31 de diciembre de 2023 deberán ser reintegrados a la TESOFE como lo dispone el numeral Quincuagésimo de los LINEAMIENTOS.

El reintegro de los recursos a la TESOFE se deberá realizar conforme a las disposiciones legales federales aplicables, siendo responsabilidad del “GOBIERNO DEL ESTADO” dar aviso por escrito y solicitar a “GOBERNACIÓN” la línea de captura para realizar el reintegro correspondiente. Una vez que “GOBERNACIÓN” otorgue la línea de captura a la Entidad, ésta deberá remitir a la CONAVIM original de la documentación comprobatoria del reintegro realizado.

Asimismo, el "GOBIERNO DEL ESTADO" estará obligado a reintegrar a la TESOFE aquellos recursos que no sean aplicados a los fines para los que le fueron autorizados.

DÉCIMA SEGUNDA. - RELACIÓN LABORAL. El personal comisionado, contratado, designado o utilizado por cada una de "LAS PARTES" para la instrumentación, ejecución y operación de este Convenio de Coordinación y Adhesión y/o de los instrumentos que del mismo se deriven, continuará bajo la dirección y dependencia de la parte a la que se encuentre adscrito, por lo que en ningún caso y bajo ningún motivo, la contraparte podrá ser considerada como patrón sustituto o solidario, por tanto "LAS PARTES" se liberan recíprocamente de cualquier responsabilidad laboral, administrativa, fiscal, judicial, sindical, de seguridad social y/o de cualquier otra naturaleza que llegara a suscitarse, en lo que respecta a su respectivo personal.

DÉCIMA TERCERA. SANCIONES POR EL INCUMPLIMIENTO. Para el caso de que "GOBERNACIÓN" detecte algún incumplimiento o varios en el ejercicio de los recursos, como lo prevé el numeral Cuadragésimo cuarto de los LINEAMIENTOS, procederá a la cancelación del Proyecto aprobado y; en consecuencia, dará por terminado el presente Convenio de Coordinación y Adhesión y ordenará al "GOBIERNO DEL ESTADO" la restitución total de los recursos y sus rendimientos financieros a la TESOFE.

Lo anterior sin perjuicio de que la CONAVIM haga del conocimiento del o los incumplimientos a los órganos fiscalizadores competentes para los efectos legales conducentes.

DÉCIMA CUARTA. FISCALIZACIÓN. El control, vigilancia y evaluación de los recursos federales a que se refiere la CLÁUSULA SEGUNDA del presente instrumento corresponderá a "GOBERNACIÓN", a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Secretaría de la Función Pública y a la Auditoría Superior de la Federación, conforme a las atribuciones que les confieren la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, y demás disposiciones jurídicas aplicables, sin perjuicio de las acciones de control, vigilancia y evaluación que, en coordinación con la Secretaría de la Función Pública, realice la Secretaría de la Contraloría del "GOBIERNO DEL ESTADO".

Las responsabilidades administrativas, civiles y penales derivadas de afectaciones a la Hacienda Pública Federal en que incurran los servidores públicos federales o locales, así como los particulares que intervengan en la administración, ejercicio o aplicación de los recursos públicos a que se refiere este instrumento, serán sancionadas en los términos de la legislación aplicable.

DÉCIMA QUINTA. CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. Queda expresamente pactado que "LAS PARTES" no tendrán responsabilidad por los daños y perjuicios que pudieran causarse como consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor, por lo que una vez que desaparezcan las causas que suscitaron la interrupción en la ejecución del Proyecto, se reanudarán las tareas pactadas.

DÉCIMA SEXTA. MODIFICACIONES O ADICIONES. El presente Convenio de Coordinación y Adhesión podrá adicionarse o modificarse en cualquier momento durante su vigencia de común acuerdo entre "LAS PARTES", mediante Convenios Modificatorios los cuales formarán parte integrante del presente instrumento, y surtirán efectos a partir de la fecha de su suscripción, los cuales deberán ser publicados en el DOF y en el órgano de difusión oficial del "GOBIERNO DEL ESTADO" en un plazo no mayor a 60 (sesenta) días hábiles a partir de dictaminación por parte de la Unidad General de Asuntos Jurídicos.

DÉCIMA SÉPTIMA. TERMINACIÓN ANTICIPADA. El presente Convenio de Coordinación y Adhesión podrá darse por terminado cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:

- a. Por estar satisfecho el objeto para el que fue celebrado, siempre que no existan obligaciones pendientes de cumplir por "LAS PARTES" y; en su caso, se haya realizado el reintegro de los recursos y rendimientos financieros que procedan.
- b. En caso de que no se subsanen las inconsistencias que haya detectado la CONAVIM en los informes que presente el "GOBIERNO DEL ESTADO".

Para tales efectos, se levantará una minuta en la que se hagan constar las circunstancias específicas que: i) se presenten y establezcan los términos en que se dará por concluida su ejecución; ii) se identifiquen los responsables del resguardo y conservación de la documentación justificativa y comprobatoria que se haya generado hasta ese momento; y iii) se señale lo procedente respecto al reintegro de los recursos y rendimientos financieros que; en su caso, procedan.

DÉCIMA OCTAVA. VIGENCIA. El presente Convenio de Coordinación y Adhesión entrará en vigor a partir del día de su firma y hasta el 31 de diciembre de 2023. Lo anterior, no exime al “GOBIERNO DEL ESTADO” de presentar la comprobación de los gastos efectuados y reintegrar los recursos remanentes y/o no aplicados a los fines para los que fueron autorizados, junto con los rendimientos financieros correspondientes o, en su caso, las cargas financieras que se hubiesen generado.

DÉCIMA NOVENA. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. “LAS PARTES” están de acuerdo en que el presente instrumento es producto de la buena fe; por lo que, los conflictos y controversias que llegasen a presentar con motivo de su interpretación, formalización, ejecución, operación o cumplimiento, serán resueltos de común acuerdo entre “LAS PARTES” a través de los Enlaces a que se refiere la CLÁUSULA SEXTA de este Convenio de Coordinación y Adhesión.

VIGÉSIMA. TRANSPARENCIA. “LAS PARTES” se comprometen a cumplir con las disposiciones que establece la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo a efecto de dar cabal cumplimiento al objeto del presente Convenio de Coordinación y Adhesión, si “LAS PARTES” llegaren a tener acceso a datos personales cuya responsabilidad recaiga en la otra Parte, por este medio se obligan a: (i) tratar dichos datos personales únicamente para efectos del desarrollo del Convenio de Coordinación y Adhesión; (ii) abstenerse de tratar los datos personales para finalidades distintas a las instruidas por la otra Parte; (iii) implementar las medidas de seguridad conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y las demás disposiciones aplicables; (iv) guardar confidencialidad respecto de los datos personales tratados; (v) suprimir los datos personales objeto de tratamiento una vez terminado el Convenio de Coordinación y Adhesión, y (vi) abstenerse de transferir los datos personales.

En caso de que alguna de “LAS PARTES” llegare a tener conocimiento de datos personales diversos a los señalados en el párrafo anterior, que obren en registros, bases de datos o cualquier otro medio que pertenezca a la otra Parte, en este acto ambas se obligan a respetar las disposiciones que sobre los mismos establece la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, así como los avisos de privacidad de cada una de ellas, en el entendido de que ante la ausencia de consentimiento de los titulares de tales datos personales, deben abstenerse de llevar a cabo cualquier tipo de tratamiento sobre los mismos.

VIGÉSIMA PRIMERA. DIFUSIÓN Y DIVULGACIÓN. Este Convenio de Coordinación y Adhesión se publicará en el DOF y en el Periódico Oficial del Estado de Campeche en un plazo de 60 días hábiles a partir de su dictaminación por parte de la Unidad General de Asuntos Jurídicos, y entrará en vigor a partir de la fecha de la misma.

“LAS PARTES” acuerdan que en la publicidad y difusión del programa se deberá incluir la siguiente leyenda: *“Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa”*, de conformidad con lo establecido en el artículo 28, fracción II, inciso a) del PEF 2023.

De igual manera, deberá señalarse en forma expresa e idéntica, en la comunicación y divulgación que se realice, la participación y apoyo del Gobierno de México a través de “GOBERNACIÓN”.

Leído por las partes y enteradas del contenido y alcance legal de sus cláusulas, lo firman en cuatro ejemplares en la Ciudad de México el día 8 del mes de marzo de 2023.- Por Gobernación: el Subsecretario de Derechos Humanos, Población y Migración, **Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez**.- Rúbrica.- La Comisionada Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, **Ma Fabiola Alanís Sámano**.- Rúbrica.- Por el Gobierno del Estado: la Gobernadora del Estado de Campeche, **Layda Elena Sansores San Román**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno, **Aníbal Ostoa Ortega**.- Rúbrica.- El Secretario de Administración y Finanzas, **Jezrael Isaac Larracilla Pérez**.- Rúbrica.- La Directora General del Instituto de la Mujer del Estado de Campeche y Titular de la Instancia Local Responsable e Instancia Local Receptora, **Vania María Kelleher Hernández**.- Rúbrica.

ANEXO TÉCNICO PARA LA APLICACIÓN DE RECURSOS DESTINADOS A LAS ACCIONES DE COADYUVANCIA PARA LAS DECLARATORIAS DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES EN ESTADOS Y MUNICIPIOS, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.

En cumplimiento a la Cláusula Primera del Convenio de Coordinación y Adhesión de fecha 08 de marzo de 2023 celebrado entre la Secretaría de Gobernación y el Estado de Campeche de conformidad con el numeral Trigésimo segundo de los Lineamientos para la obtención y aplicación de recursos destinados a las Acciones de Coadyuvancia para las Declaratorias de Alerta de Violencia de Género contra las mujeres en Estados y Municipios para el Ejercicio Fiscal 2023 (LINEAMIENTOS), se estipula lo siguiente:

DATOS GENERALES DE IDENTIFICACIÓN

A. DATOS GENERALES

Entidad federativa:

Estado de Campeche

Nombre del proyecto:

AVGM/CAM/AC02/IMC/014

Acción de Coadyuvancia de acceso al Subsidio:

2. Prevención. Son las acciones, medidas o disposiciones de orden normativo, funcional o institucional que tienden a evitar y prevenir la ocurrencia de los hechos de violencia feminicida y agravio comparado, actuando sobre las causas y los factores que los generan, así como aquellos que evitan otras violaciones de los derechos humanos de las mujeres y las niñas.

Fecha en que la Entidad Federativa solicitó el Subsidio:

14 de enero de 2023

Instancia Local Responsable:

Instituto de la Mujer del Estado de Campeche

Instancia Local Receptora:

Instituto de la Mujer del Estado de Campeche

B. MONTO APROBADO

Monto aprobado:

\$2, 000,000.00 (Dos Millones de pesos 00/100 M.N.)

Monto coparticipación:

No aplica

Fecha de inicio del Proyecto:

15 de abril de 2023

Fecha estimada de conclusión que no exceda del 31 de diciembre de 2023

31 de diciembre del 2023

C. DESIGNACIÓN DE ENLACE

En ese sentido, en cumplimiento al Convenio de Coordinación y Adhesión, he tenido a bien designar como enlace ante CONAVIM a:

Nombre: Vania María Kelleher Hernández
Cargo: Directora General del Instituto de la Mujer del Estado de Campeche
Dirección: Calle 53 sin número, Colonia Centro, entre calle 16 y Circuito Baluartes, Código Postal 24000, San Francisco de Campeche, Campeche.
Teléfono institucional: 981 81 1 26 56
Correo Institucional: direcciongeneral@imecam.gob.mx

D. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

Se integrará un equipo de profesionistas con experiencia en temas de perspectiva de género y derechos humanos que analizarán, diseñarán e implementarán una serie de campañas dirigidas a la población en general y al interior de las dependencias de gobierno, con el objetivo de promover redes de apoyo, espacios seguros para la movilidad de las mujeres, promoción de una cultura de denuncia, La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, entre otras. Dando prioridad a los municipios de Campeche y Carmen que en la actualidad presentan la mayor recurrencia de violencia familiar, de acuerdo con los informes del 911.

El equipo de trabajo deberá canalizar todos los casos de violencia detectados a los módulos de atención de las IMM, IMEC y/o PAIMEF.

Mediante la contratación de servicios profesionales, se sentarán las bases para la consolidación de un Banco Estatal de Datos que incluya, no solo los casos de violencia que atienden las diferentes dependencias, sino también todas las acciones que se llevan a cabo en favor de la prevención. Lo que permitirá atender la CUARTA Y SEXTA, medidas de prevención de la AVGM.

Finalmente, mediante la contratación de servicios profesionales, se brindará acompañamiento a las titulares de las IMM y las UIS, para dar seguimiento a la Primera Medida de Prevención de la AVGM.

Es importante mencionar que para la correcta ejecución del proyecto, la integración de toda la documentación administrativa probatoria, cumplimiento de los Lineamientos 2023 y aplicación de recursos, el IMEC no cuenta con personal suficiente. Por lo que se contempla la contratación de servicios profesionales para la coordinación general y administrativa del proyecto.

D.1 JUSTIFICACIÓN

El 16 de noviembre de 2018, La Secretaría de Gobernación a través de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM) declaró procedente la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres (DAVGM), para los municipios de Calakmul, Campeche, Candelaria, Champotón, Escárcega, Hecelchakán y Hopelchén en el estado de Campeche.

La declaratoria consta de:

- 11 medidas de Prevención con 12 metas
- 7 medidas de Seguridad con 7 metas
- 5 medidas de Justicia y Reparación con 5 metas
- 1 medida de Difusión con 1 meta

De acuerdo con la DAVGM, el 1er Dictamen del GIM en base en las acciones realizadas por el Estado de Campeche, con fecha 5 de junio del 2020 y la experiencia obtenida a partir de la ejecución del proyecto AVGM/CAM/AC2/IMEC/39, del Ejercicio Fiscal 2022.

Para el Instituto de la Mujer del Estado de Campeche (IMEC) es de vital importancia liderar y coordinar las acciones de prevención, que aseguren el cumplimiento e institucionalización de las medias de la DAVGM y así garantizar el adelanto de las mujeres Campechanas.

Medida de Atención	Acción Coadyuvante	Objetivo General
<p>Medida de prevención</p> <p>11. El diseño, la implementación y la evaluación de las campañas de comunicación social permanentes, con enfoque diferencial de género, de derechos humanos, e intercultural, dirigidas a toda la población en el Estado, principalmente a la habitante de los municipios señalados en la declaratoria de alerta de violencia de género contra las mujeres, con el propósito de hacer visible: los tipos y modalidades de la violencia contra las mujeres de acuerdo con la Ley General de Acceso, el derecho a una vida libre de violencia; la información sobre las instancias a las que puede recurrir para realizar una denuncia o pedir apoyo integral una mujer víctima de violencia; también sobre los derechos humanos de las mujeres; derecho a la igualdad entre hombres y mujeres y las nuevas masculinidades.</p>	<p>Prevención. Son las acciones, medidas o disposiciones de orden normativo, institucional o funcional que tienden a evitar y prevenir la ocurrencia de los hechos de violencia Feminicida y agravio comparado, actuando sobre las causas y los factores que los generan, así como aquellas que eviten otras violaciones a los derechos humanos de las mujeres y las niñas.</p>	<p>Continuidad a las acciones de Coadyuvar con las medidas de la DAVGM y llevar a cabo acciones que garanticen la prevención de la violencia contra las mujeres en el Estado de Campeche.</p>
<p>Medida de prevención 4. "La consolidación del Banco Estatal de Datos sobre Casos de Violencia contra las Mujeres, como instrumento que contenga la información estadística procesada de las instancias involucradas en la atención, prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres. Este banco será la base para el diseño de políticas públicas de prevención de la violencia contra las mujeres."</p>		

D.2 Metodología

Objetivos Específicos	Actividades	Indicadores	Medios de Verificación
<p>Impulsar en términos de lo que dispone la AVGM, estrategias educativas comunitarias y de sensibilización centradas en derechos humanos con un enfoque de perspectiva de género, que contribuyan a impulsar la transformación de patrones culturales en todos sus ámbitos.</p>	<p>Contratación de profesionistas.</p> <p>Vinculación con dependencias de gobierno e iniciativa privada.</p> <p>Análisis, diseño, ejecución y difusión de campañas para la prevención de la violencia.</p>	<p>Profesionistas contratados.</p> <p>Campañas o acciones realizadas.</p> <p>Instituciones, municipios, colonias, centros educativos, espacios públicos, alcanzados.</p> <p>Personas y sectores beneficiados.</p>	<p>Contratos de prestación de servicios.</p> <p>Informe de Resultados con indicadores.</p> <p>Informe con conclusiones y recomendaciones para dar continuidad al trabajo realizado.</p>
<p>Coordinar y consolidar acompañamiento a las Titulares de las Instancias Municipales de la Mujer y Unidades de Igualdad de Género instaladas en las diferentes dependencias del gobierno del Estado.</p>	<p>Contratación de profesionista.</p> <p>Vinculación con las instancias correspondientes.</p> <p>Planeación de estrategias.</p> <p>Desarrollo de estrategias.</p>	<p>Acciones realizadas</p> <p>UIG y IMM beneficiadas con el acompañamiento.</p>	<p>Contratos de prestación de servicios.</p> <p>Informe de Resultados que contenga la información de las acciones que se llevaron a cabo, así como los resultados obtenidos.</p> <p>Documento con recomendaciones para dar continuidad al trabajo realizado.</p>

Objetivos Específicos	Actividades	Indicadores	Medios de Verificación
En atención a la cuarta medida de prevención de la AVGM del Estado de Campeche que a la letra dice: "La consolidación del Banco Estatal de Datos sobre Casos de Violencia contra las Mujeres, como instrumento que contenga la información estadística procesada de las instancias involucradas en la atención, prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres. Este banco será la base para el diseño de políticas públicas de prevención de la violencia contra las mujeres." El IMEC contratará los servicios profesionales de un desarrollador de sistemas que sentará las bases para la consolidación de dicha meta.	El IMEC contratará los servicios profesionales de un desarrollador de sistemas que sentará las bases para la consolidación de una base de datos estatal que integrará toda la información estadística en materia de atención y prevención de la violencia contra las mujeres.	Producto entregado por el prestador de servicios.	Contratos de prestación de servicios. Acta de entrega recepción de software. Análisis y levantamiento de Requerimientos. Código Fuente del proyecto. Documentación de la sistematización. Manual de Usuario. Manual técnico.
Contar con personal que coordine, administre, vigile e informe el cumplimiento de objetivos y acciones.	Contar con personal que coordine, administre, vigile e informe el cumplimiento de objetivos y acciones.		

D.2.1 PASOS A DESARROLLAR

Paso	Descripción
1	Elaboración del Anexo Técnico del Proyecto
2	Solicitud de Apertura de cuenta a la secretaria de Finanzas
3	Envío de documentación complementaria para el acceso al subsidio
4	Dar seguimiento a la firma del Convenio de Adhesión y Coordinación.
5	Publicación del Convenio de colaboración y anexo técnico del proyecto en el periódico oficial del Estado de Campeche
6	Elaboración de Anteproyecto ante la Secretaría de Finanzas del Estado
7	Elaboración de Términos de Referencia para la contratación de personal.
8	Publicación de convocatoria para la contratación de las y los prestadores de servicios profesionales en las diferentes áreas y adscripciones que contempla el proyecto
9	Publicación de las acciones y avances del proyecto en la página oficial del estado.
10	Realización de reunión de trabajo con las Instancias Municipales de atención a mujeres y unidades de igualdad para establecer estrategias
11	Solicitud de elaboración de contratos para prestadoras y prestadores de servicios profesionales.
12	Elaboración de expedientes personales de las y los prestadoras y prestadores de servicios profesionales
13	Contratación y asignación de áreas de adscripción a prestadoras y prestadores de servicios profesionales
14	Capacitación a prestadoras y prestadores de servicios profesionales contratados
15	Vinculación con las instancias correspondientes para seguimiento del proyecto
16	Análisis y levantamiento de Requerimientos para el diseño y construcción de Software
17	Trámite mensual de pagos.
18	Solicitud mensual de Reporte de actividades a prestadoras y prestadores de servicios profesionales contratados

19	Archivo electrónico y físico de expedientes
20	Elaboración Bimestral de reportes a la instancia federal
21	Llevar a cabo el proceso de licitación pública para la adquisición de software.
22	Dar seguimiento al desarrollo y cumplimiento de los objetivos específicos.
23	Realización de conciliaciones bancarias de manera mensual
24	Elaboración de Informes de Resultados.
25	Elaborar el Acta de Cierre del proyecto y enviarla para su revisión a la instancia federal, acompañada de la documentación correspondiente y el informe de actividades

D.3 Cobertura Geográfica y Población Beneficiaria

Tipo de Población que se atiende		Grupo Etario			
<input checked="" type="checkbox"/>	Población de mujeres	<input type="checkbox"/>	0 a 6 años		
<input checked="" type="checkbox"/>	Población de hombres	<input checked="" type="checkbox"/>	7 a 11 años		
<input checked="" type="checkbox"/>	Servidoras y servidores públicos u operadores jurídicos	<input checked="" type="checkbox"/>	12 a 17 años		
<input checked="" type="checkbox"/>	Niñas y adolescentes	<input checked="" type="checkbox"/>	18 a 30 años		
<input checked="" type="checkbox"/>	Adultas mayores	<input checked="" type="checkbox"/>	30 a 59 años		
<input checked="" type="checkbox"/>	Indígenas	<input checked="" type="checkbox"/>	60 años en adelante		
<input type="checkbox"/>	Migrantes y/o refugiadas	Cobertura Demográfica / Nombre de los Municipios			
<input type="checkbox"/>	Afromexicanas	1	Campeche	11	Seybaplaya
<input type="checkbox"/>	Desplazadas internas	2	Carmen	12	Dzitbalché
<input checked="" type="checkbox"/>	Con discapacidad	3	Calkini		
<input checked="" type="checkbox"/>	LBTI+	4	Champotón		
<input checked="" type="checkbox"/>	Madres jefas de familia	5	Hecelchakan		
<input type="checkbox"/>	En situación de calle	6	Hopelchen		
<input checked="" type="checkbox"/>	Víctimas Secundarias	7	Palizada		
<input checked="" type="checkbox"/>	Víctimas indirectas	8	Tenabo		
<input type="checkbox"/>	Privadas de la libertad	9	Escárcega		
<input type="checkbox"/>	Usuaris de drogas	10	Calakmul		
<input type="checkbox"/>	Otras (especifique)				

D.4 Actores Estratégicos

No.	Actor	Tipo de Participación
1.	Instituciones Educativas.	Abrir espacios para la difusión y sensibilización.
2.	Juntas Municipales.	Abrir espacios para las campañas de prevención de la violencia, redes de apoyo y acompañar las Campañas para garantizar espacios seguros para la movilidad de las mujeres.
3.	Secretaría de Bienestar.	Vinculación para garantizar a víctimas el acceso a programas federales.
4.	Secretaría de Salud.	Vinculación para garantizar a víctimas el acceso a programas de salud.
6.	Unidades de Igualdad de Género de todas las dependencias estatales.	Se les brindará acompañamiento.
7.	Institutos Municipales de la Mujer.	Se les brindará acompañamiento.
8.	Secretaría de Seguridad Pública.	Acompañar las Campañas para garantizar espacios seguros para la movilidad de las mujeres y reeducación de agresores.
9.	Secretarías de Obras Públicas	Acompañar las Campañas para garantizar espacios seguros para la movilidad de las mujeres.
10.	Cámaras empresariales y sector privado	Difusión de acciones a través el sector privado

D.5 Identificación de riesgos y cómo afrontarlos

Riesgo	Medidas de afrontamiento
No obtener los recursos solicitados para desarrollar las actividades.	Reprogramar las actividades, buscar otro tipo de subsidios.

D.6 Cronograma de Actividades y Gasto

Actividades	Concepto de Gasto	Mes									Monto
		Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	
Contratación de profesionistas. Vinculación con dependencias de gobierno e iniciativa privada. Análisis, diseño, ejecución y difusión de campañas para la prevención de la violencia.	Pago de servicios profesionales	\$104,500.00	\$104,500.00	\$104,500.00	\$104,500.00	\$104,500.00	\$104,500.00	\$104,500.00	\$104,500.00	\$104,500.00	\$940,500.00
Contratación de profesionista. Vinculación con las instancias correspondientes. Planeación de estrategias. Desarrollo de estrategias.	Pago de servicios profesionales	\$19,500.00	\$19,500.00	\$19,500.00	\$19,500.00	\$19,500.00	\$19,500.00	\$19,500.00	\$19,500.00	\$19,500.00	\$175,500.00
El IMEC contratará los servicios profesionales de un desarrollador de sistemas que sentará las bases para la consolidación de una base de datos estatal que integrará toda la información estadística en materia de atención y prevención de la violencia contra las mujeres.	Adquisición a través de licitación pública	\$0.00	\$0.00	\$100,000.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$400,000.00	\$0.00	\$500,000.00
Contratar personal que coordine, administre, vigile e informe el cumplimiento de objetivos y acciones.	Pago de servicios profesional	\$42,666.67	\$42,666.67	\$42,666.67	\$42,666.67	\$42,666.67	\$42,666.67	\$42,666.67	\$42,666.67	\$42,666.67	\$384,000.00
Monto Total con Letra		DOS MILLONES 00/100									\$2,000,000.00

d.7 Perfil y experiencia que deberá acreditar la o las personas físicas o morales que realizarán el proyecto, distintas a aquellas que sean servidoras públicas, así como sus antecedentes respecto a la elaboración de otros proyectos en otras entidades federativas

Tipo de Perfil requerido:

Áreas de Especialización	Años de experiencia mínima requerida	Grado o Nivel de especialización	Número de personas a contratar
Psicología	1 AÑO	Licenciatura	2
Otro	1 AÑO	Especifique en la Siguiete Sección	

Otro tipo de perfil requerido:

d.7 Perfil y experiencia que deberá acreditar las personas morales que realizarán el proyecto.

Áreas de Especialización	Años de experiencia mínima requerida	Grado o Nivel de especialización	Número de personas a contratar	Áreas de Especialización
Ciencias de la comunicación, Relaciones Públicas, Mercadotecnia o afines.	1 AÑO	Licenciatura	3	
Derechos Humanos Perspectiva de Género	02 A 05 AÑOS	Otro	2	
Informática Sistemas Computacionales o afines.	1 AÑO	Ingenierías	2	

Esquema de contratación:

Marque la casilla correcta	Será
<input checked="" type="checkbox"/>	Prestadora de Servicios Profesionales
<input type="checkbox"/>	Servicios integrales
<input type="checkbox"/>	Honorarios Asimilados
<input checked="" type="checkbox"/>	Otro
Si selecciono "Otro", Especifique a continuación:	

Leído por las partes y enteradas del contenido y alcance legal firman el Anexo Técnico en cuatro ejemplares, en términos del numeral Trigésimo segundo de los LINEAMIENTOS, para la realización del Proyecto AVGM/CAM/AC02/IMC/014 en la Ciudad de México el día 8 del mes de marzo de 2023.- Por Gobernación: el Subsecretario de Derechos Humanos, Población y Migración, **Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez**.- Rúbrica.- La Comisionada Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, **Ma Fabiola Alanís Sámano**.- Rúbrica.- Por el Gobierno del Estado: la Gobernadora del Estado de Campeche, **Layda Elena Sansores San Román**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno, **Aníbal Ostoa Ortega**.- Rúbrica.- El Secretario de Administración y Finanzas, **Jezrael Isaac Larracilla Pérez**.- Rúbrica.- La Directora General del Instituto de la Mujer del Estado de Campeche y Titular de la Instancia Local Responsable e Instancia Local Receptora, **Vania María Kelleher Hernández**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

OFICIO mediante el cual se otorga autorización para la organización y operación de una Institución de Financiamiento Colectivo a denominarse UCOMBI, S.A.P.I. de C.V., Institución de Financiamiento Colectivo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.- Vicepresidencia de Normatividad.- Dirección General de Autorizaciones Especializadas.- Vicepresidencia Técnica.- Oficio Núm.: 311-95319/2023

Asunto: Autorización para la organización y operación de una Institución de Financiamiento Colectivo a denominarse UCOMBI, S.A.P.I. DE C.V., INSTITUCIÓN DE FINANCIAMIENTO COLECTIVO.

UCOMBI, S.A.P.I. DE C.V.

Av. Insurgentes Sur 682, Mezzanine,
Col. Del Valle, Alcaldía Benito Juárez,
C.P. 03100, Ciudad de México.

Doctor Paliza No. 55, Col. Centenario,
C.P. 83260, Hermosillo, Sonora.

AT'N.: C. FRANCISCO ANTONIO ASTIAZARAN SALCEDO

Representante Legal

En términos de los artículos 1 y 2 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Comisión) es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que tiene por objeto supervisar y regular en el ámbito de su competencia a las entidades integrantes del sistema financiero mexicano, a fin de procurar su estabilidad y correcto funcionamiento, así como mantener y fomentar el sano y equilibrado desarrollo de dicho sistema en su conjunto, en protección de los intereses del público. Conforme al artículo 4, fracciones XI y XXXVIII de dicha ley, a la Comisión le corresponde autorizar la constitución y operación de aquellas entidades que señalan las leyes, así como ejercer las demás facultades que le estén atribuidas por la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

En ese orden de ideas, el artículo 35 de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera establece que las personas que pretendan realizar las actividades atribuidas a las instituciones de financiamiento colectivo o de fondos de pago electrónico, deberán solicitar su autorización como institución de tecnología financiera ante las Comisión, la cual otorgará cuando a su juicio se cumpla adecuadamente con los requisitos legales y normativos, previo acuerdo del Comité Interinstitucional al que se refiere dicho artículo 35.

Considerando lo anterior, con escrito presentado el 10 de marzo de 2022, UCOMBI, S.A.P.I. DE C.V. (UCOMBI o la sociedad) solicitó a la Comisión autorización para organizar y operar una Institución de Financiamiento Colectivo a denominarse **UCOMBI, S.A.P.I. DE C.V., INSTITUCIÓN DE FINANCIAMIENTO COLECTIVO**, acompañando al efecto la información y documentación soporte correspondiente señalada en el artículo 39 de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera.

En términos del artículo 5, párrafo segundo de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera, esta Comisión previno a UCOMBI dentro del plazo establecido en dicha ley para que atendiera diversas observaciones con relación con su solicitud de autorización.

En relación con lo anterior, UCOMBI remitió documentación e información con el fin de dar respuesta a la prevención antes referida. Adicionalmente, esta autoridad requirió a UCOMBI diversa documentación e información complementaria con la finalidad de contar con los elementos de juicio suficientes para resolver sobre la solicitud de autorización presentada por UCOMBI; sociedad que atendió el requerimiento de información complementaria y envió documentación e información actualizada con relación a su expediente. La sociedad solicitó una ampliación al plazo de resolución al plazo de resolución y una prórroga para el desahogo, las cuales le fueron otorgadas.

Señalado lo anterior, se hace de su conocimiento que el Comité Interinstitucional en sesión celebrada el 28 de marzo de 2023, con fundamento en los artículos 11 y 35, en relación con el artículo 15 de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que la documentación e información presentada con motivo de la solicitud de autorización para la organización y operación de la institución de financiamiento colectivo a denominarse **UCOMBI, S.A.P.I. DE C.V., INSTITUCIÓN DE FINANCIAMIENTO COLECTIVO**, cumple con los requisitos previstos en el artículo 15, en relación con el artículo 39 de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera y con los artículos 3, 4 y 6 de las Disposiciones de carácter general aplicables a las Instituciones de Tecnología Financiera, y,

SEGUNDO. - Que del análisis a la documentación e información recibida se concluyó que desde el punto de vista legal, financiero y operativo es procedente se otorgue la autorización solicitada, por lo que, conforme a la certificación del Secretario del Comité Interinstitucional, el cual se transcribe en la parte conducente, se adoptó el siguiente:

ACUERDO

“SEXTO.- *Los integrantes del Comité Interinstitucional, de conformidad con los artículos 11 y 35, en relación con el artículo 15 de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera, acordaron por unanimidad, se otorgue la autorización para la organización y operación de una institución de financiamiento colectivo a denominarse UCOMBI, S.A.P.I. DE C.V., INSTITUCIÓN DE FINANCIAMIENTO COLECTIVO”*

El acuerdo anterior se adopta sin perjuicio de las demás autorizaciones que con motivo del acto descrito, deban obtenerse de la Comisión o cualquier otra autoridad financiera, en términos de las disposiciones aplicables, así como del ejercicio de las facultades atribuidas a la propia Comisión durante el proceso de organización de **UCOMBI, S.A.P.I. DE C.V., INSTITUCIÓN DE FINANCIAMIENTO COLECTIVO**, en el que se habrán de cumplir con los requerimientos aplicables para el inicio de operaciones.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores, previo acuerdo del Comité Interinstitucional, autoriza la organización y operación de una institución de financiamiento colectivo a denominarse UCOMBI, S.A.P.I. DE C.V., INSTITUCIÓN DE FINANCIAMIENTO COLECTIVO.

La entidad cuya organización y operación se autoriza, estará sujeta a las siguientes:

BASES

- PRIMERA.** La denominación de la sociedad será UCOMBI, S.A.P.I. DE C.V., INSTITUCIÓN DE FINANCIAMIENTO COLECTIVO.
- SEGUNDA.** Tendrá su domicilio social en Hermosillo, Sonora.
- TERCERA.** Su duración será indefinida.
- CUARTA.** El importe de su capital social inicial será de \$6'230,000.00 (Seis millones doscientos treinta mil pesos 00/100 M.N.).
- QUINTA.** Su objeto social corresponderá a la realización de las actividades en moneda nacional contempladas en los artículos 15 y 16, fracción I de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera. Adicionalmente, podrá realizar las actividades previstas en el artículo 19 del ordenamiento legal antes indicado, conforme a su objeto social.
- SEXTA.** La autorización a que se refiere el presente oficio es, por su propia naturaleza, intransmisible.
- SÉPTIMA.** UCOMBI, S.A.P.I. DE C.V., INSTITUCIÓN DE FINANCIAMIENTO COLECTIVO estará sujeta a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y del Banco de México, en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, así como, de las demás autoridades financieras competentes en los términos que las leyes dispongan y disposiciones que de esta emanen.
- OCTAVA.** Los servicios consistentes en el financiamiento colectivo de deuda que UCOMBI, S.A.P.I. DE C.V., INSTITUCIÓN DE FINANCIAMIENTO COLECTIVO preste por virtud de la presente autorización, así como las demás operaciones que lleve a cabo, al igual que su organización y operación en general, se sujetarán a la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera, a las reglas y disposiciones de carácter general aplicables a las Instituciones de Tecnología Financiera que emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a las disposiciones que respecto de sus operaciones expida el Banco de México y a las demás normas y disposiciones vigentes y las que se emitan en un futuro por cualquier autoridad competente, incluyendo las relativas a operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo, que por su naturaleza resulten aplicables.

UCOMBI, S.A.P.I. DE C.V., INSTITUCIÓN DE FINANCIAMIENTO COLECTIVO, deberá acreditar a esta Comisión, con al menos treinta días hábiles de anticipación al inicio de sus operaciones, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 40 de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera.

El presente se emite con fundamento en las disposiciones legales antes invocadas, así como en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 1, 2, 4, fracciones XI y XXXVIII, 10, fracciones III y V de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como los artículos 1, 3, fracciones IV y V, 4, fracciones I, apartados A y B y II, apartado A, numeral 5) y apartado B, numeral 32), 14, 17, 35 y 45, fracción I y 64, tercer párrafo del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de febrero de 2022.

Atentamente

Ciudad de México, a 29 de marzo de 2023.- Director General de Autorizaciones Especializadas, Lic. **José Antonio Vizcaino Ruiz**.- Rúbrica.- Vicepresidente Técnico, Lic. **Ramiro Edgar Álvarez Hernández**.- Rúbrica.

OFICIO mediante el cual se otorga autorización para la organización y operación de una Institución de Fondos de Pago Electrónico a denominarse Alto Azareo Tecnología, S.A. de C.V., Institución de Fondos de Pago Electrónico.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.- Vicepresidencia de Normatividad.- Dirección General de Autorizaciones Especializadas.- Vicepresidencia Técnica.- Oficio Núm.: 311-95312/2023.

Asunto: Autorización para la organización y operación de una Institución de Fondos de Pago Electrónico a denominarse Alto Azareo Tecnología, S.A. de C.V., Institución de Fondos de Pago Electrónico.

C. JOSÉ MIGUEL DESENTIS BARAHONA
C. JUAN JOSÉ FERNÁNDEZ GALLARDO MÁRQUEZ
C. RODOLFO L. CORCUERA MEIER

Montes Urales No. 424, Col. Lomas – Virreyes,
Lomas de Chapultepec, V Sección, C.P. 11000
Ciudad de México, México.

En términos de los artículos 1 y 2 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Comisión) es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que tiene por objeto supervisar y regular en el ámbito de su competencia a las entidades integrantes del sistema financiero mexicano, a fin de procurar su estabilidad y correcto funcionamiento, así como mantener y fomentar el sano y equilibrado desarrollo de dicho sistema en su conjunto, en protección de los intereses del público. Conforme al artículo 4, fracciones XI y XXXVIII de dicha ley, a la Comisión le corresponde autorizar la constitución y operación de aquellas entidades que señalan las leyes, así como ejercer las demás facultades que le estén atribuidas por la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

En ese orden de ideas, el artículo 35 de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera establece que las personas que pretendan realizar las actividades atribuidas a las instituciones de financiamiento colectivo o de fondos de pago electrónico, deberán solicitar su autorización como institución de tecnología financiera ante la Comisión, la cual la otorgará cuando a su juicio se cumpla adecuadamente con los requisitos legales y normativos, previo acuerdo del Comité Interinstitucional a que se refiere dicho artículo 35.

Considerando lo anterior, con escrito presentado el 28 de febrero de 2022, los CC. José Miguel Desentis Barahona, Juan José Fernández Gallardo Márquez y Rodolfo L. Corcuera Meier, solicitaron a la Comisión autorización para organizar y operar una institución de fondos de pago electrónico a denominarse **Alto Azareo Tecnología, S.A. de C.V., Institución de Fondos de Pago Electrónico**, acompañando al efecto la información y documentación soporte correspondiente señalada en el artículo 39 de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera.

En términos del artículo 5, párrafo segundo de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera, esta Comisión previno a los interesados dentro del plazo establecido en dicha ley para que atendieran diversas observaciones con relación a su solicitud de autorización, además de otorgarles una prórroga al plazo inicial para atenderlas.

En relación con lo anterior, los interesados remitieron documentación e información con el fin de dar respuesta a la prevención antes referida. Adicionalmente, esta autoridad requirió a los interesados diversa documentación e información complementaria con la finalidad de contar con los elementos de juicio suficientes para resolver sobre la solicitud de autorización presentada por los interesados; quienes atendieron el requerimiento de información complementaria y enviaron documentación e información actualizada con relación a su expediente. Los interesados solicitaron una ampliación al plazo de resolución y una prórroga para el desahogo, las cuales les fueron otorgadas.

Señalando lo anterior, se hace de su conocimiento que el Comité Interinstitucional en sesión celebrada el 28 de marzo de 2023, con fundamento en los artículos 11 y 35, en relación con el artículo 22 de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que la documentación e información presentada con motivo de la solicitud de autorización para la organización y operación de la institución de fondos de pago electrónico a denominarse Alto Azareo Tecnología, S.A. de C.V., Institución de Fondos de Pago Electrónico, cumple con los requisitos previstos en el artículo 22, en relación con el artículo 39 de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera y con los artículos 3, 4 y 6 de las Disposiciones de carácter general aplicables a las Instituciones de Tecnología Financiera, y,

SEGUNDO.- Que del análisis a la documentación e información recibida se concluyó que desde el punto de vista legal, financiero y operativo es procedente se otorgue la autorización solicitada, por lo que, conforme a la certificación del Secretario del Comité Interinstitucional, el cual se transcribe en la parte conducente, se adoptó el siguiente:

ACUERDO

“CUARTO. - Los integrantes del Comité Interinstitucional, de conformidad con los artículos 11 y 35, en relación con el artículo 22 de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera, acordaron por unanimidad que se otorgue la autorización para la organización y operación de una institución de fondos de pago electrónico a denominarse Alto Azareo Tecnología, S.A. de C.V., Institución de Fondos de Pago Electrónico.”

El acuerdo anterior se adopta sin perjuicio de las demás autorizaciones que con motivo del acto descrito, deban obtenerse de la Comisión o cualquier otra autoridad financiera, en términos de las disposiciones aplicables, así como del ejercicio de las facultades atribuidas a la propia Comisión durante el proceso de organización de Alto Azareo Tecnología, S.A. de C.V., Institución de Fondos de Pago Electrónico, en el que se habrán de cumplir con los requerimientos aplicables para el inicio de operaciones.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores, previo acuerdo del Comité Interinstitucional autoriza la organización y operación de una institución de fondos de pago electrónico a denominarse Alto Azareo Tecnología, S.A. de C.V., Institución de Fondos de Pago Electrónico.

La entidad cuya organización y operación se autoriza, estará sujeta a las siguientes:

BASES

- PRIMERA.** La denominación de la sociedad será Alto Azareo Tecnología, S.A. de C.V., Institución de Fondos de Pago Electrónico.
- SEGUNDA.** Tendrá su domicilio social en Ciudad de México.
- TERCERA.** Su duración será indefinida.
- CUARTA.** El importe de su capital social inicial será de \$11'000,000.00 (once millones de pesos 00/100 M.N.).
- QUINTA.** Su objeto social corresponderá a la realización de todas las actividades en moneda nacional contempladas en el artículo 22 de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera. Adicionalmente, podrá realizar las actividades previstas en el artículo 25 del ordenamiento legal antes indicado, conforme a su objeto social.
- SEXTA.** La autorización a que se refiere el presente oficio es, por su propia naturaleza, intransmisible.
- SÉPTIMA.** Alto Azareo Tecnología, S.A. de C.V., Institución de Fondos de Pago Electrónico estará sujeta a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y del Banco de México, en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, así como de las demás autoridades financieras competentes en los términos que las leyes dispongan y disposiciones que de esta emanen.
- OCTAVA.** Los servicios consistentes en la emisión, administración, redención y transmisión de fondos de pago electrónico que Alto Azareo Tecnología, S.A. de C.V., Institución de Fondos de Pago Electrónico preste por virtud de la presente autorización, así como las demás operaciones que lleve a cabo, al igual que su organización y operación en general, se sujetarán a la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera, a las reglas y

disposiciones de carácter general aplicables a las Instituciones de Tecnología Financiera que emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a las disposiciones que de manera conjunta emitieron la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Banco de México y a las demás normas y disposiciones vigentes y las que se emitan en el futuro por cualquier autoridad competente, incluyendo las relativas a operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo, que por su naturaleza resulten aplicables.

Alto Azareo Tecnología, S.A. de C.V., Institución de Fondos de Pago Electrónico, deberá acreditar a esta Comisión, con al menos treinta días hábiles de anticipación al inicio de sus operaciones, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 40 de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera.

El presente se emite con fundamento en las disposiciones legales antes invocadas, así como en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 1, 2, 4, fracciones XI y XXXVIII, 10, fracciones III y V de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como los artículos 1, 3, fracciones IV y V, 4, fracciones I, apartados A y B y II, apartado A, numeral 5) y apartado B, numeral 32), 14, 17, 35 y 45, fracción I y 64, tercer párrafo del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de febrero de 2022.

Atentamente

Ciudad de México, a 29 de marzo de 2023.- Director General de Autorizaciones Especializadas, Lic. **José Antonio Vizcaíno Ruiz**.- Rúbrica.- Vicepresidente Técnico, Lic. **Ramiro Edgar Álvarez Hernández**.- Rúbrica.

OFICIO mediante el cual se otorga autorización para la organización y operación de una Institución de Fondos de Pago Electrónico a denominarse Sylon Capital, S.A.P.I. de C.V., Institución de Fondos de Pago Electrónico.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.- Vicepresidencia de Normatividad.- Dirección General de Autorizaciones Especializadas.- Vicepresidencia Técnica.- Oficio Núm. 311-95315/2023.

Asunto: Autorización para la organización y operación de una Institución de Fondos de Pago Electrónico a denominarse Sylon Capital, S.A.P.I. de C.V., Institución de Fondos de Pago Electrónico.

Sylon Capital, S.A.P.I. de C.V.

Av. Paseo de la Reforma No. 2693,
Colonia Lomas de Bezares, C.P. 11910,
Miguel Hidalgo, Ciudad de México.

AT'N: C. Gonzalo Rivera Curbelo

Representante Legal

En términos de los artículos 1 y 2 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Comisión) es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que tiene por objeto supervisar y regular en el ámbito de su competencia a las entidades integrantes del sistema financiero mexicano, a fin de procurar su estabilidad y correcto funcionamiento, así como mantener y fomentar el sano y equilibrado desarrollo de dicho sistema en su conjunto, en protección de los intereses del público. Conforme al artículo 4, fracciones XI y XXXVIII de dicha ley, a la Comisión le corresponde autorizar la constitución y operación de aquellas entidades que señalan las leyes, así como ejercer las demás facultades que le estén atribuidas por la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

En ese orden de ideas, el artículo 35 de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera establece que las personas que pretendan realizar las actividades atribuidas a las instituciones de financiamiento colectivo o de fondos de pago electrónico, deberán solicitar su autorización como institución de tecnología financiera ante la Comisión, la cual la otorgará cuando a su juicio se cumpla adecuadamente con los requisitos legales y normativos, previo acuerdo del Comité Interinstitucional al que se refiere dicho artículo 35.

Considerando lo anterior, con escrito presentado el 18 de febrero de 2022, Sylon Capital, S.A.P.I. de C.V. (Sylon o la sociedad) solicitó a la Comisión autorización para organizar y operar una institución de fondos de pago electrónico a denominarse Sylon Capital, S.A.P.I. de C.V., Institución de Fondos de Pago Electrónico, acompañando al efecto la información y documentación soporte correspondiente señalada en el artículo 39 de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera.

En términos del artículo 5, párrafo segundo de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera, esta Comisión previno a Sylon dentro del plazo establecido en dicha ley para que atendiera diversas observaciones con relación a su solicitud de autorización, además de otorgarle una prórroga al plazo inicial para atenderlas.

En relación con lo anterior, Sylon remitió documentación e información con el fin de dar respuesta a la prevención antes referida. Adicionalmente, esta autoridad requirió a Sylon diversa documentación e información complementaria con la finalidad de contar con los elementos de juicio suficientes para resolver sobre la solicitud de autorización presentada por Sylon; sociedad que atendió el requerimiento de información complementaria y envió documentación e información actualizada con relación a su expediente. La sociedad solicitó una ampliación al plazo de resolución y una prórroga para el desahogo, las cuales le fueron otorgadas.

Señalado lo anterior, se hace de su conocimiento que el Comité Interinstitucional en sesión celebrada el 28 de marzo de 2023, con fundamento en los artículos 11 y 35, en relación con el artículo 22 de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que la documentación e información presentada con motivo de la solicitud de autorización para la organización y operación de la institución de fondos de pago electrónico a denominarse Sylon Capital, S.A.P.I. de C.V., Institución de Fondos de Pago Electrónico, cumple con los requisitos previstos en el artículo 22, en correlación con el artículo 39 de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera y con los artículos 3, 4 y 6 de las Disposiciones de carácter general aplicables a las Instituciones de Tecnología Financiera, y,

SEGUNDO. - Que del análisis a la documentación e información recibida se concluyó que desde el punto de vista legal, financiero y operativo es procedente se otorgue la autorización solicitada, por lo que, conforme a la certificación del Secretario del Comité Interinstitucional, el cual se transcribe en la parte conducente, se adoptó el siguiente:

ACUERDO

“QUINTO.- Los miembros del Comité Interinstitucional, de conformidad con los artículos 11 y 35, en relación con el artículo 22 de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera, acordaron por unanimidad que se otorgue la autorización para la organización y operación de una institución de fondos de pago electrónico a denominarse Sylon Capital, S.A.P.I. de C.V., Institución de Fondos de Pago Electrónico.”

El acuerdo anterior se adopta sin perjuicio de las demás autorizaciones que con motivo del acto descrito, deban obtenerse de la Comisión o cualquier otra autoridad financiera, en términos de las disposiciones aplicables, así como del ejercicio de las facultades atribuidas a la propia Comisión durante el proceso de organización de Sylon Capital, S.A.P.I. de C.V., Institución de Fondos de Pago Electrónico, en el que se habrán de cumplir con los requerimientos aplicables para el inicio de operaciones.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores, previo acuerdo del Comité Interinstitucional, autoriza la organización y operación de una institución de fondos de pago electrónico a denominarse Sylon Capital, S.A.P.I. de C.V., Institución de Fondos de Pago Electrónico.

La entidad cuya organización y operación se autoriza, estará sujeta a las siguientes:

BASES

- PRIMERA.** La denominación de la sociedad será Sylon Capital, S.A.P.I. de C.V., Institución de Fondos de Pago Electrónico.
- SEGUNDA.** Tendrá su domicilio social en el Estado de México, México.
- TERCERA.** Su duración será indefinida.
- CUARTA.** El importe de su capital social inicial será de \$6'562,385.00 (Seis millones quinientos sesenta y dos mil trescientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.).

- QUINTA.** Su objeto social corresponderá a la realización de todas las actividades en moneda nacional contempladas en el artículo 22 de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera. Adicionalmente, podrá realizar las actividades previstas en el artículo 25 del ordenamiento legal antes indicado, conforme a su objeto social.
- SEXTA.** La autorización a que se refiere el presente oficio es, por su propia naturaleza, intransmisible.
- SÉPTIMA.** Sylon Capital, S.A.P.I. de C.V., Institución de Fondos de Pago Electrónico estará sujeta a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y del Banco de México, en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, así como, de las demás autoridades financieras competentes en los términos que las leyes dispongan y disposiciones que de estas emanen.
- OCTAVA.** Los servicios consistentes en la emisión, administración, redención y transmisión de fondos de pago electrónico que Sylon Capital, S.A.P.I. de C.V., Institución de Fondos de Pago Electrónico preste por virtud de la presente autorización, así como las demás operaciones que lleve a cabo, al igual que su organización y operación en general, se sujetarán a la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera, a las reglas y disposiciones de carácter general aplicables a las Instituciones de Tecnología Financiera que emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a las disposiciones que respecto de sus operaciones expida el Banco de México y a las disposiciones que de manera conjunta emitieron la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y Banco de México y las demás normas y disposiciones vigentes y las que se emitan en un futuro por cualquier autoridad competente, incluyendo las relativas a operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo, que por su naturaleza resulten aplicables.

Sylon Capital, S.A.P.I. de C.V., Institución de Fondos de Pago Electrónico, deberá acreditar a esta Comisión, con al menos treinta días hábiles de anticipación al inicio de sus operaciones, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 40 de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera.

El presente se emite con fundamento en las disposiciones legales antes invocadas, así como en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 1, 2, 4, fracciones XI y XXXVIII, 10, fracciones III y V de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como los artículos 1, 3, fracciones IV y V, 4, fracciones I, apartados A y B y II, apartado A, numeral 5) y apartado B, numeral 32), 14, 17, 35 y 45, fracción I y 64, tercer párrafo del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de febrero de 2022.

Atentamente

Ciudad de México, a 29 de marzo de 2023.- Director General de Autorizaciones Especializadas, Lic. **José Antonio Vizcaíno Ruiz**.- Rúbrica.- Vicepresidente Técnico, Lic. **Ramiro Edgar Álvarez Hernández**.- Rúbrica.

OFICIO mediante el cual se otorga autorización para la organización y operación de una Institución de Financiamiento Colectivo a denominarse Grupo Quindalo, S.A.P.I. de C.V., Institución de Financiamiento Colectivo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.- Vicepresidencia de Normatividad.- Dirección General de Autorizaciones Especializadas.- Vicepresidencia Técnica.- Oficio Núm.: 311-95325/2023.

Asunto: Autorización para la organización y operación de una Institución de Financiamiento Colectivo a denominarse Grupo Quindalo, S.A.P.I. de C.V., Institución de Financiamiento Colectivo.

Grupo Quindalo, S.A.P.I. DE C.V.

Av. Ricardo Margain Zozaya, No. 335, piso 4,
Col. Valle del Campestre, C.P. 66265
San Pedro Garza García, Nuevo León

AT'N.: **C. Daniel Ricardo Quintanilla Martínez**
Representante legal

En términos de los artículos 1 y 2 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Comisión) es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que tiene por objeto supervisar y regular en el ámbito de su competencia a las entidades

integrantes del sistema financiero mexicano, a fin de procurar su estabilidad y correcto funcionamiento, así como mantener y fomentar el sano y equilibrado desarrollo de dicho sistema en su conjunto, en protección de los intereses del público. Conforme al artículo 4, fracciones XI y XXXVIII de dicha ley, a la Comisión le corresponde autorizar la constitución y operación de aquellas entidades que señalan las leyes, así como ejercer las demás facultades que le estén atribuidas por la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

En ese orden de ideas, el artículo 35 de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera establece que las personas que pretendan realizar las actividades atribuidas a las instituciones de financiamiento colectivo o de fondos de pago electrónico, deberán solicitar su autorización como institución de tecnología financiera ante la Comisión, la cual la otorgará cuando a su juicio se cumpla adecuadamente con los requisitos legales y normativos, previo acuerdo del Comité Interinstitucional a que se refiere dicho artículo 35.

Considerando lo anterior, con escrito presentado el 16 de febrero de 2022, Grupo Quindalo, S.A.P.I. de C.V. (Grupo Quindalo o la sociedad) solicitó a la Comisión autorización para organizarse y operar como una institución de financiamiento colectivo a denominarse Grupo Quindalo, S.A.P.I. de C.V., Institución de Financiamiento Colectivo, acompañando al efecto la información y documentación soporte correspondiente señalada en el artículo 39 de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera.

En términos del artículo 5, párrafo segundo de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera, esta Comisión previno a Grupo Quindalo dentro del plazo establecido en dicha ley para que atendiera diversas observaciones con relación a su solicitud de autorización, además de otorgarle una prórroga al plazo inicial para atenderlas.

En relación con lo anterior, Grupo Quindalo remitió documentación e información con el fin de dar respuesta a la prevención antes referida. Adicionalmente, esta autoridad requirió a Grupo Quindalo diversa documentación e información complementaria con la finalidad de contar con los elementos de juicio suficientes para resolver sobre la solicitud de autorización presentada por Grupo Quindalo; sociedad que atendió el requerimiento de información complementaria y envió documentación e información actualizada con relación a su expediente. La sociedad solicitó una ampliación al plazo de resolución y una prórroga para el desahogo, las cuales le fueron otorgadas.

Señalado lo anterior, se hace de su conocimiento que el Comité Interinstitucional en sesión celebrada el 28 de marzo de 2023, con fundamento en los artículos 11 y 35, en relación con el artículo 15 de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. - Que la documentación e información presentada con motivo de la solicitud de autorización para la organización y operación de la institución de financiamiento colectivo, a denominarse Grupo Quindalo, S.A.P.I. de C.V., Institución de Financiamiento Colectivo, cumple con los requisitos previstos en el artículo 15, en correlación al artículo 39 de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera y con los artículos 3, 4 y 6 de las Disposiciones de carácter general aplicables a las Instituciones de Tecnología Financiera, y,

SEGUNDO. - Que del análisis a la documentación e información recibida se concluyó que desde el punto de vista legal, financiero y operativo es procedente se otorgue la autorización solicitada, por lo que, conforme a la certificación del Secretario del Comité Interinstitucional, el cual se transcribe en la parte conducente, se adoptó el siguiente:

ACUERDO

“SÉPTIMO.- Los miembros del Comité Interinstitucional, de conformidad con los artículos 11 y 35, en relación con el artículo 15 de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera, acordaron por unanimidad que se otorgue la autorización para la organización y operación de una Institución de Financiamiento Colectivo a denominarse Grupo Quindalo, S.A.P.I. de C.V., Institución de Financiamiento Colectivo.”

El acuerdo anterior se adopta sin perjuicio de las demás autorizaciones que con motivo del acto descrito, deban obtenerse de la Comisión o cualquier otra autoridad financiera, en términos de las disposiciones aplicables, así como del ejercicio de las facultades atribuidas a la propia Comisión durante el proceso de organización de Grupo Quindalo, S.A.P.I. de C.V., Institución de Financiamiento Colectivo, en el que se habrán de cumplir con los requerimientos aplicables para el inicio de operaciones.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores, previo acuerdo del Comité Interinstitucional, autoriza la organización y operación de una institución de financiamiento colectivo a denominarse Grupo Quindalo, S.A.P.I. de C.V., Institución de Financiamiento Colectivo.

La entidad cuya organización y operación se autoriza, estará sujeta a las siguientes:

BASES

- PRIMERA.** La denominación de la sociedad será Grupo Quindalo, S.A.P.I. de C.V., Institución de Financiamiento Colectivo.
- SEGUNDA.** Tendrá su domicilio social en Monterrey, Nuevo León.
- TERCERA.** Su duración será indefinida.
- CUARTA.** El importe de su capital social mínimo será por lo menos el equivalente en moneda nacional a 500,000 UDI's.
- QUINTA.** Su objeto social corresponderá a la realización de las actividades en moneda nacional contempladas en el artículo 16, fracción III de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera. Adicionalmente, podrá realizar las actividades previstas en el artículo 19 del ordenamiento legal antes indicado, conforme a su objeto social.
- SEXTA.** La autorización a que se refiere el presente oficio es, por su propia naturaleza, intransmisible.
- SÉPTIMA.** Grupo Quindalo, S.A.P.I. de C.V., Institución de Financiamiento Colectivo estará sujeta a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y del Banco de México, en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, así como, de las demás autoridades financieras competentes en los términos que las leyes dispongan y disposiciones que de estas emanen.
- OCTAVA.** Los servicios consistentes en el financiamiento colectivo de regalías que Grupo Quindalo, S.A.P.I. de C.V., Institución de Financiamiento Colectivo preste por virtud de la presente autorización, así como las demás operaciones que lleve a cabo, al igual que su organización y operación en general, se sujetarán a la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera, a las reglas y disposiciones de carácter general aplicables a las Instituciones de Tecnología Financiera que emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a las disposiciones que respecto de sus operaciones expida el Banco de México y a las demás normas y disposiciones vigentes y las que se emitan en el futuro por cualquier autoridad competente, incluyendo las relativas a operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo, que por su naturaleza resulten aplicables.

Grupo Quindalo, S.A.P.I. de C.V., Institución de Financiamiento Colectivo, deberá acreditar a esta Comisión, con al menos treinta días hábiles de anticipación al inicio de sus operaciones, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 40 de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera.

El presente se emite con fundamento en las disposiciones legales antes invocadas, así como en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 1, 2, 4, fracciones XI y XXXVIII, 10, fracciones III y V de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como los artículos 1, 3, fracciones IV y V, 4, fracciones I, apartados A y B, y II, apartado A, numeral 5) y apartado B, numeral 32), 14, 17, 35, 45, fracción I y 64, tercer párrafo del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de febrero de 2022.

Atentamente

Ciudad de México, a 29 de marzo de 2023.- Director General de Autorizaciones Especializadas, Lic. **José Antonio Vizcaíno Ruiz**.- Rúbrica.- Vicepresidente Técnico, Lic. **Ramiro Edgar Álvarez Hernández**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

CONVENIO de Coordinación en materia de reasignación de recursos que celebran el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, S.A. de C.V., la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes y la Ciudad de México, relativo a los trabajos de reforzamiento estructural de la Terminal 2 (dos) del Aeropuerto Internacional Benito Juárez Ciudad de México y sus obras complementarias.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- COMUNICACIONES.- Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes.

CONVENIO DE COORDINACION EN MATERIA DE REASIGNACION DE RECURSOS QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, S.A. DE C.V. A LA QUE EN ADELANTE SE LE DENOMINARA "AICM", REPRESENTADA POR SU TITULAR, DIRECTOR GENERAL EL VICEALMIRANTE A.N. P.A. D.E.M. RET. CARLOS IGNACIO VELÁZQUEZ TISCAREÑO, ASISTIDO POR EL VICEALMIRANTE RET. JOSÉ GUADALUPE ÁVILA GIL DIRECTOR DE OPERACIÓN, EL VICEALMIRANTE RET. FRANCISCO JOSÉ MARTÍNEZ BERRIEL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y EL MAESTRO JOSÉ LUIS MARTÍNEZ COLINA DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS, CON LA PARTICIPACIÓN DE LA DEPENDENCIA COORDINADORA DE SECTOR, SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, A LA QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "SICT", REPRESENTADA POR EL LIC. JORGE NUÑO LARA, ASISTIDO POR EL SUBSECRETARIO DE TRANSPORTE ARQ. MILARDY DOUGLAS ROGELIO JIMÉNEZ PONS GÓMEZ, Y POR LA OTRA PARTE EL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, AL QUE EN LO SUCESIVO SE DENOMINARA LA "ENTIDAD FEDERATIVA", REPRESENTADA POR LA DOCTORA CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, EN SU CARÁCTER DE JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASISTIDA POR EL SECRETARIO DE GOBIERNO MTRO. MARTÍ BATRES GUADARRAMA, LA SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS LIC. LUZ ELENA GONZÁLEZ ESCOBAR, EL SECRETARIO DE OBRAS Y SERVICIOS MTRO. EN I. JESÚS ANTONIO ESTEVA MEDINA Y EL SECRETARIO DE LA CONTRALORIA GENERAL LIC. JUAN JOSÉ SERRANO MENDOZA, CONFORME A LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- I. La Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, dispone en el artículo 83, segundo párrafo, que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que requieran suscribir convenios de reasignación, deberán apegarse al modelo de convenio emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) y la Secretaría de la Función Pública (SFP), así como obtener la autorización presupuestaria de la SHCP.
- II. La Dirección General de Programación y Presupuesto B (DGPYP) de la SHCP, mediante oficio número 312.A.-0685 de fecha 28 de febrero de 2023, emitió su dictamen de suficiencia presupuestaria para que el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, S.A. de C.V. (AICM) reasigne recursos a la ENTIDAD FEDERATIVA con cargo a su presupuesto autorizado.

DECLARACIONES

I. De la "SICT":

1. Que es una dependencia del Poder Ejecutivo Federal que cuenta con la competencia necesaria para celebrar este Convenio, de conformidad con lo señalado en los artículos 26 y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

2. Que en el ámbito de su competencia le corresponde formular y conducir las políticas y programas para el desarrollo del transporte y las comunicaciones de acuerdo a las necesidades del país; construir aeropuertos federales y cooperar con los gobiernos de los Estados y las autoridades municipales, en la construcción y conservación de obras de ese género; otorgar concesiones o permisos para construir las obras que le corresponda ejecutar de acuerdo al artículo 26, 36 fracciones I, XXIII y XXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

3. Que en términos de los artículos 48 y 49 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, le corresponde ejercer las funciones de coordinadora de sector de la ENTIDAD, motivo por el cual participa en este instrumento.

4. Que el Lic. Jorge Nuño Lara cuenta con las facultades suficientes y necesarias que le permiten suscribir el presente Convenio, según se desprende de lo previsto en el artículo 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

5. Que para todos los efectos legales relacionados con este Convenio señala como su domicilio el ubicado en Avenida Insurgentes Sur Número 1089, Colonia Noche Buena, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03720, Ciudad de México.

II. Del "AICM":

1. Que es una Entidad Paraestatal de la Administración Pública Federal, denominada Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, S.A. DE C.V., constituida conforme a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con la escritura pública No. 44,339 de fecha 28 de mayo de 1998, otorgada ante la fe del Lic. Emiliano Zubiria Maqueo, notario número veinticinco del Distrito Federal, actualmente Ciudad de México, inscrita en el Registro Público de Comercio en el folio mercantil número 238577 de fecha 25 de junio del 1998.

La entonces Secretaría de Comunicaciones y Transportes, actualmente Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, en representación del Gobierno Federal le otorgó en fecha 29 de junio de 1998, la concesión al Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, actualmente Aeropuerto Internacional Benito Juárez Ciudad de México, por lo que de acuerdo con lo señalado en el título de concesión correspondiente, y la modificación a dicha concesión, ambas publicadas el 01 de junio de 2004 en el Diario Oficial de la Federación, tiene facultades para administrar, operar y conservar el mismo, sus pistas, plataformas, edificios y prestar servicios aeroportuarios, complementarios y comerciales, así como organizar y usufructuar dichos bienes percibiendo el importe de los arrendamientos respectivos.

2. Que su objeto es la administración, operación, construcción y/o explotación de uno o varios aeródromos civiles y aeropuertos ubicados en la Ciudad de México, así como prestar servicios aeroportuarios, complementarios y comerciales, así como servicios auxiliares y especiales necesarios para la explotación de dichos aeropuertos, así como cualquier actividad que directamente soporte y esté relacionada con dicho objeto, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 2º fracción I de la Escritura Pública No. 44,339 de fecha 28 de mayo de 1998 referida en la declaración que antecede.

3. Que su titular cuenta con las facultades necesarias y suficientes para suscribir en nombre y representación de la entidad paraestatal el presente Convenio, de conformidad con la Escritura Pública No. 42,536 de fecha 19 de agosto de 2022, pasada ante la fe de la Maestra Olga Mercedes García Villegas Sánchez Cordero, Titular de la Notaría Pública No. 95 de la Ciudad de México.

4. Que para todos los efectos legales relacionados con este Convenio señala como su domicilio el ubicado en Aeropuerto Internacional Benito Juárez Ciudad de México; oficina de la Dirección de Operación, sala E2 3er. piso área internacional, avenida Capitán Carlos León González S/N; colonia Peñón de los Baños; alcaldía Venustiano Carranza; C.P. 15620, Ciudad de México.

III. De la "ENTIDAD FEDERATIVA":

1. Es una Entidad Federativa integrante del estado mexicano, libre y soberano en cuanto a su régimen interior, constituido como gobierno republicano y representativo, cuya administración está a cargo del Poder Ejecutivo, el cual se confiere a una persona denominada jefa o jefe de gobierno, en términos de lo establecido por los artículos 40, 42, fracción I, 43, 44 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numerales 1, 3, 28 y 33, numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 7, párrafo primero, 12, 13 y 16 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 párrafo primero, 12 y 23, párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México; y 15, fracción XVII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la Administración Pública de esta Entidad, está a cargo del Poder Ejecutivo, cuya titularidad se le confiere a la persona denominada Jefa de Gobierno, quien entre sus atribuciones cuenta con la de celebrar convenios de coordinación con el Ejecutivo Federal y los Gobiernos de los Estados.

3. Que de conformidad con los artículos 11 fracción I, 13 párrafo primero, 16 fracciones I, II, III y XIII, 18, párrafo primero, 20 fracción XXII, 23 párrafo primero, 26, 27, 28 y 38, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 7º fracciones I, II, III y XIII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, este Convenio es también suscrito por el Secretario de Gobierno Mtro. Martí Batres Guadarrama, la Secretaria de Administración y Finanzas Lic. Luz Elena González Escobar, el Secretario de Obras y Servicios Mtro. Jesús Antonio Esteva Medina y el Secretario de la Contraloría General Lic. Juan José Serrano Mendoza.

4. Que su prioridad para alcanzar los objetivos pretendidos a través del presente instrumento es la de coordinar la participación para EL REFORZAMIENTO ESTRUCTURAL DE LA TERMINAL 2 (DOS) DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL BENITO JUÁREZ CIUDAD DE MÉXICO Y SUS OBRAS COMPLEMENTARIAS.

5. Que, para todos los efectos legales relacionados con este Convenio, señala como su domicilio el ubicado en Plaza de la Constitución Número 2, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06000, Ciudad de México.

En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22, 26 y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; la concesión del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, actualmente Aeropuerto Internacional Benito Juárez Ciudad de México, y la modificación a dicha concesión, ambas publicadas el 01 de junio de 2004 en el Diario Oficial de la Federación, 1 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 1 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 82 y 83 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y 223, 224, 225 y 226 de su Reglamento, así como en los artículos 1, 4, 5, 25 y 32 de la Constitución Política de la Ciudad de México y los artículos 3 fracciones I, II y XI, 7, 11 fracción 1, 12, 13, 16 fracciones I, II, III y XIII, 18 párrafo primero, 20 fracciones XI y XXII, 26, 27, 28 y 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Ciudad de México, 7 fracciones I, II, III y XIII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y demás disposiciones jurídicas aplicables, las partes celebran el presente Convenio al tenor de las siguientes:

CLÁUSULAS:

PRIMERA.- OBJETO.- El presente Convenio y los anexos que forman parte integrante del mismo, tienen por objeto transferir recursos presupuestarios federales a la ENTIDAD FEDERATIVA para coordinar su participación con el Ejecutivo Federal en materia de obras públicas para EL REFORZAMIENTO ESTRUCTURAL DE LA TERMINAL 2 (DOS) DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL BENITO JUAREZ CIUDAD DE MÉXICO Y SUS OBRAS COMPLEMENTARIAS; reasignar a aquélla la ejecución de funciones, programas o proyectos federales, para el ejercicio fiscal 2023; definir la aplicación que se dará a tales recursos; precisar los compromisos que sobre el particular asumen la ENTIDAD FEDERATIVA y el Ejecutivo Federal; y establecer los mecanismos para la evaluación y control de su ejercicio.

Los recursos que reasigna el Ejecutivo Federal, a que se refiere la cláusula segunda del presente Convenio, se aplicarán a la(s) función(es), programa(s) o proyecto(s) y hasta por los importes que a continuación se mencionan:

FUNCION(ES) 05 Transporte

PROGRAMA(S) K027 Mantenimiento de Infraestructura

PROYECTO(S) 2009KDN0009 Obras para la reestructuración y reforzamiento de cimentación y superestructura de edificios terminales IMPORTE \$375,000,000.00 (TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.)

La(s) función(es), programa(s) o proyecto(s) a que se refiere el párrafo anterior se prevé(n) en forma detallada en el Anexo 1 del presente Convenio.

Con el objeto de asegurar la aplicación y efectividad del presente Convenio, las partes se sujetarán a lo establecido en el mismo y sus correspondientes anexos, a los "Lineamientos para el ejercicio eficaz, transparente, ágil y eficiente de los recursos que transfieren las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal a las entidades federativas mediante convenios de coordinación en materia de reasignación de recursos", así como a las demás disposiciones jurídicas aplicables.

SEGUNDA.- REASIGNACION.- Para la realización de las acciones objeto del presente Convenio, el Ejecutivo Federal reasignará a la ENTIDAD FEDERATIVA recursos presupuestarios federales hasta por la cantidad de \$375,000,000.00 (TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) con cargo al presupuesto de AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, S.A. DE C.V., de acuerdo con los plazos y calendario establecidos que se precisan en el Anexo 1 de este Convenio.

Los recursos a que se refiere el párrafo anterior, conforme a los artículos 82, fracción IX, y 83, primer párrafo, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, se radicarán, a través de la Secretaría de Administración y Finanzas de la ENTIDAD FEDERATIVA, en la cuenta bancaria productiva específica que ésta establezca para tal efecto, en forma previa a la entrega de los recursos, en la institución de crédito bancaria que la misma determine, informando de ello a AICM, con la finalidad de que los recursos reasignados y sus rendimientos financieros estén debidamente identificados.

Los recursos presupuestarios federales que se reasignen a la ENTIDAD FEDERATIVA en los términos de este Convenio no pierden su carácter federal.

A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82, fracción II, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la ENTIDAD FEDERATIVA deberá observar los siguientes criterios para asegurar la transparencia en la distribución, aplicación y comprobación de los recursos presupuestarios federales reasignados:

PARAMETROS:

I. "LAS PARTES" se comprometen a aplicar en lo conducente, el principio de transparencia ante la sociedad civil, así como las normas de acceso a la información pública, sin que en ningún caso se ponga en riesgo la información clasificada como reservada o confidencial, de acuerdo a las leyes en la materia.

II. La información original referente a la transferencia de los recursos presupuestarios reasignados por "AICM" a la "ENTIDAD FEDERATIVA", quedará en posesión de esta última, así como la documentación financiera correspondiente a cada uno de los pagos que sean realizados por el ejecutor del gasto, para que sea proporcionada, cuando así se solicite formalmente, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

III. La "ENTIDAD FEDERATIVA", se compromete a entregar a la "SICT" y al "AICM" un informe trimestral respecto de los avances de obra.

TERCERA.- OBJETIVOS E INDICADORES DE DESEMPEÑO Y SUS METAS.- Los recursos presupuestarios federales que reasigna el Ejecutivo Federal por conducto de AICM a que se refiere la cláusula segunda del presente Convenio se aplicarán a la(s) función(es), programa(s) o proyecto(s) a que se refiere la cláusula primera del mismo, el(los) cual(es) tendrá(n) los objetivos e indicadores de desempeño y sus metas que se mencionan en el Anexo Técnico A.

CUARTA.- APLICACIÓN.- Los recursos presupuestarios federales que reasigna el Ejecutivo Federal a que alude la cláusula segunda de este instrumento, se destinarán en forma exclusiva para EL REFORZAMIENTO ESTRUCTURAL DE LA TERMINAL 2 (DOS) DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL BENITO JUAREZ CIUDAD DE MÉXICO Y SUS OBRAS COMPLEMENTARIAS.

Dichos recursos no podrán traspasarse a otros conceptos de gasto y se registrarán conforme a su naturaleza, como gasto corriente o gasto de capital.

Los recursos presupuestarios federales que se reasignen, una vez devengados y conforme avance el ejercicio, deberán ser registrados por la ENTIDAD FEDERATIVA en su contabilidad de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables y se rendirán en su Cuenta Pública, sin que por ello pierdan su carácter federal.

Los rendimientos financieros que generen los recursos a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio, deberán destinarse a la(s) función(es), programa(s) o proyecto(s) previsto(s) en la cláusula primera del mismo.

QUINTA.- GASTOS ADMINISTRATIVOS.- Para sufragar los gastos administrativos que resulten de la ejecución de la(s) función(es), programa(s) o proyecto(s) previsto(s) en la cláusula primera del presente instrumento, se podrá destinar hasta un 5 por ciento del total de los recursos aportados por las partes.

SEXTA.- OBLIGACIONES DE LA ENTIDAD FEDERATIVA.- LA ENTIDAD FEDERATIVA se obliga por conducto de sus Dependencias en el ámbito de sus atribuciones:

I. Aplicar los recursos a que se refiere la cláusula segunda de este instrumento en la(s) función(es), programa(s) o proyecto(s) establecido(s) en la cláusula primera del mismo, sujetándose a los objetivos e indicadores de desempeño y sus metas previstos en la cláusula tercera de este instrumento.

II. Responsabilizarse, a través de la Instancia Ejecutora de: administrar los recursos presupuestarios federales radicados únicamente en la cuenta bancaria productiva específica señalada en la cláusula segunda de este Convenio, por lo que no podrán traspasarse tales recursos a otras cuentas; efectuar las ministraciones oportunamente para la ejecución de la(s) función(es), programa(s) o proyecto(s) previsto(s) en este instrumento; recabar la documentación comprobatoria de las erogaciones; realizar los registros correspondientes en la contabilidad y en la Cuenta Pública local conforme sean devengados y ejercidos los recursos, respectivamente, así como dar cumplimiento a las demás disposiciones federales aplicables en la administración de dichos recursos, en corresponsabilidad con la instancia ejecutora local.

III. Entregar mensualmente por conducto de la Instancia Ejecutora a AICM, la relación detallada sobre las erogaciones del gasto elaborada por la(s) instancia(s) ejecutora(s) y validada por la Instancia Ejecutora.

Asimismo, se compromete a mantener bajo su custodia, a través de la Instancia Ejecutora la documentación comprobatoria original de los recursos presupuestarios federales erogados, hasta en tanto la misma le sea requerida por el AICM y, en su caso por la SHCP y la SFP, así como la información adicional que estas últimas le requieran, de conformidad con lo establecido en los artículos 83, primer párrafo, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y 224, fracción VI, de su Reglamento.

La documentación comprobatoria del gasto de los recursos presupuestarios federales objeto de este Convenio, deberá cumplir con los requisitos fiscales establecidos en las disposiciones federales aplicables.

IV. Registrar en su contabilidad por conducto de la Instancia Ejecutora los recursos presupuestarios federales que reciba, de acuerdo con los principios de contabilidad gubernamental, y aquella información relativa a la rendición de informes sobre las finanzas públicas y la Cuenta Pública local ante la Asamblea Legislativa del Gobierno de la Ciudad de México.

V. Iniciar la Instancia Ejecutora, las acciones para dar cumplimiento a la(s) función(es), programa(s) o proyecto(s) a que hace referencia la cláusula primera de este Convenio, en un plazo no mayor a 15 días naturales, contados a partir de la formalización de este instrumento.

VI. Observar a través de la Instancia Ejecutora las disposiciones legales federales aplicables a las obras públicas y a los servicios relacionados con las mismas, así como a las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios de cualquier naturaleza que se efectúen con los recursos señalados en la cláusula segunda del presente Convenio.

VII. Evitar a través de la Instancia Ejecutora comprometer recursos que excedan de su capacidad financiera, para la realización de la(s) función(es), programa(s) o proyecto(s) previsto(s) en este instrumento.

VIII. Requerir a través de la Instancia Ejecutora con la oportunidad debida a las instancias federales que correspondan, la asesoría técnica, autorizaciones o permisos que resulten necesarios para la realización de la(s) función(es), programa(s) o proyecto(s) previsto(s) en este instrumento.

IX. Reportar y dar seguimiento trimestralmente por medio de la Instancia Ejecutora, en coordinación con el AICM sobre el avance en el cumplimiento de objetivos e indicadores de desempeño y sus metas, previstos en la cláusula tercera de este Convenio, así como el avance y, en su caso, resultados de las acciones que lleve a cabo de conformidad con este instrumento, en los términos establecidos en los numerales Tercero y Cuarto del "Acuerdo por el que se da a conocer a los gobiernos de las entidades federativas y municipios, y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, el formato para proporcionar información relacionada con recursos presupuestarios federales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de enero de 2007. De ser el caso, y conforme a las disposiciones aplicables, evaluar los resultados obtenidos con la aplicación de los recursos presupuestarios federales que se proporcionarán en el marco del presente Convenio.

X. Proporcionar a través de la Instancia Ejecutora la información y documentación que en relación con los recursos a que se refiere la cláusula segunda de este instrumento requieran los órganos de control y fiscalización federales y estatales facultados, y permitir a éstos las visitas de inspección que en ejercicio de sus respectivas atribuciones lleven a cabo.

XI. Presentar a través de la Instancia Ejecutora a AICM, y por conducto de ésta a la SHCP, a través de la DGPYP, y directamente a la SFP, por conducto de la Dirección General de Operación Regional y Contraloría Social, a más tardar el último día hábil de febrero de 2024, el cierre de ejercicio de las operaciones realizadas, las conciliaciones bancarias, el monto de los recursos ejercidos, en su caso, con el desglose a que se refiere la cláusula segunda de este instrumento, así como el nivel de cumplimiento de los objetivos de la(s) función(es), programa(s) o proyecto(s), alcanzados en el ejercicio de 2023.

SÉPTIMA.- OBLIGACIONES DEL EJECUTIVO FEDERAL.- El Ejecutivo Federal, a través del AICM, se obliga a:

I. Reasignar los recursos presupuestarios federales a que se refiere la cláusula segunda, párrafo primero, del presente Convenio, de acuerdo con los plazos y calendario que se precisan en el Anexo 1 de este instrumento.

II. Realizar los registros correspondientes en la Cuenta Pública federal y en los demás informes sobre el ejercicio del gasto público, a efecto de informar sobre la aplicación de los recursos transferidos en el marco del presente Convenio.

III. Dar seguimiento trimestralmente, en coordinación con la ENTIDAD FEDERATIVA, sobre el avance en el cumplimiento de objetivos e indicadores de desempeño y sus metas, previstos en la cláusula tercera del presente Convenio.

Asimismo, evaluar los resultados obtenidos con la aplicación de los recursos presupuestarios federales que se proporcionarán en el marco de este instrumento.

OCTAVA.- RECURSOS HUMANOS.- Los recursos humanos que requiera cada una de las partes para la ejecución del objeto del presente Convenio, quedarán bajo su absoluta responsabilidad jurídica y administrativa, y no existirá relación laboral alguna entre éstos y la otra parte, por lo que en ningún caso se entenderán como patrones sustitutos o solidarios.

NOVENA.- CONTROL, VIGILANCIA, SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN.- El control, vigilancia, seguimiento y evaluación de los recursos presupuestarios federales a que se refiere la cláusula segunda del presente Convenio corresponderá a AICM, a la SHCP, a la SFP y a la Auditoría Superior de la Federación, sin perjuicio de las acciones de vigilancia, control, seguimiento y evaluación que, en coordinación con la SFP, realice el órgano de control de la ENTIDAD FEDERATIVA.

Las responsabilidades administrativas, civiles y penales derivadas de afectaciones a la Hacienda Pública Federal en que, en su caso, incurran los servidores públicos, federales o locales, así como los particulares, serán sancionadas en los términos de la legislación aplicable.

DÉCIMA.- VERIFICACIÓN.- Con el objeto de asegurar la efectividad del presente Convenio, AICM y la ENTIDAD FEDERATIVA revisarán periódicamente su contenido y aplicación, así como también adoptarán las medidas necesarias para establecer el enlace y la comunicación requeridas para dar el debido seguimiento a los compromisos asumidos.

Las partes convienen que la ENTIDAD FEDERATIVA destine una cantidad equivalente al uno al millar del monto total de los recursos reasignados y aportados en efectivo, a favor de la Contraloría del Ejecutivo estatal (o su equivalente) para que realice la vigilancia, inspección, control y evaluación de las obras y acciones ejecutadas por administración directa con esos recursos; dicha cantidad será ejercida conforme a los lineamientos que emita la SFP. La ministración correspondiente se hará conforme a los plazos y calendario programados para el ejercicio de los recursos reasignados, para lo que del total de estos recursos se restará hasta el uno al millar y la diferencia se aplicará a las acciones que se detallan en los anexos de este instrumento. Para el caso de las obras públicas ejecutadas por contrato, aplicará lo dispuesto en el artículo 191 de la Ley Federal de Derechos.

La SFP verificará en cualquier momento el cumplimiento de los compromisos a cargo de la ENTIDAD FEDERATIVA, en los términos del presente instrumento.

En los términos establecidos en el artículo 82, fracciones XI y XII de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la ENTIDAD FEDERATIVA destinará un monto equivalente al uno al millar del monto total de los recursos reasignados para la fiscalización de los mismos, a favor del órgano técnico de fiscalización de la legislatura de la ENTIDAD FEDERATIVA.

DÉCIMA PRIMERA.- SUSPENSION O CANCELACION DE LA REASIGNACION DE RECURSOS.- El Ejecutivo Federal, por conducto de AICM podrá suspender o cancelar la ministración subsecuente de recursos presupuestarios federales a la ENTIDAD FEDERATIVA, cuando se determine que se hayan utilizado con fines distintos a los previstos en este Convenio o por el incumplimiento de las obligaciones contraídas en el mismo, supuestos en los cuales los recursos indebidamente utilizados tendrán que ser restituidos a la Tesorería de la Federación, dentro de los 15 días hábiles siguientes en que lo requiera el AICM.

Previo a que el AICM determine lo que corresponda en términos del párrafo anterior, concederá el derecho de audiencia a la ENTIDAD FEDERATIVA para que, en su caso, aclare o desvirtúe los hechos que se le imputen.

DÉCIMA SEGUNDA.- RECURSOS FEDERALES NO DEVENGADOS.- Las partes acuerdan que los remanentes o saldos disponibles de los recursos presupuestarios federales en la cuenta bancaria productiva específica a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio, incluyendo los rendimientos financieros generados, que no se encuentren devengados o estén vinculados formalmente con compromisos y obligaciones de pago al 31 de diciembre de 2023, se reintegrarán a la Tesorería de la Federación, en un plazo de 15 días naturales contados a partir del cierre del ejercicio fiscal, conforme a las disposiciones aplicables.

DÉCIMA TERCERA.- MODIFICACIONES AL CONVENIO.- Las partes acuerdan que el presente Convenio podrá modificarse de común acuerdo y por escrito, sin alterar su estructura y en estricto apego a las disposiciones jurídicas aplicables. Las modificaciones al Convenio deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el Órgano de Difusión Oficial de la ENTIDAD FEDERATIVA dentro de los 15 días hábiles posteriores a su formalización.

En caso de contingencias para la realización de la(s) función(es), programa(s) o proyecto(s) previsto(s) en este instrumento, ambas partes acuerdan tomar las medidas o mecanismos que permitan afrontar dichas contingencias. En todo caso, las medidas y mecanismos acordados serán formalizados mediante la suscripción del convenio modificatorio correspondiente.

DÉCIMA CUARTA.- INTERPRETACION, JURISDICCION Y COMPETENCIA.- Las partes manifiestan su conformidad para interpretar, en el ámbito de sus respectivas competencias, y resolver de común acuerdo, todo lo relativo a la ejecución y cumplimiento del presente Convenio, así como a sujetar todo lo no previsto en el mismo a lo dispuesto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, su Reglamento, así como a las demás disposiciones jurídicas aplicables.

De las controversias que surjan con motivo de la ejecución y cumplimiento del presente Convenio conocerán los tribunales federales competentes en la Ciudad de México.

DÉCIMA QUINTA.- VIGENCIA.- El presente Convenio comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su suscripción, y hasta el 31 de diciembre de 2023, con excepción de lo previsto en la fracción XI de la cláusula sexta de este instrumento, debiéndose publicar en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano de difusión oficial de la ENTIDAD FEDERATIVA, dentro de los 15 días hábiles posteriores a su formalización, de conformidad con el artículo 224, último párrafo, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

DÉCIMA SEXTA.- TERMINACION ANTICIPADA.- El presente Convenio podrá darse por terminado cuando se presente alguna de las siguientes causas:

I. Por estar satisfecho el objeto para el que fue celebrado;

II. Por acuerdo de las partes;

III. Por rescisión, cuando se determine que los recursos presupuestarios federales se utilizaron con fines distintos a los previstos en este Convenio o por el incumplimiento de las obligaciones contraídas en el mismo, y

IV. Por caso fortuito o fuerza mayor.

DÉCIMA SÉPTIMA.- DIFUSIÓN Y TRANSPARENCIA.- El Ejecutivo Federal, a través de AICM, difundirá en su página de Internet la(s) función(es), programa(s) o proyecto(s) financiado(s) con los recursos a que se refiere la cláusula segunda del presente Convenio, incluyendo los avances y resultados físicos y financieros. La ENTIDAD FEDERATIVA se compromete, por su parte, a difundir dicha información mediante su página de Internet y otros medios públicos, en los términos de las disposiciones aplicables.

Estando enteradas las partes del contenido y alcance legal del presente Convenio, lo firman a los 13 días del mes de marzo de dos mil veintitrés.- Por AICM: Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, S.A. de C.V., Vicealmirante A. N. P. A. D. E. M. Ret. **Carlos Ignacio Velazquez Tiscareño.-** Rúbrica.- Asistido por: Director de Operación, Vicealmirante Ret. **José Guadalupe Ávila Gil.-** Rúbrica.- Director de Administración, Vicealmirante Ret. **Francisco José Martínez Berriel.-** Rúbrica.- Director de Asuntos Jurídicos, Maestro **José Luis Martínez Colina.-** Rúbrica.- Participa como Dependencia Coordinadora de Sector, por SICT: Secretario de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, Lic. **Jorge Nuño Lara.-** Rúbrica.- Asistido por: el Subsecretario de Transporte de la SICT, Arquitecto **Milardy Douglas Rogelio Jiménez Pons Gómez.-** Rúbrica.- Por la Entidad Federativa: la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, Doctora **Claudia Sheinbaum Pardo.-** Rúbrica.- El Secretario de Gobierno de la Ciudad de México, Mtro. **Martí Batres Guadarrama.-** Rúbrica.- La Secretaria de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, Lic. **Luz Elena González Escobar.-** Rúbrica.- El Secretario de Obras y Servicios de la Ciudad de México, Mtro. **Jesús Antonio Esteva Medina.-** Rúbrica.- El Secretario de la Contraloría General de la Ciudad de México, Lic. **Juan José Serrano Mendoza.-** Rúbrica.

ANEXO TÉCNICO A
REFORZAMIENTO ESTRUCTURAL DE LA TERMINAL 2 DEL AICM.
PARAMETROS DE INFORMACION REQUERIDA
PARA ENTREGA
ESTUDIOS, PROYECTOS, OBRAS Y SERVICIOS

PRESUPUESTACIÓN	
1	Oficios de autorización de inversión para el ejercicio 2023
CONTRATACIÓN	
2	Acuerdo de realización de los trabajos
3	Descripción pormenorizada de los trabajos a ejecutar
4	Importe de los trabajos y, en su caso los montos por ejercer en cada ejercicio
5	Convenio de coordinación en materia de reasignación de recursos incluyendo anexos
6	Identificación de las áreas y servidores públicos responsables de la autorización de los trabajos
7	Normas de calidad, así como las especificaciones particulares y generales
8	Programas de ejecución de los trabajos
9	Listado de materiales (insumos), equipo y maquinaria, que se emplearan en la obra, así como sus programas de utilización
10	Escrito señalando materiales, equipo y maquinaria, proporcionados por el AICM (en su caso)
11	Relación y programa de personal
12	Relación y costos unitarios básicos y cuadrillas de trabajo
EJECUCION Y PAGO	
13	Proyecto original firmado en formatos pdf y dwg
14	Autorización escrita de los cambios de proyecto
15	Planos modificados firmados en formatos pdf y dwg
16	Croquis de localización de las obras
17	Contratos celebrados para la contratación de profesionales, maquinaria e insumos incluyendo sus modificaciones y anexos
18	Documentación que compruebe la apertura de la cuenta bancaria a nombre de la obra
19	Comprobantes de transferencia realizadas por el AICM al Gobierno de la Ciudad de México
20	Entero a la TESOFE de los rendimientos financieros
21	Estados de cuenta desde la fecha de apertura de la cuenta hasta la fecha de conclusión de las obras y/o servicios contratados
22	Minutas de trabajo generadas desde el inicio de la obra hasta el 31 de julio de 2023
23	Bitácora de obra electrónica, o en su caso, bitácora convencional desde el inicio de la obra hasta la fecha de conclusión de las obras y/o servicios
24	Aviso de inicio de obra
25	Oficio de designación de residente de obra
26	Oficio de designación de supervisor de obra
27	Actas circunstanciadas celebradas desde el inicio de la obra y/o servicios hasta la conclusión de los mismos
28	Correspondencia generada el inicio de la obra y/o servicios hasta la conclusión de los mismos
29	Control de avance físico/financiero
30	Estimaciones de obra normales, extraordinarias y adicionales generadas desde el inicio de las obras y/o servicios hasta la terminación de las mismas.

31	Números generadores de todas las estimaciones generadas desde el inicio de las obras y/o servicios hasta la terminación de las mismas
32	Concentrado de estimaciones pagadas generadas desde el inicio de las obras y/o servicios hasta la terminación de las mismas.
33	Concentrado de conceptos de obra ejecutados y pagados por estimación (en medios magnéticos en hoja de cálculo Excel)
34	Álbum fotográfico
35	Filmación de la obra en formato digital
MODIFICACIONES	
36	Modificaciones al convenio de coordinación en materia de reasignación de recursos incluyendo su documentación soporte y anexos
37	Programas de obra derivados de las modificaciones
38	Proyectos de ingeniería, arquitectura, instalaciones hidráulicas, sanitarias y especiales u otros derivados, de las modificaciones
CONCEPTOS NO PREVISTOS EN EL CATALOGO ORIGINAL DEL CONTRATO	
39	Oficios de solicitud de conceptos no previstos en el catálogo original del convenio
40	Análisis de los conceptos no previstos en el catálogo original del convenio (con su documentación soporte, cotizaciones, facturas, básicos, matrices etc.)
41	Análisis de conceptos no previstos en el catálogo original del convenio sancionados por la entidad fiscalizada (con su documentación soporte)
42	Oficios de autorización de conceptos no previstos en el catálogo original del convenio
43	Especificaciones particulares de los conceptos no previstos en el catálogo original del contrato
CONTROL DE CALIDAD	
44	Concentrado de los resultados de las pruebas de control de calidad realizadas en el transcurso de los trabajos
45	Pruebas de laboratorio realizadas a los materiales, insumos y trabajos ejecutados
CONCLUSIÓN	
46	Aviso de terminación
47	Acta entrega-recepción
48	Verificación de la entidad de la debida terminación de los trabajos conforme a las condiciones pactadas
49	Defectos detectados en la verificación física de los trabajos, así como la documentación que acredite su reparación
50	Aviso para la elaboración del finiquito
51	Actas de finiquito
52	Acta administrativa de extinción de derechos y obligaciones
53	Garantía de vicios ocultos
54	Para efectos del proyecto ejecutivo se deberá contar con la autorización de la Agencia Federal de Aviación Civil para la ejecución de las obras, en términos de lo dispuesto en el artículo 38 del Reglamento de la Ley de Aeropuertos.

En caso de que el punto se haya atendido en el primer convenio de coordinación tendrá que indicarse, con la finalidad de recabar los 54 puntos.

La información deberá ser proporcionada en medios magnéticos (pdf), y en su caso, hoja de cálculo Excel, autocad, así mismo, es importante que todos los archivos electrónicos de la información solicitada contengan la identificación para su lectura, así como los datos de los servidores públicos responsables de su contenido, para hacer procedente alguna aclaración, en su caso.

En caso de no contar con alguna información de la presente solicitud, se solicita hacerlo del conocimiento al AICM mediante nota informativa debidamente firmada.

CONTENIDO MINIMO PARA INFORMES MENSUALES**Datos Generales (constructora (s) y supervisión(es))**

- Obra
- Contratista
- Numero de contrato
- Importe
- Periodo de ejecución
- **Fuerza de Trabajo**
 - Personal técnico
 - Personal obrero
 - Maquinaria
- **Avance físico-financiero de la (s) constructora (s) y de la supervisión (es)**
 - Avance programado
 - Avance real
 - Diferencia (programado-real)
- Resumen de actividades del mes
- Croquis de avance grafico de los conceptos más relevantes
- Tabla grafica del avance físico-financiero
- Observaciones y problemática

**TODOS LOS PUNTOS SEÑALADOS DEBEN SER CONSIDERADOS DE FORMA ENUNCIATIVA MAS NO LIMITATIVA

ANEXO CONVENIO DE COORDINACION EN MATERIA DE REASIGNACION DE RECURSOS

Unidad KDN Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México S.A. de C.V.

Clave Presupuestaria 2023.3.5.04.00.005.K027.6.2.7.01.3.1.09.2009KDN0009

(Cifras en pesos)

MES	DISPONIBLE	MONTO REASIGNADO
01 ENERO	55,000,000.00	50,000,000.00
02 FEBRERO	105,000,000.00	100,000,000.00
03 MARZO	110,000,000.00	100,000,000.00
04 ABRIL	110,000,000.00	100,000,000.00
05 MAYO	35,000,000.00	25,000,000.00
TOTAL	415,000,000.00	375,000,000.00

La transferencia de los 375 millones de pesos se realizará dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de firma del convenio.

SECRETARIA DE SALUD

PROYECTO de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-001-SSA-2023, Educación en salud. Para la organización y funcionamiento de residencias médicas en establecimientos para la atención médica.

HUGO LÓPEZ-GATELL RAMÍREZ, Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Salud Pública, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39, fracción VIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 3o, fracciones I, II, VII y VIII, 6o, fracción I, 13, apartado A, fracción I, 45, 46, 78, 81, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94 y 95 de la Ley General de Salud; 353 A, 353 B, 353 C, 353 D, 353 E, 353 F, 353 G y 353 H de la Ley Federal del Trabajo; 10, fracción I, 15, fracción II, 34 y 35, fracción V de la Ley Infraestructura de la Calidad; 28 y 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización en relación con el Transitorio Tercero del Decreto por el que se expide la Ley de Infraestructura de la Calidad y se abroga la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de julio de 2020; 1, 8, fracción V y 10, fracción VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, y 5, fracción I del Acuerdo por el que se emiten las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Salud Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2022, me permito ordenar la publicación, en el Diario Oficial de la Federación, del

PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-001-SSA-2023, EDUCACIÓN EN SALUD. PARA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE RESIDENCIAS MÉDICAS EN ESTABLECIMIENTOS PARA LA ATENCIÓN MÉDICA

El presente Proyecto de norma, se publica a efecto de que los interesados dentro de los 60 días naturales, contados a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, presenten sus comentarios por escrito, en medio magnético y en idioma español ante el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Salud Pública, sito en Homero 213, piso 16, Colonia Chapultepec Morales, Alcaldía Miguel Hidalgo, C.P. 11570, Ciudad de México, teléfono 5550621600 extensión 55139, correo electrónico ccnsp@salud.gob.mx

Durante el lapso mencionado, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 36 y 38, de la Ley de Infraestructura de la Calidad, los documentos que sirvieron de base para la elaboración del presente proyecto y el Análisis de Impacto Regulatorio, estarán a disposición del público en general, para su consulta, en el domicilio del mencionado Comité.

CONSIDERANDO

Que con fecha 4 de enero de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SSA3-2012, Educación en Salud. Para la organización y funcionamiento de residencias médicas;

Que con motivo de la revisión quinquenal, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 47 y 51 de la Ley Federal sobre metrología y Normalización, con fecha 23 de noviembre de 2018, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY NOM-001-SSA3-2018, Educación en Salud. Para la organización y funcionamiento de residencias médicas en establecimientos para la atención médica, para iniciar el periodo de consulta pública durante 60 días, a efecto de que los interesados enviaran sus comentarios al citado proyecto de norma;

Que los cambios epidemiológicos que se presentaron en el país con motivo de la pandemia por SARS-CoV-2, obligaron a replantear el proceso formativo de los médicos especialistas a fin de garantizar que durante su formación continuaran adquiriendo los conocimientos, habilidades y destrezas necesarios para dar respuesta a las necesidades de la población con oportunidad, eficiencia, seguridad y alta calidad humana, técnica y científica;

Que con el propósito de no generar un vacío en la regulación de la operación de los servicios de salud con la participación de médicos residentes, con fecha 17 de junio de 2022, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-001-SSA3-2022, Educación en salud. Para la organización y funcionamiento de residencias médicas en establecimientos para la atención médica, misma que fue prorrogada por seis meses más, mediante aviso publicado en el mismo Órgano Oficial el 16 de diciembre de 2022;

Que la continuidad del proceso de normalización está a cargo del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Salud Pública, por lo que consideró, de conformidad con el último párrafo del artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, acordó publicar nuevamente el Proyecto de Norma para consulta pública para revisar, actualizar y mantener vigentes los criterios que rigen la organización y funcionamiento de las residencias médicas en establecimientos para la atención médica, por lo

que determinó emitir nuevamente el Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-001-SSA-2023, Educación en Salud. Para la organización y funcionamiento de residencias médicas en establecimientos para la atención médica, para iniciar el periodo de consulta pública durante 60 días y dejar sin efectos el proyecto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de noviembre de 2018 y los comentarios que fueron recibidos durante el periodo de consulta pública de 60 días, y

Que en atención de las anteriores consideraciones y contando con la aprobación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Salud Pública, he tenido a bien ordenar la publicación en el Diario Oficial de la Federación, del

**PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-001-SSA-2023, EDUCACIÓN EN SALUD.
PARA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE RESIDENCIAS MÉDICAS EN
ESTABLECIMIENTOS PARA LA ATENCIÓN MÉDICA**

PREFACIO

En la elaboración de este proyecto de norma, participaron:

SECRETARÍA DE SALUD

SUBSECRETARÍA DE PREVENCIÓN Y PROMOCIÓN DE LA SALUD

Dirección General de Epidemiología

UNIDAD DE ANÁLISIS ECONÓMICO

Dirección General de Calidad y Educación en Salud

Comisión Coordinadora de Institutos Nacionales de Salud y Hospitales de Alta Especialidad

Dirección General de Coordinación de los Hospitales Regionales de Alta Especialidad

Dirección de Coordinación Normativa

INSTITUTO NACIONAL DE CARDIOLOGÍA IGNACIO CHÁVEZ

INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS MÉDICAS Y NUTRICIÓN SALVADOR ZUBIRÁN

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA GENÓMICA

INSTITUTO NACIONAL DE PEDIATRÍA

INSTITUTO NACIONAL DE PERINATOLOGÍA ISIDRO ESPINOSA DE LOS REYES

INSTITUTO NACIONAL DE PSIQUIATRÍA RAMÓN DE LA FUENTE MUÑIZ

INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACIÓN LUIS GUILLERMO IBARRA IBARRA

INSTITUTO NACIONAL DE SALUD PÚBLICA

HOSPITAL GENERAL DE MÉXICO DR. EDUARDO LICEAGA

HOSPITAL GENERAL DR. MANUEL GEA GONZÁLEZ

HOSPITAL JUÁREZ DE MÉXICO

HOSPITAL REGIONAL DE ALTA ESPECIALIDAD DEL BAJÍO

HOSPITAL REGIONAL DE ALTA ESPECIALIDAD DE IXTAPALUCA

HOSPITAL REGIONAL DE ALTA ESPECIALIDAD DE LA PENÍNSULA DE YUCATÁN

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

Dirección General de Educación Superior Universitaria

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

Subdirección de Prevención y Protección a la Salud

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

División de Programas Educativos de Posgrado

SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA

Dirección General de Profesionalización de la Asistencia Social

Dirección General de Rehabilitación e Inclusión

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

Facultad de Medicina, Unidad de Posgrado

Facultad de Estudios Superiores Iztacala

Facultad de Estudios Superiores Zaragoza

SECRETARÍA DE SALUD E INSTITUTO DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Dirección de Enseñanza e Investigación

SECRETARÍA DE SALUD Y DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE GUERRERO

Subdirección de Educación Médica e Investigación en Salud

SECRETARÍA DE SALUD Y DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE HIDALGO

Subdirección de Formación y Enseñanza de Personal

SECRETARÍA DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Dirección de Formación, Actualización Médica e Investigación

SECRETARÍA DE SALUD Y ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE MICHOACÁN

Subdirección de Planeación en Infraestructura en Salud

SECRETARÍA DE SALUD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS

Subdirección de Enseñanza e Investigación

SECRETARÍA DE SALUD Y DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Dirección de Enseñanza, Investigación en Salud y Calidad

SECRETARÍA DE SALUD Y DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE PUEBLA

Subdirección de Investigación y Enseñanza en Posgrado

COMITÉ NORMATIVO NACIONAL DE CONSEJOS DE ESPECIALIDADES MÉDICAS, A.C.

ASOCIACIÓN NACIONAL DE HOSPITALES PRIVADOS, A.C.

Hospital Ángeles Lomas

ÍNDICE

0. Introducción

1. Objetivo y Campo de aplicación

2. Referencias normativas

3. Términos y definiciones

4. Disposiciones generales

5. Disposiciones para las unidades médicas receptoras de residentes

6. Ingreso y permanencia en las unidades médicas receptoras de residentes del Sistema Nacional de Residencias Médicas

7. Guardias

8. Disposiciones para el profesorado de las residencias médicas

9. Disposiciones para los médicos residentes

10. Concordancia con normas internacionales y mexicanas

11. Bibliografía

12. Vigilancia

13. Vigencia

14. Apéndice A Informativo

0. Introducción

A la Secretaría de Salud, le corresponde establecer la coordinación entre los sectores salud y educativo para la formación, capacitación y actualización de los recursos humanos para la salud, de acuerdo con las necesidades actuales de la población mexicana. Asimismo, corresponde a la Secretaría de Salud, a través de sus unidades administrativas competentes, proponer las normas oficiales mexicanas a las que deberán sujetarse las instituciones públicas, sociales y privadas, respecto de la formación, capacitación y actualización de los recursos humanos para la salud, así como promover y vigilar su cumplimiento.

En este contexto, la presente Norma Oficial Mexicana tiene como finalidad favorecer la formación óptima de los médicos especialistas, a través de criterios para la organización y funcionamiento de las residencias médicas.

Para tal efecto, el presente instrumento considera los elementos indispensables para el desarrollo de estudios de especialidades médicas, a través de residencias médicas, expresados en deberes de las instituciones del Sistema Nacional de Salud y el Sistema Educativo Nacional, que participan en la organización y funcionamiento de las mismas; los requerimientos mínimos de las unidades médicas donde se desarrollan las residencias médicas; las disposiciones a que debe sujetarse el personal que fungirá como profesorado, así como las aplicables al personal que se encuentra en proceso de formación de una especialidad médica.

1. Objetivo y campo de aplicación

1.1. Objetivo.

Esta Norma Oficial Mexicana tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de las residencias médicas que se realicen en los establecimientos para la atención médica de las instituciones de salud que se constituyen como unidad médica receptora de residentes.

1.2. Campo de Aplicación.

Esta Norma Oficial Mexicana es de observancia obligatoria en todo el territorio nacional para los responsables de las áreas de formación de recursos humanos para la salud de las unidades médicas receptoras de residentes, así como para quienes intervengan en los procesos de selección, autorización, integración, actualización, enseñanza, tutoría y quienes cursan especialidades médicas en las unidades médicas de las referidas instituciones.

2. Referencias normativas

Para la correcta interpretación y aplicación de esta Norma Oficial Mexicana es necesario consultar las siguientes Normas Oficiales Mexicanas o las que las sustituyan:

2.1 Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, Del expediente clínico.

2.2 Norma Oficial Mexicana NOM-005-SSA3-2018, Que establece los requisitos mínimos de infraestructura y equipamiento de establecimientos para la atención médica de pacientes ambulatorios.

2.3 Norma Oficial Mexicana NOM-016-SSA3-2012, Que establece las características mínimas de infraestructura y equipamiento de hospitales y consultorios de atención médica especializada.

2.4 Norma Oficial Mexicana NOM-017-SSA2-2012, Para la vigilancia epidemiológica.

2.5 Norma Oficial Mexicana NOM-024-SSA3-2012, sistemas de información de registro electrónico para la salud. intercambio de información en salud.

2.6 Norma Oficial Mexicana NOM-027-SSA3-2013, Regulación de los servicios de salud. Que establece los criterios de funcionamiento y atención en los servicios de urgencias de los establecimientos para la atención médica.

2.7 Norma Oficial Mexicana NOM-035-SSA3-2012, En materia de información en salud.

3. Términos y definiciones

Para efectos de esta Norma Oficial Mexicana se entenderá por:

3.1 Asesoría, a la actividad de apoyo formativo durante el desarrollo de las actividades de los médicos residentes, como la supervisión, demostración, observación o tutoría directa, presencial o a distancia, otorgadas por el profesorado de la especialidad y el personal institucional a través de los mecanismos determinados por la Institución de Salud, con el objeto de orientar la toma de decisiones mediante la sugerencia, ilustración, opinión e indicaciones, que favorezcan la atención de los pacientes y salvaguardar los derechos de los mismos.

3.2 Comisión Interinstitucional para la Formación de Recursos Humanos para la Salud, al órgano de consulta, asesoría y apoyo técnico para las Secretarías de Salud y de Educación Pública y para otras dependencias e instituciones del sector público, así como un ámbito de consenso entre diversas instancias de los sectores público, social y privado en asuntos de común interés en materia de formación de recursos humanos para la salud.

3.3 Constancia de selección, al documento oficial que otorga la Comisión Interinstitucional para la Formación de Recursos Humanos para la Salud a través de la unidad administrativa competente, a quienes fueron seleccionados mediante el Examen Nacional para Aspirantes a Residencias Médicas. Esa constancia sólo es válida para ingresar a la especialidad de entrada directa y el ciclo académico que en ella se especifique.

3.4 Guardia, al conjunto de actividades académicas y asistenciales de formación complementaria, descritas y calendarizadas en el programa operativo, adicionales a las que los médicos residentes deben efectuar durante la jornada de actividades en la unidad médica receptora de residentes a la que está adscrito o asignado.

3.5 Institución de Educación Superior, a la organización académica, pública o privada, que cuenta con reconocimiento de validez oficial de estudios, facultada para otorgar el aval de cursos de especialidades a través de las residencias médicas.

3.6 Institución de Salud, a las entidades y dependencias de la administración pública, tanto federal como local y las personas físicas o morales de los sectores social y privado, con capacidad para ofrecer servicios de salud y responder de su orden, estructura y prestación de servicios médicos en una o más unidades médicas receptoras de residentes.

3.7 Jornada, al número de horas en días hábiles señaladas en el programa operativo de la especialidad, en las que los médicos residentes deben desarrollar funciones y actividades académico-asistenciales.

3.8 Médico Residente: El o la profesional de la medicina con Título legalmente expedido y registrado ante las autoridades competentes, que ingrese a una Unidad Médica Receptora de Residentes, para cumplir con una residencia.

3.9 Profesor Adjunto, al médico especialista adscrito en la unidad médica receptora de residentes, con reconocimiento de la institución de educación superior que avala la especialidad, que coadyuva con el profesor titular en la planeación, conducción y evaluación de una residencia médica.

3.10 Profesor Titular, al médico especialista adscrito en la unidad médica receptora de residentes, con reconocimiento de la institución de educación superior que avala la especialidad, responsable de la planeación, conducción y evaluación del curso de residencia médica en la institución de salud en que labora.

3.11 Programa Académico, al documento emitido por la institución de educación superior que contiene los elementos del plan de estudios de la especialidad médica.

3.12 Programa Operativo, al documento emitido por la unidad médica receptora de residentes que describe las actividades para desarrollar el programa académico de la especialidad. (Ver Apéndice Informativo A de esta Norma).

3.13 Residencia Médica, al conjunto de actividades académicas, asistenciales y de investigación que debe cumplir el personal que cursa una especialidad médica dentro de las Unidades Médicas Receptoras de Residentes reconocidas como Sede o Subsele, durante el tiempo establecido en los Programas Académico y Operativo.

3.14 Residencia Médica de entrada directa, aquella que para su ingreso no requiere acreditar estudios previos de una especialidad médica.

3.15. Residencia Médica de entrada indirecta, aquella que para su ingreso requiere acreditar estudios previos de una especialidad médica de entrada directa y/o indirecta, de acuerdo a lo señalado en el programa académico correspondiente.

3.16 Rotación de Campo, al conjunto de actividades de carácter temporal, contenidas en el programa operativo, que deben realizar los médicos residentes del último año de la especialidad cuando así lo requiera.

3.17 Sede, a la unidad médica receptora de residentes, reconocida por la unidad administrativa competente y la institución de educación superior, que cumple con la infraestructura, equipamiento y plantilla de profesores necesarios para que en ella se pueda desarrollar la totalidad o la mayor parte de los programas académico y operativo de la especialidad médica.

3.18 Sistema Nacional de Residencias Médicas, al conjunto de instituciones de salud responsables de la organización y funcionamiento de las residencias médicas para la formación de médicos especialistas, mediante la coordinación con instituciones de educación superior que forman parte del Sistema Educativo Nacional y de conformidad con los objetivos y prioridades del Sistema Nacional de Salud.

3.19 Subsede, a la unidad médica receptora de residentes de las instituciones de salud, en la que de manera alterna pueden desarrollarse parte de los programas académico y operativo de la especialidad médica.

3.20 Unidad administrativa competente, a la instancia administrativa de la Secretaría de Salud responsable de conducir la política nacional para la formación, capacitación y actualización de los recursos humanos para la salud; proponer, promover y vigilar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas en materia de formación, capacitación y actualización de los recursos humanos para la salud, así como de normar, controlar y evaluar la asignación de plazas de residencias médicas, en coordinación con las instituciones de salud.

3.21 Unidad médica receptora de residentes, al establecimiento para la atención médica, hospitalaria o de otros servicios de salud, que cumplen con los requerimientos de infraestructura, equipamiento y personal para el desarrollo de cursos de especialidad médica.

3.22 Unidad médica receptora de residentes para rotación de campo, aquella donde los médicos residentes deben llevar a cabo actividades asistenciales de manera temporal durante el último año de su residencia médica, de acuerdo con lo establecido por la unidad administrativa competente y conforme a lo previsto en el programa operativo de la especialidad médica.

4. Disposiciones generales

4.1 La relación entre los médicos residentes y la institución de salud de la que dependa la unidad médica receptora de residentes, debe regirse por las disposiciones legales aplicables, la normativa institucional y las disposiciones de esta Norma.

4.2 Las residencias médicas que se efectúen en las unidades médicas receptoras de residentes deben contar con el reconocimiento y aval de una institución de educación superior.

4.3 La organización y el funcionamiento de las residencias médicas deben tener como base el instrumento consensual que al efecto celebren la institución de salud y la de educación superior, en el que se especifiquen las obligaciones que ambas asumen.

4.4 La duración de la residencia médica se establece en el programa académico correspondiente.

4.5 El programa operativo debe incluir la rotación de campo, con una duración no menor de tres meses ni mayor de seis meses, en unidades médicas receptoras de residentes, durante el último año de las especialidades médicas de cirugía general, ginecología y obstetricia, medicina interna, pediatría, medicina familiar, anestesiología y otras que la unidad administrativa competente determine deban realizarla, en términos de las disposiciones aplicables.

4.6 No será autorizado el cambio de especialidad a los médicos residentes en los programas de entrada directa.

4.6.1 Los cambios de sede se autorizarán únicamente cuando cumplan con lo que para tal efecto señale la unidad administrativa competente.

4.7 Los movimientos administrativos deberán sujetarse al procedimiento que establezca la unidad administrativa competente y serán notificados a la institución de educación superior por el responsable de los procesos de formación de recursos humanos para la salud en la unidad médica receptora de residentes.

4.8 El responsable sanitario, representante legal o persona facultada para tal efecto de las unidades médicas receptoras de residentes reconocidos como sede o subsede, podrá solicitar la evaluación de la conformidad respecto de esta Norma ante los organismos acreditados y aprobados para dicho propósito.

5. Disposiciones para las unidades médicas receptoras de residentes

5.1 Las unidades médicas receptoras de residentes deben contar con un responsable de los procesos de formación de recursos humanos para la salud, con formación médica que haya efectuado estudios de especialidad médica y cuente con experiencia docente.

5.2 El responsable de la formación de recursos humanos para la salud a que se hace referencia en el inciso que antecede, debe realizar, entre otras, las siguientes funciones en relación con el desarrollo de las residencias médicas;

5.2.1 Mantener una relación funcional con las instituciones de educación superior que avalan las especialidades médicas;

5.2.2 Planear y programar las actividades de enseñanza en coordinación con el profesor titular de cada curso de especialidad médica, para el cumplimiento de los programas académico y operativo de las especialidades médicas;

5.2.3 Coordinar la elaboración del programa operativo y supervisar el cumplimiento de los programas académicos y operativos de las residencias médicas;

5.2.4 Facilitar la utilización de los recursos existentes para el desarrollo de las actividades educativas;

5.2.5 Elaborar y mantener actualizado el directorio del personal que puede integrar el profesorado en cada una de las residencias y proponerlo a la institución de educación superior para que determine lo conducente;

5.2.6 Establecer los mecanismos de evaluación en los cursos de especialidades médicas, de conformidad con las instituciones de educación superior y en coordinación con quien funja como profesor titular;

5.2.7 Evaluar el desempeño docente de los profesores en la especialidad médica correspondiente, de conformidad con los criterios establecidos por las instituciones de educación superior;

5.2.8 Coordinar la evaluación de los médicos residentes con los titulares de las jefaturas de servicio y el profesorado de la especialidad médica correspondiente;

5.2.9 Promover que el profesorado de especialidades médicas acuda a cursos de formación y actualización docente con valor curricular en instituciones nacionales o internacionales;

5.2.10 Integrar y mantener actualizados los expedientes académicos de los médicos residentes, e

5.2.11 Instalar y coordinar, al interior de la unidad médica receptora de residentes, la operación de un órgano colegiado responsable de los procesos de enseñanza de las especialidades que se impartan en la misma.

5.3 Las unidades médicas receptoras de residentes se clasifican como sede, subsede y para rotación de campo.

5.4 Las sedes pueden apoyarse para el desarrollo de las actividades contenidas en los programas académico y operativo en subsedes hasta en un 40 % de la duración de la especialidad, conforme a lo que determine el comité académico de la especialidad establecido en la institución de educación superior que avala el curso y el órgano colegiado a que se refiere el inciso 5.2.11 de la presente Norma.

5.5 Las unidades médicas receptoras de residentes que impartan total o parcialmente estudios de especialidad médica, deben registrarse a través de la institución de salud de la que formen parte, como sedes y/o subsedes de residencias médicas ante la unidad administrativa competente.

5.6 La evaluación continua de las unidades médicas receptoras de residentes que funcionen como sedes, subsedes o para rotación de campo, estará a cargo del área responsable de los procesos de formación de recursos humanos para la salud de la institución de salud de la cual dependan, en coordinación con la unidad administrativa competente, atendiendo los requisitos establecidos por la institución de educación superior que avale el curso de especialidad médica y las recomendaciones de la Comisión Interinstitucional para la Formación de Recursos Humanos para la Salud.

5.7 La institución de salud de la que formen parte las sedes deberá mantener actualizado permanentemente el Registro de Residentes del Sistema Nacional de Salud, conforme al procedimiento establecido para tal efecto por la unidad administrativa competente.

5.8 Las sedes deben establecer y mantener una coordinación permanente con las subsedes, a través de los responsables de los procesos de formación de recursos humanos para la salud de cada una de ellas.

5.9 Las sedes deben contar con la infraestructura, equipamiento y personal establecidos en los programas académico y operativo de las especialidades médicas.

5.10 Las subsedes deben contar con la infraestructura, equipamiento y personal requeridos para desarrollar el complemento de los programas académicos y operativos de las especialidades médicas.

5.11 Las unidades médicas receptoras de residentes para rotación de campo deben contar con la infraestructura, equipamiento y personal requeridos para desarrollar el programa operativo establecido entre la unidad sede y la sede de la rotación, de conformidad con las disposiciones emitidas por la unidad administrativa competente y lo establecido en el programa operativo de la residencia médica.

5.12 El órgano colegiado responsable de los procesos de enseñanza de las especialidades a que se refiere el inciso 5.2.11 de la presente Norma analizará, en forma conjunta con el profesor titular del curso y las autoridades institucionales competentes, aquellos casos en los que se cuente con evidencia de indisciplina grave y/o conductas contrarias a los principios éticos de la práctica médica por los médicos residentes, a fin de coadyuvar en la determinación de las medidas que resulten procedentes de conformidad con la normativa interna de la institución de salud de que se trate, debiéndose notificar a la institución de educación superior que avale la especialidad médica y a la unidad administrativa competente la determinación del caso.

5.13 Las unidades médicas receptoras de residentes deberán contar con procedimientos documentados para la atención de incidencias que involucren a médicos residentes durante el desarrollo de las actividades correspondientes a su formación, salvaguardando la confidencialidad de las mismas e informando sobre su estado, avances en su atención y resolución final, a la institución de educación superior que avala la especialidad y a la unidad administrativa competente.

5.14 Las unidades médicas receptoras de residentes deben otorgar a los médicos residentes alimentación y contar con área de descanso y aseo personal para que la utilicen durante las guardias.

5.15 Las unidades médicas receptoras de residentes deben cumplir además de lo antes mencionado, con lo establecido en las normas oficiales mexicanas señaladas en los incisos 2.1, 2.2, 2.3, 2.4, 2.5, 2.6 y 2.7 del Capítulo de Referencias Normativas de esta Norma, según corresponda.

6. Ingreso y permanencia en las unidades médicas receptoras de residentes del Sistema Nacional de Residencias Médicas

6.1 Los aspirantes a ingresar a las unidades médicas receptoras de residentes del Sistema Nacional de Residencias Médicas para realizar una especialidad de entrada directa deben:

6.1.1 Presentar título y cédula profesional o acta de aprobación del examen profesional o constancia de trámite de cédula profesional y constancia de seleccionado vigente obtenida mediante el Examen Nacional para Aspirantes a Residencias Médicas, y

6.1.2 Cumplir con el perfil y los requisitos de ingreso establecidos por la institución de salud, la unidad médica receptora de residentes y la institución de educación superior.

6.2 Los aspirantes a ingresar a las unidades médicas receptoras de residentes del Sistema Nacional de Residencias Médicas para realizar una especialidad de entrada indirecta deben:

6.2.1 Haber concluido los estudios de una especialidad de entrada directa y/o indirecta, o cumplir el avance de los créditos de la especialidad indicada en el programa académico de la institución que avala los estudios, para la derivación al curso de entrada indirecta que solicita, y

6.2.2 Aprobar las evaluaciones y cumplir con los requisitos específicos que establezca la sede que oferta la especialidad de entrada indirecta.

6.3 Para la permanencia en la residencia médica se deben cumplir los trámites y requisitos que establezca la institución de salud; la unidad médica receptora de residentes y la institución de educación superior que reconoce el programa académico de la especialidad.

7. Guardias

7.1 Las guardias deben calendarizarse en el programa operativo de la especialidad y desarrollar puntualmente el programa académico, incluyendo la frecuencia, horario y duración. Las guardias de los médicos residentes deben ocurrir dos veces por semana como máximo y tendrán intervalos de por lo menos tres días entre cada una de ellas. En caso de requerirse alguna otra modalidad en el esquema de guardias, el promedio anual de horas semana no podrá exceder las 80 horas de servicio, incluyendo la jornada.

7.2 En días hábiles las guardias inician a la hora que termina el turno matutino y concluyen a la hora establecida para iniciar el turno matutino siguiente, de acuerdo a las disposiciones aplicables de la institución de salud donde se realice la residencia médica.

7.3 La duración de las guardias de los sábados, domingos y días festivos será de 24 horas, iniciando y concluyendo actividades según se especifique en las disposiciones aplicables de la institución de salud donde se realice la residencia médica. Los médicos residentes que finalice su guardia en día hábil, debe continuar las actividades descritas para el turno matutino en el programa operativo.

7.4 Los médicos residentes deben cumplir únicamente las guardias previstas en el programa operativo de la especialidad. El personal de las unidades médicas receptoras de residentes sólo debe aplicar las guardias establecidas en el programa operativo, respetando los roles de guardias y horarios señalados. Quienes realizan una residencia médica no pueden asignar guardias a otros médicos residentes.

7.5 El médico residente debe estar disponible cuando sus servicios sean requeridos durante la realización de las guardias y podrán hacer uso de las áreas de descanso designadas para ello cuando la carga de trabajo lo permita y notificando al responsable del servicio.

7.6 Las permutas o cambios de guardias programados deben ser autorizados por el jefe del servicio y/o el profesor titular, con el visto bueno del titular del área responsable de formación de recursos humanos de la unidad médica receptora de residentes; en casos de urgencia durante una guardia, deberán ser autorizados por la máxima autoridad presente en ese momento, quien notificará al área responsable de formación de recursos humanos el siguiente día hábil.

8. Disposiciones para el profesorado de las residencias médicas

Para ser profesor de una especialidad médica se requiere:

8.1 Cumplir los requisitos académicos y profesionales establecidos por la institución de educación superior que reconoce la especialidad médica.

8.2 Cumplir los requerimientos para ser propuesto por las instituciones de salud como profesor titular o adjunto de una especialidad médica conforme a lo siguiente:

8.2.1 Ser médico especialista en la disciplina requerida, contar con cédula para su ejercicio profesional y desarrollar actividades asistenciales con responsabilidad directa de atención a pacientes durante la jornada laboral en la unidad médica receptora de residentes de acuerdo a la especialidad;

8.2.2 Demostrar su participación en actividades de formación y actualización docente, y

8.2.3 Estar adscrito a la unidad médica receptora de residentes y, en su caso, desempeñar actividades inherentes a la especialidad médica de que se trate.

8.3 Corresponde al Profesor Titular de la especialidad llevar a cabo las actividades siguientes:

8.3.1 Elaborar el programa operativo de la residencia médica, siguiendo los lineamientos de la institución de salud y de la institución de educación superior, considerando las necesidades en salud de la población relativas a la especialidad médica y reforzando la adquisición de habilidades y destrezas útiles para la aplicación del conocimiento adquirido, para ello podrá tomarse como referencia el Apéndice A Informativo de esta Norma;

8.3.2 Programar, coordinar y supervisar las actividades asistenciales, académicas y de investigación de los médicos residentes, señaladas en el programa operativo;

8.3.3 Cumplir con los programas académico y operativo de la especialidad médica;

8.3.4 Evaluar el aprendizaje y desarrollo de competencias de los médicos residentes, de acuerdo con los programas académico y operativo y notificarles el resultado por escrito de manera individual, y

8.3.5 Notificar por escrito a los médicos residentes su situación de promovido o no promovido, de acuerdo con los procedimientos establecidos por el área de formación de recursos humanos para la salud de la unidad médica receptora de residentes, en coordinación con la institución de educación superior que avala la especialidad médica.

8.4 Para el desarrollo óptimo de la residencia médica, el profesor titular podrá contar con la colaboración de profesores adjuntos, auxiliares, invitados externos, ayudantes u otras personas que puedan apoyarle para tal fin, de acuerdo a la nomenclatura existente en la unidad médica receptora de residentes, quienes deberán contar con el reconocimiento que los avale emitido por la institución educativa que reconozca el curso de especialidad.

9. Disposiciones para los médicos residentes

De conformidad con las disposiciones aplicables, los médicos residentes deben:

9.1 Recibir educación de posgrado en un ambiente de respeto a sus derechos humanos, equidad e igualdad, de acuerdo con los programas académico y operativo, bajo la dirección, asesoría y supervisión del Profesor Titular y adjuntos, el jefe de servicio, los médicos adscritos y personal institucional designado para tal efecto;

9.2 Recibir los programas académico y operativo de la especialidad médica, el reglamento interno de la unidad médica receptora de residentes donde se encuentre adscrito y la normativa relativa a las residencias médicas;

9.3 Contar permanentemente con la asesoría del personal médico de la unidad médica receptora de residentes y demás personas designadas para tal efecto, durante el desarrollo de las actividades diarias y en las guardias;

9.4 Recibir al menos trimestralmente por parte del profesor titular, la evaluación y las calificaciones de su desempeño en la residencia médica, de acuerdo a lo establecido en los programas académico y operativo;

9.5 Recibir una constancia de la institución de salud donde se realice la residencia médica al concluir satisfactoriamente cada uno de los ciclos establecidos en el programa académico;

9.6 Recibir el diploma de la institución de salud donde sea realizada la residencia médica por concluir satisfactoriamente la especialidad médica, siempre y cuando se hubieran cumplido todos los requisitos que para tal efecto se establezcan en los programas académico y operativo, con base en los registros existentes en la unidad administrativa competente;

9.7 Recibir asesoría para actividades de investigación en salud, bajo la coordinación del profesor titular de la especialidad médica, de conformidad con las disposiciones aplicables;

9.8 Obtener permiso para asistir a eventos académicos extracurriculares, cuando a juicio del profesor titular de la especialidad médica tengan relación con los programas académico y operativo, de acuerdo con la normativa interna de la institución de salud en la que se realiza la residencia médica;

9.9 Tener acceso al centro de información y documentación académica disponible en la unidad médica receptora de residentes;

9.10 Tener acceso a las áreas limpias, dignas, adecuadas y suficientes de descanso y aseo personal destinadas para ello;

9.11 Recibir las remuneraciones y prestaciones establecidas por la institución de salud y la unidad médica receptora de residentes, según corresponda;

9.12 Disfrutar de dos periodos vacacionales por año de diez días hábiles cada uno, de conformidad con lo señalado en el programa operativo;

9.13 Recibir alimentación durante la jornada regular y las guardias, de acuerdo a la normativa interna de la institución de salud en la que se realiza la residencia médica;

9.14 Recibir semestralmente dos uniformes completos, de acuerdo a lo establecido en la normativa de la institución de salud en la que realiza la residencia médica;

9.15 Recibir de la institución de salud en la que se realiza la residencia médica, conforme a sus disposiciones internas, asesoría y defensa jurídica en aquellos casos de demanda o queja de terceros por acciones relacionadas con el desempeño de las actividades correspondientes al curso de la residencia médica que realiza;

9.16 Recibir asistencia médica, quirúrgica y farmacológica conforme a la normativa de la institución de salud en la cual realiza la residencia médica;

9.17 Cumplir las actividades establecidas en los programas académico y operativo de la especialidad médica;

9.18 Someterse y aprobar los exámenes periódicos y final de evaluación de conocimientos, habilidades y destrezas adquiridas, de acuerdo con los programas académico y operativo;

9.19 Realizar durante el curso de especialidad médica, cuando menos un trabajo de investigación en salud, de acuerdo con los lineamientos y las normas que para el efecto emita la institución de salud, la institución de educación superior y la unidad médica receptora de residentes;

9.20 Participar durante su adiestramiento clínico, quirúrgico o de campo, en el estudio y tratamiento de los pacientes o de la población que se le encomiende, siempre sujeto a las indicaciones y a la asesoría de los profesores y equipo médico de la unidad médica receptora de residentes;

9.21 En situaciones de urgencia, el personal que cursa una residencia médica deberá informar a la autoridad inmediata superior las acciones médicas que se requieran realizar, a fin de recibir asesoría en tanto se cuenta con el apoyo requerido para su solución, de acuerdo a la normativa interna de la unidad médica receptora de residentes;

9.22 Permanecer en la unidad médica receptora de residentes durante la jornada regular y las guardias que le corresponde, sin ausentarse de sus actividades salvo permiso expreso de la persona facultada para otorgarlo, de acuerdo con la organización interna de la unidad médica receptora de residentes;

9.23 Portar y utilizar debidamente los uniformes médicos y el gafete durante su permanencia en la unidad médica receptora de residentes;

9.24 Dar cabal cumplimiento al código de ética, el código de conducta, el código de bioética, el código de ética en investigación para el personal de salud, el reglamento interno de la unidad médica receptora de residentes y el reglamento de la institución de educación superior que avala los estudios;

9.25 Cumplir, además de lo antes mencionado, con lo establecido en las normas oficiales mexicanas señaladas en los incisos 2.1, 2.2, 2.3, 2.4, 2.5, 2.6 y 2.7 del Capítulo de Referencia Normativas de esta Norma, así como todas aquellas relacionadas con la atención a la salud y su campo de especialización, y

9.26 La inasistencia de los médicos residentes por enfermedad, accidente, maternidad, paternidad o cuidados parentales, debe ampararse con el documento correspondiente, de acuerdo con la normativa interna de la institución de salud de su adscripción, atendiendo lo dispuesto en el inciso 9.16 de esta Norma.

10. Concordancia con normas internacionales y mexicanas

Esta Norma no tiene concordancia con ninguna norma internacional ni mexicana.

11. Bibliografía

11.1 Aréchiga UH. El postgrado médico en los hospitales privados de México, Acta Med. Gpo. Ang. 2003; 1:177-182.

11.2 Fajardo DG, Santacruz VJ, Lavallo MC. La formación de Médicos Especialistas en México. CONACYT, Academia Nacional de Medicina. México, 2015.

11.3 Plan Único de Especializaciones Médicas. México: UNAM, Facultad de Medicina, División de Estudios de Posgrado e Investigación; 2022.

12. Vigilancia

La vigilancia de la aplicación de esta Norma, le corresponde a la Secretaría de Salud y a los gobiernos de las entidades federativas en el ámbito de sus respectivas competencias.

13. Vigencia

Esta Norma Oficial Mexicana entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - La presente Norma dejará sin efectos la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-001-SSA3-2022, Educación en salud. Para la organización y funcionamiento de residencias médicas en establecimientos para la atención médica, publicada el 17 de junio de 2022, en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. - Los ciclos académicos que se encuentren en curso a la entrada en vigor de esta Norma, se desarrollarán hasta su conclusión, de conformidad con las disposiciones jurídicas vigentes en la fecha de su inicio.

Ciudad de México, a 24 de marzo de 2023.- El Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Salud Pública, **Hugo López-Gatell Ramírez.**- Rúbrica.

14. APÉNDICE A INFORMATIVO**PROGRAMA OPERATIVO PARA SEDES Y SUBSEDES DE RESIDENCIAS MÉDICAS****ENTIDAD FEDERATIVA:****DEPENDENCIA:****UNIDAD SEDE:****RESIDENCIA MÉDICA:****PROFESOR TITULAR:****INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR QUE
RECONOCE Y AVALA LA ESPECIALIDAD**

CAPÍTULO		DESCRIPCIÓN DE CONTENIDO
A.1 Índice.	A.1.1	Relación de capítulos que integran el documento señalando el número de página en donde inicia la información.
A.2 Datos generales.	A.2.1	Nombre de la Residencia Médica.
	A.2.2	Fecha de inicio y término de la Residencia Médica.
	A.2.3	Datos de la Sede, la(s) Subsede(s) y en su caso la Sede de Rotación de Campo.
	A.2.4	Institución de Educación Superior que avala la Residencia Médica.
	A.2.5	Cuerpo directivo de la Sede.
	A.2.5.1	<ul style="list-style-type: none"> • Director.
	A.2.5.2	<ul style="list-style-type: none"> • Titular del área responsable de formación de recursos humanos para la salud.
	A.2.6	Cuerpo docente.
	A.2.6.1	<ul style="list-style-type: none"> • Profesor Titular de la Residencia Médica. (especificar si cuenta con nombramiento de la IES y anotar antigüedad como Profesor Titular)
	A.2.6.2	<ul style="list-style-type: none"> • Profesor(es) Adjunto(s). (especificar si cuenta(n) con nombramiento de la IES y anotar antigüedad como Profesor (es) Adjunto(s))
A.2.6.3	<ul style="list-style-type: none"> • Profesores auxiliares, externos, invitados, etc. 	
A.3 Objetivo del Programa Operativo.	A.3.1	Resultados cualitativos que el Programa Operativo se propone alcanzar, debe responder a las preguntas "qué" y "para qué".
A.4 Temario por unidad didáctica.	A.4.1	Unidades didácticas del Programa Operativo de la Residencia Médica desglosadas por los temas que comprende cada una de ellas y la bibliografía correspondiente.
A.5 Listado de alumnos.	A.5.1	Nombre completo de los residentes por grado académico.
A.6 Guardias.	A.6.1	Nombre del médico residente.
	A.6.2	Grado académico.
	A.6.3	Área o Servicio en que se realizará la Guardia.
	A.6.4	Fecha de las Guardias.
	A.6.5	Horario de Guardia.
A.7 Periodos vacacionales.	A.7.1	Calendarización anual, indicando el nombre de los residentes en cada periodo y su grado académico.

A.8 Rotación mensual por grado académico en la Sede.	A.8.1	Nombre del médico residente.
	A.8.2	Área o Servicio por el que rota.
	A.8.3	Fechas de inicio y finalización del periodo de rotación.
	A.8.4	Médico adscrito o personal institucional responsable de la rotación.
A.9 Rotación por grado académico en Subsedes.	A.9.1	Nombre del residente.
	A.9.2	Unidad en la que rota.
	A.9.3	Servicio al que se asigna.
	A.9.4	Fechas de inicio y término de la rotación por servicio.
	A.9.5	Médico adscrito o personal institucional responsable de la rotación.
A.10 Actividades clínicas y académicas diarias por servicio y grado académico (indicar Sede o Subsede, fechas y horarios).		Según corresponda de acuerdo con el Programa Académico incluir:
	A.10.1	Visita a salas,
	A.10.2	Recepción y entrega de servicios,
	A.10.3	Revisión de ingresos,
	A.10.4	Elaboración de historias clínicas,
	A.10.5	Consulta externa,
	A.10.6	Elaboración de notas clínicas,
	A.10.7	Interconsultas,
	A.10.8	Horario para toma de alimentos,
	A.10.9	Horario de Guardias,
	A.10.10	Interpretación de estudios,
	A.10.11	Procedimientos diagnósticos y terapéuticos,
	A.10.12	Análisis situacional de salud pública,
	A.10.13	Diagnósticos situacionales clínico/epidemiológicos/administrativos,
	A.10.14	Informes y propuestas basadas en evidencia epidemiológica, medicina preventiva y salud pública,
	A.10.15	Elaboración de protocolos e investigación,
	A.10.16	Actividades de capacitación, promoción y/o educación para la salud,
	A.10.17	Participación en la atención a población en caso de emergencias por desastres,
	A.10.18	Discusión de diagnósticos,
	A.10.19	Revisión de casos clínicos,
	A.10.20	Conferencias,
	A.10.21	Sesiones bibliográficas,
	A.10.22	Sesiones departamentales,
	A.10.23	Sesiones generales,
	A.10.24	Talleres,
	A.10.25	Seminarios y
A.10.26	Otras actividades complementarias.	

A.11 Actividades clínicas por servicio y grado académico.	A.11.1	Cuadro de identificación del servicio.
	A.11.2	Nombre de la Sede o Subsede.
	A.11.3	Nombre del servicio.
	A.11.4	Fechas de rotación.
	A.11.5	Objetivo general.
	A.11.6	Nombre del profesor responsable.
	A.11.7	Objetivos cognitivos.
	A.11.8	Habilidades y destrezas a desarrollar en el servicio.
	A.11.9	Actividades a realizar por el alumno.
A.12 Programación anual de asistencia a cursos y congresos.	A.12.1	Calendarización anual por grado académico.
	A.12.2	Incluir nombre del curso.
	A.12.3	Fechas del curso.
	A.12.4	Nombre de residente que acudirá.
	A.12.5	Grado académico.
A.13 Protocolos de investigación.	A.13.1	Relación de Títulos de los protocolos de investigación de los médicos residente del último grado.
A.14 Evaluación.	A.14.1	Objetivo de la evaluación.
	A.14.2	Procedimientos de evaluación.
	A.14.3	Técnicas o instrumentos de evaluación.
	A.14.4	Frecuencia de las evaluaciones.
	A.14.5	Evaluación final.
	A.14.6	Valor porcentual de las evaluaciones.
	A.14.7	Formatos de evaluaciones intermedias y finales.
A.15 Rotación de Campo.	A.15.1	Nombre del Residente.
	A.15.2	Unidad en la que rota.
	A.15.3	Fechas de inicio y término de la Rotación de Campo.
A.16 Centro de Información y Documentación.	A.16.1	Mecanismo de acceso al Centro de Información y Documentación Académica.
	A.16.2	Relación de sistemas de consulta disponibles para la Residencia Médica.
A.17 Bibliografía básica sugerida.	A.17.1	Libros y revistas indexadas sugeridas para la Residencia Médica.
A.18 Otros datos.	A.18.1	Información adicional de importancia para el Programa Operativo y que no esté consignado en este documento.
A.19 Anexos.		Se recomienda que se anexen como mínimo:
	A.19.1	Norma Oficial Mexicana para las Residencias Médicas vigente.
	A.19.2	Reglamento Interno de la Sede.
	A.19.3	Reglamento o Lineamientos para los Residentes de la Sede.
	A.19.4	Programa Académico de la especialidad.
	A.19.5	Disposiciones para los Residentes de la Institución de Educación Superior que avala la Residencia Médica.
	A.19.6	Relación de normas oficiales mexicanas relativas a la prestación de servicios de atención médica y a la especialidad médica.

INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR

CONVENIO de Colaboración para fortalecer, con cargo a los recursos del Programa Presupuestario E023 Atención a la Salud, para el ejercicio fiscal 2022, la prestación gratuita de servicios de salud a favor de las personas sin seguridad social, en las regiones de alta y muy alta marginación, mediante la asignación de personal de salud, que celebran el Instituto de Salud para el Bienestar y la Ciudad de México.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- SALUD.- Secretaría de Salud.- Instituto de Salud para el Bienestar.

CONVENIO: INSABI-APS-E023-2022-CDMX-09

CONVENIO DE COLABORACIÓN PARA FORTALECER, CON CARGO A LOS RECURSOS DEL PROGRAMA PRESUPUESTARIO E023 "ATENCIÓN A LA SALUD" PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022, EN LO SUCESIVO "EL PROGRAMA", LA PRESTACIÓN GRATUITA DE SERVICIOS DE SALUD EN FAVOR DE LAS PERSONAS SIN SEGURIDAD SOCIAL, EN LAS REGIONES DE ALTA Y MUY ALTA MARGINACIÓN, MEDIANTE LA ASIGNACIÓN DE PERSONAL DE SALUD, QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR, AL QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ EL "INSABI", REPRESENTADO POR EL MTRO. JUAN ANTONIO FERRER AGUILAR, EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL, ASISTIDO POR EL DR. JUAN JOSÉ MAZÓN RAMÍREZ, COORDINADOR DE ATENCIÓN A LA SALUD Y POR EL MTRO. CANDELARIO PÉREZ ALVARADO, COORDINADOR DE RECURSOS HUMANOS Y REGULARIZACIÓN DE PERSONAL, Y POR LA OTRA PARTE, EL EJECUTIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, AL QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "LA ENTIDAD", REPRESENTADO POR LA DRA. OLIVA LÓPEZ ARELLANO, SECRETARIA DE SALUD Y POR EL DR. JORGE ALFREDO OCHOA MORENO, DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, A QUIENES DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ COMO "LAS PARTES", AL TENOR DE LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce en su artículo 4o, párrafo cuarto, el derecho humano que toda persona tiene en nuestro país a la protección de la salud, disponiendo que la Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud, así como un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.
2. En términos de lo señalado en las fracciones I, II y V del artículo 2o de la Ley General de Salud, ordenamiento reglamentario del referido derecho humano, forman parte de las finalidades del derecho a la protección de la salud, (i) el bienestar físico y mental de la persona, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades; (ii) la prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana, así como (iii) el disfrute de servicios de salud que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población.
3. Conforme a lo señalado en el apartado II. Política Social del Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de julio de 2019, al abordarse el tema de salud para toda la población, se señala que el Gobierno Federal realizará las acciones necesarias para garantizar que hacia 2024 todas y todos los habitantes de México puedan recibir atención médica y hospitalaria gratuita, haciéndose énfasis en que la atención se brindará de conformidad con los principios de participación social, competencia técnica, calidad médica, pertinencia cultural, trato no discriminatorio, digno y humano, para lo cual se impulsaría la creación del "INSABI", a través del cual, el Gobierno Federal realizará las acciones necesarias para garantizar que hacia el 2024 todas y todos los habitantes de México puedan recibir atención médica y hospitalaria gratuita, incluidos el suministro de los medicamentos, materiales de curación y exámenes clínicos que requieran para tal fin.
4. El Programa Sectorial de Salud 2020-2024, publicado el 17 de agosto de 2020 en el Diario Oficial de la Federación, parte de la necesidad de disponer de un sistema único, público, gratuito y equitativo de salud que garantice el acceso efectivo de toda la población a servicios de salud de calidad. Para ello, entre sus objetivos prioritarios establece (i) garantizar los servicios públicos de salud a toda la población que no cuente con seguridad social y, el acceso gratuito a la atención médica y hospitalaria, así como exámenes médicos y suministro de medicamentos incluidos en el Compendio Nacional de Insumos para la Salud, y (ii) incrementar la capacidad humana y de infraestructura en las instituciones que conforman el Sistema Nacional de Salud, especialmente, en las regiones con alta y muy alta marginación para corresponder a las prioridades de salud bajo un enfoque diferenciado, intercultural y con perspectiva de derechos.

5. En este contexto, dentro de "EL PROGRAMA" se prevén como objetivos en lo que tiene intervención el "INSABI", los relativos a (i) servicios de atención médica dirigidos a las personas sin seguridad social que asisten al primer nivel de atención médica, y (ii) acciones para la prestación de los servicios de atención médica dirigidos a las personas sin seguridad social que asisten al primer nivel de atención médica. Para el cumplimiento de los mismos, es condición necesaria propiciar que, en las regiones de alta y muy alta marginación, exista el personal de salud necesario para garantizar que las personas sin seguridad social que se encuentran en las mismas, tengan un acceso efectivo a la prestación de los servicios de salud que requieren.

DECLARACIONES

I. El "INSABI" declara que:

- I.1. De conformidad con los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o, párrafo tercero, 3o, fracción I y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 77 bis 35 de la Ley General de Salud es un Organismo Descentralizado de la Administración Pública Federal sectorizado en la Secretaría de Salud, cuyo objeto es proveer y garantizar la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados a las personas sin seguridad social, así como impulsar, en coordinación con la Secretaría de Salud en su calidad de órgano rector, acciones orientadas a lograr una adecuada integración y articulación de las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud.
- I.2. De conformidad con el artículo 77 bis 35, fracción II de la Ley General de Salud, tiene entre sus funciones celebrar y proponer convenios y demás instrumentos jurídicos de coordinación y colaboración con las instituciones de salud públicas, entidades federativas y municipios, para asegurar el cumplimiento de su objeto.
- I.3. El Mtro. Juan Antonio Ferrer Aguilar, en su carácter de Director General, cargo que acredita con copia de su nombramiento, cuenta con las facultades necesarias para la celebración del presente Convenio de Colaboración, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 77 bis 35 B, fracción II y 77 bis 35 G, párrafo segundo de la Ley General de Salud y 22, fracción I y 59, fracción I de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.
- I.4. Participan en la celebración del presente instrumento jurídico, en asistencia del Director General del "INSABI", el Dr. Juan José Mazón Ramírez, Coordinador de Atención a la Salud y el Mtro. Candelario Pérez Alvarado, Coordinador de Recursos Humanos y Regularización de Personal, cargos que acreditan con copia de sus nombramientos, en virtud de las atribuciones que se les confieren en los artículos Cuadragésimo y Cuadragésimo noveno, respectivamente, del Estatuto Orgánico del Instituto de Salud para el Bienestar.
- I.5. Para los efectos legales relacionados con este Convenio de Colaboración, señala como domicilio el ubicado en calle Gustavo E. Campa número 54, colonia Guadalupe Inn, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, Ciudad de México, C.P. 01020.

II. "LA ENTIDAD" declara que:

- II.1. La Ciudad de México es una Entidad Federativa integrante de la Federación, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sede de los poderes de la Unión y capital de los Estados Unidos Mexicanos de conformidad con los artículos 40, 42, fracción I, 43, 44 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México; y 4 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.
- II.2. La Secretaría de Salud es una Dependencia de la Administración Pública de la Ciudad de México que tiene como atribuciones el despacho de las materias relativas a la formulación, ejecución, operación y evaluación de las políticas de salud de la Ciudad de México, de conformidad con el artículo 40 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.
- II.3. La Dra. Oliva López Arellano, Secretaria de Salud, cargo que acredita con copia de su nombramiento, participa en la suscripción del presente instrumento jurídico, de conformidad con lo establecido en los artículos 18, 20, fracción IX, 40, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.
- II.4. Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, es un Organismo Descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México, sectorizado a la Secretaría de Salud, de conformidad con los artículos 1 y 2, de su Decreto de creación y su reforma publicada el día 18 de diciembre 2019 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México; y los artículos 45 y 54, de la Ley

Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; creado en términos de la Ley General de Salud y el Convenio de Descentralización de los Servicios de Salud para la Población Abierta de la Ciudad de México.

- II.5.** El Dr. Jorge Alfredo Ochoa Moreno, Director General de Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, cargo que acredita con copia de su nombramiento, participa en la suscripción del presente instrumento jurídico, de conformidad con lo establecido en los artículos 74 fracciones I, XI, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y 14 fracciones IX y XIV del Estatuto Orgánico de Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México.
- II.6.** Sus prioridades para alcanzar los objetivos a través del presente instrumento jurídico son contribuir, en el marco de “EL PROGRAMA”, a garantizar el acceso efectivo y la continuidad en la prestación gratuita de los servicios de salud correspondientes al primer y segundo niveles de atención, dirigidos a las personas sin seguridad social que se encuentran en condiciones de alta y muy alta marginación, a través del fortalecimiento de las redes de los servicios de salud mediante la contratación de personal de salud requerido para tal fin.
- II.7.** Para los efectos legales relacionados con este Convenio de Colaboración, señala como su domicilio el ubicado en la avenida Insurgentes Norte, número 423, tercer piso, colonia Nonoalco-Tlatelolco, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, en la Ciudad de México.

Expuesto lo anterior, “LAS PARTES”, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4o, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1o; 1o Bis; 2o, fracciones I, II y V; 3o, fracciones II y II bis; 5o; 6o, fracción I; 7o, fracción II, párrafo segundo; 77 bis 1 y 77 bis 2 de la Ley General de Salud, están de acuerdo en celebrar el presente Convenio de Colaboración, al tenor de las estipulaciones que se contienen en las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO. El presente Convenio de Colaboración tiene por objeto establecer los compromisos a que se sujetarán “LAS PARTES” para que el “INSABI”, con cargo a los recursos de “EL PROGRAMA” y sujeto a la disponibilidad presupuestaria del mismo, apoye a “LA ENTIDAD”, en las acciones que ésta despliega con la finalidad de contribuir a fortalecer las redes de salud y garantizar el acceso efectivo y la continuidad en la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados, correspondientes al primer y segundo niveles de atención, dirigidos a las personas sin seguridad social que se encuentran en condiciones de alta y muy alta marginación, a través de la asignación del personal de salud de las ramas médica, paramédica y afín, requerido para tal fin.

Para efectos de lo anterior, el ejercicio, comprobación y control de los recursos presupuestarios federales que se ejerzan en virtud del presente instrumento jurídico, se realizarán de conformidad con lo previsto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; la Ley Federal de Austeridad Republicana, el Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, las disposiciones jurídicas que resulten aplicables y en las estipulaciones de este Convenio de Colaboración.

SEGUNDA. MODALIDAD DEL APOYO. Para el cumplimiento del objeto del presente instrumento jurídico, “LAS PARTES” convienen en que el “INSABI”, con cargo a los recursos de “EL PROGRAMA” y sujeto a la disponibilidad presupuestaria del mismo, conforme se detalla en los Anexos 1 y 1 A, asignará a “LA ENTIDAD”, las plazas autorizadas del personal de salud de las ramas médica, paramédica y afín, que se detalla en el Anexo 2 de este Convenio de Colaboración.

Para efecto de lo anterior, queda expresamente estipulado por “LAS PARTES”, que la contratación del personal que se realice para ocupar las plazas autorizadas que se mencionan en el párrafo anterior, será efectuada por el “INSABI”, a través de la Coordinación de Recursos Humanos y Regularización de Personal, conforme al tabulador que se contiene en el Anexo 3 de este instrumento jurídico.

El periodo de ocupación de las referidas plazas será el comprendido entre el 1 de febrero y el 31 de diciembre de 2022.

Para tal fin, “LAS PARTES” acuerdan sujetarse a las bases siguientes:

- A.** “LAS PARTES” acuerdan que cada una de las plazas comprendidas en el Anexo 2 de este instrumento jurídico, estarán vinculadas de manera permanente e irrevocable a un establecimiento de salud en particular y al horario asignado a la misma. Para tal efecto, los establecimientos de salud susceptibles de ser apoyados con las plazas autorizadas a que se refiere la presente cláusula, son los siguientes:
 - Establecimientos de salud fijos del primer nivel de atención médica que atienden a población sin seguridad social, en condiciones de alta o muy alta marginación.

- Centros Regionales de Desarrollo Infantil y Estimulación Temprana, que atienden a población sin seguridad social, en condiciones de alta o muy alta marginación.
 - Hospitales de segundo nivel que atiendan a población sin seguridad social, en condiciones de alta o muy alta marginación.
- B.** Las plazas asignadas a que se refiere esta cláusula, deberán estar comprendidas dentro de las categorías siguientes:
- Médico Especialista.
 - Médico General.
 - Enfermera General.
 - Auxiliar de Enfermería.
 - Nutricionista.
 - Psicólogo.
 - Terapeuta de Lenguaje.
 - Terapeuta de Rehabilitación Física.
 - Oficial y/o Despachador de Farmacia.
 - Otras que determine el “INSABI”, a través de la Coordinación de Atención a la Salud.
- C.** Los criterios de selección que deben cumplir las personas que ocupen las plazas autorizadas a que se refiere esta cláusula son los siguientes:
- a.** Ser de nacionalidad mexicana, salvo en el supuesto de que no existan personas mexicanas que puedan desarrollar el servicio respectivo.
- Quienes sean extranjeros deberán acreditar, en los términos previstos en la Ley General de Población y demás disposiciones que de la misma derivan, la condición de estancia que les permita llevar a cabo la prestación de los servicios inherentes a la plaza a ocuparse.
- b.** Acreditar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.
- c.** Contar con Clave Única de Registro de Población.
- d.** Acreditar los conocimientos o escolaridad que requiere el perfil del puesto a ocuparse, conforme al catálogo de puestos del “INSABI”.
- En el caso de que el perfil del puesto requiera que éste sea ocupado por persona que cuente con estudios profesionales, deberá exhibirse la cédula profesional correspondiente expedida por la autoridad educativa competente. Tratándose de plazas que deban ocuparse por profesionales de la salud que cuenten con especialidad médica, deberá exhibirse adicionalmente el certificado expedido por el Consejo de Especialidad a que se refiere el artículo 81 de la Ley General de Salud.
- e.** No estar inhabilitado para desempeñar un empleo o cargo, en el servicio público.
- f.** No deberá desempeñar otro empleo, cargo o comisión en la administración pública federal, estatal o municipal, salvo que se acredite la compatibilidad correspondiente en términos de las disposiciones aplicables.
- g.** La demás información que determine el “INSABI”, a través de la Coordinación de Recursos Humanos y Regularización de Personal.
- Bajo ninguna circunstancia se podrá requerir a las personas que se propongan para la ocupación de alguna de las plazas autorizadas a que se refiere esta cláusula, (i) prueba médica o certificado de no gravidez para verificar embarazo, ni (ii) prueba de VIH/SIDA.
- D.** “LAS PARTES” convienen en que “LA ENTIDAD”, a través de los responsables de los establecimientos de salud a los que se encuentre adscrito el mencionado personal, coadyuvará con el “INSABI” en la administración del personal que ocupe las plazas autorizadas que conforman el Anexo 2 a que se refiere esta cláusula, para lo cual deberá:
- a.** Establecer los mecanismos a que se sujetará el control de asistencia de las personas que ocupen las plazas objeto de este Convenio de Colaboración, en los que se deberán considerar, al menos, los registros de asistencia, descansos durante la jornada de trabajo y conclusión de esta última y rendir al “INSABI”, a través de la Coordinación de Recursos Humanos y Regularización de Personal, los informes que ésta le requiera, con la periodicidad y bajo los criterios que por oficio mencione.

Para efectos de los registros de asistencia que se incluyan en los mecanismos que se mencionan en el párrafo anterior, "LA ENTIDAD" se sujetará a los periodos de tolerancia y de retardos que para tal efecto le sean comunicados por el "INSABI", a través de la Coordinación de Recursos Humanos y Regularización de Personal.

Asimismo, para los efectos de los referidos mecanismos, deberán considerar como faltas injustificadas de asistencia, las siguientes:

1. La omisión de registrar su asistencia a su área de adscripción.
 2. El registro de asistencia posterior a 40 minutos a la hora de inicio de la jornada de trabajo que se tenga asignada, salvo autorización por escrito del superior jerárquico que tenga cuando menos el nivel jerárquico que por oficio determine el "INSABI", a través de la Coordinación de Recursos Humanos y Regularización de Personal.
 3. Ausentarse del área de adscripción antes de la hora de conclusión de la jornada de trabajo que se tenga asignada, sin autorización de su superior jerárquico, aun en el supuesto de que se registre la conclusión de la jornada de trabajo.
 4. La omisión de registrar su salida sin causa justificada.
 5. Los demás supuestos que determine el "INSABI", por conducto de la Coordinación de Recursos Humanos y Regularización de Personal.
- b. Generar, con la periodicidad y conforme a los criterios que determine el "INSABI", a través de la Coordinación de Recursos Humanos y Regularización de Personal, los informes de asistencias e incidencias del personal a que se refiere esta cláusula, con la finalidad de que esta última esté en posibilidad de dispersar con oportunidad el pago de la nómina correspondiente a dichas plazas.
- c. Documentar, mediante el levantamiento de actas circunstanciadas, los hechos que pudiesen constituir incumplimiento de las obligaciones de los trabajadores, y dar lugar a la terminación de los efectos de su nombramiento o a la aplicación de medidas disciplinarias, y hecho esto, remitirla al "INSABI", por conducto de la Coordinación de Recursos Humanos y Regularización de Personal, para que ésta realice las acciones conducentes.

El levantamiento de dichas actas, correrá a cargo del responsable del establecimiento de salud al que se encuentre adscrito el trabajador involucrado, con la participación del jefe inmediato y ante la presencia de dos testigos de asistencia. En dicho instrumento deberá darse intervención al trabajador involucrado en los hechos que se hacen constar.

El "INSABI", por conducto de la Coordinación de Recursos Humanos y Regularización de Personal, podrá establecer criterios específicos para el levantamiento de las referidas actas circunstanciadas, mismos que serán notificados por oficio a "LA ENTIDAD".

- E. La coordinación, supervisión y seguimiento de las acciones de "EL PROGRAMA" que correspondan a "LA ENTIDAD", estará a cargo del servidor público que esta última acuerde con el "INSABI".

TERCERA. RECURSOS HUMANOS. El "INSABI", a través de la Coordinación de Recursos Humanos y Regularización de Personal, será responsable de efectuar, con cargo a los recursos de "EL PROGRAMA" la contratación del personal, conforme a las políticas y procesos que determine la Coordinación de Distribución y Reclutamiento del Personal de Salud del "INSABI" para la postulación del personal.

La Coordinación de Distribución y Reclutamiento del Personal de Salud, deberá remitir a la Coordinación de Atención a la Salud el listado de los candidatos postulados para que este último emita la validación correspondiente.

En caso de no ser favorables los resultados para ninguno de los candidatos postulados para la ocupación de las plazas, se llevará a cabo nuevamente el proceso de selección.

Para efectos del esquema de continuidad de contratación, serán considerados los resultados de evaluación de productividad con base en los indicadores descritos en el Anexo 4 del presente Convenio, así como los informes de asistencia e incidencias del personal contenido en el inciso D de la cláusula Segunda del presente instrumento.

Todo lo no previsto en esta cláusula deberá ser resuelto por el Titular de la Coordinación de Atención a la Salud.

El reclutamiento y selección del personal que forme parte de la plantilla a que se refiere el Anexo 2 de este Convenio se deberá llevar a cabo dando cumplimiento al principio de paridad de género.

CUARTA. OBJETIVO, METAS E INDICADORES. Las acciones que deriven del presente Convenio de Colaboración tendrán los objetivos, metas e indicadores que a continuación se mencionan:

OBJETIVO: Las plazas autorizadas para la operación de “EL PROGRAMA” en “LA ENTIDAD”, en virtud del presente Convenio de Colaboración tendrá como finalidad contribuir a garantizar el acceso efectivo y la continuidad en la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados, correspondientes al primer y segundo niveles de atención, dirigidos a las personas sin seguridad social que se encuentran en condiciones de alta o muy alta marginación.

META: Ocupación del 100% de las plazas autorizadas que se detalla en el Anexo 2 del presente instrumento jurídico.

INDICADORES: En el Anexo 4 del presente instrumento jurídico se describen los indicadores de productividad o desempeño de los establecimientos de salud apoyados por el “PROGRAMA”, que se encuentren a cargo de “LA ENTIDAD”.

QUINTA. OBLIGACIONES DE “LA ENTIDAD”. Adicionalmente a los compromisos establecidos en otras cláusulas del presente Convenio de Colaboración, “LA ENTIDAD” se obliga a:

- I. Supervisar en todo momento, a través de los responsables de los establecimientos de salud a los que se encuentren asignados los trabajadores que forman parte de las plazas autorizadas que se contienen en el Anexo 2 de este Convenio de Colaboración, que estos últimos cumplan cabalmente con las funciones inherentes a sus puestos, así como que, en el cumplimiento de las mismas, se apeguen a lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables.
- II. Rendir al “INSABI” los informes que se desprenden de la cláusula Segunda del presente instrumento jurídico, así como aquéllos que le sean solicitados por la Coordinación de Atención a la Salud y por la Coordinación de Recursos Humanos y Regularización de Personal, con la periodicidad que las mismas determinen.
- III. Reportar al “INSABI”, a través de la Coordinación de Atención a la Salud, dentro de los primeros quince (15) días de cada mes, el avance en el cumplimiento del objetivo, meta e indicadores del presente Convenio de Colaboración, con corte al último día del mes inmediato anterior.
- IV. Mantener actualizada la información relativa al cumplimiento del objetivo, metas e indicadores del presente Convenio de Colaboración.
- V. Establecer, con base en el seguimiento de los resultados de las evaluaciones que efectúe el “INSABI”, a través de la Coordinación de Atención a la Salud, respecto del cumplimiento del objetivo, metas e indicadores del presente Convenio de Colaboración, las medidas de mejora continua que resulten procedentes e informarlas al “INSABI”, a través de la referida Coordinación de Atención a la Salud.
- VI. Informar sobre la suscripción de este Convenio de Colaboración a los órganos de control y de fiscalización de “LA ENTIDAD” y entregarles copia del mismo.
- VII. Proporcionar la información y documentación que, con relación al cumplimiento del objeto del presente Convenio de Colaboración, requieran los órganos de control y fiscalización federales, y permitir a éstos las visitas de inspección que, en ejercicio de sus respectivas atribuciones, lleven a cabo con la frecuencia que le sea requerida.
- VIII. Difundir en la página de Internet de la Secretaría de Salud y de Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México el presente Convenio de Colaboración; los avances en el cumplimiento de su objetivo, meta e indicadores, y el impacto de su ejecución en favor de la población sin seguridad social.
- IX. Publicar, por conducto de la de la Dirección de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, en su Órgano de difusión oficial, el presente instrumento.

SEXTA. OBLIGACIONES DEL “INSABI”. Adicionalmente a los compromisos establecidos en otras cláusulas del presente Convenio de Colaboración, el “INSABI” se obliga a:

- I. Realizar, por conducto de la Coordinación de Recursos Humanos y Regularización de Personal, las acciones conducentes para llevar a cabo la contratación de las personas que habrán de ocupar las plazas autorizadas que se contienen en el Anexo 2 de este Convenio de Colaboración.
- II. Solicitar a “LA ENTIDAD”, por conducto de la Coordinación de Atención a la Salud y de la Coordinación de Recursos Humanos y Regularización de Personal, según corresponda, los informes que se desprenden de la cláusula segunda del presente instrumento jurídico, así como aquéllos que dichas áreas determinen, con la periodicidad que las mismas determinen.

- III. Recibir de "LA ENTIDAD", a través de la Coordinación de Atención a la Salud, dentro de los primeros quince (15) días de cada mes, el avance en el cumplimiento del objetivo, meta e indicadores del presente Convenio de Colaboración, con corte al último día del mes inmediato anterior.
- IV. Evaluar, a través de la Coordinación de Atención a la Salud, el cumplimiento del objetivo, meta e indicadores del presente Convenio de Colaboración y, en su caso, proponer medidas de mejora continua.
- V. Proporcionar la información y documentación que, en relación con el cumplimiento del objeto del presente Convenio de Colaboración, requieran los órganos de control y fiscalización federales, y permitir a éstos las visitas de inspección que, en ejercicio de sus respectivas atribuciones, lleven a cabo con la frecuencia que le sea requerida.
- VI. Realizar, a solicitud de la Coordinación de Atención a la Salud, las gestiones necesarias para la publicación del presente instrumento jurídico en el Diario Oficial de la Federación.
- VII. Difundir, en la página de Internet del "INSABI" el presente Convenio de Colaboración, los avances en el cumplimiento de su objetivo, meta e indicadores, y el impacto de su ejecución en favor de la población sin seguridad social.

SÉPTIMA. ACCIONES DE SUPERVISIÓN, VERIFICACIÓN, SEGUIMIENTO, EVALUACIÓN, CONTROL Y FISCALIZACIÓN. "LAS PARTES" acuerdan que la verificación, seguimiento y evaluación del cumplimiento del objeto del presente instrumento jurídico, corresponderá a "LAS PARTES" en los términos estipulados en el mismo y de conformidad con lo establecido en las disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, se obligan a que, cuando los servidores públicos que participen en la ejecución del presente Convenio de Colaboración detecten conductas o hechos realizadas en el marco del presente instrumento jurídico, que constituyan una violación a las disposiciones jurídicas aplicables y que resulten en detrimento de la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados en favor de las personas que viven en situación alta o muy alta marginación, lo harán del conocimiento de manera inmediata de la Auditoría Superior de la Federación, de la Secretaría de la Función Pública, de la Secretaría de la Contraloría de "LA ENTIDAD" y, en su caso, del ministerio público que resulte competente.

Para asegurar la transparencia en la aplicación de los recursos federales asignados, "LAS PARTES" convienen en sujetarse a lo siguiente:

- I. El "INSABI", a través de la Coordinación de Atención a la Salud, considerando su disponibilidad de recursos humanos y presupuestaria, podrá practicar las visitas de supervisión y verificación que considere necesarias, a efecto de observar que el personal contratado labore en los establecimientos de salud a los que se encuentren adscritos, que cumplan con las actividades conforme a su categoría y que se apeguen a lo previsto en el presente instrumento jurídico; asimismo, verificará la documentación original relativa a los informes presentados por "LA ENTIDAD".
- II. El "INSABI", a través de la Coordinación de Atención a la Salud, observará en las visitas de supervisión y verificación la adecuada operación y cumplimiento del objeto de "EL PROGRAMA", la presentación de los informes que deba rendir "LA ENTIDAD", y demás obligaciones establecidas en el presente instrumento jurídico.
- III. Los resultados derivados de las visitas de supervisión y verificación, se notificarán a "LA ENTIDAD", a través de Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, para que proceda conforme a sus atribuciones.

Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, "LA ENTIDAD", a través de Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, estará obligada a otorgar al "INSABI", a través de su personal que designe, todas las facilidades que resulten necesarias.

- IV. El "INSABI", a través de la Coordinación de Atención a la Salud, verificará que el personal autorizado en el Anexo 2 del Convenio de Colaboración, está vinculado de manera permanente e irrevocable a un establecimiento de salud fijo de primer y segundo nivel de atención médica, que atiende a población sin seguridad social laboral, en condiciones de alta y muy alta marginación, con un horario asignado al mismo.
- V. El "INSABI", por conducto de la Coordinación de Atención a la Salud, dentro del marco de sus atribuciones y a través de los mecanismos que esta última implemente para tal fin, verificará (i) el cumplimiento de los objetivos, metas e indicadores de desempeño a que se refiere la Cláusula Tercera de este Convenio, y (ii) que los recursos federales asignados para la contratación del personal sean destinados únicamente para cubrir el objeto del presente instrumento jurídico; en atención a los formatos que determine el "INSABI" y conforme al periodo de visitas determinado en el Anexo 5.

OCTAVA. RESPONSABILIDAD LABORAL. Queda expresamente estipulado por “LAS PARTES”, que el personal contratado, empleado o comisionado por cada una de ellas para dar cumplimiento al presente instrumento jurídico, guardará relación laboral únicamente con aquella que lo contrató, empleó o comisionó, por lo que asumen plena responsabilidad por este concepto, sin que en ningún caso, la otra parte pueda ser considerada como patrón sustituto o solidario, obligándose en consecuencia, cada una de ellas, a sacar a la otra, en paz y a salvo, frente a cualquier reclamación o demanda, que su personal pretendiese interponer en su contra, deslindándose desde ahora de cualquier responsabilidad de carácter laboral, civil, penal, administrativa o de cualquier otra naturaleza jurídica que en ese sentido se les quiera fincar.

NOVENA. COMISIÓN DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO. Para el adecuado desarrollo del objeto del presente instrumento, “LAS PARTES” constituyen, en este acto, una Comisión de Evaluación y Seguimiento integrada por dos representantes del “INSABI” y dos de “LA ENTIDAD”, cuyas funciones serán las siguientes:

- a) Solucionar cualquier circunstancia no prevista en el presente instrumento jurídico.
- b) Resolver las controversias o conflictos que se susciten con motivo de la interpretación o cumplimiento de este Convenio.
- c) Establecer las medidas o mecanismos que permitan atender las circunstancias especiales, caso fortuito o de fuerza mayor, para la realización del objeto previsto en el presente instrumento jurídico.
- d) Las demás que acuerden “LAS PARTES”.

El “INSABI” designa como integrante de la Comisión de Evaluación y Seguimiento a los titulares de la Coordinación de Atención a la Salud, y de la Coordinación de Recursos Humanos y Regularización de Personal.

“LA ENTIDAD” designa como integrantes de la Comisión de Evaluación y Seguimiento a los titulares de la Dirección General, de la Dirección de Atención Médica y de la Dirección de Administración y Finanzas, todos de los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México.

DÉCIMA. CONTRALORÍA SOCIAL. “LA ENTIDAD”, a través de la persona titular de la Dirección General de Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, y su enlace en la Dirección de Atención Médica, promoverá la participación ciudadana con la finalidad de contribuir con la prevención y combate a la corrupción. Las personas beneficiarias de “EL PROGRAMA”, de manera libre y voluntaria, podrán llevar a cabo actividades de contraloría social de manera individual o colectiva.

“LA ENTIDAD” reconoce que la Contraloría Social implica actividades de monitoreo y vigilancia sobre el cumplimiento de los objetivos y metas de “EL PROGRAMA”, así como la correcta aplicación de los recursos públicos asignados.

Conforme a lo anterior y en términos de las disposiciones aplicables a la Contraloría Social, “LA ENTIDAD” está conforme en que para registrar un Comité de Contraloría Social se presentará un escrito libre ante los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, en el que como mínimo, se especificará el Programa a vigilar, el nombre y datos de contacto de la(s) persona(s) que lo integrarán y la ubicación geográfica de las mismas (jurisdicción sanitaria, código postal y entidad federativa), lo anterior en el entendido de que la Secretaría de la Función Pública asistirá y orientará a las personas interesadas en conformar Comités a través de la cuenta: contraloriasocial@funcionpublica.gob.mx.

Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, realizará a través del enlace de la Dirección de Atención Médica el registro en la plataforma de Contraloría Social en un plazo no mayor a 15 días hábiles.

“LAS PARTES” se sujetan a los lineamientos vigentes emitidos por la Secretaría de la Función Pública y a los documentos normativos validados por la misma.

DÉCIMA PRIMERA. VIGENCIA. El presente Convenio de Colaboración surtirá sus efectos a partir de la fecha de su suscripción y se mantendrá en vigor hasta el 31 de diciembre de 2022.

DÉCIMA SEGUNDA. MODIFICACIONES. “LAS PARTES” acuerdan que el presente Convenio de Colaboración podrá modificarse de común acuerdo para lo cual deberán formalizar el convenio modificatorio respectivo. Las modificaciones al Convenio de Colaboración obligarán a “LAS PARTES” a partir de la fecha de su firma y deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano de difusión oficial de “LA ENTIDAD”.

DÉCIMA TERCERA. CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR. En circunstancias especiales originadas por caso fortuito o fuerza mayor, para la realización del objeto previsto en este instrumento jurídico, "LAS PARTES" convienen en aplicar las medidas o mecanismos que se acuerden a través de la Comisión de Evaluación y Seguimiento señalada en la cláusula Novena de este instrumento jurídico, mismas que de ser necesarias, darán lugar a suscribir el convenio modificatorio correspondiente en los términos que se señalan en la cláusula que antecede.

DÉCIMA CUARTA. CAUSAS DE TERMINACIÓN ANTICIPADA. El presente Convenio de Colaboración podrá darse por terminado anticipadamente por cualquiera de las causas siguientes:

- I. Por acuerdo de "LAS PARTES".
- II. Por no existir la disponibilidad presupuestaria para hacer frente a los compromisos que adquiere "EL INSABI".
- III. Por caso fortuito o fuerza mayor.

DÉCIMA QUINTA. CAUSAS DE RESCISIÓN. El presente Convenio de Colaboración podrá rescindirse por el incumplimiento de las obligaciones contraídas en el presente instrumento jurídico.

DÉCIMA SEXTA. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. "LAS PARTES" manifiestan que el presente Convenio de Colaboración se celebra de buena fe por lo que, en caso de presentarse algún conflicto o controversia con motivo de su interpretación o cumplimiento, lo resolverán de común acuerdo en Comisión de Evaluación y Seguimiento descrita en la cláusula Novena del presente instrumento jurídico.

En caso de subsistir la controversia, "LAS PARTES" acuerdan someterse a la jurisdicción de los Tribunales Federales competentes con sede en la Ciudad de México, por lo que renuncian expresamente a cualquier fuero que pudiere corresponderles en razón de sus domicilios presentes o futuros.

DÉCIMA SÉPTIMA. AVISOS, COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES. "LAS PARTES" convienen en que todos los avisos, comunicaciones y notificaciones que se realicen con motivo del presente instrumento, se llevarán a cabo por escrito en los domicilios establecidos en el apartado de Declaraciones del mismo, así como en las direcciones electrónicas que las mismas designen para tales efectos, atendiendo los principios de inmediatez.

En caso de que las partes cambien de domicilio, se obligan a dar el aviso correspondiente a la otra, con quince (15) días hábiles de anticipación a que dicho cambio de ubicación se lleve a cabo, de lo contrario se tomará como válido el domicilio expresado en el apartado de Declaraciones del presente instrumento. Para el caso de cambio de dirección electrónica, dicho cambio deberá notificarlo por escrito y/o vía oficial signada por las "LAS PARTES".

DÉCIMA OCTAVA. VICIOS DEL CONSENTIMIENTO. "LAS PARTES" manifiestan que en la celebración del presente convenio de colaboración no ha habido error, dolo o mala fe, lesión o vicios que afecten el consentimiento.

DÉCIMA NOVENA. ANEXOS. "LAS PARTES" reconocen como partes integrantes del presente Convenio de Colaboración los Anexos que a continuación se indican. Dichos Anexos tendrán la misma fuerza legal que el presente Convenio de Colaboración.

ANEXOS

- Anexo 1.** Asignación de Recursos Humanos.
- Anexo 1 A.** Periodo para la Asignación de Recursos Humanos.
- Anexo 2.** Plazas Autorizadas.
- Anexo 3.** Tabulador.
- Anexo 4.** Indicadores de Productividad o Desempeño.
- Anexo 5.** Periodo de Visitas de Supervisión.

Leído el presente Convenio de Colaboración, estando debidamente enteradas las partes de su contenido y alcance legal, lo firman por quintuplicado, en la Ciudad de México, el día primero del mes de abril de 2022.- Por el INSABI: el Director General, Mtro. **Juan Antonio Ferrer Aguilar**.- Rúbrica.- El Coordinador de Atención a la Salud, Dr. **Juan José Mazón Ramírez**.- Rúbrica.- El Coordinador de Recursos Humanos y Regularización de Personal, Mtro. **Candelario Pérez Alvarado**.- Rúbrica.- Por la Entidad: la Secretaria de Salud, Dra. **Oliva López Arellano**.- Rúbrica.- El Director General de Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, Dr. **Jorge Alfredo Ochoa Moreno**.- Rúbrica.

ANEXO 1**ASIGNACIÓN DE RECURSOS HUMANOS**

ASIGNACIÓN DE RECURSOS HUMANOS*	CONTRATACIÓN CENTRALIZADA INSABI
1000 "Servicios Personales"	\$38,452,856.78

*Recurso que se destinará hasta por la cantidad señalada en el cuadro, dicha cantidad podrá ser menor con base en las vacancias, faltas, retardos y/o criterios que determine la Coordinación de Recursos Humanos y Regularización de Personal del "INSABI".

ANEXO 1 DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN PARA FORTALECER, CON CARGO A LOS RECURSOS DEL PROGRAMA PRESUPUESTARIO E023 "ATENCIÓN A LA SALUD" PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022, LA PRESTACIÓN GRATUITA DE SERVICIOS DE SALUD EN FAVOR DE LAS PERSONAS SIN SEGURIDAD SOCIAL, EN LAS REGIONES DE ALTA Y MUY ALTA MARGINACIÓN, MEDIANTE LA ASIGNACIÓN DE PERSONAL DE SALUD, QUE CELEBRAN EL INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR Y EL EJECUTIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

ANEXO 1 A**PERIODO PARA LA ASIGNACIÓN DE RECURSOS HUMANOS**

CONCEPTO	PERIODO
Asignación de personal 1000 "Servicios Personales"	A PARTIR DEL MES DE FEBRERO 2022

ANEXO 1 A DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN PARA FORTALECER, CON CARGO A LOS RECURSOS DEL PROGRAMA PRESUPUESTARIO E023 "ATENCIÓN A LA SALUD" PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022, LA PRESTACIÓN GRATUITA DE SERVICIOS DE SALUD EN FAVOR DE LAS PERSONAS SIN SEGURIDAD SOCIAL, EN LAS REGIONES DE ALTA Y MUY ALTA MARGINACIÓN, MEDIANTE LA ASIGNACIÓN DE PERSONAL DE SALUD, QUE CELEBRAN EL INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR Y EL EJECUTIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

ANEXO 2**PLAZAS AUTORIZADAS**

DESCRIPCIÓN	N° DE PLAZAS
Médico Especialista	2
Médico General	23
Enfermera General	0
Auxiliar de Enfermería	72
Nutricionista	0
Psicólogo	0
Terapeuta de Lenguaje	0
Terapeuta de Rehabilitación Física	0
Oficial y/o Despachador de Farmacia	0
TOTAL	97

Es requisitado conforme a las necesidades de "LA ENTIDAD", respetando el tabulador a aplicar para la contratación del personal de salud y el presupuesto asignado.

ANEXO 2 DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN PARA FORTALECER, CON CARGO A LOS RECURSOS DEL PROGRAMA PRESUPUESTARIO E023 "ATENCIÓN A LA SALUD" PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022, LA PRESTACIÓN GRATUITA DE SERVICIOS DE SALUD EN FAVOR DE LAS PERSONAS SIN SEGURIDAD SOCIAL, EN LAS REGIONES DE ALTA Y MUY ALTA MARGINACIÓN, MEDIANTE LA ASIGNACIÓN DE PERSONAL DE SALUD, QUE CELEBRAN EL INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR Y EL EJECUTIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

ANEXO 3
TABULADOR
ZE II

CÓDIGO	PUESTO	SUELDOS BASE (11301)	AYUDA PARA GASTOS DE ACTUALIZACIÓN A.G.A. (13410)	ASIGNACIÓN BRUTA (15901)	TOTAL BRUTO MENSUAL
CPSMME0003	MÉDICO ESPECIALISTA*	\$19,743.00	\$12,821.00	\$9,220.00	\$41,784.00
CPSMMG0001	MÉDICO GENERAL	\$17,016.00	\$8,044.00	\$10,177.00	\$35,237.00
CPSPEG0001	ENFERMERA GENERAL	\$10,935.00	\$4,339.00	\$6,450.00	\$21,724.00
CPSPEA0001	AUXILIAR DE ENFERMERÍA	\$9,461.00	\$4,099.00	\$5,038.00	\$18,598.00
CPSPPP0019	NUTRICIONISTA	\$13,985.00	\$3,921.00	\$6,925.00	\$24,831.00
CPSPPP0007	PSICÓLOGO	\$14,624.00	\$4,487.00	\$8,578.00	\$27,689.00
CPSPPP0005	TERAPEUTA DE LENGUAJE	\$10,332.00	\$2,510.00	\$4,875.00	\$17,717.00
CPSPPP0005	TERAPEUTA DE REHABILITACIÓN	\$10,332.00	\$2,510.00	\$4,875.00	\$17,717.00
CPSPPP0012	OFICIAL Y/O DESPACHADOR DE FARMACIA	\$9,925.00	\$2,050.00	\$4,645.00	\$16,620.00

* La especialidad del médico dependerá de las necesidades y vacancias de "LA ENTIDAD" conforme a la disponibilidad presupuestaria.

ANEXO 3 DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN PARA FORTALECER, CON CARGO A LOS RECURSOS DEL PROGRAMA PRESUPUESTARIO E023 "ATENCIÓN A LA SALUD" PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022, LA PRESTACIÓN GRATUITA DE SERVICIOS DE SALUD EN FAVOR DE LAS PERSONAS SIN SEGURIDAD SOCIAL, EN LAS REGIONES DE ALTA Y MUY ALTA MARGINACIÓN, MEDIANTE LA ASIGNACIÓN DE PERSONAL DE SALUD, QUE CELEBRAN EL INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR Y EL EJECUTIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

ANEXO 4
INDICADORES DE PRODUCTIVIDAD O DESEMPEÑO
(FORMATO)
PROGRAMA E023

Entidad Federativa:

Fecha de Elaboración:

Reporte:

"INDICADORES DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN"							
N°.	Nombre del Indicador	Numerador /	Valor Numerador	Denominador	Valor denominador	Multiplicado	Resultado (%)
1	Porcentaje de Diabetes Mellitus controlada en población sin seguridad social.	Número de personas con Diabetes Mellitus con control glucémico		Número de personas con Diabetes Mellitus sin seguridad social en tratamiento, atendidas en el Establecimiento a la Salud		100	
2	Porcentaje de detección de Diabetes Mellitus en la población sin seguridad social.	Número de detecciones positivas y negativas de Diabetes Mellitus realizadas a la población de 20 años y más atendidas		Población de 20 años y más sin seguridad social, atendida en el Establecimiento a la Salud		100	
3	Porcentaje de niños menores de 10 años sin seguridad social con desnutrición	Total de niños menores de 10 años sin seguridad social con desnutrición		Número de niños menores de 10 años sin seguridad social, atendidos en el Establecimiento de Salud		100	
4	Tasa de vacunación de niñas y niños menores de 5 años sin seguridad social	Número de biológicos o vacunas aplicados a niñas y niños menores de 5 años sin seguridad social		Número de niñas y niños menores de 5 años sin seguridad social, atendidos en el Establecimiento de Salud		100	
5	Porcentaje de consultas de primera vez otorgadas a la población sin seguridad social	Número de consultas de primera vez otorgadas a la población sin seguridad social		Población sin seguridad social, atendida en el Establecimiento de Salud		100	
6	Porcentaje de mujeres sin seguridad social detectadas con embarazo de alto riesgo	Total de mujeres sin seguridad social con embarazo de alto riesgo		Número de mujeres embarazadas sin seguridad social, atendidas en el Establecimiento de Salud		100	

"INDICADORES DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN"							
N°.	Nombre del Indicador	Numerador /	Valor Numerador	Denominador	Valor denominador	Multiplicado	Resultado (%)
7	Razón de Mortalidad Materna de mujeres sin seguridad social	Números de muertes maternas sin seguridad social		Número de nacidos vivos de madres sin seguridad social, atendidos en el Establecimiento de Salud		100	
8	Porcentaje de supervisiones	Número de supervisiones realizadas		Número de supervisiones programadas		100	
9	Enfermedades diarreicas agudas en menores de 10 años sin seguridad social	Total de casos de enfermedades diarreicas agudas en niños menores de 10 años sin seguridad social		Número total de menores de 10 años sin seguridad social, atendidos en el Establecimiento de Salud		100	
10	Porcentaje de citologías cervicales realizadas en las mujeres con actividad sexual	Número de mujeres sin seguridad social a las cuales se les realizó citología cervical en el periodo		Número de mujeres mayores de 17 años sin seguridad social, atendidas en el Establecimiento de Salud		100	
11	Porcentaje de pacientes sin seguridad social con Hipertensión Arterial controlada	Número de personas con Hipertensión Arterial controlada en población sin seguridad social		Número de personas con Hipertensión Arterial en tratamiento en población sin seguridad social, atendidas en el Establecimiento de Salud		100	

Nota: Se deberán llenar los campos de Numerador, Denominador y Resultado (%) únicamente con acciones cubiertas con recursos autorizados del PE023-2022 y supervisiones realizadas a dicho programa en "LA ENTIDAD".

Elaboró

Revisó

Autorizó

Nombre y cargo

Director Administrativo
(o equivalente)

Titular de la Unidad Ejecutora
(o su equivalente)

ANEXO 4 DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN PARA FORTALECER, CON CARGO A LOS RECURSOS DEL PROGRAMA PRESUPUESTARIO E023 "ATENCIÓN A LA SALUD" PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022, LA PRESTACIÓN GRATUITA DE SERVICIOS DE SALUD EN FAVOR DE LAS PERSONAS SIN SEGURIDAD SOCIAL, EN LAS REGIONES DE ALTA Y MUY ALTA MARGINACIÓN, MEDIANTE LA ASIGNACIÓN DE PERSONAL DE SALUD, QUE CELEBRAN EL INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR Y EL EJECUTIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

ANEXO 5

PERIODO DE VISITAS DE SUPERVISIÓN

PERIODO DE VISITA:
DEL MES DE: JUNIO A DICIEMBRE 2022

Se podrán realizar visitas, en cumplimiento de lo especificado en las Cláusula SEXTA, fracciones I, II, III y IV del Convenio de Colaboración para fortalecer, con Cargo a los Recursos del Programa Presupuestario E023 "Atención A La Salud" para el Ejercicio Fiscal 2022, la Prestación Gratuita de Servicios de Salud en favor de las Personas sin Seguridad Social, en las Regiones de Alta y Muy Alta Marginación, mediante la Asignación de Personal de Salud, que celebran el Instituto de Salud para el Bienestar y el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de la Ciudad de México, con el propósito de verificar la adecuada operación y objeto de "EL PROGRAMA" y el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el referido instrumento jurídico. Por lo que, con tal finalidad, las autoridades de "LA ENTIDAD" se comprometen a proporcionar toda la documentación necesaria y permitir el acceso a los archivos correspondientes a "EL PROGRAMA".

ANEXO 5 DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN PARA FORTALECER, CON CARGO A LOS RECURSOS DEL PROGRAMA PRESUPUESTARIO E023 "ATENCIÓN A LA SALUD" PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022, LA PRESTACIÓN GRATUITA DE SERVICIOS DE SALUD EN FAVOR DE LAS PERSONAS SIN SEGURIDAD SOCIAL, EN LAS REGIONES DE ALTA Y MUY ALTA MARGINACIÓN, MEDIANTE LA ASIGNACIÓN DE PERSONAL DE SALUD, QUE CELEBRAN EL INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR Y EL EJECUTIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Firmas de los anexos 1, 1 A, 2, 3, 4 y 5 del Convenio de Colaboración para Fortalecer, con cargo a los recursos del Programa Presupuestario E023 "Atención a la Salud" para el ejercicio fiscal 2022, la prestación gratuita de servicios de salud en favor de las personas sin seguridad social, en las regiones de alta y muy alta marginación, mediante la asignación de personal de salud, que celebran el Instituto de Salud para el Bienestar y el Ejecutivo de la Ciudad de México.

Por el INSABI: el Director General, Mtro. **Juan Antonio Ferrer Aguilar**.- Rúbrica.- El Coordinador de Atención a la Salud, Dr. **Juan José Mazón Ramírez**.- Rúbrica.- El Coordinador de Recursos Humanos y Regularización de Personal, Mtro. **Candelario Pérez Alvarado**.- Rúbrica.- Por la Entidad: la Secretaria de Salud, Dra. **Oliva López Arellano**.- Rúbrica.- El Director General de Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, Dr. **Jorge Alfredo Ochoa Moreno**.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 66/2022 y sus acumuladas 69/2022 y 71/2022, así como los Votos Concurrente Conjunto de los señores Ministros Luis María Aguilar Morales y Javier Laynez Potisek, y Concurrente de la señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 66/2022 Y SUS ACUMULADAS 69/2022 Y 71/2022

PROMOVENTES: PODER EJECUTIVO FEDERAL Y COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

PONENTE: MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA

COTEJÓ

SECRETARIO: JUVENAL CARBAJAL DÍAZ

SECRETARIO AUXILIAR: RODRIGO ARTURO CUEVAS Y MEDINA

Colaboró: Daniela Arlette González Zamora

Los problemas jurídicos que se plantean son los siguientes: **1.** ¿Las normas impugnadas que prevén cobros por el servicio de alumbrado público municipal, violan el principio de proporcionalidad tributaria reconocido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, toda vez que su base gravable se determina, entre otros elementos, por la ubicación de los predios respecto de la distancia que guardan en relación con la fuente de alumbrado público?; **2.** ¿Las normas impugnadas que establecen cobros por la reproducción de información pública en copias simples, certificadas, así como medios magnéticos y holográficos, violan el derecho de acceso a la información pública reconocido en el artículo 6o., apartado A, fracción III, de la Constitución Federal?; **3.** ¿Las normas que prevén cobros por servicios de búsqueda de información y expedición de certificaciones y copias certificadas de documentos, vulneran, respectivamente, el principios de gratuidad en el acceso a la información pública y el de proporcionalidad en las contribuciones, reconocidos en los artículos 6o. y 31, fracción IV, de la Constitución Federal?; y **4.** ¿Las normas impugnadas que sancionan conductas en el ámbito administrativo, violan el principio de legalidad y el derecho a la seguridad jurídica reconocidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal?.

INDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	El Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto.	27-28
II.	PRECISIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS	Se precisan las normas efectivamente impugnadas por los accionantes, contenidas en Leyes de Ingresos de diversos Municipios del Estado de Morelos, para el Ejercicio Fiscal 2022, publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno local el seis de abril de dos mil veintidós.	28-32
III.	OPORTUNIDAD	Las demandas acumuladas son oportunas, pues se presentaron dentro del plazo de treinta días naturales posteriores a la publicación de las normas impugnadas.	32-34
IV.	LEGITIMACIÓN	Las demandas acumuladas fueron presentadas por parte legitimada; por un lado, la Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal; y por otro, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través de su Presidenta.	34-37

V.	CAUSALES DE IMPROCEDENCIA	El Poder Ejecutivo del Estado de Morelos alega que actuó en cumplimiento a sus facultades constitucionales y legales, argumento que debe desestimarse acorde con la jurisprudencia P./J. 38/2010 .	37-38
VI.	ESTUDIO DE FONDO		38-120
VI.1	Análisis de las normas que prevén cobros por el servicio de alumbrado público	Son inconstitucionales las normas impugnadas, por violar los principios de proporcionalidad y equidad tributarias reconocidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, pues su base gravable se determina, entre otros elementos, por la ubicación de los predios respecto a la distancia que guardan en relación con la fuente de alumbrado público (beneficio dado en metros de luz), elemento ajeno al costo que representa al Municipio prestar el servicio público.	39-77
VI.2	Análisis de las normas que establecen cobros por el acceso a información pública	Son inconstitucionales las normas impugnadas, pues el legislador local no justifico de manera objetiva y razonable los costos de los materiales utilizados para reproducir la información pública en copias simples, certificadas, en medios magnéticos y holográficos, lo cual viola el principio de gratuidad que rige al derecho de acceso a la información pública, reconocido en el artículo 6o., apartado A, fracción III, de la Constitución Federal. Lo anterior, con excepción del tercer párrafo del artículo 45 de la Ley de Ingresos del Municipio de Temixco , y del último párrafo del artículo 12 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlayacapan , pues éstos sólo remiten a las cuotas relativas por expedición de copias certificadas, no relacionadas con el derecho de acceso a la información .	77-90
VI.3	Análisis de las normas que prevén cobros por servicios de búsqueda de información y expedición de certificaciones y copias certificadas de documentos	Son inconstitucionales las normas impugnadas, pues es criterio de este Alto Tribunal que la búsqueda de información no puede generar cobro alguno porque no se materializa en algún elemento; y en cuanto al cobro por la expedición de certificaciones, no resultan proporcionales pues no guardan una relación razonable con el costo que le genera al Estado la prestación del servicio.	90-110
VI.4	Análisis de las normas que prevén la regulación indeterminada de conductas sancionables en el ámbito administrativo	Es inconstitucional el artículo 41, fracción XIX, letra B, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaltizapán de Zapata , Morelos, para el Ejercicio Fiscal 2022, pues si bien busca prevenir y en su caso, sancionar a nivel administrativo expresiones que atenten contra el decoro de las personas, lo cierto es	110-120

que lejos de brindar seguridad jurídica, genera incertidumbre para los gobernados, pues la calificación que haga la autoridad no responderá a criterios objetivos, sino que responden a un ámbito estrictamente personal, que hace que el grado de afectación sea relativo a cada persona, atendiendo a su propia estimación. Asimismo, es inconstitucional el artículo 32, inciso N), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepoztlán, Morelos, para el Ejercicio Fiscal 2022, porque la descripción normativa no permite a las personas tener conocimiento suficiente de qué conductas podrían configurar como “*deambular*” en la vía pública de forma “sospechosa”, lo cual admite un margen de apreciación muy amplio para que la autoridad, de manera subjetiva, determine la configuración del supuesto normativo.

Se declara la invalidez.

120-122

Las declaratorias de invalidez surtirán efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso de Morelos.

VII. EFECTOS

Se vincula a ese órgano legislativo para que en el futuro se abstenga de emitir normas que presenten los mismos vicios de inconstitucionalidad.

Deberá notificarse el fallo a los Municipios involucrados, por ser las autoridades encargadas de la aplicación de las normas invalidadas.

PRIMERO. Es **procedente y parcialmente fundada** la presente acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas.

122-124

VIII. DECISIÓN

SEGUNDO. Se reconoce la **validez** de los artículos 45, párrafo tercero, de la Ley de Ingresos del Municipio de Temixco y 12, párrafo último, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlayacapan, Morelos, para el ejercicio fiscal 2022, reformados mediante los decretos publicados en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el seis de abril de dos mil veintidós, conforme a lo expuesto en el apartado VI.2 de esta decisión.

TERCERO. Se declara la **invalidez** de los artículos 10 y 24, numeral 19, incisos del A) al E), de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuautla, 14, numeral 4.3.5.2, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, 11,

13, numeral 6, incisos a) y b), y 14, párrafos primero, numerales 1, incisos a) y b), fracciones I, II, III y IV, y 5, párrafo último, incisos a) y b), y segundo, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mazatepec, 21, numeral 4301010000 I, 24, numerales 430401330000 XXXIII, 430401330100 A) y 430401330200 B), 26, numeral 430402080000 VIII, 27, numerales 430509040000 D), 430509040100 D1), 430509040200 D2) y 430509040300 D3), 30, numerales 430801000000 I, subnumerales 430801080000 H), 430801080100 H1) y 430801080200 H2), 430803000000 III, 430804000000 IV y 430805000000 V, 31, numeral 430908000000 VIII, subnumeral 430908020000 B), 45, numerales 431701000000 I, 431702000000 II y 431703000000 III, y 48, numerales 432001000000 I y 432002000000 II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Temixco, 14, inciso C), numerales 1, 2 y 3, y 32, inciso N), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepoztlán, 12 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tetecala, 23, fracción I, letras I, M, inciso B), y Ñ, incisos C) y D), numerales del 1 al 6, 30, fracciones I, II y III, y 41, fracción XIX, letra B, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaltizapán de Zapata y 9, fracción XI, numerales 1 y 2, 10, fracciones I, numerales 1 y 2, II, numerales 1 y 2, VI, numeral 1, VII, numerales 1 y 2, VIII, numerales 3, 4 y 5, y IX, numerales 5 y 7, 12, fracción I, 19, fracción II, numeral 6, y 22, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlayacapan, Morelos, para el ejercicio fiscal 2022, reformados mediante los decretos publicados en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el seis de abril de dos mil veintidós, en atención a lo previsto en los apartados VI y VII de esta determinación.

CUARTO. Las declaratorias de invalidez decretadas surtirán sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso del Estado de Morelos y conforme a los efectos vinculatorios hacia el futuro a ese órgano legislativo, precisados en el apartado VII de esta sentencia.

QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 66/2022 Y SUS
ACUMULADAS 69/2022 Y 71/2022
PROMOVENTES: PODER EJECUTIVO FEDERAL Y
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

VISTO BUENO

SR/A. MINISTRA/O

PONENTE: MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA

COTEJÓ

SECRETARIO: JUVENAL CARBAJAL DÍAZ

SECRETARIO AUXILIAR: RODRIGO ARTURO CUEVAS Y MEDINA

Colaboró: Daniela Arlette González Zamora

Ciudad de México. Acuerdo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **diecisiete de octubre de dos mil veintidós** emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la **acción de inconstitucionalidad 66/2022 y sus acumuladas 69/2022 y 71/2022**, promovidas, la primera, por la Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo Federal, en representación de dicho Poder, y las dos últimas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de diversos preceptos contenidos en las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Morelos, para el Ejercicio Fiscal 2022, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el seis de abril de dos mil veintidós.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LAS DEMANDAS ACUMULADAS.

A. Acción de inconstitucionalidad 66/2022, promovida por el Poder Ejecutivo Federal.

1. **A.1. Presentación de la demanda.** Por oficio presentado a través del buzón judicial el tres de mayo de dos mil veintidós y recibido al día siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación¹, María Estela Ríos González, en su carácter de **Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo Federal**, en representación de dicho Poder, promovió demanda de acción de inconstitucionalidad en la que solicitó la invalidez de diversos preceptos contenidos en las Leyes de Ingresos de los Municipios de Cuautla, Mazatepec, Temixco y Tlayacapan, todos del Estado de Morelos, para el Ejercicio Fiscal 2022, publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno de dicha entidad federativa el seis de abril de dos mil veintidós.
2. **A.2. Preceptos constitucionales y convencionales que se estiman violados.** La Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal considera que las normas que combate violan los artículos 6o. apartado A, fracción III y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los principios de gratuidad en materia de acceso a la información y proporcionalidad en las contribuciones.
3. **A.3. Conceptos de invalidez.** En su escrito inicial, la Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal hace valer, en síntesis, lo siguiente:
 - **Las porciones normativas contenidas en las Leyes de Ingresos impugnadas, en lo correspondiente a “Búsqueda de documentos en el archivo municipal”, “Búsqueda de documentos” y/o “Búsquedas en el Registro Civil”, vulneran los principios de gratuidad en materia de acceso a la información y proporcionalidad tributaria, previstos en los artículos 6o., apartado A, fracción III y 31, fracción IV, de la Constitución Federal.**

A) Principio de gratuidad en materia de acceso a la información.

El artículo 6o. de la Constitución Federal prevé el principio de gratuidad en materia de acceso a la información, al disponer que el derecho a la información deberá ser garantizado por el Estado, por tanto, para su acceso, la Federación y las entidades federativas deberán guiarse por el principio de gratuidad para garantizar que toda persona tenga acceso gratuito a la información pública, así como a sus datos personales o su rectificación.

El principio de gratuidad constituye una garantía para el ejercicio del derecho de acceso a la información, el cual está expresamente previsto en el artículo 17 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reglamentaria del artículo 6o. constitucional, al establecer que el ejercicio de este derecho es gratuito y únicamente se

¹ Fojas 1 y 14 de la versión digitalizada del escrito de demanda.

requerirá el pago que corresponda a la modalidad de reproducción y entrega solicitada, sin que se permita el cobro por la búsqueda o la disponibilidad momentánea de la información.

Esa Suprema Corte de Justicia de la Nación en sus precedentes ha analizado el derecho de acceso a la información, sus dimensiones y vertientes, estableciendo, en lo que interesa, que al emitirse la referida Ley General, el legislador enfatizó que el principio de gratuidad constituye una máxima fundamental para alcanzar el ejercicio del derecho de acceso a la información y que, entre sus objetivos, está evitar la discriminación, pues pretende que todas las personas, sin importar su condición económica, puedan acceder a ella.

La Constitución Federal establece la obligación categórica de garantizar la gratuidad en el acceso a la información, de manera que no puede establecerse cobro alguno por la búsqueda que realice el sujeto obligado, pues únicamente puede ser objeto de pago y, por ende, de cobro, lo relativo a las modalidades de reproducción y entrega solicitadas.

En el caso, las normas impugnadas establecen un **pago de derechos por concepto de búsqueda de información pública** que se lleva a cabo en los archivos de los Municipios de Cuautla, Mazatepec, Temixco y Tlayacapan, todos del Estado de Morelos, lo que contraviene el artículo 6o. de la Constitución Federal, en específico, el **principio de gratuidad**, al prever una tarifa para localizar la información solicitada sin importar la modalidad de entrega de los datos solicitados.

Lo anterior representa, además, un elemento discriminatorio para el ejercicio del derecho de acceso a la información, al negar su búsqueda a quien no cuente con recursos para cubrir las tarifas establecidas por la simple localización de los datos.

B) Principio de proporcionalidad tributaria.

Este principio constituye un derecho fundamental contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, a través del cual se busca garantizar la capacidad contributiva del causante sin desconocer la necesidad de aportar al sostenimiento de los gastos públicos, en cumplimiento a la obligación establecida en dicho precepto.

El principio de proporcionalidad tributaria entraña una garantía de las personas por virtud del cual el legislador, al diseñar el objeto de las contribuciones, debe respetar un umbral libre o aminorado de tributación, observando los parámetros constitucionales para la imposición de contribuciones y lo correspondiente a los recursos necesarios para la subsistencia de las personas.

Ese Alto Tribunal ha sostenido que el principio de proporcionalidad en las contribuciones rige de manera distinta cuando se trata de derechos o de impuestos, puesto que los últimos tienen una naturaleza distinta a los primeros, por lo que es necesario establecer un concepto adecuado de proporcionalidad y equidad que les sea aplicable.

En el caso, las normas impugnadas violan el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, porque no existe una relación razonable entre la tarifa establecida y el costo del servicio que proporcionan efectivamente los entes municipales del Estado de referencia.

En efecto, las porciones combatidas establecen un pago de derechos con motivo del servicio de búsqueda de información pública que se lleva a cabo en los archivos del registro civil y municipales de Cuautla, Mazatepec, Temixco y Tlayacapan, todos del Estado de Morelos, lo cual constituye un cobro excesivo y desproporcionado, aunado a que no están justificados ni guardan relación con el costo de los materiales empleados para localizar la información solicitada.

Así, se condiciona en forma injustificada el derecho de acceso a la información pública y lo desincentivan, al establecer una tarifa por búsqueda sin estar relacionada con la modalidad de reproducción o, en su caso, entrega de la información solicitada.

Solo puede cobrarse al solicitante los costos de los materiales utilizados en la reproducción, el costo de envío y el servicio de certificación de documentos. Para ello, debe analizarse que las cuotas se hayan fijado de acuerdo con una base objetiva y razonable de los materiales utilizados y de sus costos, de lo contrario, la tarifa violenta el principio de proporcionalidad tributaria.

En efecto, los costos o tarifas establecidas por el legislador no pueden constituir barreras desproporcionadas al derecho de acceso a la información, pues si el solicitante proporciona el medio magnético, electrónico o mecanismo necesario para su reproducción, ésta debe ser entregada sin costo alguno.

Las normas impugnadas fijan cuotas que van de 0.75 UMA hasta 15 UMA por búsqueda de documentos, pero el legislador no justificó los elementos que sirvieron de base para determinar la tarifa; es decir, la manera en la que se cuantificó el costo por el pago de tales derechos, ni los elementos tomados en cuenta para ello, por lo que no es posible determinar si las mismas corresponden o no al costo de los materiales que los diversos municipios tienen permitido cobrar por el acceso a la información.

No obstante, a diferencia de otros servicios prestados por el Estado, tratándose del ejercicio del derecho de acceso a la información, **rige el principio de gratuidad**, conforme a cual solo puede recuperarse el costo derivado del material de entrega, del envío, o en su caso, su certificación.

El legislador local no estableció razón alguna para justificar la diferencia entre las tarifas establecidas en las normas impugnadas y el valor comercial de los insumos necesarios para proporcionar la información. Así, en las leyes impugnadas no se justificó el cobro por la búsqueda de información con una base objetiva y razonable, sino que se determinó en forma arbitraria.

4. **A.4. Registro del expediente y turno del asunto.** Mediante proveído de trece de mayo de dos mil veintidós, el Ministro Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente acción de inconstitucionalidad promovida por la Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal con el número **66/2022**, y turnó el asunto a la **Ministra Yasmín Esquivel Mossa** para que fungiera como instructora del procedimiento.

B. Acción de inconstitucionalidad 69/2022, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

5. **B.1. Presentación de la demanda.** Por oficio presentado a través del buzón judicial el nueve de mayo de dos mil veintidós y recibido al día siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación², la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, por conducto de su Presidenta, María del Rosario Piedra Ibarra, promovió acción de inconstitucionalidad en la que solicitó la invalidez de preceptos contenidos en las Leyes de Ingresos de los Municipios de Cuernavaca, Cuautla y Tetecala, todos del Estado de Morelos, para el Ejercicio Fiscal 2022, publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno de dicha entidad federativa el seis de abril de dos mil veintidós.
6. **B.2. Preceptos constitucionales y convencionales que se estiman violados.** La Comisión accionante señala que los preceptos impugnados son contrarios a los artículos 1o., 14, 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por violación al derecho de seguridad jurídica, así como a los diversos principios de legalidad, proporcionalidad y equidad en las contribuciones.
7. **B.3. Conceptos de invalidez.** En su demanda, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos hace valer, en esencia, lo siguiente:

- **ÚNICO. Los artículos impugnados establecen el derecho por el servicio de alumbrado público, tomando como elemento determinante para el cálculo de la tarifa la ubicación del predio en relación con la distancia que guardan con la fuente de alumbrado público**, lo que significa que, para fijar la cuota respectiva, el legislador tomó en cuenta elementos ajenos al costo real del servicio prestado, además de que impone montos diferenciados entre cada sujeto obligado a su pago, lo que viola los principios de proporcionalidad y equidad tributarias reconocidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal.

A. Naturaleza de los derechos por servicios.

Atendiendo a la naturaleza de los derechos como contribuciones, el hecho imponible lo constituye una actuación de los órganos del Estado a través del régimen del servicio público, o bien, el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público, lo cual se diferencia de los impuestos, pues en éstos el hecho imponible está constituido por hechos o actos que, sin tener una relación directa con la actividad del ente público, ponen de manifiesto la capacidad contributiva del sujeto pasivo.

² Conforme a los sellos que aparecen a páginas 1 y 24 de la versión digitalizada del escrito de demanda.

El Pleno de ese Alto Tribunal ha sostenido que los derechos por servicios son contribuciones establecidas por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, por tanto, subsiste la correlación entre el costo del servicio que se presta y el monto de la cuota, ya que entre ellos continúa existiendo una íntima relación, al grado que resultan interdependientes, pues dicha contribución encuentra su hecho generador en la prestación del servicio. En otras palabras, debe existir un razonable equilibrio entre la cuota y la prestación del servicio, debiendo otorgarse el mismo trato fiscal a los que reciben igual servicio.

Así, cuando el legislador establece un derecho de esta índole debe tener en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y que la correspondencia entre ambos términos no debe entenderse como en derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos se organizan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares.

B. Principios de justicia tributaria aplicables a derechos por servicios.

El principio de proporcionalidad constituye un auténtico derecho fundamental contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal el cual entraña una garantía de las personas por virtud de la cual, el legislador, al diseñar el objeto de las contribuciones, debe respetar un umbral libre o aminorado de tributación, observando parámetros constitucionales para la imposición de contribuciones y lo correspondiente a los recursos necesarios para la subsistencia de las personas.

Dicha máxima constitucional busca resguardar la capacidad contributiva del causante y se ha concebido como aquél que garantiza que los contribuyentes aporten a los gastos públicos de la Federación, entidades federativas o municipios en función de su respectiva capacidad económica.

Ese Alto Tribunal ha sostenido que el principio de proporcionalidad tributaria rige de manera distinta cuando se trata de derechos o de impuestos. En efecto, al tratarse de derechos debe tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio.

Por otra parte, el principio de equidad tributaria exige que los contribuyentes que se encuentren en una misma hipótesis de causación deben guardar una idéntica situación frente a la norma jurídica que los regula, lo que implica que las disposiciones tributarias deben tratar de manera igual a quienes se encuentren en la misma situación.

C. Inconstitucionalidad de las normas impugnadas.

Las normas combatidas que establecen cobro por el servicio de alumbrado público cuya base gravable se determina, entre otros elementos, por la ubicación de los predios respecto a la distancia que guardan en relación con la fuente de alumbrado público (beneficio dado en metros de luz), vulnera el principio de proporcionalidad tributaria.

Como se desprende de las normas impugnadas, el legislador local configuró un sistema normativo detallado para el cobro del servicio de alumbrado público. Si bien buscó ser muy exhaustivo en la determinación de las prescripciones normativas y que no todos los apartados que contienen los preceptos adolecen de vicios de invalidez, la integridad del sistema resulta inconstitucional, porque uno de los elementos para el cálculo consiste en aplicar el beneficio de cada sujeto pasivo dado en metro de luz.

En efecto, los artículos reclamados determinan que el pago del derecho de alumbrado público es exigible a los sujetos pasivos que aprovechen el servicio, por lo que para determinar la cuota de la contribución estableció tres variables, según: I) tengan iluminación pública frente a su inmueble; II) no tengan iluminación pública frente a su inmueble; o III) el inmueble está en condominio, a las cuales se aplicará, a su vez, una fórmula específica, que incluye otros factores que el legislador estimó relevante considerar; sin embargo, todos coinciden en tomar como elemento indispensable para su cuantificación el grado de "beneficio" de las personas en metros de luz.

El legislador morelense consideró como componente determinante para la tarifa de la contribución un aparente beneficio en función de los metros de luz de los predios de los sujetos pasivos en relación con la vía pública o luminaria. Ello significa que la legislatura local previó el cobro por este derecho con base en un parámetro de mayor o menor beneficio por la simple ubicación de los predios, perdiendo de vista que el objeto del servicio de mérito no es beneficiar a una persona en particular, sino a toda la población en el territorio municipal correspondiente.

En la acción de inconstitucionalidad 28/2019, ese Alto Tribunal declaró la inconstitucionalidad de preceptos de contenido similar a las ahora impugnadas que preveían el cobro por el derecho de alumbrado público. En dicho precedente, además de que el legislador gravó el consumo de energía eléctrica siendo incompetente para ello, también fijó el cobro de este derecho teniendo en cuenta el tamaño, ubicación y destino del predio que se consideró beneficiado, lo cual no atendía a la capacidad contributiva de los sujetos pasivos ni al costo del servicio, violando los principios de justicia tributaria.

En esa misma línea, al resolver la acción de inconstitucionalidad 21/2020, ese Tribunal Constitucional concluyó que las normas que preveían fórmulas para el cobro del derecho de alumbrado público que consideraban los metros de frente a la vía pública de los predios, resultaba violatorio de los principios de proporcionalidad y equidad tributarias, y de seguridad jurídica, porque los elementos que aportó el legislador no atendían al costo que representa para el Estado la prestación del servicio, ni cobra el mismo monto a todas las personas que lo reciben en función de un parámetro razonable.

En el caso y dada la similitud con los precedentes citados, ya que el legislador de Morelos consideró como elemento concluyente para el establecimiento de la cuota del derecho la ubicación del predio, esto es, los metros de luz que tiene de distancia en relación con la vía pública, ello se traduce en la desproporcionalidad de la tarifa.

Si bien es cierto que el legislador incluyó en la base de la contribución el costo total erogado por el servicio de alumbrado público, también lo es que la individualización en cuanto al monto de ese derecho se diferenciará entre cada contribuyente dependiendo de los metros de distancia que tenga un predio con la fuente de alumbrado público, ocasionando un pago inequitativo y diferenciado para cada uno de los sujetos obligados a su pago.

En conclusión, la contribución establecida en las normas impugnadas efectivamente vulnera los principios de justicia tributaria, puesto que la autoridad legislativa impuso una base gravable atendiendo a la ubicación de los predios de los sujetos pasivos y no así al costo que le causa a los Municipios la prestación de tal servicio, además de que impone tarifas diferenciadas pese a que se busca beneficiar a toda la colectividad.

8. **B.4. Registro del expediente y turno del asunto.** Mediante proveído de dieciocho de mayo de dos mil veintidós, el Ministro Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos con el número **69/2022**, ordenó su acumulación con la diversa **66/2022**, al existir identidad respecto al Decreto impugnado y turnó el asunto a la **Ministra Yasmín Esquivel Mossa** como instructora del procedimiento.

C. Acción de inconstitucionalidad 71/2022, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

9. **C.1. Presentación de la demanda.** Por oficio presentado a través del buzón judicial el nueve de mayo de dos mil veintidós y recibido al día siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación³, la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, por conducto de su Presidenta, María del Rosario Piedra Ibarra, promovió acción de inconstitucionalidad en la que solicitó la invalidez de preceptos contenidos en las Leyes de Ingresos de los Municipios de Mazatepec, Temixco, Tepoztlán, Tlaltizapán de Zapata y Tlayacapan, todos del Estado de Morelos, para el Ejercicio Fiscal 2022, publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno de dicha entidad federativa el seis de abril de dos mil veintidós.
10. **C.2. Preceptos constitucionales y convencionales que se estiman violados.** La Comisión accionante indica que las normas que combate violan los artículos 1o., 6o., 7o., 14, 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9 y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 2, 9 y 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, por violación al derecho de acceso a la información pública, el derecho de seguridad jurídica, la libertad de expresión, así como a los principios de proporcionalidad y equidad en las contribuciones.

³ Conforme a los sellos que aparecen a páginas 1 y 66 de la versión digitalizada del escrito de demanda.

11. **C.3. Conceptos de invalidez.** En su demanda, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos hace valer, en esencia, lo siguiente:

- **PRIMERO. Las normas impugnadas de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Mazatepec y Temixco, ambas del Estado de Morelos, para el Ejercicio Fiscal 2022, establecen el sistema contributivo del derecho por el servicio de alumbrado público, el cual toma como elemento determinante para el cálculo de la tarifa la ubicación de los predios en relación con la distancia que guarda la fuente de alumbrado público.**

A. Naturaleza de los derechos por servicios.

Atendiendo a la naturaleza de los derechos como contribuciones, el hecho imponible lo constituye una actuación de los órganos del Estado a través del régimen del servicio público, o bien, el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público, lo cual se diferencia de los impuestos, pues en éstos el hecho imponible está constituido por hechos o actos que, sin tener una relación directa con la actividad del ente público, ponen de manifiesto la capacidad contributiva del sujeto pasivo.

El Pleno de ese Alto Tribunal ha sostenido que los derechos por servicios son contribuciones establecidas por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, por tanto, subsiste la correlación entre el costo del servicio que se presta y el monto de la cuota, ya que entre ellos continúa existiendo una íntima relación, al grado que resultan interdependientes, pues dicha contribución encuentra su hecho generador en la prestación del servicio. En otras palabras, debe existir un razonable equilibrio entre la cuota y la prestación del servicio, debiendo otorgarse el mismo trato fiscal a los que reciben igual servicio.

Así, cuando el legislador establece un derecho de esta índole debe tener en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y que la correspondencia entre ambos términos no debe entenderse como en derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos se organizan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares.

B. Principios de justicia tributaria aplicables a derechos por servicios.

El principio de proporcionalidad constituye un auténtico derecho fundamental contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal el cual entraña una garantía de las personas por virtud de la cual, el legislador, al diseñar el objeto de las contribuciones, debe respetar un umbral libre o aminorado de tributación, observando parámetros constitucionales para la imposición de contribuciones y lo correspondiente a los recursos necesarios para la subsistencia de las personas.

Dicha máxima constitucional busca resguardar la capacidad contributiva del causante y se ha concebido como aquél que garantiza que los contribuyentes aporten a los gastos públicos de la Federación, entidades federativas o municipios en función de su respectiva capacidad económica.

Ese Alto Tribunal ha sostenido que el principio de proporcionalidad tributaria rige de manera distinta cuando se trata de derechos o de impuestos. En efecto, al tratarse de derechos debe tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio.

Por otra parte, el principio de equidad tributaria exige que los contribuyentes que se encuentren en una misma hipótesis de causación deben guardar una idéntica situación frente a la norma jurídica que los regula, lo que implica que las disposiciones tributarias deben tratar de manera igual a quienes se encuentren en la misma situación.

C. Inconstitucionalidad de las normas impugnadas.

Las normas combatidas que establecen cobro por el servicio de alumbrado público cuya base gravable se determina, entre otros elementos, por la ubicación de los predios respecto a la distancia que guardan en relación con la fuente de alumbrado público (beneficio dado en metros de luz), vulnera el principio de proporcionalidad tributaria.

Como se desprende de las normas impugnadas, el legislador local configuró un sistema normativo detallado para el cobro del servicio de alumbrado público. Si bien buscó ser muy exhaustivo en la determinación de las prescripciones normativas y que no todos los apartados que contienen los artículos adolecen de vicios de invalidez, la integridad del sistema resulta inconstitucional, porque uno de los elementos para el cálculo consiste en aplicar el beneficio de cada sujeto pasivo dado en metro de luz.

En efecto, los artículos reclamados determinan que el pago del derecho de alumbrado público es exigible a los sujetos pasivos que aprovechen el servicio, por lo que para determinar la cuota de la contribución estableció tres variables, según: I) tengan iluminación pública frente a su inmueble; II) no tengan iluminación pública frente a su inmueble; o III) el inmueble está en condominio, a las cuales se aplicará, a su vez, una fórmula específica, que incluye otros factores que el legislador estimó relevante considerar; sin embargo, todos coinciden en tomar como elemento indispensable para su cuantificación el grado de “beneficio” de las personas en metro de luz.

El legislador morelense consideró como componente determinante para la tarifa de la contribución un aparente beneficio en función de los metros de luz de los predios de los sujetos pasivos en relación con la vía pública o luminaria. Ello significa que la legislatura local previó el cobro por este derecho con base en un parámetro de mayor o menor beneficio por la simple ubicación de los predios, perdiendo de vista que el objeto del servicio de mérito no es beneficiar a una persona en particular, sino a toda la población en el territorio municipal correspondiente.

En la acción de inconstitucionalidad 28/2019, ese Alto Tribunal declaró la inconstitucionalidad de preceptos de contenido similar a las ahora impugnadas que preveían el cobro por el derecho de alumbrado público. En dicho precedente, además de que el legislador gravó el consumo de energía eléctrica siendo incompetente para ello, también fijó el cobro de este derecho teniendo en cuenta el tamaño, ubicación y destino del predio que se consideró beneficiado, lo cual no atendía a la capacidad contributiva de los sujetos pasivos ni al costo del servicio, violando los principios de justicia tributaria.

En esa misma línea, al resolver la acción de inconstitucionalidad 21/2020, ese Tribunal Constitucional concluyó que las normas que preveían fórmulas para el cobro del derecho de alumbrado público que consideraban los metros de frente a la vía pública de los predios, resultaba violatorio de los principios de proporcionalidad y equidad tributarias, y de seguridad jurídica, porque los elementos que aportó el legislador no atendían al costo que representa para el Estado la prestación del servicio, ni cobra el mismo monto a todas las personas que lo reciben en función de un parámetro razonable.

En el caso y dada la similitud con los precedentes citados, ya que el legislador de Morelos consideró como elemento concluyente para el establecimiento de la cuota del derecho la ubicación del predio, esto es, los metros de luz que tiene de distancia en relación con la vía pública, ello se traduce en la desproporcionalidad de la tarifa.

Si bien es cierto que el legislador incluyó en la base de la contribución el costo total erogado por el servicio de alumbrado público, también lo es que la individualización en cuanto al monto de ese derecho se diferenciará entre cada contribuyente dependiendo de los metros de distancia que tenga un predio con la fuente de alumbrado público, ocasionando un pago inequitativo y diferenciado para cada uno de los sujetos obligados a su pago.

En conclusión, la contribución establecida en las normas impugnadas efectivamente vulnera los principios de justicia tributaria, puesto que la autoridad legislativa impuso una base gravable atendiendo a la ubicación de los predios de los sujetos pasivos y no así al costo que le causa a los Municipios la prestación de tal servicio, además de que impone tarifas diferenciadas pese a que se busca beneficiar a toda la colectividad.

- **SEGUNDO. Los preceptos impugnados de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Mazatepec, Temixco, Tepoztlán, Tlaltizapán de Zapata y Tlayacapan para el Ejercicio Fiscal 2022, prevén cobros injustificados y desproporcionados por la búsqueda y entrega de documentos en copias simples y copias certificadas, no relacionadas con el derecho de acceso a la información pública, ya que prevén tarifas que no atienden a los costos del servicio que le representó al Estado la reproducción y entrega de la información; por tanto, vulneran el principio de proporcionalidad tributaria, reconocido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal.**

A. Transgresión al principio de proporcionalidad tributaria.

Al establecer el cobro de derechos por los servicios que prestan los Municipios por la búsqueda, reproducción y entrega de documentos, sea mediante copias simples y la expedición de certificaciones, el legislador morelense debió establecer tarifas acordes a las erogaciones que les representan a los Ayuntamientos la prestación de tales servicios.

Los preceptos combatidos se encuentran insertos en los derechos por servicios, en consecuencia, el legislador morelense tiene la obligación de observar el principio de proporcionalidad tributaria mediante el establecimiento de montos que representen exactamente las erogaciones que les ocasiona dicho servicio.

Al respecto, ese Máximo Tribunal ha reiterado en sus precedentes que las tarifas relativas a búsqueda y reproducción en copias simples y certificaciones de documentos solicitados que no derivan del ejercicio del derecho de acceso a la información, y que no son acordes o proporcionales al costo de los servicios prestados ni guardan una relación razonable con los costos de los materiales utilizados, ni con el que implica certificar un documento, transgreden los principios de proporcionalidad y equidad tributaria.

En el caso, las normas controvertidas se enmarcan en la categoría de derechos por servicios, es decir que les corresponden contraprestaciones por los mismos; por tanto, para la determinación de las cuotas ha de tenerse en cuenta el costo que le cause el Estado la ejecución del servicio, por lo cual la cuota deberá ser fija e igual para todas las personas que lo reciben.

En la acción 20/2019, ese Alto Tribunal sostuvo que conforme al artículo 134 de la Constitución Federal, los recursos económicos de los que disponen los órganos estatales deben administrarse con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, de ahí que no deben emplearse de manera abusiva, ni para un destino diverso al programado, además el gasto público debe ejercerse recta y prudentemente, lo cual implica que los servicios públicos deben buscar las mejores condiciones de contratación para el Estado.

De ahí que no es justificable ni proporcional cobrar por la simple búsqueda de documentos, pues la actividad para realizar dicha acción no implica necesariamente un gasto por la utilización de materiales u otros insumos que impliquen un gasto para el Municipio que justifique el monto establecido por el legislador local, además de que no puede existir un lucro o ganancia por la referida búsqueda.

Por su parte, cobrar las cantidades previstas por el legislador por la entrega de información en copias simples, sin que se advierta razonabilidad entre el costo de los materiales utilizados, tales como hojas y tinta, también es desproporcionado, pues no responde al gasto que efectuó el Municipio para brindar el servicio, ni tampoco resulta objetivamente justificable que la tarifa cambie según el número de fojas, el tamaño, los espacios del documento, o que se establezca un cobro adicional por la entrega de éstas según se rebase cierto tope.

En cuanto a las certificaciones, también resultan desproporcionados los montos previstos en algunas de las leyes de ingresos controvertidas, pues si bien es cierto, el servicio que proporciona el Estado no se limita a reproducir el documento original del que se pretende obtener una certificación, sino que también implica la certificación respectiva del funcionario autorizado, la relación entablada entre las partes no es de derecho privado, de modo que no puede existir un lucro o ganancia para éste, sino que debe guardar relación razonable con el costo del servicio prestado.

Además, tampoco se observa una razón válida para que las personas a las cuales se les entrega su información en copias simples o certificadas en una sola foja paguen lo mismo que quienes se les entrega en diez o veinte hojas, pues tampoco es proporcional.

- **TERCERO. Las normas impugnadas contenidas en las Leyes de Ingresos de los Municipios de Mazatepec, Temixco, Tlaltizapán de Zapata y Tlayacapan, todos del Estado de Morelos, para el Ejercicio Fiscal 2022, prevén cobros injustificados por la reproducción de información pública en copias simples, copias certificadas, así como medios magnéticos y holográficos, en violación al derecho de acceso a la información pública, así como al principio de gratuidad que lo rige, reconocidos en los artículos 6o., apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.**

A. Marco constitucional y convencional del derecho de acceso a la información.

El derecho de acceso a la información garantiza a todas las personas puedan solicitar información al Estado de los archivos, registros, datos y documentos públicos, siempre que sea solicitada por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Al respecto, exige que el Estado no obstaculice ni impida su búsqueda y, por otra parte, requiere que establezca los medios e instrumentos idóneos para que las personas puedan solicitar dicha información.

Así, la garantía de recibir información únicamente tiene como objeto que el particular tenga acceso a información pública, sin ninguna otra imposición que pueda configurarse en un presupuesto indispensable, al que pueda quedar condicionado.

Ese Máximo Tribunal ha resuelto que lo que sí puede cobrarse al solicitante de la información son los costos de los materiales utilizados en la reproducción, el costo de envío y la certificación de documentos. Para ello debe analizarse si dichas cuotas se fijaron de acuerdo con una base objetiva y razonable de los materiales utilizados y de sus costos, lo cual no puede constituir barreras desproporcionales al acceso a la información.

B. Inconstitucionalidad de los preceptos impugnados.

De las normas impugnadas en este apartado se desprende que por la expedición de copias simples por hoja tendrán un costo entre los \$0.67 centavos y \$0.84 centavos, por su parte, en el caso del Municipio de Mazatepec, cuando la copia solicitada sea de planos arquitectónicos integrados dentro de experiencia generado por el Ayuntamiento, se deberá cubrir la cantidad de \$67.35 pesos.

Por otra parte, las normas que establecen las mismas tarifas para la impresión por cada hoja, así como por aquellas que son en papel heliográfico de hasta 60 x 90 cm y por cada 25 cm extra, las que equivalen, respectivamente, a \$1.69, \$192.44 y \$48.11 pesos.

Respecto de las cuotas por la reproducción de información en disco compacto (CD), el costo oscila entre los \$13.57 y los \$14.43 pesos, en tanto que por la entrega de disco versátil digital (DVD), se deberá cubrir entre \$18.66 y \$28.86 pesos y en aquellos casos en que se proporcione en un medio holográfico por unidad se deberá liquidar la cantidad de \$96.22 pesos.

En cuanto a las normas impugnadas de los Municipios de Temixco y Tlaltizapán de Zapata, éstas prevén una tarifa por conceptos de otros medios, la cual equivale a \$96.22 y \$481.10 pesos, respectivamente.

En la norma cuestionada del Municipio de Temixco, expresamente determina que, en el caso de las copias certificadas solicitadas, estas no estarán comprendidas en este apartado, por lo cual deberán regirse en términos de las disposiciones respectivas.

Se considera aplicable el criterio sustentado por ese Alto Tribunal al resolver la acción de inconstitucionalidad 25/2021, donde, al advertir que las tarifas quedaron establecidas a razón de cada hoja, ello contraviene también la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues del artículo 141 se extrae que la información debe entrarse de manera gratuita cuando no exceda de veinte hojas simples; sin embargo, las Leyes de Ingresos impugnadas establecen la cuota a razón de cada hoja o foja.

Las normas impugnadas de los Municipios de Mazatepec, Temixco, Tlaltizapán de Zapata y Tlayacapan establecen tarifas diferenciadas en aquellos casos que se entregue la información mediante impresiones en papel heliográfico, pues cuando sean hasta 60 x 90 cm la cuota a cubrir será de \$192.44 pesos, mientras que por cada 25 cm extra se deberá satisfacer la cantidad de \$48.11 pesos; las cuales, en sí mismas, ya son desproporcionales, pues no existe justificación para que el legislador establezca un costo por los primeros centímetros y otro por cada 25 centímetros adicional, pues se utilizan exactamente los mismos materiales en ambos casos.

Las tarifas previstas en las normas controvertidas de los Municipios de Temixco y Tlaltizapán de Zapata relativas al cobro por la reproducción de información en otros medios son desproporcionales, pues se fijan los montos sin considerar los materiales para la reproducción de información, los cuales serán diversos a los expresamente señalados en esas normas.

Es decir, en los casos de los preceptos de dichos Municipios, que prevén desde \$91.22 hasta \$481.10 pesos como tarifa por la reproducción de información en medios diversos a los supuestos previstos, carece de razonabilidad, ya que se desconocen cuáles serán esos otros medios y si representan una erogación equivalente a las cantidades señaladas.

Por cuanto hace al precepto controvertido del Municipio de Temixco, relativo a que las copias certificadas se causarán de conformidad con las cuotas fijadas en las disposiciones respectivas, se advierte que el legislador local pasó por alto que si bien el servicio que proporciona el Estado no se limita a reproducir el documento original del que

se pretende obtener una certificación, sino que también implica la certificación respectiva del funcionario público autorizado, la relación entablada entre las partes no es derecho privado, por lo que no puede existir un lucro o ganancia para éste, sino que debe guardar una relación razonable con el costo del servicio prestado.

Por último, en los Municipios de Mazatepec, Temixco, Tlaltizapán de Zapata y Tlayacapan, por la entrega de archivos en medios magnéticos como son CD y DVD, las tarifas oscilan entre \$13.57 y \$28.86 pesos, las cuales también violan la regularidad constitucional en materia de acceso a la información pública, porque el legislador no realizó una motivación reforzada de los costos.

Elo es así, toda vez que en las leyes combatidas no se justificó ni se hizo referencia a los elementos que sirvieron de base al legislador local para determinar las cuotas. Además, de la revisión integral de los dictámenes correspondientes tampoco se encuentra razonamiento tendente a acreditar las razones que sirvieron para determinar las cuotas a pagar por la entrega de información solicitada.

Aunado a ello, las normas impugnadas tienen un impacto desproporcional sobre el gremio periodístico, pues al realizar cobros por la entrega de información, unos de los sujetos destinatarios de las normas podrían ser periodistas, quienes tienen como función social la búsqueda de información sobre temas de interés público.

- **CUARTO. Las normas impugnadas en las Leyes de Ingresos de los Municipios de Tepoztlán y Tlaltizapán de Zapata prevén infracciones por deambular (de forma sospechosa), así como por proferir o expresar en cualquier forma frases obscenas, injuriosas o similares en la vía pública.** Las descripciones normativas de las conductas antijurídicas son ambiguas y sumamente imprecisas, por lo que vulneran los derechos de seguridad jurídica y libertad de expresión, así como el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad reconocidos en los artículos 7o., 14 y 16 de la Constitución Federal.

Las normas impugnadas en este apartado permiten la arbitrariedad de la autoridad administrativa para determinar en forma discrecional, cuándo un comportamiento configura la conducta antijurídica.

A. Derecho a la seguridad jurídica y principio de legalidad.

Con base en el derecho de seguridad jurídica y el principio de legalidad, una autoridad sólo puede afectar la esfera jurídica de los gobernados con apego a las funciones constitucionales y legales que les están expresamente concedidas. Actuar fuera de tal marco redundaría hacer nugatorio el Estado Constitucional Democrático de Derecho.

Tal derecho y principio constituyen un límite al actuar de todas las autoridades, es decir, el espectro de protección que otorgan dichas prerrogativas no se acota exclusivamente a la aplicación de las normas y a las autoridades encargadas de llevar a cabo dicho empleo normativo. Por tanto, se hacen extensivos al legislador, como creador de normas, quien se encuentra obligado a establecer preceptos claros y precisos que no den pauta a una aplicación de la ley arbitraria.

B. Libertad de expresión.

La libre manifestación y el flujo de información, ideas y opiniones ha sido erigida como condición indispensable de prácticamente todas las demás formas de libertad y como un prerequisite para evitar la atrofia o el control del pensamiento, presupuesto esencial para garantizar la autonomía de la persona.

La libertad de expresión protege al individuo no solo en la manifestación de ideas que comparte con la gran mayoría de sus conciudadanos sino también de ideas impopulares, provocativas o, incluso, aquellas que ciertos sectores de la ciudadanía consideran ofensivas.

Toda actuación legislativa que efectúe una limitación al derecho de libertad de expresión, con la pretensión de concretar los límites constitucionales previstos debe respetar escrupulosamente el requisito de que tal concreción sea necesaria, proporcional y compatible con los principios, valores y derechos constitucionales.

Las restricciones a este derecho deben ser idóneas para alcanzar el objetivo imperioso que se pretende lograr y estrictamente proporcional a la finalidad perseguida.

C. Inconstitucionalidad de las normas impugnadas.

Las normas controvertidas en este apartado no permiten a las personas tengan conocimiento suficiente y claro de las conductas que en su caso podrían ser objeto de sanción por las autoridades municipales, en caso de deambular y exteriorizar una manifestación o idea que pudiera constituir una presunta frase obscena, injuriosa o similar, en las vías públicas de los Ayuntamientos involucrados.

El principio de taxatividad debe estimarse aplicable a la materia administrativa sancionadora, ya que de ésta también derivan algunas penas o sanciones como resultado de la facultad punitiva del Estado.

Ese Alto Tribunal ha considerado que los principios aplicables en materia penal también lo son en materia de derecho administrativo sancionador, en virtud de que el crecimiento en los ámbitos de utilización del poder de policía, entre ellos la creación y aplicación de sanciones, por parte de la administración pública, exige la creación de una esfera de protección de los derechos fundamentales que evite la arbitrariedad por parte de las autoridades administrativas.

Por consiguiente, las disposiciones normativas que pertenezcan al derecho administrativo sancionador deben observar el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, lo que implica que deben delinear claramente las conductas ilícitas, así como sus sanciones a efecto de salvaguardar dicho principio.

El artículo 32, inciso N), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepoztlán, Morelos, prevé como falta en materia de seguridad pública el *“deambular en la vía pública (sospechoso)”*.

Tal disposición contraviene el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, porque la descripción normativa no permite que las personas tengan conocimiento suficiente de cuáles conductas podrían configurar el deambular por la vía pública en forma sospechosa.

Si bien el legislador local consideró necesario contar con un mecanismo que podría perseguir una finalidad constitucionalmente válida, relativo a procurar la seguridad de la ciudadanía, lo cierto es que el diseño normativo debió ser tal que se respeten los citados principios y derechos.

El supuesto sancionable en la norma impugnada admite un margen de aplicación muy amplio e injustificado el cual autoriza que, bajo categorías ambiguas y subjetivas, cualquier acto o forma de deambular en la vía pública municipal sea sancionada por la autoridad, si es calificado como sospechoso por cualquier persona.

La palabra deambular evoca andar, caminar sin dirección determinada y la voz sospechosa implica que se motiva para sospechar o hacer mal juicio de las acciones, conductas, rasgos, caracteres, en ese sentido, sospechar alude a aprehender o imaginar algo por conjeturas fundadas en apariencias o visos de verdad.

En el caso, el legislador presupone que, a determinadas personas, por sus comportamientos –al estar caminando sin dirección conocida e incluso su proyección física– habilita a la autoridad municipal de Tepoztlán para que determinen, con base a prejuicios sociales, cuándo una persona es sospechosa y por ese solo hecho se hará acreedora a una sanción pecuniaria.

Adicionalmente, la norma cuestionada incide en el derecho humano a la igualdad y prohibición de discriminación, lo anterior, porque para que la autoridad municipal califique un actuar como conducta sospechosa acudirá a prejuicios y estigmas sociales, que contribuyen a edificar un significado de exclusión o degradación de determinadas características individuales.

Ahora, el artículo 41, fracción XIX, letra B, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, para el Ejercicio Fiscal 2022, establece como infracción al bando de policía y buen gobierno *“proferir o expresar en cualquier forma frases obscenas, injuriosas o similares en vía pública”*.

Esta norma vulnera el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, porque permite una amplia valoración subjetiva para determinar los casos en los que el mero hecho de proferir o expresar en cualquier forma frases obscenas, injuriosas o similares en las vías públicas municipales son acreedoras de una sanción pecuniaria.

El legislador local no cumplió con su obligación de establecer disposiciones claras y precisas que no den pauta a una aplicación subjetiva y arbitraria; además, el precepto deja a los gobernados en total incertidumbre sobre su contenido y la consecuencia de su incumplimiento.

Ello, porque su redacción resulta en un amplio margen de apreciación a las autoridades municipales para determinar, de manera discrecional, qué tipo de expresiones constituyen frases obscenas, injuriosas o similares que encuadraría en el supuesto para que el presunto infractor sea acreedor a una sanción.

Se enfatiza que respecto de la porción normativa “o similares” es sumamente amplia y ambigua, dado que ineludiblemente requiere una valoración subjetiva.

Adicionalmente, la norma impacta de forma desproporcional en el ejercicio de la libertad de expresión, pues dicha disposición sanciona a todas las personas que profieran o expresen en cualquier forma ese tipo de manifestaciones en la vía pública, quienes lo hacen dentro de su propia forma individual.

Si bien la Constitución Federal no ampara un derecho al insulto, cierto es que tampoco veda expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, aún y cuando se expresen acompañadas de expresiones no verbales, sino simbólicas.

12. **C.4. Registro del expediente y turno del asunto.** Mediante proveído de veintitrés de mayo de dos mil veintidós, el Ministro Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad citada, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos con el número **71/2022**, ordenó su acumulación con las diversas **66/2022** y **69/2022** al existir identidad respecto a las leyes de ingresos impugnadas y turnó el asunto a la **Ministra Yasmín Esquivel Mossa** al haber sido designada como instructora del procedimiento.
13. **Admisión de las demandas acumuladas.** La Ministra instructora admitió a trámite las demandas acumuladas en esta instancia por acuerdo de veinticinco de mayo de dos mil veintidós, ordenó dar vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos para que rindieran sus respectivos informes; requirió al órgano legislativo para que remitiera copia certificada del proceso legislativo de las normas impugnadas y al órgano ejecutivo para que exhibiera copia certificada del Periódico Oficial local en el que conste su publicación; y, finalmente, ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal para que, antes del cierre de instrucción, manifestaran lo que a su respectiva representación correspondiera.
14. **Acuerdos que tienen por rendidos los informes de las autoridades emisora y promulgadora.** Por acuerdos de cinco de julio y ocho de agosto de dos mil veintidós, la Ministra instructora tuvo por rendidos los informes solicitados a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Morelos, respectivamente, autoridades a las cuales tuvo dando cumplimiento a los requerimientos ordenados en autos.
15. **Informe del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.** Mediante oficio recibido en el sistema electrónico de este Alto Tribunal el cuatro de julio de dos mil veintidós⁴, Dulce Marlene Reynoso Santibáñez, en su carácter de Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y en representación del titular de dicho Poder, compareció a rendir el informe solicitado, en el que expone, esencialmente, lo siguiente:
 - El Poder Ejecutivo local cuenta con las facultades para promulgar y hacer cumplir las leyes o decretos del Congreso del Estado, proveyendo su exacta observancia, a través de su publicación en el Periódico Oficial, con fundamento en los artículos 47, primer párrafo, y 70, fracción XVII, incisos a) y c), de la Constitución Política de Morelos; y 9, fracción II, 11 y 22, fracciones XXVI y XXXVIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública local, sosteniéndose así la constitucionalidad de los actos. Así, los actos emitidos por el Gobernador del Estado se encuentran apegados al orden constitucional, razón por la cual la impugnación resulta improcedente e infundada, dado que el Ejecutivo local actuó apegado a sus facultades constitucionales y legales.

⁴ Conforme a la evidencia criptográfica que aparece a foja 17 de la versión digitalizada del informe del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y el acuerdo recaído el cinco de julio de dos mil veintidós.

16. **Informe del Poder Legislativo de Estado de Morelos.** Mediante oficio depositado en el buzón judicial el seis de julio de dos mil veintidós y recibido el día siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal⁵, Francisco Érik Sánchez Zavala, en su carácter de Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, rindió el informe solicitado, en el cual manifestó, en esencia, lo siguiente:

- **El cobro del derecho de alumbrado público contemplado en las normas impugnadas cumple con las características y naturaleza jurídica de un derecho y no de un impuesto.** El Pleno de ese Alto Tribunal determinó que las leyes o códigos locales que establecen como referencia, para el cobro de derechos de alumbrado público, el consumo de energía eléctrica, son inconstitucionales porque invaden la esfera de atribuciones de la Federación, lo que no acontece en las normas impugnadas, puesto que no contemplan para su cálculo el consumo de energía eléctrica, sino el costo que le genera al Municipio brindar el servicio de alumbrado público.
- **La base gravable se determina a partir de costo real que genera la prestación del servicio de alumbrado público.** Lo anterior requirió de la creación de una unidad de medida que reflejara de manera proporcional y equitativa el costo del servicio dentro de las facultades del Municipio, por lo que se denominó “metro luz” al costo que resulta dividir la suma de los gastos de la Tabla A entre el total de los usuarios del servicio, siendo este el costo de la iluminación y los gastos para su mantenimiento de la superficie que existe frente al predio calculado desde la mitad de la vialidad por un metro lineal, así la carga de la superficie se comparte entre vecinos de la misma vialidad, más haciendo la distinción de aquellas vialidades en donde no existe alumbrado público, pues su ausencia reduce el costo de mantenimiento y de energía eléctrica del Municipio para la prestación del servicio en aquellos lugares donde no existe alumbrado público pero que sí hay predios habitados o no.
- Así, el Poder Legislativo pretendió satisfacer el requisito de proporcionalidad sentando las bases de un cobro justo, equitativo y proporcional para los morelenses, mediante la determinación precisa y real de los costos que en la práctica cobran los municipios al brindar el servicio sobre una medida de superficies iluminadas en vialidades y superficies de uso común cuyo cobro, como lo sería la iluminación de la catedral o monumentos, corresponde a todos los habitantes del territorio municipal de manera equitativa y otro cargo por la iluminación que hay en vialidades cuando existan luminarias frente al predio, tanto cuando no existan, para restar tal costo inexistente en beneficio de la economía de los ciudadanos.
- El cobro del derecho no solo tiene relación directa con el servicio que se presta, sino que *el legislador distingue entre los ciudadanos* cuyo beneficio es directo con una tarifa proporcional, como para aquellos que careciendo del servicio tengan la posibilidad de descontar la ausencia de este de sus obligaciones de contribuir al gasto del alumbrado público municipal.
- Ese Alto Tribunal al resolver la contradicción de tesis 312/2010, estableció que tratándose de derechos por servicios deben analizarse en función de la correlación entre la cuota a pagar y el costo del servicio que se trate, a través de criterios de razonabilidad y no de cuantía, conforme a los cuales desde un análisis cualitativo se verifique que la individualización del costo se efectúa en función de la intensidad del uso del servicio, por lo que en el análisis del parámetro debe identificarse si el tipo del servicio es simple o complejo para efecto de determinar la razonabilidad del monto a pagar, sin que ello involucre una afectación a la base gravable.
- **La mayor cantidad de luminarias frente a un predio dan mayores niveles lumínicos** y, por ende, *consumen más energía eléctrica* que debe ser pagada mensualmente por el Ayuntamiento a la empresa suministradora de energía, debe comprar más refacciones y dar más mantenimiento *que* en aquellos donde existan pocas luminarias o posiblemente no exista incluso el servicio, o existiendo, el predio puede ser propiedad de múltiples propietarios o poseedores en cuyo caso *deberán repartir equitativamente entre sí el costo de la fracción correspondiente.*

⁵ Fojas 1 y 18 de la versión digitalizada del informe presentado por el Poder Legislativo del Estado de Morelos.

- Se considera exclusivamente la existencia o inexistencia del servicio y dentro de ello, se les otorga el mismo costo de “metro luz”, CML Común, CML Público y CU a todos por igual, multiplicando por la *cantidad de beneficio* de que cada contribuyente goce. Así, quienes tengan la misma cantidad de superficie iluminada o metro luz contribuirán el mismo monto de la tarifa y se distinguirán de aquellos que reciban mayores o menores superficies iluminadas o metros luz.
 - Se cumplen los requisitos de un derecho, en razón de que su base gravable es el gasto que le representa al municipio la prestación del servicio de alumbrado público y su tarifa está calculada en estricta observancia de la acción de inconstitucionalidad 15/2007, en la que se aclaró que el carácter constitucional de la base gravable consiste en dividir el total del gasto que le genera el servicio de alumbrado público entre el total de usuarios registrados en comisión federal de electricidad, además las tarifas tienen relación con el beneficio de frente del inmueble que tiene cada sujeto pasivo.
 - En atención a la contradicción de tesis 1/2020, se satisfizo la proporcionalidad de los derechos mediante la utilización del principio de razonabilidad con tres supuestos jurídicos en que se encuentra el beneficiario de la iluminación pública, con el objeto de individualizar la carga tributaria del sujeto pasivo y respetar las garantías individuales de los principios de proporcionalidad y equidad tributaria.
 - El cobro del DAP no sólo tiene relación directa con el servicio que se presta, sino que *el legislador distingue entre los ciudadanos* cuyo beneficio es directo con una tarifa proporcional, y aquellos que careciendo del servicio tengan la posibilidad de descontar tal ausencia de su obligación de contribuir al gasto del alumbrado público municipal.
 - La fracción IV del artículo 31 de la Constitución Federal establece la obligación de los mexicanos de contribuir en los gastos públicos de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y el Municipio donde residan, en la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes, por tanto, dicho precepto establece la facultad del Estado para imponer a los particulares la obligación de aportar una parte de su riqueza para el ejercicio de las atribuciones que le están encomendadas. Por su parte, el diverso 115 de la Constitución Federal divide las atribuciones entre los Municipios y los Estados en cuanto al proceso de regulación de impuestos, derechos y contribuciones, que sirvan de base para el cobro de las contribuciones, por lo que es facultad de los Municipios en el ámbito de su competencia proponer a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a los impuestos y contribuciones de mejoras.
 - Así, la regulación de las contribuciones que corresponden al Municipio será, necesariamente, el resultado de un proceso legislativo distinto al ordinario, pues estamos ante una facultad de propuesta o iniciativa reforzada, cuya peculiaridad radica en que sólo puede ser modificada sobre la base de un proceso de reflexión apoyado en razones sustentadas con una base objetiva y pública.
17. **Pedimento del Fiscal General de la República y de la Consejería Jurídica del Gobierno Federal.** El citado funcionario y la referida dependencia no formularon manifestación alguna o pedimento concreto.
18. **Cierre de instrucción.** Por acuerdo de veintinueve de agosto de dos mil veintidós la Ministra instructora cerró la instrucción del asunto a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

I. COMPETENCIA.

19. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, incisos c) y g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶, y 10, fracción I,

⁶ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

“Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]”

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución; [...]

c) El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas. [...].”

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; [...].”

de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁷, en relación con el Punto Segundo, fracción II, del Acuerdo General 5/2013⁸ de trece de mayo de dos mil trece, toda vez que, por un lado, la **Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal**, en representación de dicho Poder, y por otro, la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, promueven el presente medio de control constitucional contra normas generales locales al considerar que su contenido es inconstitucional.

20. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS.

21. **Acción de inconstitucionalidad 66/2022.** La Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo Federal impugna en su demanda diversos preceptos contenidos en las Leyes de Ingresos de los Municipios de Cuautla, Mazatepec, Temixco y Tlayacapan, todos del Estado de Morelos, para el Ejercicio Fiscal 2022, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el seis de abril de dos mil veintidós, al considerar que tales preceptos vulneran los principios de gratuidad en materia de acceso a la información y proporcionalidad tributaria, previstos en los artículos 6o., apartado A, fracción III y 31, fracción IV, de la Constitución Federal, en relación con el **cobro de derechos por servicios de búsqueda y entrega de información a través de certificaciones y copias certificadas**, en concreto, los siguientes preceptos:

- **24, numeral 19, incisos A), B), C), D) y E)**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuautla;
- **24, fracción 430401330000 XXXIII, incisos 430401330100 A) y 430401330200 B); 26, fracción 430402080000 VIII; 27, en sus incisos 430509040000 D), 430509040100 D1), 430509040200 D2), 430509040300 D3); 30, fracciones 430803000000 III, 430804000000 IV y 430805000000 V; 31, inciso 430908020000 B)** –al respecto, se precisa que éste se encuentra dentro de su fracción 430908000000 VIII.- OTROS SERVICIOS–; **48, fracciones 432001000000 I y 432002000000 II**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Temixco;
- **9, fracción XI, numerales 1 y 2; 10, fracciones I, numeral 1, II, numeral 1, VI, numeral 1, VII, numerales 1 y 2, VIII, numeral 3, y IX, numeral 7; 19, fracción II, numeral 6 y 22, fracción III**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlayacapan; y
- **13, numeral 6, incisos a) y b) y 14, numeral 1, inciso a)**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mazatepec;

22. **Acción de inconstitucionalidad 69/2022.** La Comisión Nacional de los Derechos Humanos impugna en su demanda diversos preceptos contenidos en las Leyes de Ingresos de los Municipios de Cuernavaca, Cuautla y Tetecala, todos del Estado de Morelos, para el Ejercicio Fiscal 2022, publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno de dicha entidad federativa el seis de abril de dos mil veintidós, al considerar que tales preceptos vulneran los principios de proporcionalidad y equidad tributarias reconocidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, en relación con el **cobro de derechos por servicio de alumbrado público municipal**, en concreto, los siguientes preceptos:

- **14, numeral 4.3.5.2**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca;
- **10**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuautla; y
- **12**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tetecala.

23. **Acción de inconstitucionalidad 71/2022.** La Comisión Nacional de los Derechos Humanos impugna en su demanda diversos preceptos contenidos en las Leyes de Ingresos de los Municipios de Mazatepec, Temixco, Tepoztlán, Tlaltizapán de Zapata y Tlayacapan, todos del Estado de Morelos, para el Ejercicio Fiscal 2022, publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno de dicha entidad federativa el seis de abril de dos mil veintidós, **distinguiendo los siguientes temas**:

⁷ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

“Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

⁸ Acuerdo General 5/2013.

“Segundo. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución: [...]

II. Las acciones de inconstitucionalidad, salvo en las que deba sobrepasar, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención.”

24. **a) Cobro de derechos por servicio de alumbrado público municipal.** Sostiene la violación de los principios de proporcionalidad y equidad tributarias reconocidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, en concreto, respecto de los siguientes preceptos:
- 11 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mazatepec; y
 - 21, 4301010000 I., excepto adjuntos dos y tres, de la Ley de Ingresos del Municipio de Temixco;
25. **b) Cobros de derechos por el servicio de búsqueda y entrega de documentos en copias simples y copias certificadas,** no relacionadas con el derecho de acceso a la información pública. Alega la transgresión al principio de proporcionalidad tributaria, reconocido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, en concreto, de las siguientes normas:
- 14, numeral 1, incisos a) y b), fracciones I y II, segundo párrafo, en la porción normativa “*certificación*”, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mazatepec;
 - 30, fracciones 430801000000 I, inciso 43801080000 H); 430803000000 III; 430804000000 IV; y 430805000000 V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Temixco;
 - 14, inciso C), numerales 1, 2 y 3, en la porción normativa “*certificación o*”, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepoztlán;
 - 23, fracción I, letras I; M, inciso B); Ñ, incisos C) y D), numerales 1 a 6, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaltzapán de Zapata; y
 - 10, fracciones I, numerales 1 y 2; II, numerales 1 y 2; VIII, numerales 3, 4 y 5; IX, numerales 5 y 7, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlayacapan.
26. **c) Cobros injustificados por la reproducción de información pública en copias simples, copias certificadas, así como medios magnéticos y holográficos.** Sostiene la vulneración al derecho de acceso a la información pública, así como al principio de gratuidad que lo rige, reconocidos en los artículos 6o., apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en concreto, de los siguientes preceptos:
- 14, numeral 5, último párrafo, incisos a) y b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Mazatepec;
 - 45, fracciones 431701000000 I, 431702000000 II, 431703000000 III, y tercer párrafo, de la Ley de Ingresos del Municipio de Temixco;
 - 30, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaltzapán de Zapata; y
 - 12, fracción I, y último párrafo, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlayacapan.
27. **d) Normas que sancionan conductas cuya descripción normativa resulta ambigua e imprecisa,** en violación a los derechos de seguridad jurídica y libertad de expresión, así como el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad reconocidos en los artículos 7o., 14 y 16 de la Constitución Federal, ello respecto de las siguientes normas:
- 32, inciso N), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepoztlán; y
 - 41, fracción XIX, letra B, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaltzapán de Zapata;
28. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Piña Hernández con reserva de criterio, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

III. OPORTUNIDAD.

29. El artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹ establece que el plazo para la presentación de la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales contados a partir del día siguiente al que se publicó la norma impugnada.

⁹ Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
 “Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.
 (ADICIONADO, D.O.F. 22 DE NOVIEMBRE DE 1996)
 En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles.”

30. En el caso, todas las normas impugnadas en las demandas acumuladas fueron **publicadas** el miércoles **seis de abril de dos mil veintidós** en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos.
31. El plazo de **treinta días naturales** transcurrió **del jueves siete de abril al viernes seis de mayo de dos mil veintidós**, como se muestra en el siguiente calendario:

Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
Abril 2022						
3	4	5	<u>6</u>	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30
Mayo 2022						
1	2	3	4	5	<u>6</u>	7
8	9	10	11	12	13	14

32. Al respecto, se debe mencionar que por sesión privada celebrada el veintiocho de abril de dos mil veintidós, en términos de lo establecido en el Punto Primero, inciso n), del Acuerdo General 18/2013, el Tribunal Pleno de este Alto Tribunal acordó la suspensión de labores en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el viernes seis de mayo de dos mil veintidós y que no corrieran términos.
33. En ese sentido, al no correr términos el último día del plazo en comento, **la demanda de acción podía presentarse el primer día hábil siguiente, esto es, el lunes nueve de mayo de dos mil veintidós**, atento a lo dispuesto en la última parte del artículo 60 de la Ley Reglamentaria que rige a la materia¹⁰.
34. En ese sentido, si las demandas promovidas por la **Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal** y la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos** fueron presentadas a través de buzón judicial de este Alto Tribunal, respectivamente, los días **tres y nueve de mayo de dos mil veintidós**, se concluye que **su presentación resulta oportuna**.
35. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

IV. LEGITIMACIÓN.

36. De acuerdo con el artículo 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹¹, el Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, es un ente legitimado para promover el presente medio de control constitucional en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas; por otra parte, el primer párrafo del diverso 11 de la Ley Reglamentaria de la materia¹² señala que los promoventes deben comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que legalmente estén facultados para ello.

¹⁰ **Ley Reglamentaria de la materia.**

"Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente."

¹¹ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

"Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]"

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución; [...]"

c) El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas. [...]"

¹² **Ley Reglamentaria de la materia.**

"Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]"

37. Atento a ello, por un lado comparece María Estela Ríos González, en su carácter de **Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo Federal**, quien exhibió copia certificada del acuerdo de su nombramiento expedido por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos el dos de septiembre de dos mil veintiuno; y en términos del artículo 90, párrafo tercero, de la Constitución Federal, en relación con el diverso 43, fracción X¹³, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, ejerce su representación legal en esta instancia constitucional.
38. Por tanto, si la **Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal** promovió la presente acción de inconstitucionalidad en contra de preceptos contenidos en **Leyes de Ingresos de diversos Municipios del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal de 2022**, es de concluirse que **cuenta con legitimación para impugnarlos**.
39. Por su parte, la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, comparece a través de su Presidenta, quien exhibió copia certificada del acuerdo de designación del Senado de la República de fecha doce de noviembre de dos mil diecinueve y acorde con las fracciones I y XI del artículo 15 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos¹⁴, ejerce la representación legal de ese órgano autónomo y cuenta con la facultad para promover acciones de inconstitucionalidad.
40. En ese sentido, si dicha Comisión promovió sus demandas de acción de inconstitucionalidad en contra de preceptos contenidos en **Leyes de Ingresos de diversos Municipios del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal de 2022**, e insiste que esas normas resultan violatorias a derechos humanos, al estimar que vulneran los derechos de acceso a la información pública, seguridad jurídica, así como a los principios de gratuidad en el acceso a la información, legalidad, proporcionalidad y equidad tributarias; por tanto, **cuenta con legitimación para impugnarlos**.
41. Al respecto, es de resaltarse que este Tribunal Pleno ha sostenido el criterio de que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos cuenta con legitimación para impugnar normas de carácter tributario, teniendo en cuenta que el artículo 105, fracción II, inciso g), constitucional establece únicamente como condición de procedencia de la acción de inconstitucionalidad de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos la denuncia de inconstitucionalidad de leyes federales o locales que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal y tratados internacionales de los que México sea parte, sin que establezca otra condición, por lo que, como se adelantó, dicha Comisión sí está legitimada para impugnar normas de carácter tributario, mientras se alegue la violación a un derecho humano, como en el caso acontece.¹⁵
42. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa con reserva de criterio, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek con reserva de criterio, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

¹³ **Constitución Federal.**

Artículo 90.- La Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación.

[...]

La función de Consejero Jurídico del Gobierno estará a cargo de la dependencia del Ejecutivo Federal que, para tal efecto, establezca la ley.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Artículo 43.- A la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal corresponde el despacho de los asuntos siguientes: [...]

X.- Representar al Presidente de la República, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los demás juicios y procedimientos en que el titular del Ejecutivo Federal intervenga con cualquier carácter. En el caso de los juicios y procedimientos, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal podrá determinar la dependencia en la que recaerá la representación para la defensa de la Federación. La representación a que se refiere esta fracción comprende el desahogo de todo tipo de pruebas [...].”

¹⁴ **Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.**

Artículo 15. El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional [...]

XI. Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y”

¹⁵ Dicho criterio fue sostenido por el Tribunal Pleno, al resolver las **acciones de inconstitucionalidad 18/2018 y 27/2018**, por mayoría de seis votos, en el tema de legitimación, en sesión del cuatro de diciembre de dos mil dieciocho. Así como al resolver la **acción de inconstitucionalidad 20/2019**, resuelta el veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve por mayoría de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, con reservas en cuanto a la legitimación, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, con reservas en cuanto a la legitimación, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. E incluso, de manera reciente, al resolver la **acción de inconstitucionalidad 20/2020**, resuelta el ocho de octubre de dos mil veinte por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas con reservas en cuanto a la legitimación, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek con reservas en cuanto a la legitimación, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea; así como la diversa **26/2021**, resuelta el veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos.

V. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

43. Las cuestiones relativas a la procedencia de la acción de inconstitucionalidad son de estudio preferente, por lo que se deben analizar las que sean formuladas por las partes, así como aquéllas que este Alto Tribunal advierta de oficio.
44. En el caso, el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos alega en su informe que su participación en el proceso de creación de las normas combatidas se limitó a su promulgación y publicación, en cumplimiento sus facultades constitucionales y legales, razón por la cual sostiene que la impugnación resulta infundada e improcedente, argumento que, si bien no plantea propiamente como una causal de improcedencia, lo cierto es que debe **desestimarse** acorde con la **jurisprudencia P.J. 38/2010¹⁶** de este Tribunal Pleno, de rubro: **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES”**.
45. Al no existir otro motivo de improcedencia alegado por las partes ni advertirse alguno de oficio, **se procede a realizar el estudio de fondo del presente asunto.**
46. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

VI. ESTUDIO DE FONDO.

47. El análisis de los conceptos de invalidez formulados por los accionantes se realizará, por cuestión de método, conforme a los siguientes apartados:

CONSIDERANDO	TEMA
VI.1	Análisis de las normas que prevén cobros por el servicio de alumbrado público.
VI.2	Análisis de las normas que establecen cobros por el acceso a información pública.
VI.3	Análisis de las normas que prevén cobros por servicios de búsqueda de información y expedición de certificaciones y copias certificadas de documentos.
VI.4	Análisis de las normas que prevén la regulación indeterminada de conductas sancionables en el ámbito administrativo.

VI.1. Análisis de las normas que prevén cobros por el servicio de alumbrado público.

48. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en sus demandas acumuladas relativas a las acciones de inconstitucionalidad 69/2022 (único concepto de invalidez) y 71/2022 (primer concepto de invalidez), impugna disposiciones contenidas en Leyes de Ingresos de diversos Municipios del Estado de Morelos, para el Ejercicio Fiscal 2022, que prevén cobros por el servicio de alumbrado público municipal, al considerar que vulneran los principios de proporcionalidad y equidad tributarias reconocidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, toda vez que su base gravable se determina, entre otros elementos, por la ubicación de los predios respecto a la distancia que guardan en relación con la fuente de alumbrado público (beneficio dado en metros de luz).

¹⁶ Jurisprudencia P.J. 38/2010, de texto: “Si en una acción de inconstitucionalidad el Poder Ejecutivo Local plantea que dicho medio de control constitucional debe sobrellevarse por lo que a dicho Poder corresponde, en atención a que la promulgación y publicación de la norma impugnada las realizó conforme a las facultades que para ello le otorga algún precepto, ya sea de la Constitución o de alguna ley local, debe desestimarse la causa de improcedencia planteada, pues dicho argumento no encuentra cabida en alguna de las causales previstas en el artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al cual remite el numeral 65 del mismo ordenamiento, este último, en materia de acciones de inconstitucionalidad. Lo anterior es así, porque el artículo 61, fracción II, de la referida Ley, dispone que en el escrito por el que se promueva la acción de inconstitucionalidad deberán señalarse los órganos legislativo y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas y su artículo 64, primer párrafo, señala que el Ministro instructor dará vista al órgano legislativo que hubiere emitido la norma y al ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de 15 días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción. Esto es, al tener injerencia en el proceso legislativo de las normas generales para otorgarle plena validez y eficacia, el Poder Ejecutivo Local se encuentra invariablemente implicado en la emisión de la norma impugnada en la acción de inconstitucionalidad, por lo que debe responder por la conformidad de sus actos frente a la Constitución General de la República.” (Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, abril de dos mil diez, página 1419, registro 164865).

49. Explica que el legislador local configuró un sistema normativo detallado para el cobro del servicio de alumbrado público y que, si bien buscó ser muy exhaustivo en la determinación de las prescripciones normativas y que no todos los apartados que contienen los artículos adolecen de vicios de invalidez, la integridad del sistema resulta inconstitucional, porque uno de los elementos para el cálculo consiste en aplicar el beneficio de cada sujeto pasivo dado en metro de luz.
50. Ello, pues consideró como componente determinante para la tarifa de la contribución un aparente beneficio en función de los metros de luz de los predios de los sujetos pasivos en relación con la vía pública o luminaria, lo que significa que la legislatura local previó el cobro por este derecho con base en un parámetro de mayor o menor beneficio por la simple ubicación de los predios, perdiendo de vista que el objeto del servicio de mérito no es beneficiar a una persona en particular, sino a toda la población en el territorio municipal correspondiente.
51. Los artículos impugnados por la Comisión accionante en estos aspectos, contenidos en Leyes de Ingresos Municipales del Estado de Morelos, para el Ejercicio Fiscal 2022, son los siguientes:
- **14, numeral 4.3.5.2**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca.
 - **10**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuautla.
 - **12**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tetecala.
 - **11** de la Ley de Ingresos del Municipio de Mazatepec; y
 - **21, 4301010000 I.**, excepto adjuntos dos y tres, de la Ley de Ingresos del Municipio de Temixco;
52. Los argumentos de la Comisión accionante son **fundados**.
53. Este Tribunal Pleno ya ha analizado transgresiones a los principios de proporcionalidad y equidad tributarios en el cobro por el derecho de servicio de alumbrado público en diversos precedentes, recientemente en las acciones de inconstitucionalidad 19/2021, 21/2021, 28/2021¹⁷, 17/2021¹⁸, 97/2021¹⁹ y 15/2021²⁰.
54. Al respecto, se ha sostenido que en el artículo 115 de la Constitución Federal se establece la facultad de las legislaturas locales para aprobar las leyes de ingresos municipales conforme al principio de reserva de ley, así como el derecho de los municipios a recibir los ingresos derivados de la prestación de los servicios públicos correspondientes y que tienen a su cargo el servicio de alumbrado público²¹.

¹⁷ **Acción 19/2021**, resuelta el 24 de agosto de 2021, por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales (Ponente), Pardo Rebolledo, Piña Hernández separándose de los párrafos del treinta y ocho al cuarenta y tres, Ríos Farjat con precisiones, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando sexto, relativo al estudio de fondo.

Acción 21/2021, resuelta el 26 de agosto de 2021, por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández apartándose del párrafo cuarenta y tres, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán (Ponente) y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en su tema A, consistente en declarar la invalidez de los artículos 11, 13, 14 y 15 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ensenada, Baja California, para el Ejercicio Fiscal del 2021. La señora Ministra Esquivel Mossa votó en contra. Así como por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández apartándose del párrafo cuarenta y tres, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en su tema A, consistente en declarar la invalidez de los artículos 12 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ensenada y 19 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mexicali, Baja California, para el Ejercicio Fiscal del 2021.

Acción 28/2021, resuelta el 7 de octubre de 2021, por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat con consideraciones adicionales, Laynez Potisek con consideraciones adicionales, Pérez Dayán y Presidente en funciones Franco González Salas (Ponente), respecto del considerando sexto, relativo al estudio de fondo.

¹⁸ **Acción 17/2021**, resuelta el 18 de noviembre de 2021, por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas separándose de algunas consideraciones, Aguilar Morales separándose de algunas consideraciones, Piña Hernández separándose de algunas consideraciones, Ríos Farjat (Ponente), Laynez Potisek separándose de consideraciones, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando sexto, relativo al estudio de fondo.

¹⁹ **Acción 97/2021**, resuelta el 18 de noviembre de 2021, por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa (Ponente), Franco González Salas, Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando séptimo, relativo al análisis de la norma que prevé cobros por el servicio de alumbrado público.

²⁰ **Acción 15/2021**, resuelta el 18 de noviembre de 2021, por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá (Ponente), Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Piña Hernández apartándose de consideraciones, Ríos Farjat con consideraciones adicionales, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VII, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 1, denominado "Alumbrado público". El señor Ministro Laynez Potisek anunció voto concurrente.

²¹ **Constitución Federal.**

"Artículo 115. [...]"

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes: [...]

b) Alumbrado público. [...]

55. Así, corresponde a las legislaturas locales fijar las contribuciones que perciban los municipios por concepto de los servicios que deben prestar (entre los que se encuentra el de alumbrado público) para que sea este nivel de gobierno quien pueda realizar el cobro correspondiente por la prestación de los servicios.
56. Ahora bien, el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal regula los principios que deben regir a las contribuciones tanto a nivel federal como en los Estados, los Municipios y la Ciudad de México. Estos principios son los de reserva de ley, destino al gasto público, proporcionalidad y equidad, los cuales, además de constituir derechos fundamentales, enuncian las características que permiten construir un concepto jurídico de contribución con los siguientes elementos²²:
- I. Tienen su fuente en el poder de imperio del Estado.
 - II. Constituyen prestaciones en dinero y excepcionalmente en especie y servicios.
 - III. Sólo se pueden crear mediante la ley.
 - IV. Se encuentran afectos a fines esencialmente recaudatorios, es decir, tienen por destino el gasto público, sin que se niegue la posibilidad de servir a propósitos de política económica.
 - V. Los criterios de justicia tributaria son el de proporcionalidad (o capacidad contributiva) y el de equidad.
57. En suma, la contribución es un ingreso de derecho público, creado mediante la ley, destinado al financiamiento de los gastos generales, la cual debe gravar un hecho indicativo de capacidad económica para dar un trato equitativo a todos los contribuyentes, obtenido por un ente público (Federación, Estados o Municipios), titular de un derecho de crédito frente al contribuyente.
58. Cabe precisar que la contribución se conforma por distintas especies, mismas que comparten una configuración estructural compuesta por sus elementos esenciales, los que, a su vez, permiten determinar la naturaleza de la contribución y analizar su adecuación al marco constitucional. Dichos elementos esenciales se pueden explicar de la siguiente manera:
- a) Sujeto: La persona física o moral que actualiza el hecho imponible y queda vinculada de manera pasiva por virtud del nacimiento de la obligación jurídico-tributaria.
 - b) Hecho Imponible: Es el presupuesto de naturaleza jurídica o económica fijado necesariamente por la ley para configurar e identificar cada tributo, y de cuya actualización depende el nacimiento de la obligación tributaria.
 - c) Base Imponible: Es el valor o magnitud representativo de la riqueza que constituye el elemento objetivo del hecho imponible, y que sirve para la determinación líquida del crédito fiscal una vez que se aplica a dicho concepto la tasa o tarifa.
 - d) Tasa o Tarifa: Es la cantidad porcentual o determinada que se aplica sobre la base imponible para efecto de obtener la determinación del crédito fiscal.
 - e) Época de Pago: Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y que debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria.

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales. [...]

IV. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso: [...]

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo. [...]

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios a favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los Municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley; [...].”

²² **Constitución Federal.**

“Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos: [...]

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.”

59. Ahora bien, aun cuando los elementos esenciales son una constante estructural, su contenido es variable porque se presentan de manera distinta según la especie de la contribución, lo que dota de una naturaleza propia a cada uno de ellos. En ese contexto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que existen sus diferencias entre los derechos por servicios y los impuestos como especies del género contribución.
60. Los **impuestos** son contribuciones sobre las que el Estado impone una carga por los hechos o circunstancias que generen las actividades de las personas; mientras que los **derechos** necesariamente implican un hacer del Estado a cambio del pago que hace el particular para obtener el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público (como el de alumbrado público) o por la prestación de un servicio administrativo.
61. Dicho de otro modo, el hecho imponible en el caso de los **derechos** lo constituye una actuación de los órganos estatales, y la base imponible se fija en razón del valor o costo que representa el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público o el servicio prestado; mientras que, en el caso de los **impuestos**, el hecho imponible está constituido por hechos o actos que sin tener una relación directa con la actividad del ente público se hace relevante, además, la capacidad contributiva del sujeto pasivo.
62. A partir de estos razonamientos, con algunas diferencias inherentes a la naturaleza de cada contribución, lo cierto es que todas deben someterse a los principios que las rigen y contar con los elementos esenciales, pues, de lo contrario, no serán consideradas dentro del marco constitucional y deberán ser expulsadas del sistema jurídico.
63. En específico, en el caso de los **derechos por servicios**, es necesario que exista una congruencia entre el hecho y la base, esto es, que exista una congruencia entre la actividad estatal y la cuantificación de su magnitud, pues de esta manera el tributo sería conforme con el principio de proporcionalidad tributaria.
64. Esto es así porque los derechos por servicios tienen su causa en la recepción de la actividad de la administración pública individualizada, concreta y determinada, con motivo de la cual se establece una relación singularizada entre la administración pública y el usuario, lo que justifica el pago de este tributo.²³

²³ Se cita en apoyo la tesis P.J. 41/96 de rubro y texto: "DERECHOS TRIBUTARIOS POR SERVICIOS. SU EVOLUCIÓN EN LA JURISPRUDENCIA. Las características de los derechos tributarios que actualmente prevalecen en la jurisprudencia de este alto tribunal encuentran sus orígenes, según revela un análisis histórico de los precedentes sentados sobre la materia, en la distinción establecida entre derechos e impuestos conforme al artículo 3o. del Código Fiscal de la Federación del año de mil novecientos treinta y ocho, y su similar del Código del año de mil novecientos sesenta y siete, a partir de la cual se consideró que la causa generadora de los derechos no residía en la obligación general de contribuir al gasto público, sino en la recepción de un beneficio concreto en favor de ciertas personas, derivado de la realización de obras o servicios ("COOPERACION, NATURALEZA DE LA.", jurisprudencia 33 del Apéndice de 1975, 1a. Parte; A.R. 7228/57 Eduardo Arochi Serrano; A.R. 5318/64 Catalina Ensástegui Vda. de la O.; A.R. 4183/59 María Teresa Chávez Campomanes y coags.). Este criterio, sentado originalmente a propósito de los derechos de cooperación (que entonces se entendían como una subespecie incluida en el rubro general de derechos), se desarrollaría más adelante con motivo del análisis de otros ejemplos de derechos, en el sentido de que le eran inaplicables los principios de proporcionalidad y equidad en su concepción clásica elaborada para analizar a los impuestos, y que los mismos implicaban en materia de derechos que existiera una razonable relación entre su cuantía y el costo general y/o específico del servicio prestado ("DERECHOS POR EXPEDICION, TRASPASO, REVALIDACION Y CANJE DE PERMISOS Y LICENCIAS MUNICIPALES DE GIROS MERCANTILES, INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 14, FRACCIONES I, INCISO C), II, INCISO D), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TECATE, BAJA CALIFORNIA, PARA EL AÑO DE 1962, QUE FIJA EL MONTO DE ESOS DERECHOS CON BASE EN EL CAPITAL EN GIRO DE LOS CAUSANTES, Y NO EN LOS SERVICIOS PRESTADOS A LOS PARTICULARES", Vol. CXIV, 6a. Época, Primera Parte; "DERECHOS FISCALES. LA PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD DE ESTOS ESTA REGIDA POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS", Vol. 169 a 174, 7a. Época, Primera Parte; "AGUA POTABLE, SERVICIO MARITIMO DE. EL ARTICULO 201, FRACCION I, DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL TERRITORIO DE BAJA CALIFORNIA, REFORMADO POR DECRETO DE 26 DE DICIEMBRE DE 1967, QUE AUMENTO LA CUOTA DEL DERECHO DE 2 A 4 PESOS EL METRO CUBICO DE AGUA POTABLE EN EL SERVICIO MARITIMO, ES PROPORCIONAL Y EQUITATIVO; Y POR LO TANTO NO ES EXORBITANTE O RUINOSO EL DERECHO QUE SE PAGA POR DICHO SERVICIO", Informe de 1971, Primera Parte, pág. 261). El criterio sentado en estos términos, según el cual los principios constitucionales tributarios debían interpretarse de acuerdo con la naturaleza del hecho generador de los derechos, no se modificó a pesar de que el artículo 2o., fracción III del Código Fiscal de la Federación del año de mil novecientos ochenta y uno abandonó la noción de contraprestación para definir a los derechos como "las contribuciones establecidas por la prestación de un servicio prestado por el Estado en su carácter de persona de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público" (A.R. 7233/85 Mexicana del Cobre, S.A. y A.R. 202/91 Comercial Mabe, S.A.). De acuerdo con las ideas anteriores avaladas por un gran sector de la doctrina clásica tanto nacional como internacional, puede afirmarse que los derechos por servicios son una especie del género contribuciones que tiene su causa en la recepción de lo que propiamente se conoce como una actividad de la Administración, individualizada, concreta y determinada, con motivo de la cual se establece una relación singularizada entre la Administración y el usuario, que justifica el pago del tributo." Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, julio de 1996, página 17, registro digital: 200083.

65. Por ello, para la cuantificación de las tarifas en el caso de los **derechos por servicios** debe identificarse el costo que le representa al Estado prestar el servicio público, sin considerar para tal efecto elementos ajenos como la situación particular del contribuyente o en general cualquier otro elemento distinto al costo.²⁴
66. Una actuación distinta a la descrita implicará una transgresión de los criterios de justicia tributaria, esto es, de los principios de proporcionalidad y equidad tributarios, pues no se atendería al costo del servicio prestado por el Estado ni se estaría cobrando un mismo monto a quienes reciben un mismo servicio.
67. Además, la congruencia entre hecho y base es una cuestión de lógica interna de las contribuciones que, de no respetarse, daría pie a una imprecisión en torno al aspecto objetivo gravado y la categoría tributaria que se regula, lo que, incluso, podría incidir en la competencia, pues la autoridad legislativa puede llegar a carecer de facultades constitucionales para gravar un hecho o acto determinado.
68. La distorsión entre hecho y base conducirá a una imprecisión respecto del elemento objetivo que pretendió gravar el legislador, pues el hecho atendería a un objeto mientras la base mediría uno distinto. En ese supuesto, el conflicto se deberá resolver atendiendo a la base imponible, pues es el parámetro para determinar el monto que deberá cubrir el sujeto pasivo, ya que la medida que representa es a la que se le aplica la tasa o tarifa y que revela el aspecto objetivo del hecho imponible gravado por el legislador²⁵.
69. Sentado lo anterior, es preciso retomar lo que establecen las normas analizadas en este apartado, artículos **14, numeral 4.3.5.2**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca; **10**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuatla; **12**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tetecala; **11** de la Ley de Ingresos del Municipio de Mazatepec; y **21, 4301010000 I**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Temixco, todos del Estado de Morelos, para el Ejercicio Fiscal 2022.
70. En este aspecto debe destacarse que los preceptos impugnados guardan una redacción, estructura y extensión sustancialmente similar, siendo que las diferencias que destacan se refieren a los montos relativos a los gastos del presupuesto anual que cada ente municipal prevé para la prestación del servicio de alumbrado público, así como los valores de beneficio que, de manera concreta, se establecen para los usuarios.
71. Atento a ello, se reproduce, a manera de ejemplo, el artículo **14, numeral 4.3.5.2**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el Ejercicio Fiscal 2022, el cual establece:

²⁴ Se cita en apoyo la tesis P./J. 3/98 de rubro y texto: "DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA. No obstante que la legislación fiscal federal, vigente en la actualidad, define a los derechos por servicios como las contribuciones establecidas en la ley por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, modificando lo consignado en el Código Fiscal de la Federación de 30 de diciembre de 1966, el cual en su artículo 3o. los definía como "las contraprestaciones establecidas por el poder público, conforme a la ley, en pago de un servicio", lo que implicó la supresión del vocablo "contraprestación"; debe concluirse que subsiste la correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota, ya que entre ellos continúa existiendo una íntima relación, al grado que resultan interdependientes, pues dicha contribución encuentra su hecho generador en la prestación del servicio. Por lo anterior, siendo tales características las que distinguen a este tributo de las demás contribuciones, para que cumpla con los principios de equidad y proporcionalidad que establece la fracción IV del artículo 31 constitucional, debe existir un razonable equilibrio entre la cuota y la prestación del servicio, debiendo otorgarse el mismo trato fiscal a los que reciben igual servicio, lo que lleva a reiterar, en lo esencial, los criterios que este Alto Tribunal ya había establecido conforme a la legislación fiscal anterior, en el sentido de que el establecimiento de normas que determinen el monto del tributo atendiendo al capital del contribuyente o a cualquier otro elemento que refleje su capacidad contributiva, puede ser correcto tratándose de impuestos, pero no de derechos, respecto de los cuales debe tenerse en cuenta ordinariamente el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio; y que la correspondencia entre ambos términos no debe entenderse como en derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos se organizan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares." Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, enero de 1998, página 54, registro digital: 196933.

²⁵ Se cita en apoyo la tesis P./J. 72/2006 de rubro y texto: "CONTRIBUCIONES. EN CASO DE EXISTIR INCONGRUENCIA ENTRE EL HECHO Y LA BASE IMPONIBLES, LA NATURALEZA DE LA MISMA SE DETERMINA ATENDIENDO A LA BASE. El hecho imponible de las contribuciones, consiste en el presupuesto de naturaleza jurídica o económica fijado por la ley para configurar cada tributo y de cuya realización depende el nacimiento de la obligación tributaria, dicho elemento reviste un carácter especial entre los componentes que integran la contribución, toda vez que no sólo constituye el presupuesto para el nacimiento de la obligación tributaria, sino que además, sirve como elemento de identificación de la naturaleza del tributo, pues en una situación de normalidad, evidencia e identifica la categoría de la contribución a la que pertenece, de ahí que esta situación de normalidad, tiene como presupuesto la congruencia que debe existir entre dicho elemento y la base imponible, ya que mientras el primero ubica la situación, hecho, acto, o actividad denotativa de capacidad contributiva, el segundo representa la magnitud cuantificable de dicha capacidad, erigiéndose en premisa para la determinación en cantidad líquida de la contribución. En este orden de ideas, la distorsión de la relación entre el hecho imponible y la base gravable, normalmente nos llevará a una imprecisión respecto del aspecto objetivo u objeto que pretendió gravar el legislador, pues ante dicha distorsión, el hecho imponible atiende a un objeto, pero la base mide un objeto distinto; sin embargo, este conflicto debe resolverse atendiendo a la base imponible, pues siendo el tributo una prestación dineraria, debe tomarse en cuenta que la base es la que sirve para la determinación pecuniaria del tributo, por lo que será el referido elemento el que determine la naturaleza de la contribución." Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XXIII, junio de 2006, página 918, registro digital 174924.

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022

“Artículo 14.- Es objeto de este derecho, la prestación de los servicios públicos municipales de: mantenimiento de infraestructura urbana, recolección traslado y disposición final de residuos sólidos y alumbrado público.

[...]

4.3.5.2 Los servicios de alumbrado público (DAP), se causarán y liquidarán de conformidad con los siguiente:

El servicio de alumbrado público que se presta a colectividad de forma regular debe ser eficaz, eficiente oportuna y continua, toda vez que es un servicio básico.

Definición, alcance, aplicación, motivación, finalidad.

Definición, se entiende por “DAP” los derechos que se pagan con el carácter de recuperación de los gastos que le genera al municipio por el uso o beneficio por la prestación del servicio del alumbrado público, con la finalidad proporcionar el bienestar público por medio de la iluminación artificial de las vías públicas, edificios y áreas públicas, durante doce horas continuas y los 365 días del año, con el fin de que prevalezca la seguridad pública, así como el tránsito seguro de las personas y vehículos.

Se tiene en cuenta que el servicio de alumbrado público que se presta a la colectividad de forma regular (debe ser eficaz, eficiente y oportuna) y continúa (Que no puede interrumpirse sin causa justificada) siendo un servicio básico.

Se encuentra en el adjunto uno las demás definiciones de los factores y variables.

A. Alcance.

En base a los fundamentos jurídicos ver adjunto dos, se considera la prestación del servicio de alumbrado público que proporciona el municipio, en todo el territorio municipal; se refiere a que este cuenta ya con una infraestructura para la iluminación de las calles, parques públicos, centros ceremoniales, bulevares de entradas a los centros de población, zonas de áreas deportivas, áreas de recreo, paraderos del transporte público etc., y que esta infraestructura es necesario hacer que funcione en buenas condiciones durante los 365 días del año de que se trate, ya que proporcionan la iluminación artificial 12 horas nocturnas de forma continua y regular, por lo que los equipos que hace llegar este servicio desde: postes metálicos, luminarias en tecnología leds o de cualquier otro tipo de tecnología, cables de alimentaciones eléctricas, foto controles y todo lo necesario para el buen funcionamiento que proporcionan la iluminación nocturna artificial, y para que esta infraestructura esté en condiciones óptimas, es indispensable mantener gastos inevitables como son:

A1.- Gastos por el municipio para el pago mensual del suministro eléctrico que consume a cada noche las luminarias durante 12 horas continuas y durante los 365 días del año fiscal, a la empresa suministradora de energía.

A2.- Gastos para proporcionar el mantenimiento a esa infraestructura como son reparaciones de las luminarias (fuente luminosa, driver / balastro, carcasa/ gabinete, foto controles, cables eléctricos, conexiones menores), reparaciones de postes metálicos, reparaciones de transformadores en algunos casos, así como por robos (vandalismo) a la infraestructura y reponer componentes eléctricos varias veces, pago al personal que se encarga de proporcionar el de mantenimiento, tanto preventivo como correctivo etc. y a cada 5 años por depreciación sustituir luminarias que dejan de funcionar por obsolescencia tecnológica o por terminación de vida útil.

A3.- Gastos para el control interno de la administración del servicio del alumbrado público, que se da de forma regular y continúa.

B. De la aplicación:

Para la determinación de los montos de contribución para el cobro de los derechos de alumbrado público (DAP), según su beneficio dado en metros luz, de cada sujeto pasivo, se aplica la fórmula $MDSIAP=SIAP$, incluido en la propia ley de ingresos de este municipio para el ejercicio fiscal 2022, donde si el sujeto pasivo difiere del monto de contribución aplicado, ya sea a la alta o la baja, tiene un medio de defensa y que debe aplicar el recurso de revisión en adjunto tres, que se encuentra en esta misma ley, y que debe presentarse a la tesorería de este ayuntamiento, elaborando una solicitud de corrección de su monto de contribución DAP 2022, aplicando la fórmula ya descrita y revisando su beneficio dado en metros luz, que la dirección de obras públicas corroborara en físico.

B1. Descripción de los gastos que genera la prestación del servicio de alumbrado público, así como sus cálculos de las 3 variables en U.M.A.

B1.1.- Tabla A.

Este municipio tiene en cuenta, los gastos que le genera la prestación del servicio de alumbrado público, y se puede ver en la Tabla A: (Los datos estadísticos necesarios para determinar los gastos anuales por la prestación del servicio de alumbrado público) y que se destinan a la satisfacción de las atribuciones del Estado relacionadas con las necesidades colectivas o sociales o de servicios públicos, se hace la observación que las contribuciones de los gastos públicos constituye un obligación de carácter público, siendo que para este ejercicio fiscal 2022 asciende a la cantidad de \$107,871,588.00 (Ciento siete millones ochocientos setenta y un mil quinientos ochenta y ocho pesos M.N.), es importante ver qué el número de usuarios registrados en la empresa suministradora de energía son un total de 220109 (Doscientos veinte mil ciento nueve usuarios registrados en empresa suministradora de energía) más beneficiarios de la iluminación pública no registrados.

B1.2.- Tabla B.

En la tabla B se hacen los respectivos cálculos para la determinación de 3 variables que integran la fórmula $MDSIAP=SIAP$, como son se calcula el CML PÚBLICOS, CML COMÚN, CU.

B1.3.- Tabla C.

En la tabla C se hace la conversión de pesos a U.M.A. de las tres variables, CML públicos, CML común, C.U. y que son las que se encuentran en la fórmula $MDSIAP$ y aplicados según el beneficio que tiene cada sujeto pasivo es expresado en 6 bloques según su beneficio dado en metros luz y su monto de contribución dado en U.M.A.

B1.4.- Para la recuperación de los gastos que le genera al municipio la prestación del servicio de alumbrado público; para mayor certeza del sujeto pasivo en cuanto al cálculo del monto de su aportación mensual, bimestral, o anual anexamos en 6 bloques el monto de contribución según el beneficio dado en metros luz, para que de manera particular cualquier beneficiario del servicio de alumbrado público pueda hacer el respectivo cálculo de su monto de contribución, aplicando nuestra fórmula del $MDSIAP=SIAP$, siendo en el bloque uno y dos, los montos se aplican al bimestre y del bloque tres al seis, montos son mensuales.

La manera en la que cualquier beneficiario del servicio del alumbrado público pueda calcular su monto de contribución mensual, bimestral o anual es insertando el frente que tiene a la vía pública, aplicar la fórmula en cualquiera de los 3 supuestos utilizando los valores de las 3 variables de la tabla C y así calcular automáticamente su monto de contribución mensual, bimestral o anual de acuerdo a la clasificación que se localiza en 6 bloques.

B1.5.- El municipio para hacer la recaudación del derecho de alumbrado público utiliza dos opciones del ingreso:

El primero, por medio de un convenio de recaudación del derecho de alumbrado público (DAP), que se lleva a cabo con la empresa suministradora de energía se recauda en los recibos de luz de forma bimestral o mensual según el bloque en que se clasifique.

El segundo, si el beneficiario del servicio de alumbrado público quiera hacer su aportación del derecho de alumbrado público para ser recaudado por la tesorería del ayuntamiento, el sujeto pasivo debe hacer una solicitud y pedir su corrección de su beneficio dado en metros luz de frente a su inmueble, aplicando el recurso de revisión que se localizan en el adjunto tres de la presente Ley y presentando su comprobante donde se pueda verificar su beneficio de la iluminación pública, la tesorería después de aplicar la fórmula $MDSIAP$ con el frente, se hará nuevamente el cálculo de su aportación y que pagará al mes o bimestres o anual, además se dará aviso a la empresa suministradora de energía que para ya no ser incluidos en los recibos de luz.

Motivación:

Los ayuntamientos en el ámbito de su competencia, propondrá a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuesto y derechos (en nuestro caso propondrá las tarifas para el cobro del derecho del alumbrado público) con el objeto de propiciar los recursos económicos que asigne el municipio en su respectivo presupuesto para satisfacer la prestación del servicio de alumbrado público.

Finalidad:

Es que el municipio logre el bienestar público, con una eficiente iluminación nocturna en toda la extensión de su territorio, durante 12 horas diarias y los 365 días del año fiscal.

Objeto:

Es la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio de Cuernavaca, Morelos, en las vías públicas, edificios públicos, áreas públicas, localizadas dentro del territorio municipal.

Sujeto:

Son los propietarios, tenedores, poseedores de inmuebles o beneficiarios directos o indirectos de los anteriores que no tengan el carácter de propietario, derivado de la prestación del servicio municipal del alumbrado público en dichos inmuebles.

Fórmula aplicada para el cálculo de las tarifas:

El monto de la contribución se obtiene por la división de la base gravable entre el número de usuarios registrados en Comisión Federal de Electricidad, de acuerdo a acción de inconstitucionalidad 15/2007, y que será obtenida dependiendo en el supuesto que se encuentre el sujeto pasivo y además se aplica la equidad y proporcionalidad según el beneficio que tenga el sujeto pasivo:

I.- Tiene iluminación pública frente a su inmueble;

II.- Si no tiene iluminación pública frente a su inmueble;

III.- Si su inmueble está en condominio.

En las fórmulas aplicadas para el cálculo de las tarifas, subsiste una correlación entre el costo del servicio prestado y el monto de la tarifa aplicada ya que entre ellos existe una íntima relación al grado que resultan ser interdependientes, igualmente las tarifas resultantes guardan una congruencia razonable entre los gastos que hace el municipio por mantener la prestación del servicio y siendo igual para los que reciben idéntico servicio, así las cosas, esta contribución encuentra su hecho generador en la prestación del servicio de alumbrado público.

I.- Tiene iluminación pública frente a su inmueble.

Para sujetos pasivos que tengan alumbrado público frente a su inmueble, hasta antes de 50 metros lineales en cualquier dirección, partiendo del límite de su propiedad o predio.

$$MDSIAP=SIAP= FRENTE* (CML PÚBLICOS + CML COMÚN) + CU$$

II.- Si no tiene iluminación pública frente a su inmueble:

Para sujetos pasivos que no tengan alumbrado público frente a su inmueble, después de 50 metros lineales en cualquier dirección, partiendo del límite de su propiedad o predio. Solo será aplicable esta fórmula a petición escrita del contribuyente, dirigida a la tesorería municipal dentro de los primeros 30 días naturales siguientes al inicio del ejercicio fiscal de que se trate o del mes de causación de que se trate en adelante, siempre que acredite fehacientemente la distancia igual o mayor a 50 metros lineales en cualquier dirección del último punto de luz hasta el límite de su propiedad o de su predio.

El escrito deberá estar acompañado de copias simples de escrituras más original o copia certificada para cotejo, original de boleta predial y pago de las contribuciones por servicios públicos al corriente y licencia de funcionamiento vigente en tratándose de comercios o industrias.

$$MDSIAP=SIAP= FRENTE* (CML PÚBLICOS) + CU$$

III.- Si su inmueble está en condominio:

Para determinar el monto de la contribución unitaria de los sujetos pasivos que tengan un frente común, ya sea porque se trate de una vivienda en condominio o edificio horizontal o vertical, o que el mismo inmueble de que se trate tenga más de un medio de recaudación contratado y goce del alumbrado público frente a su inmueble, dentro de un radio de 50 metros lineales en cualquier dirección, partiendo del límite de su propiedad o predio. Solo será aplicable esta fórmula a petición escrita del contribuyente dirigida a la tesorería municipal dentro de los primeros 30 días naturales siguientes al inicio del ejercicio fiscal de que se trate o del mes de causación de que se trate en adelante, siempre que acredite fehacientemente la distancia igual o mayor a 50 metros lineales en cualquier dirección del último punto de luz hasta el límite de su propiedad o de su predio y la existencia de un frente compartido o que se trate del mismo inmueble con más de un medio de captación del derecho de alumbrado público.

El escrito deberá estar acompañado de copias simples de escrituras, más original o copia cotejo de boleta predial y pago de las contribuciones por servicios públicos al corriente y licencia de funcionamiento vigente en tratándose de comercios o industrias.

$$MDSIAP=SIAP=FRENTE/NÚMERO DE SUJETOS PASIVOS CONDÓMINOS O QUE GOCEN DE UN FRENTE COMÚN A TODOS* (CML COMÚN + CML PÚBLICOS) + CU$$

Terrenos baldíos: A los predios, que no cuenten con contrato en la empresa suministradora de energía o predios baldíos que sí, se beneficien del servicio de alumbrado público en su frente el cual brinda el municipio, el cobro del derecho de alumbrado público será de 3 U.M.A. anuales, que deberán cubrirse de manera conjunta con el impuesto predial.

Así basados en las anteriores consideraciones matemáticas. El municipio en cuestión tiene a bien determinar cómo aplicable para el ejercicio fiscal 2022, los valores siguientes:

VALORES EN UMAS.

CML. PÚBLICOS: (0.0673 U.M.A.)

CML. COMÚN: (0.0654 U.M.A.)

CU.: (0.0350 U.M.A.)

TABLA A: DATOS ESTADÍSTICOS NECESARIOS, PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS GASTOS ANUALES POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS.					
MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS (RESUMEN DE GASTOS PARA EL CÁLCULO DEL DAP) EJERCICIO FISCAL 2022	DATOS DEL MUNICIPIO, AL MES	TOTAL DE LUMINARIAS	INVERSIÓN EXISTENTE DEL MUNICIPIO EN LUMINARIAS	OBSERVACIONES	PRESUPUESTO TOTAL ANUAL POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO, MUNICIPAL
1	2	3	4	6	7
CENSO DE LUMINARIAS ELABORADO POR CFE		36,235.00			
A).- GASTOS DE ENERGÍA, AL MES POR EL 100% DE ILUMINACIÓN PÚBLICA	\$8,209,000.00				\$98,508,000.00
B).- GASTOS POR INFLACIÓN MENSUAL DE LA ENERGÍA AL MES= POR 0.011	\$90,299.00				\$1,083,588.00
B-1).- PORCENTAJE DE LUMINARIAS EN ÁREAS PÚBLICAS	35%				
B-1-1).- TOTAL DE LUMINARIAS EN ÁREAS PÚBLICAS	12682.25				
B-2).- PORCENTAJE DE LUMINARIAS EN ÁREAS COMUNES	65%				
B-2-2).- TOTAL DE LUMINARIAS EN ÁREAS COMUNES	23552.75				
C).- TOTAL DE SUJETOS PASIVOS CON CONTRATOS DE CFE	220,109				
D).- FACTURACIÓN (CFE) POR ENERGÍA DE ÁREAS PÚBLICAS AL MES	\$2,873,150.00				
E).- FACTURACIÓN (CFE) POR ENERGÍA DE ÁREAS COMUNES AL MES	\$5,335,850.00				
F).- TOTAL DE SERVICIOS PERSONALES DEL DEPARTAMENTO DE ALUMBRADO PÚBLICO (AL MES) PERSONAL PARA EL SERVICIO DE OPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN	\$690,000.00				\$8,280,000.00
G).- TOTAL DE GASTOS DE COMPRA DE REFACCIONES PARA EL MANTENIMIENTO DE LUMINARIA, LÍNEAS ELÉCTRICAS Y MATERIALES RECICLADOS	\$-				
H).- TOTAL DE SUSTITUCIONES AL MES DE POSTES METÁLICOS DAÑADOS O POR EL TIEMPO AL MES.	\$-				
I).- TOTAL DE GASTOS DE CONSUMIBLES AL MES PARA LA OPERACIÓN DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PÚBLICO.	\$-				
J).- RESUMEN DE MANTENIMIENTO DE LUMINARIAS PREVENTIVO Y CORRECTIVO AL MES (DADO POR EL MUNICIPIO) TOTAL SUMA DE G) + H) + I) = J	\$-				\$-
K).- PROMEDIO DE COSTO POR LUMINARIA, EN PROMEDIO INSTALADA VÍAS PRIMARIAS (ÁREAS PÚBLICAS) INCLUYE LEDS	\$4,350.00	12682.25	\$55,167,787.50		
L).- PROMEDIO DE COSTO POR LUMINARIAS DE DIFERENTES TECNOLOGÍAS, VÍAS SECUNDARIAS (ÁREAS COMUNES), INCLUYE LEDS	\$3,850.00	23552.75	\$90,678,087.50		
M).- MONTO TOTAL DEL MOBILIARIO DE LUMINARIAS= RESULTADO "A"			\$145,845,875.00	UTILIZAR LA DEPRECIACIÓN MENSUAL, TOMANDO COMO BASE EL TOTAL DE INVERSIÓN DE LUMINARIAS	
N).- TOTAL DEL PRESUPUESTO ANUAL DE EGRESOS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO DEL MUNICIPIO					\$107,871,588.00

TABLA B.- DETERMINACIÓN DE CML.PÚBLICOS, CML.COMÚN, Y CU, CON REFERENCIA A LA TABLA A.				
A	B	C	D	F
INCLUYE LOS SIGUIENTES CONCEPTOS DE GASTOS DEL MUNICIPIO	CML. PÚBLICOS	CML. COMUNES	CU	OBSERVACIÓN
(1).- GASTOS DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO PROMEDIO DE UNA LUMINARIA AL MES (DADO POR EL MUNICIPIO O CONCESIONADO) ES IGUAL: RESUMEN DE MANTENIMIENTO DE LUMINARIAS PREVENTIVO Y CORRECTIVO MES / TOTAL DE LUMINARIAS, EN EL TERRITORIO MUNICIPAL	\$-	\$-		GASTOS POR UNA LUMINARIA
(2).- GASTOS POR DEPRECIACIÓN PROMEDIO DE UNA LUMINARIA: ES IGUAL A MONTO TOTAL DEL MOBILIARIO SEGÚN SU UBICACIÓN (K O L) / 60 MESES/ TOTAL DE LUMINARIAS, SEGÚN SU UBICACIÓN. (REPOSICIÓN DE LUMINARIAS DE LAS QUE SE LES ACABO LA VIDA ÚTIL A CADA 60 MESES (5 AÑOS)	\$72.50	\$64.17		GASTOS POR UNA LUMINARIA
(3).- GASTOS PROMEDIOS PARA EL MUNICIPIO POR ENERGÍA DE UNA LUMINARIA AL MES ES IGUAL: TOTAL DE GASTOS POR ENERGÍA / EL TOTAL DE LUMINARIAS REGISTRADAS POR CFE.	\$226.55	\$226.55		GASTOS POR UNA LUMINARIA
(4).- GASTOS POR INFLACIÓN DE LA ENERGÍA, DE UNA LUMINARIA AL MES: ES IGUAL AL GASTO PARA EL MUNICIPIO POR ENERGÍA DE UNA LUMINARIA RENGLÓN (3) AL MES Y MULTIPLICADO POR LA INFLACIÓN MENSUAL DE LA ENERGÍA DEL AÑO 2021 MES NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE LA TARIFA DEL ALUMBRADO PÚBLICO QUE FUE DE 0.005% PROMEDIO MENSUAL.	\$2.49	\$2.49		GASTOS POR UNA LUMINARIA
(5).- GASTOS DE ADMINISTRACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO DEL MUNICIPIO, AL MES POR SUJETO PASIVO ES IGUAL: A GASTOS DE ADMINISTRACIÓN (F) AL MES ENTRE EL TOTAL DE SUJETOS PASIVOS REGISTRADOS EN CFE (C)			\$3.13	GASTO POR SUJETO PASIVO
(6).- TOTALES SUMAS DE GASTOS POR LOS CONCEPTOS (1) + (2) + (3) + (4) = X	\$301.54	\$293.21		TOTAL DE GASTOS POR UNA LUMINARIA
(7).- TOTALES SUMAS DE GASTOS POR LOS CONCEPTOS (5) + (6) + (7) =Y			\$3.13	TOTAL DE GASTOS POR CADA SUJETO PASIVO REGISTRADO EN CFE
(8).- GASTO POR METRO LINEAL AL MES, DE LOS CONCEPTOS (X) ES IGUAL AL GASTOS TOTALES POR UNA LUMINARIAS / UNA CONSTANTE DE 25 METROS EQUIDISTANCIA MEDIA INTERPOSTAL / ENTRE DOS FRENTES	\$6.03	\$5.86		

TABLA C: CONVERSIÓN A UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN DE: CML. PÚBLICOS, CML. COMÚN, CU.				
CML. PÚBLICOS	0.0673			APLICAR, EN FORMULA MDSIAP
CML. COMÚN		0.0654		APLICAR, EN FORMULA MDSIAP
CU			0.0350	APLICAR, EN FORMULA MDSIAP

Monto de la contribución:

Este ingreso del municipio es utilizado para la recuperación de los gastos que le genera, por la prestación del servicio de alumbrado público y para mayor facilidad se anexan seis bloques:

En la columna A del bloque uno, al bloque seis están referenciados el nivel de beneficio y que es calculado con la fórmula MDSIAP 1 hasta el nivel de beneficio MDSIAP 54, en la columna F se expresan los metros luz de frente a la vía pública dado en metros luz que tiene el sujeto pasivo, y por último en la columna G es el resultado del monto de contribución dado en U.M.A., pero en los seis bloques se utiliza la misma fórmula MDSIAP.

En todos los 6 bloques son utilizados los mismos montos de las variables CML PÚBLICOS, CML COMÚN, CU. dados en U.M.A.

1.- BLOQUE UNO: VIVIENDAS (APLICACIÓN BIMESTRAL)						
CLASIFICACIÓN DE TIPO DE SUJETO PASIVO, APLICANDO EL CÁLCULO DE MDSIAP, DE ACUERDO A SU BENEFICIO DADO EN METROS LUZ	TARIFA GENERAL DE METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL EN U.M.A. POR SUJETO PASIVO	SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO EN U.M.A.	SUBSIDIO EN PORCENTAJE POR SUJETO PASIVO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS LUZ, DE BENEFICIO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN U.M.A., VINCULADAS A SU BENEFICIO
A	B	C	D	E	F	G
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 1	1149	152.538017	152.468167	99.95%	0.26272837	0.06985
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 2	1149	152.538017	152.418007	99.92%	0.64064766	0.12001
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 3	1149	152.538017	152.355087	99.88%	1.11470432	0.18293
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 4	1149	152.538017	152.284687	99.83%	0.0431061	0.25333
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 5	1149	152.538017	152.183817	99.77%	2.40509979	0.3542
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 6	1149	152.538017	152.000997	99.65%	3.78251615	0.53702
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 7	1149	152.538017	151.660327	99.42%	6.349218	0.87769
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 8	1149	152.538017	151.393577	99.25%	8.35898615	1.14444
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 9	1149	152.538017	151.146737	99.09%	10.2187469	1.39128
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 10	1149	152.538017	150.696177	98.79%	13.6133903	1.84184

1.- BLOQUE UNO: VIVIENDAS (APLICACIÓN BIMESTRAL)						
CLASIFICACIÓN DE TIPO DE SUJETO PASIVO, APLICANDO EL CÁLCULO DE MDSIAP, DE ACUERDO A SU BENEFICIO DADO EN METROS LUZ	TARIFA GENERAL DE METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL EN U.M.A. POR SUJETO PASIVO	SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO EN UMA	SUBSIDIO EN PORCENTAJE POR SUJETO PASIVO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS LUZ, DE BENEFICIO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN U.M.A., VINCULADAS A SU BENEFICIO
A	B	C	D	E	F	G
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 11	1149	152.538017	151.486087	99.31%	7.66199027	1.05193
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 12	1149	152.538017	149.457027	97.98%	22.9494886	3.08099
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 13	1149	152.538017	148.212377	97.16%	32.3270254	4.32564

2.- BLOQUE DOS: NEGOCIOS/COMERCIOS (APLICACIÓN BIMESTRAL)						
CLASIFICACIÓN DE TIPO DE SUJETO PASIVO, APLICANDO EL CÁLCULO DE MDSIAP, DE ACUERDO A SU BENEFICIO DADO EN METROS LUZ	TARIFA GENERAL DE METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL EN U.M.A. POR SUJETO PASIVO	SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO EN UMA	SUBSIDIO EN PORCENTAJE POR SUJETO PASIVO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS LUZ, DE BENEFICIO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN U.M.A., VINCULADAS A SU BENEFICIO
A	B	C	D	E	F	G
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 14	1149	152.5380	152.22	99.79%	2.113	0.3154
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 15	1149	152.5380	152.07	99.69%	3.281	0.4705
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 16	1149	152.5380	151.96	99.62%	4.097	0.5788
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 17	1149	152.5380	151.80	99.51%	5.318	0.7409
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 18	1149	152.5380	151.60	99.39%	6.796	0.9370
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 19	1149	152.5380	151.29	99.18%	9.150	1.2494
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 20	1149	152.5380	150.77	98.84%	13.030	1.7644
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 21	1149	152.5380	149.68	98.13%	21.255	2.8560
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 22	1149	152.5380	148.14	97.11%	32.894	4.4009
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 23	1149	152.5380	147.36	96.61%	38.751	5.1783

4.- BLOQUE CUATRO: EMPRESAS INDUSTRIAL O COMERCIAL MEDIANOS (APLICACIÓN MENSUAL)						
CLASIFICACIÓN DE TIPO DE SUJETO PASIVO, APLICANDO EL CÁLCULO DE MDSIAP, DE ACUERDO A SU BENEFICIO DADO EN METROS LUZ	TARIFA GENERAL DE METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL EN U.M.A. POR SUJETO PASIVO	SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO, EN UMA	SUBSIDIO EN PORCENTAJE POR SUJETO PASIVO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS LUZ, DE BENEFICIO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN U.M.A., VINCULADAS A SU BENEFICIO
A	B	C	D	E	F	G
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 34	1149	152.538017	144.60	94.79%	59.570	7.9415
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 35	1149	152.538017	142.86	93.65%	72.682	9.6818
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 36	1149	152.538017	138.03	90.49%	109.009	14.5034
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 37	1149	152.538017	130.38	85.47%	166.712	22.1621
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 38	1149	152.538017	120.03	78.69%	244.696	32.5127
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 39	1149	152.538017	110.20	72.24%	318.743	42.3407
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 40	1149	152.538017	103.75	68.01%	367.346	48.7916
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 41	1149	152.538017	82.98	54.40%	523.780	69.5547
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 42	1149	152.538017	0.00	0.00%	1149	152.5380
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 43	1149	152.538017	0.00	0.00%	1149	152.5380

5.- BLOQUE CINCO: EMPRESAS INDUSTRIAL O COMERCIAL GRANDES (APLICACIÓN MENSUAL)						
CLASIFICACIÓN DE TIPO DE SUJETO PASIVO, APLICANDO EL CÁLCULO DE MDSIAP, DE ACUERDO A SU BENEFICIO DADO EN METROS LUZ	TARIFA GENERAL DE METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL EN U.M.A. POR SUJETO PASIVO	SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO, EN UMA	SUBSIDIO EN PORCENTAJE POR SUJETO PASIVO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS LUZ, DE BENEFICIO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN U.M.A., VINCULADAS A SU BENEFICIO
A	B	C	D	E	F	G
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 44	1149	152.538017	118.3061	77.56%	257.6490	34.2319
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 45	1149	152.538017	114.9322	75.35%	283.0690	37.6058
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 46	1149	152.538017	108.6871	71.25%	330.1216	43.8510
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 47	1149	152.538017	97.0691	63.64%	417.6547	55.4689
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 48	1149	152.538017	73.3337	48.08%	596.4835	79.2043
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 49	1149	152.538017	0.0000	0.00%	1149	152.5380
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 50	1149	152.538017	0.0000	0.00%	1149	152.5380
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 51	1149	152.538017	0.0000	0.00%	1149	152.5380
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 52	1149	152.538017	0.0000	0.00%	1149	152.5380
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 53	1149	152.538017	0.0000	0.00%	1149	152.5380

6.- BLOQUE SEIS: EMPRESAS INDUSTRIAL O COMERCIAL GRAN ESCALA (APLICACIÓN MENSUAL)						
CLASIFICACIÓN DE TIPO DE SUJETO PASIVO, APLICANDO EL CÁLCULO DE MDSIAP, DE ACUERDO A SU BENEFICIO DADO EN METROS LUZ	TARIFA GENERAL DE METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL EN U.M.A. POR SUJETO PASIVO	SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO, EN UMA	SUBSIDIO EN PORCENTAJE POR SUJETO PASIVO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS LUZ, DE BENEFICIO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN U.M.A., VINCULADAS A SU BENEFICIO
A	B	C	D	E	F	G
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 54	1149	152.5380	0.0000	0	1149	152.5380

En los seis bloques fue aplicada la misma fórmula para el cálculo de monto de la contribución para cada clasificación de sujeto pasivo, pero en todos los casos se utilizan los datos de las 3 variables que se localizan en la tabla C, si el sujeto pasivo, considera que su aplicación real debe ser menor porque es menor su beneficio dado en metros luz, en este caso primero presentara su solicitud al ayuntamiento para pedir su revisión de acuerdo al recurso de revisión.

La tesorería del ayuntamiento enviará a verificar su frente que tiene de beneficio el sujeto pasivo dado en metros luz y aplicará la fórmula MDSIAP y reconsiderará su nuevo monto de contribución la cual deberá pagar en la misma tesorería, y de acuerdo a la elaboración de un convenio interno entre las dos partes, dándose de baja del software de empresa suministradora de energía, para no duplicar dicho monto de contribución.

Época de pago:

El cobro de derecho de alumbrado público podrá ser:

De manera mensual, o bimestral, cuando se realice por medio de la empresa suministradora de energía.

De manera mensual, cuando se realice a través del Sistema Operador del Agua Potable.

De manera mensual, bimestral o anual, cuando se realice por la Tesorería del ayuntamiento por convenio.

De forma anual cuando se trate de predios urbanos, rústicos o baldíos que no cuenten con contrato de energía eléctrica.

Equilibrio del egreso con el ingreso DAP, 2022.

De igual forma, el municipio podrá convenir con la suministradora de energía eléctrica, que los excedentes de la recaudación por concepto de derechos de alumbrado público (DAP) sean devueltos al municipio, para que este último los aplique en el mantenimiento y administración del sistema de alumbrado público.

La Tesorería Municipal deberá asignar el monto total del dinero excedente únicamente para la constante modernización, mejora y mantenimiento de los sistemas de alumbrado público municipal.

Adjunto uno:

Para los efectos de esta fórmula se considerarán los siguientes factores y variables:

I.- UMA: Es la referencia económica en pesos para determinar en cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas, así como de las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

II.- BASE GRAVABLE: Son los gastos que le genera al municipio la prestación del servicio de alumbrado público en todo el territorio municipal.

III.- CML. PÚBLICOS. Es el costo unitario por metro luz obtenido de la suma de los gastos por mantenimiento de infraestructura y de los elementos de consumo de energía eléctrica de las áreas de los sitios públicos de acceso general a toda la población, como son parques públicos, bulevares, iluminación de edificios públicos, semáforos, canchas deportivas, iluminaciones festivas, iluminaciones especiales, sustitución de cables subterráneos o aéreos, iluminación de monumentos, energía de las fuentes, dividido entre el número de luminarias correspondiente a este servicio, el resultado se divide entre la constante de veinticinco metros, que corresponde al promedio de distancia interpostal de luminarias de forma estándar.

IV.- CML. COMÚN. Es el costo unitario por metro luz obtenido de la suma de los gastos por el mantenimiento de infraestructura y de los elementos de iluminación, además de los energéticos de los sitios generales y vialidades secundarias y terciarias o rurales del municipio que no se encuentren contemplados en CML. PÚBLICOS, dividido entre el número de luminarias que presten este servicio, el resultado se divide entre la constante de veinticinco metros de distancia interpostal de luminarias de forma estándar.

V.- CU. Es el costo unitario por los gastos generales del servicio, que se obtiene de la suma de los gastos por administración y operación del servicio, así como las inversiones en investigación para una mejor eficiencia tecnológica y financiera que realice el municipio, dividido entre el número de sujetos pasivos que tienen contrato con empresa suministradora de energía.

VI.- FRENTE. Es la cantidad de metros luz de cara a la vía pública que el predio del sujeto pasivo tenga, siendo aplicable el que se especifica en esta ley.

VII.- MDSIAP=SIAP: Monto de la contribución determinado en Moneda Nacional y en UMAS que aplicado al beneficio de cada sujeto pasivo dado en metros luz, considerando su frente y los montos de las 3 variables CML.

Públicos, CML. Común, CU, determina el monto a contribuir por el derecho de alumbrado público, aplicado en todo el territorio municipal.

VIII.- METRO LUZ. Es la unidad de medida que determina el costo que incluye todos los gastos que para el municipio representa el brindar el servicio de alumbrado público en un área comprendida desde la mitad de la vialidad, boulevard, calle, pasillo, privada, callejón o andador de que se trate, en forma paralela hasta el límite exterior del inmueble que se beneficia del alumbrado público de que se trate en una distancia de un metro.

Adjunto dos:

Fundamentos jurídicos:

El artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece textualmente:

Son obligaciones de los mexicanos.

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la federación como de los estados, de la Ciudad de México y del municipio en que residan de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

El artículo 73 Constitucional faculta al Congreso de la Unión expedir leyes en materia de energía eléctrica, hidrocarburos, petróleo entre otros, lo cual los Congresos locales como los Cabildos de los ayuntamientos no pueden legislar en materia energética, por lo cual en esta ley de ingresos de este municipio se respeta el ámbito de Competencia del Congreso de la Unión y no se viola el artículo 73, fracción XXIX, numeral 5º, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 115, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establecen los servicios públicos a cargo de los municipios siendo estos en el inciso b) El alumbrado público.

La fracción IV, los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que le pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las Legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso.

Inciso C.- Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los estados para establecer las contribuciones a los que se refiere el inciso a y c ni concederán exenciones en relación con las mismas.

Los ayuntamientos en el ámbito de su competencia, propondrán a las Legislaturas Estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos contribuciones de mejoras.

Las Legislaturas de los estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas, los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos en base a sus ingresos disponibles.

Art. 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los recursos económicos de que disponga la federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficiencia, economía, transparencia y honradez, para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Los resultados de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas, que establezcan, respectivamente, la federación, y las entidades federativas, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos, incluyendo también los servicios de. Cualquier naturaleza. (Prestación del servicio de alumbrado público).

Al municipio le corresponderá la administración, mantenimiento, renovación y operación del sistema de alumbrado público, como lo establece el artículo 115, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes b) el alumbrado público, y al art. 31, frac. IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contribuir al gasto público de manera proporcional y equitativa, donde exista un razonable equilibrio entre el monto de contribución aplicada y el gasto por la prestación del servicio, ambos artículos constitucionales, también organizando el servicio de alumbrado público en función del interés general y en el cual debe operar de manera regular, continua y uniforme para la población dentro de la demarcación territorial del municipio.

Adjunto tres: Recurso de revisión.

Será procedente el recurso de revisión en los siguientes casos:

I.- Cuando la cantidad de metros luz asignados al contribuyente difieran de su beneficio real;

El plazo para interponer el recurso será de veinte días naturales, contados a partir del día siguiente a aquel en que ocurrió el acto por el cual solicita la aclaración y deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:

I.- Ser dirigido al C. Presidente municipal constitucional;

II.- Nombre completo del promovente, la denominación o razón social, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como número telefónico;

III.- Los hechos que den motivo al recurso, bajo protesta de decir verdad;

IV.- Los agravios que le cause y los propósitos de su promoción;

V.- Se deberán incluir las pruebas documentales públicas o privadas que acrediten la cantidad exacta de metros luz cuya aplicación solicitan, con excepción de cuando se trate de una solicitud de descuento, en cuyo caso deberá acreditar los requisitos de la fracción I a VI únicamente;

VI.- Además se deberá anexar los documentales que den evidencia y probanza visual de frente iluminado y sus dimensiones;

VII.- Fecha, nombre y firma autógrafa; y,

En cuyo caso de que no sepa escribir se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Morelos.

Tratándose de negocios, comercios de bienes o servicios, deberán adjuntar la copia de la licencia de funcionamiento vigente y en el caso de predios rústicos, o aquellos que se encuentren en el proceso de construcción, presentarán construcción correspondiente, clave catastral y original o copia certificada de escritura pública que acredite la legítima propiedad o posesión. En caso de ser arrendatario del inmueble, bastará el contrato de arrendamiento correspondiente.

En todos los casos se deberá presentar copia de boleta predial y pago de contribuciones por servicios públicos al corriente y sus originales para cotejo.

Se deberá adjuntar al recurso de revisión: **(sic)**

En la interposición del recurso procederá la suspensión, siempre y cuando: **(sic)**

Se tendrá por no interpuesto el recurso cuando:

I.- Se presente fuera de plazo;

II.- No se haya acompañado la documentación que acredite la personalidad del promovente, y la copia de boleta predial y pago de contribuciones por servicios públicos al corriente, licencias y permisos municipales y sus originales para cotejo; y,

III.- El recurso no ostente la firma o huella del promovente.

Se desechará por improcedente el recurso:

I.- Contra actos que sean materia de otro recurso y que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo recurrente y por el propio acto impugnado;

II. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del promovente;

III. Contra actos consentidos expresamente; y,

IV. Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.

Son consentidos expresamente los actos que, durante los primeros veinte días naturales, contados a partir del día hábil siguiente a su ejecución, no fueron impugnados por cualquier medio de defensa.

Será sobreseído el recurso cuando:

I.- El promovente se desista expresamente;

II.- El agraviado fallezca durante el procedimiento;

III.- Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el párrafo anterior;

IV.- Por falta de objeto o materia del acto respectivo; y,

V.- No se probare la existencia del acto respectivo.

La autoridad encargada de resolver el recurso podrá:

Retirar total o parcialmente el subsidio durante la tramitación del recurso o con posterioridad a su resolución y podrá restituirlo a petición de parte, así como aumentarlo o disminuirlo discrecionalmente.

La autoridad administrativa, dentro de los veinte días hábiles siguientes a aquel en que se presentó el recurso de aclaración, deberá resolver de forma escrita y por notificación en estrados del ayuntamiento al recurrente, previa valoración de las pruebas presentadas por el recurrente, si ha probado o no su dicho, y en su caso podrá:

I.- Desecharlo por improcedente o sobreseerlo;

II.- Confirmar el acto administrativo;

III.- Modificar el acto recurrido o dictar uno nuevo que le sustituya;

IV.- Dejar sin efecto el acto recurrido; y,

V.- Revocar el cobro del derecho de alumbrado público.

La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero, cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado bastará con el examen de dicho punto.

En caso de no ser notificada la resolución del recurso por estrados, el recurrente podrá solicitarla ante la autoridad administrativa recurrida, quien deberá hacerlo entonces, dentro de los tres días hábiles siguientes a la segunda solicitud.

DE LA EJECUCIÓN

El recurso de revisión se tramitará y resolverá en los términos previstos en esta ley, y en su defecto se aplicarán de manera supletoria las disposiciones contenidas en el Código Fiscal para el Estado de Morelos.”

72. De la transcripción anterior se desprende que los preceptos impugnados contemplan los derechos por recuperación del gasto que genera el Municipio por la prestación del servicio de alumbrado público (DAP), cuyos elementos son:

- Hecho imponible. La prestación del servicio de alumbrado público, consistente en la iluminación de calles, parques públicos, centros ceremoniales, bulevares de entradas a los centros de población, zonas de áreas deportivas, áreas de recreo, paraderos del transporte público, etcétera, durante los trescientos sesenta y cinco días del año, por doce horas nocturnas de forma continua y regular.
- Base. Los gastos que le genera al municipio la prestación del servicio de alumbrado público, como son: el pago mensual por el suministro eléctrico que se realiza a la empresa suministradora de energía, el mantenimiento, reparación y reposición de la infraestructura, el pago al personal que se encarga del mantenimiento y los gastos para el control interno de la administración del servicio.

- Sujetos. La colectividad que habita en el Municipio (sujetos pasivos), que comprende a aquellos propietarios de predios que sean usuarios registrados en la empresa suministradora de energía, así como lotes baldíos que se beneficien del servicio de alumbrado público en su frente que no tengan contrato con la empresa suministradora de energía.
- Tasa o tarifa. Se obtiene por la división de la base gravable entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad y se obtendrá aplicando la fórmula $MDSIAP=SIAP$ al beneficio que cada sujeto pasivo tenga en metros luz, dependiendo de tres variables: CML PÚBLICOS (equivale a 0.0673 UMA en el Municipio de Cuernavaca, 0.0496 UMA en el Municipio de Cuautla, 0.0480 UMA en el Municipio de Tetecala, 0.0611 UMA en el Municipio de Mazatepec y 0.0625 UMA en el Municipio de Temixco), CML COMÚN (equivale a 0.0654 UMA en el Municipio de Cuernavaca, 0.0478 UMA en el Municipio de Cuautla, 0.0461 UMA en el Municipio de Tetecala, 0.0581 UMA en el Municipio de Mazatepec y 0.0595 UMA en el Municipio de Temixco), y CU (equivale a 0.0350 UMA en el Municipio de Cuernavaca, 0.0352 UMA en el Municipio de Cuautla, 0.0383 UMA en el Municipio de Tetecala, 0.0347 UMA en el Municipio de Mazatepec y 0.0364 UMA en el Municipio de Temixco)²⁶, mismas que a su vez se dividen en seis bloques que sirven para hacer el respectivo cálculo.

Así, la forma en que los contribuyentes harán el cálculo del monto a pagar es que dependiendo de la cercanía de la iluminación pública que tienen al frente de su predio, le aplicarán la fórmula de las tres variables (CML PÚBLICOS, CML COMÚN y CU) que se encuentran en la Tabla C y automáticamente calcularán su monto mensual, bimestral o anual de acuerdo a la clasificación de los seis bloques (los bloques uno y dos son montos calculados que se pagan bimestralmente y que aplican a viviendas y a negocios o comercios pequeños, respectivamente; los bloques tres al seis son montos mensuales y aplican para industrias y/o comercios pequeños, medianos, grandes y súper grandes, respectivamente).

Es decir, la fórmula que se aplicará a cada sujeto pasivo tiene cuatro aplicaciones, dependiendo los beneficios en metros luz que tenga en su frente:

- Si el sujeto pasivo tiene iluminación pública frente a su inmueble hasta antes de 50 metros lineales en cualquier dirección partiendo del límite de su propiedad o predio aplicará la siguiente fórmula: $MDSIAP=SIAP=FRENTE * (CML PÚBLICOS + CML COMÚN) + CU$
- Si el sujeto pasivo no tiene alumbrado público frente a su inmueble después de 50 metros en cualquier dirección partiendo del límite de su propiedad o predio, aplicará la siguiente fórmula: $MDSIAP=SIAP=FRENTE * (CML PÚBLICOS) + CU$
- Si los sujetos pasivos tienen un frente común, ya sea porque se trate de una vivienda en condominio o edificio horizontal y/o vertical, o que el inmueble tenga más de un medio de recaudación contratado y goce de alumbrado público frente a su inmueble dentro de un radio de 50 metros lineales en cualquier dirección partiendo del límite de su propiedad o predio aplicarán la siguiente fórmula: $MDSIAP=SIAP=FRENTE/NÚMERO DE SUJETOS PASIVOS CONDÓMINOS O QUE GOCEN DE UN FRENTE COMÚN A TODOS * (CML COMÚN + CML PÚBLICOS) + CU$

²⁶ La normativa analizada contempla:

"Adjunto uno:

Para los efectos de esta fórmula se considerarán los siguientes factores y variables: [...]

III.- CML. PÚBLICOS. Es el costo unitario por metro luz obtenido de la suma de los gastos por mantenimiento de infraestructura y de los elementos de consumo de energía eléctrica de las áreas de los sitios públicos de acceso general a toda la población, como son parques públicos, bulevares, iluminación de edificios públicos, semáforos, canchas deportivas, iluminaciones festivas, iluminaciones especiales, sustitución de cables subterráneos o aéreos, iluminación de monumentos, energía de las fuentes, dividido entre el número de luminarias correspondiente a este servicio, el resultado se divide entre la constante de veinticinco metros, que corresponde al promedio de distancia interpostal de luminarias de forma estándar.

IV.- CML. COMÚN. Es el costo unitario por metro luz obtenido de la suma de los gastos por el mantenimiento de infraestructura y de los elementos de iluminación, además de los energéticos de los sitios generales y vialidades secundarias y terciarias o rurales del municipio que no se encuentren contemplados en CML. PÚBLICOS, dividido entre el número de luminarias que presten este servicio, el resultado se divide entre la constante de veinticinco metros de distancia interpostal de luminarias de forma estándar.

V.- CU. Es el costo unitario por los gastos generales del servicio, que se obtiene de la suma de los gastos por administración y operación del servicio, así como las inversiones en investigación para una mejor eficiencia tecnológica y financiera que realice el municipio, dividido entre el número de sujetos pasivos que tienen contrato con empresa suministradora de energía.

VI.- FRENTE. Es la cantidad de metros luz de cara a la vía pública que el predio del sujeto pasivo tenga, siendo aplicable el que se especifica en esta ley.

VII.- $MDSIAP=SIAP$: Monto de la contribución determinado en Moneda Nacional y en UMAS que aplicado al beneficio de cada sujeto pasivo dado en metros luz, considerando su frente y los montos de las 3 variables CML. Públicos, CML. Común, CU, determina el monto a contribuir por el derecho de alumbrado público, aplicado en todo el territorio municipal.

VIII.- METRO LUZ. Es la unidad de medida que determina el costo que incluye todos los gastos que para el municipio representa el brindar el servicio de alumbrado público en un área comprendida desde la mitad de la vialidad, boulevard, calle, pasillo, privada, callejón o andador de que se trate, en forma paralela hasta el límite exterior del inmueble que se beneficia del alumbrado público de que se trate en una distancia de un metro."

- (IV) Los predios que no cuenten con un contrato en la empresa suministradora de energía y/o predios baldíos que se beneficien del servicio de alumbrado público en su frente, pagarán 3 UMA anuales, que deberán cubrirse con el impuesto predial.
- Época. Mensual y/o bimestral cuando se realice por medio de la empresa suministradora de energía; mensual cuando se realice a través del sistema operador de agua potable; mensual, bimestral y/o anual cuando se realice por la Tesorería por convenio; o anual cuando se trate de predios urbanos, rústicos o baldíos que no cuenten con contrato de energía eléctrica.
73. Asimismo, se establecen tres tablas, la Tabla A refleja los gastos anuales que el Municipio hace para la prestación del servicio de alumbrado público; en la Tabla B se reflejan los cálculos para la determinación de tres variables que integran la fórmula $MDSIAP=SIAP$, como se calculan el CML PÚBLICOS, CML COMÚN y CU; en la Tabla C, se hace la conversión de pesos a UMA de las tres variables (CML PÚBLICOS, CML COMÚN y CU), que se encuentran en seis bloques según el beneficio dado en metros luz.
74. Las tablas de los seis bloques, en su columna A, referencian al nivel de beneficio que es calculado con la fórmula $MDSIAP$ 1 hasta el nivel de beneficio $MDSIAP$ 54; en su columna F expresan los metros luz de frente a la vía pública que tiene el sujeto pasivo, y en la columna G se expresa el resultado del monto de contribución dado en UMA, pero en los seis bloques se ocupa la misma fórmula $MDSIAP=SIAP$. El bloque uno es de aplicación bimestral y corresponde a viviendas; el bloque dos es de aplicación bimestral y corresponde a negocios y/o comercios pequeños; el bloque tres es de aplicación mensual y corresponde a empresas industrial y/o comercial pequeñas; el bloque cuatro es de aplicación mensual y corresponde a empresas industrial y/o comercial medianas; el bloque cinco es de aplicación mensual y corresponde a empresas industrial y/o comercial grandes; y el bloque seis es de aplicación mensual y corresponde a empresas industrial y/o comercial gran escala.
75. Si el contribuyente considera que el monto de su contribución debe ser menor porque es menor su beneficio dado en metros luz, podrá presentar su solicitud al Municipio para pedir su revisión, para que la tesorería verifique su frente que tiene de beneficio dado en metros luz y reconsiderará su nuevo monto de contribución que deberá pagar en la misma tesorería, dándose de baja de la empresa suministradora de energía para no duplicar el monto de dicha contribución.
76. Finalmente, el Municipio puede convenir con la suministradora de energía eléctrica que los excedentes de la recaudación por concepto de derechos de alumbrado público (DAP) sean devueltos al Municipio para que los aplique en el mantenimiento y administración del sistema de alumbrado público. La tesorería deberá asignar el excedente únicamente para la constante modernización, mejora y mantenimiento de los sistemas de alumbrado público.
77. Como se observa, los preceptos impugnados por la Comisión accionante toman en cuenta el gasto que realiza cada Municipio para prestar el servicio de energía eléctrica, mismo que se calcula a través de tres factores (CML PÚBLICOS, CML COMÚN y CU).
78. Sin embargo, **para el cálculo de la tasa se toman en cuenta elementos ajenos a dicho gasto**, como son el **beneficio en metros luz que tiene de frente cada predio** -si la luminaria pública se encuentra dentro de un radio de 50 metros partiendo del límite del predio, o, por el contrario, la luminaria se encuentra a más de 50 metros a partir del límite del predio-, **el destino del predio** -si está destinado a vivienda, negocio y/o comercio pequeño, o empresa industrial y/o comercial pequeña, mediana, grande o súper grande-, **y si el predio es urbano, rústico o baldío y no cuenta con contrato de suministro de energía eléctrica con la empresa suministradora.**
79. Así, este Pleno advierte que si bien el legislador local estableció como base el costo que le implica la prestación del servicio de alumbrado público, lo cierto es que con la finalidad de determinar el monto a pagar a cargo de los contribuyentes **introdujo elementos ajenos al costo a partir del beneficio en metros luz que tiene de frente cada predio, el destino del predio y si el predio no tiene contrato con la empresa que suministra la energía eléctrica.**
80. En consecuencia, **los preceptos impugnados vulneran los principios de proporcionalidad y equidad tributarios**, pues no representan el costo del servicio prestado, lo que implica una presunción de la capacidad económica del contribuyente como se hace en los impuestos. Así como no establecen un mismo cobro a quienes en realidad reciben un mismo servicio, por lo que se genera un trato desigual entre los contribuyentes.
81. Es cierto que del servicio de alumbrado público se benefician los dueños de predios, comercios, negocios, empresas industriales o comerciales; no obstante, también se benefician los peatones y los conductores de los vehículos, sobre quienes no se impone este derecho porque se trata de sujetos indeterminados, lo que refuerza la consideración de que las normas impugnadas contravienen los criterios de justicia tributaria.

82. Cabe destacar que la prestación del servicio de alumbrado público es indivisible, lo que genera que el cobro de los derechos sólo sea posible a partir de su correcta determinación con base en los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, respecto de servicios divisibles en los que pueda existir una relación singularizada entre la administración y el usuario y sea posible determinar la relación costo-beneficio para fijar una cuota igual para quienes reciben un mismo servicio.
83. Ciertamente, precisar en qué grado se beneficia cada individuo por el servicio prestado resulta complicado, por lo que las legislaturas locales tienen la obligación de buscar alternativas para costear la prestación de los servicios municipales, con independencia de que, por regla general, los servicios que prestan los municipios deben sufragarse a partir de los ingresos que recaudan para la satisfacción de las necesidades colectivas.
84. Similares consideraciones han sido sustentadas por este Pleno al resolver la **acción de inconstitucionalidad 185/2021**²⁷, así como las diversas **1/2022**²⁸, **5/2022**²⁹ y **186/2021**³⁰.
85. A mayor abundamiento, cabe destacar que al resolver la **acción de inconstitucionalidad 28/2019**, en sesión de treinta de septiembre de dos mil diecinueve, este Tribunal Pleno declaró la invalidez de una norma³¹ que establecía la cuota que debía pagarse por concepto de derechos de instalación, mantenimiento y conservación del servicio de alumbrado público, a partir del destino del inmueble (casa habitación o baldíos, locales comerciales o de prestación de servicio y locales industriales), lo que se estimó contrario al principio de proporcionalidad tributaria, toda vez que **no se atendía al costo real del servicio proporcionado por el Municipio, sino a la capacidad económica del contribuyente**, pues se establecía que ese derecho sería calculado a partir del número de metros del predio, del tipo de destino (residencial, comercial, industrial o turístico) así como de la zona económica en la que se encontrara (primer cuadro de la cabecera municipal, zonas residenciales o turísticas y colonias o barrios populares).
86. Asimismo, como bien menciona la Comisión accionante, al resolver³² la **acción de inconstitucionalidad 21/2020**, en sesión de veintitrés de noviembre de dos mil veinte, este Tribunal Pleno analizó diversas disposiciones normativas contenidas en las Leyes de Ingresos Municipales del Estado de Tamaulipas para el ejercicio fiscal 2020 y dentro de ese estudio se observó que los artículos combatidos señalaban que, para el pago del derecho de alumbrado público, se multiplicarían los metros de frente a la vía pública de cada predio por el coeficiente que resulte de dividir el costo total del servicio entre el total de metros de frente a la vía pública de todos los predios. Así, se determinó que si bien el legislador local estableció como base del derecho el costo total del servicio³³, lo cierto es que **el cálculo individualizado del servicio de alumbrado público aplicando la longitud de un predio con relación a la vía pública no respeta los principios constitucionales vinculados a las obligaciones de carácter fiscal.**
87. Atento a ello, este Tribunal Pleno concluye que las normas impugnadas por la Comisión accionante en el caso que se analiza **transgreden los principios tributarios de proporcionalidad y equidad**, porque fijan el cálculo del monto que corresponde al derecho por la prestación del servicio de alumbrado público **a partir de circunstancias que no atienden al valor que representa al Municipio**

²⁷ **Acción de inconstitucionalidad 185/2021.** Pleno. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carranca. Resuelta en sesión de once de octubre de dos mil veintidós.

²⁸ **Acción de inconstitucionalidad 1/2022.** Pleno. Ponente: Ministra Loretta Ortiz Ahlf. Resuelta en sesión de trece de octubre de dos mil veintidós.

²⁹ **Acción de inconstitucionalidad 5/2022.** Pleno. Ponente: Ministra Loretta Ortiz Ahlf. Resuelta en sesión de trece de octubre de dos mil veintidós.

³⁰ **Acción de inconstitucionalidad 186/2021.** Pleno. Ponente: Ministra Yasmín Esquivel Mossa. Resuelta en sesión de diecisiete de octubre de dos mil veintidós.

³¹ Por mayoría de ocho votos se declaró la invalidez del artículo 14 de la Ley Número 170 de Ingresos para el Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2019. Los Ministros Medina Mora I. y Laynez Potisek votaron en contra.

³² Por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente), González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa con salvedades, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo únicamente por el argumento de la violación al principio de proporcionalidad, Piña Hernández únicamente por el argumento de falta de competencia y en contra de cinco conceptos del artículo 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad Madero, Ríos Farjat apartándose de algunas consideraciones y con reserva de criterio, Laynez Potisek apartándose de algunas consideraciones, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado "Alumbrado público", consistente en declarar la invalidez de los artículos 27 de la Ley de Ingresos del Municipio de Antigua Morelos, 36 de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Ciudad Madero y El Mante, 25 de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Gómez Farías, Mainero, Miquihuana y Ocampo y 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Matamoros, todas del Estado de Tamaulipas, para el Ejercicio Fiscal del año 2020, publicadas en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veinticinco de diciembre de dos mil diecinueve. Los señores Ministros Pardo Rebolledo y Laynez Potisek anunciaron sendos votos concurrentes.

³³ Suma de los costos de energía eléctrica destinados a la prestación del servicio de alumbrado público, la instalación y reposición de lámparas, al mantenimiento de líneas eléctricas y postes y los sueldos del personal encargado de las tareas inherentes a la prestación del servicio, del año inmediato anterior, de conformidad con lo asentado en la cuenta pública respectiva.

prestar ese servicio; sino que, en adición al costo total del servicio del año inmediato anterior que se establece en la cuenta pública, **se introducen elementos ajenos a éste**, a fin de determinar el crédito fiscal a cargo del sujeto pasivo.

88. Así, resulta evidente, por una parte, que los contribuyentes no pagan de manera proporcional, en atención a la naturaleza de las contribuciones denominadas **derechos**; mientras que, por la otra, se otorga un trato desigual a los gobernados al establecerse diversos montos por la prestación de un mismo servicio que no es posible individualizar a través de la fórmula que el legislador local propuso.
89. Finalmente, es de precisarse que si bien la accionante, en el caso de la Ley de ingresos del Municipio de **Temixco**, solicitó la invalidez del artículo 21, 4301010000 I., **con excepción de los adjuntos dos y tres**³⁴, lo cierto es que **la invalidez alcanza a estos dos apartados**, toda vez que se refieren a los

³⁴ En la parte conducente, los adjuntos dos y tres contenidos en el artículo 21, 4301010000 I, disponen:

(...)

ADJUNTO DOS:

FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

EL ARTÍCULO 31 FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE TEXTUALMENTE:

SON OBLIGACIONES DE LOS MEXICANOS.

IV. CONTRIBUIR PARA LOS GASTOS PÚBLICOS, ASÍ DE LA FEDERACIÓN COMO DE LOS ESTADOS, DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y DEL MUNICIPIO EN QUE RESIDAN DE LA MANERA PROPORCIONAL Y EQUITATIVA QUE DISPONGAN LAS LEYES.

EL ARTÍCULO 73 CONSTITUCIONAL FACULTA AL CONGRESO DE LA UNIÓN EXPEDIR LEYES EN MATERIA DE ENERGÍA ELÉCTRICA, HIDROCARBUROS, PETRÓLEO ENTRE OTROS, LO CUAL LOS CONGRESOS LOCALES COMO LOS CABILDOS DE LOS AYUNTAMIENTO NO PUEDEN LEGISLAR EN MATERIA ENERGÉTICA, POR LO CUAL EN ESTA LEY DE INGRESOS DE ESTE MUNICIPIO SE RESPETA EL ÁMBITO DE COMPETENCIA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y NO SE VIOLA EL ARTÍCULO 73 FRACCIÓN XXIX NUMERAL 5º INCISO A) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN III DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SE ESTABLECEN LOS SERVICIOS PÚBLICOS A CARGO DE LOS MUNICIPIOS SIENDO ESTOS EN EL INCISO B) EL ALUMBRADO PÚBLICO.

LA FRACCIÓN IV, LOS MUNICIPIOS ADMINISTRARÁN LIBREMENTE SU HACIENDA, LA CUAL SE FORMARÁ DE LOS RENDIMIENTOS DE LOS BIENES QUE LE PERTENEZCAN, ASÍ COMO DE LAS CONTRIBUCIONES Y OTROS INGRESOS QUE LAS LEGISLATURAS ESTABLEZCAN A SU FAVOR, Y EN TODO CASO.

INCISO C LOS INGRESOS DERIVADOS DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS A SU CARGO.

LAS LEYES FEDERALES NO LIMITARÁN LA FACULTAD DE LOS ESTADOS PARA ESTABLECER LAS CONTRIBUCIONES A LOS QUE SE REFIERE EL INCISO A Y C NI CONCEDERÁN EXENCIONES EN RELACIÓN CON LAS MISMAS.

LOS AYUNTAMIENTOS EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, PROPONDRÁN A LAS LEGISLATURAS ESTATALES LAS CUOTAS Y TARIFAS APLICABLES A IMPUESTOS, DERECHOS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.

LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS APROBARÁN LAS LEYES DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS REVISARÁN Y FISCALIZARÁN SUS CUENTAS PÚBLICAS, LOS PRESUPUESTOS DE EGRESOS SERÁN APROBADOS POR LOS AYUNTAMIENTOS EN BASE A SUS INGRESOS DISPONIBLES.

ART. 134. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANAS, LOS RECURSOS ECONÓMICOS DE QUE DISPONGA LA FEDERACIÓN, LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, LOS MUNICIPIOS Y LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SE ADMINISTRARÁN CON EFICIENCIA, ECONOMÍA, TRANSPARENCIA Y HONRADEZ, PARA SATISFACER LOS OBJETIVOS A LOS QUE ESTÉN DESTINADOS.

LOS RESULTADOS DE DICHS RECURSOS SERÁN EVALUADOS POR LAS INSTANCIAS TÉCNICAS, QUE ESTABLEZCAN, RESPECTIVAMENTE, LA FEDERACIÓN, Y LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, CON EL OBJETO DE PROPICIAR QUE LOS RECURSOS ECONÓMICOS SE ASIGNEN EN LOS RESPECTIVOS PRESUPUESTOS, INCLUYENDO TAMBIÉN LOS SERVICIOS DE. CUALQUIER NATURALEZA. (PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO)

AL MUNICIPIO LE CORRESPONDERÁ LA ADMINISTRACIÓN, MANTENIMIENTO, RENOVACIÓN Y OPERACIÓN DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PÚBLICO, COMO LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DONDE LOS MUNICIPIOS TENDRÁN A SU CARGO LAS FUNCIONES Y SERVICIOS PÚBLICOS SIGUIENTES B) EL ALUMBRADO PÚBLICO, Y AL ART. 31 FRAC. IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CONTRIBUIR AL GASTO PÚBLICO DE MANERA PROPORCIONAL Y EQUITATIVA, DONDE EXISTA UN RAZONABLE EQUILIBRIO ENTRE EL MONTO DE CONTRIBUCIÓN APLICADA Y EL GASTO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO, AMBOS ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES, TAMBIÉN ORGANIZANDO EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO EN FUNCIÓN DEL INTERÉS GENERAL Y EN EL CUAL DEBE OPERAR DE MANERA REGULAR, CONTINUA Y UNIFORME PARA LA POBLACIÓN DENTRO DE LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL DEL MUNICIPIO.

ADJUNTO TRES: RECURSO DE REVISIÓN

SERÁ PROCEDENTE EL RECURSO DE REVISIÓN EN LOS SIGUIENTES CASOS:

I.- CUANDO LA CANTIDAD DE METROS LUZ ASIGNADOS AL CONTRIBUYENTE DIFIERAN DE SU BENEFICIO REAL;

EL PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO SERÁ DE VEINTE DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE OCURRIÓ EL ACTO POR EL CUAL SOLICITA LA ACLARACIÓN Y DEBERÁN TENER POR LO MENOS LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I.- SER DIRIGIDO AL C. SÍNDICO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL COMO REPRESENTANTE LEGAL DEL MUNICIPIO;

II.- NOMBRE COMPLETO DEL PROMOVENTE, LA DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL, DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, ASÍ COMO NÚMERO TELEFÓNICO;

III.- LOS HECHOS QUE DEN MOTIVO AL RECURSO, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD;

IV.- LOS AGRAVIOS QUE LE CAUSE Y LOS PROPÓSITOS DE SU PROMOCIÓN;

V.- SE DEBERÁN INCLUIR LAS PRUEBAS DOCUMENTALES PÚBLICAS O PRIVADAS QUE ACREDITEN LA CANTIDAD EXACTA DE METROS LUZ CUYA APLICACIÓN SOLICITAN, CON EXCEPCIÓN DE CUANDO SE TRATE DE UNA SOLICITUD DE DESCUENTO, EN CUYO CASO DEBERÁ ACREDITAR LOS REQUISITOS DE LA FRACCIÓN I A VI ÚNICAMENTE;

VI.- ADEMÁS SE DEBERÁ ANEXAR LOS DOCUMENTALES QUE DEN EVIDENCIA Y PROBANZA VISUAL DE FRENTE ILUMINADO Y SUS DIMENSIONES;

VII.- FECHA, NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA; Y,

EN CUYO CASO DE QUE NO SEPA ESCRIBIR SE ESTARÁ A LO DISPUESTO POR EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MORELOS.

TRATÁNDOSE DE NEGOCIOS, COMERCIOS DE BIENES O SERVICIOS, DEBERÁN ADJUNTAR LA COPIA DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO VIGENTE Y EN EL CASO DE PREDIOS RÚSTICOS, O AQUELLOS QUE SE ENCUENTREN EN EL PROCESO DE CONSTRUCCIÓN, PRESENTARÁN CONSTRUCCIÓN CORRESPONDIENTE, CLAVE CATASTRAL Y ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA

- fundamentos jurídicos para el cobro del derecho de alumbrado público y al recurso de revisión previsto para el caso de impugnación, tal y como se regula en el resto de los preceptos combatidos y que también son materia de esta declaratoria de invalidez.
90. Por las razones expuestas, lo procedente es declarar la **invalidez** de los artículos 14, numeral 4.3.5.2, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca; 10, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuautla; 12, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tetecala; 11 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mazatepec; y 21, fracción 4301010000 I., de la Ley de Ingresos del Municipio de Temixco, todos del Estado de Morelos, para el Ejercicio Fiscal 2022.
91. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales apartándose de algunas consideraciones, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en contra de algunas consideraciones. Votaron en contra de las consideraciones la señora Ministra Piña Hernández y el señor Ministro Pérez Dayán. El señor Ministro Laynez Potisek anunció voto concurrente, al cual se adhirió el señor Ministro Aguilar Morales para conformar uno conjunto.

DE ESCRITURA PÚBLICA QUE ACREDITE LA LEGÍTIMA PROPIEDAD O POSESIÓN. EN CASO DE SER ARRENDATARIO DEL INMUEBLE, BASTARÁ EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO CORRESPONDIENTE.

EN TODOS LOS CASOS SE DEBERÁ PRESENTAR COPIA DE BOLETA PREDIAL Y PAGO DE CONTRIBUCIONES POR SERVICIOS PÚBLICOS AL CORRIENTE Y SUS ORIGINALES PARA COTEJO.

SE DEBERÁ ADJUNTAR AL RECURSO DE REVISIÓN:

I.- UNA COPIA DE LOS DOCUMENTOS;

II.- EL DOCUMENTO QUE ACREDITE SU PERSONALIDAD CUANDO ACTÚEN EN NOMBRE DE OTRO O DE PERSONAS MORALES;

NO SERÁN ADMISIBLES NI LA TERCERÍA NI LA GESTIÓN DE NEGOCIOS; Y,

III.- LA DOCUMENTACIÓN ORIGINAL DE RECIBO DE LUZ, COPIA DE BOLETA PREDIAL Y PAGO DE CONTRIBUCIONES POR SERVICIOS PÚBLICOS AL CORRIENTE Y SUS ORIGINALES PARA COTEJO;

EN LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO PROCEDERÁ LA SUSPENSIÓN, SIEMPRE Y CUANDO:

I.- LA SOLICITE EXPRESAMENTE EL PROMOVENTE;

II.- SEA PROCEDENTE EL RECURSO;

III.- SE PRESENTE LA GARANTÍA POR EL O LOS PERÍODOS RECURRIDOS QUE LE SEAN DETERMINADOS POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA;

LA AUTORIDAD DEBERÁ ACORDAR, EN SU CASO, LA SUSPENSIÓN O LA DENEGACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DENTRO DE LOS SIGUIENTES CINCO DÍAS HÁBILES.

SE TENDRÁ POR NO INTERPUESTO EL RECURSO CUANDO:

I.- SE PRESENTE FUERA DE PLAZO;

II.- NO SE HAYA ACOMPAÑADO LA DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITE LA PERSONALIDAD DEL

PROMOVENTE, Y LA COPIA DE BOLETA PREDIAL Y PAGO DE CONTRIBUCIONES POR SERVICIOS PÚBLICOS AL CORRIENTE, LICENCIAS Y PERMISOS MUNICIPALES Y SUS ORIGINALES PARA COTEJO; Y,

III.- EL RECURSO NO OSTENTE LA FIRMA O HUELLA DEL PROMOVENTE.

SE DESECHARÁ POR IMPROCEDENTE EL RECURSO:

I.- CONTRA ACTOS QUE SEAN MATERIA DE OTRO RECURSO Y QUE SE ENCUENTRE PENDIENTE DE RESOLUCIÓN, PROMOVIDO POR EL MISMO RECURRENTE Y POR EL PROPIO ACTO IMPUGNADO;

II. CONTRA ACTOS QUE NO AFECTEN LOS INTERESES JURÍDICOS DEL PROMOVENTE;

III. CONTRA ACTOS CONSENTIDOS EXPRESAMENTE; Y,

IV. CUANDO SE ESTÉ TRAMITANDO ANTE LOS TRIBUNALES ALGÚN RECURSO O DEFENSA LEGAL INTERPUESTO POR EL PROMOVENTE, QUE PUEDA TENER POR EFECTO MODIFICAR, REVOCAR O NULIFICAR EL ACTO RESPECTIVO.

SON CONSENTIDOS EXPRESAMENTE LOS ACTOS QUE, DURANTE LOS PRIMEROS VEINTE DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE A SU EJECUCIÓN, NO FUERON IMPUGNADOS POR CUALQUIER MEDIO DE DEFENSA.

SERÁ SOBRESÉIDO EL RECURSO CUANDO:

I.- EL PROMOVENTE SE DESISTA EXPRESAMENTE;

II.- EL AGRAVIADO FALLEZCA DURANTE EL PROCEDIMIENTO;

III.- DURANTE EL PROCEDIMIENTO SOBREVenga ALGUNA DE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR;

IV.- POR FALTA DE OBJETO O MATERIA DEL ACTO RESPECTIVO; Y,

V.- NO SE PROBARE LA EXISTENCIA DEL ACTO RESPECTIVO.

LA AUTORIDAD ENCARGADA DE RESOLVER EL RECURSO PODRÁ:

RETIRAR TOTAL O PARCIALMENTE EL SUBSIDIO DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL RECURSO O CON POSTERIORIDAD A SU RESOLUCIÓN Y PODRÁ RESTITUIRLO A PETICIÓN DE PARTE, ASÍ COMO AUMENTARLO O DISMINUIRLO DISCRECIONALMENTE.

LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DENTRO DE LOS VEINTE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE SE PRESENTÓ EL RECURSO DE ACLARACIÓN, DEBERÁ RESOLVER DE FORMA ESCRITA Y POR NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS DEL AYUNTAMIENTO AL RECURRENTE, PREVIA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS PRESENTADAS POR EL RECURRENTE, SI HA PROBADO O NO SU DICHO Y, EN SU CASO, PODRÁ:

I.- DESECHARLO POR IMPROCEDENTE O SOBRESERLO;

II.- CONFIRMAR EL ACTO ADMINISTRATIVO;

III.- MODIFICAR EL ACTO RECURRIDO O DICTAR UNO NUEVO QUE LE SUSTITUYA;

IV.- DEJAR SIN EFECTO EL ACTO RECURRIDO; Y,

V.- REVOCAR EL COBRO DEL DERECHO DE ALUMBRADO PÚBLICO.

LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO SE FUNDARÁ EN DERECHO Y EXAMINARÁ TODOS Y CADA UNO DE LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR EL RECURRENTE TENIENDO LA AUTORIDAD LA FACULTAD DE INVOCAR HECHOS NOTORIOS; PERO, CUANDO UNO DE LOS AGRAVIOS SEA SUFICIENTE PARA DESVIRTUAR LA VALIDÉZ DEL ACTO IMPUGNADO BASTARÁ CON EL EXÁMEN DE DICHO PUNTO.

EN CASO DE NO SER NOTIFICADA LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO POR ESTRADOS, EL RECURRENTE PODRÁ SOLICITARLA ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA RECURRIDA, QUIEN DEBERÁ HACERLO ENTONCES, DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA SEGUNDA SOLICITUD.

DE LA EJECUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN SE TRAMITARÁ Y RESOLVERÁ EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN ESTA LEY Y, EN SU DEFECTO, SE APLICARÁN, DE MANERA SUPLETORIA, LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE MORELOS."

VI.2. Análisis de las normas que establecen cobros por el acceso a información pública.

92. En el tercer concepto de invalidez de la demanda acumulada relativa a la acción de inconstitucionalidad 71/2022, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos impugna los artículos **14, numeral 5, último párrafo, incisos a) y b)**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mazatepec; **45, fracciones 431701000000 I, 431702000000 II, 431703000000 III, y tercer párrafo**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Temixco; **30, fracciones I, II y III**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaltzapán de Zapata; y **12, fracción I, y último párrafo**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlayacapan, todos del Estado de Morelos, para el Ejercicio Fiscal 2022, al prever cobros por la reproducción de información pública en copias simples, copias certificadas, así como medios magnéticos y holográficos, que considera violatorios al derecho de acceso a la información pública y al principio de gratuidad que lo rige, reconocidos en los artículos 6o., apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
93. Las normas que son materia de estudio en este apartado disponen:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MAZATEPEC, MORELOS, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022	
<p>“Artículo 14.- Los derechos de los servicios de legalización y certificación se causarán y liquidarán conforme a las tarifas siguientes:</p> <p>[...]</p> <p>5.- Servicios prestados en cumplimiento de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos.</p> <p>[...]</p> <p>Los derechos causados por los servicios de proporcionar copia simple de información, en cumplimiento de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, se causarán y liquidarán conforme a las cuotas siguientes:</p>	
Concepto	U.M.A
a) Expedición de copia simple de información en general, por página tamaño carta u oficio	0.007 U.M.A.
b) Expedición de copia simple de plano arquitectónico integrado dentro de expediente generado por el ayuntamiento	0.7 U.M.A.”
LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022	
<p>“ARTÍCULO 45. LOS DERECHOS CAUSADOS POR LOS SERVICIOS PRESTADOS EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, SE CAUSARÁN Y LIQUIDARÁN CONFORME A LO SIGUIENTE:</p>	
CONCEPTO	CUOTA EN U.M.A.
431701000000 I.- POR LA REPRODUCCIÓN DE COPIAS SIMPLES, POR CADA UNA.	0.00882
431702000000 II.- POR LA REPRODUCCIÓN DE INFORMACIÓN EN OTROS MEDIOS:	
431702010000 A).- EN MEDIOS INFORMÁTICOS POR UNIDAD:	
431702010100 1.- DISCO COMPACTO (C.D.).	0.15
431702010200 2.- DISCO VERSÁTIL DIGITAL (D.V.D.).	0.30
431702020000 B).- IMPRESIONES POR CADA HOJA.	0.0176
431702030000 C).- IMPRESIONES EN PAPEL HELIOGRÁFICO HASTA 60 X 90 CM.	2
431702040000 D).- POR CADA 25 CM. EXTRA.	0.5
431703000000 III. – CUALQUIER OTRO SERVICIO NO ESPECIFICADO.	1
<p>PARA LA EXPEDICIÓN DE COPIAS DE DOCUMENTOS Y LA REPRODUCCIÓN DE INFORMACIÓN EN OTROS MEDIOS COMPRENDIDOS EN ESTE ARTÍCULO, DEBERÁN DE CUBRIRSE PREVIAMENTE LOS DERECHOS RESPECTIVOS.</p> <p>LAS COPIAS CERTIFICADAS NO ESTARÁN COMPRENDIDAS EN LAS DISPOSICIONES A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO Y SE CAUSARÁN DE CONFORMIDAD CON LAS CUOTAS AUTORIZADAS EN LA PRESENTE LEY.</p>	

QUEDA EXENTO EL PAGO DE LA INFORMACIÓN QUE SE GENERE CON MOTIVO DE LA RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES O A LA CORRECCIÓN DE LOS MISMOS.

LOS SOLICITANTES QUE PROPORCIONEN EL MATERIAL EN EL QUE SEA REPRODUCIDA LA INFORMACIÓN PÚBLICA, QUEDARÁN EXENTOS DEL PAGO PREVISTO EN ESTE ARTÍCULO.”

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLALTIZAPAN DE ZAPATA,
MORELOS, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022**

“ARTÍCULO 30.- LOS DERECHOS CAUSADOS POR LOS SERVICIOS PRESTADOS EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE INFORMACIÓN PÚBLICA, ESTADÍSTICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MORELOS, SE CAUSARÁN Y LIQUIDARÁN CONFORME A LO SIGUIENTE:

CONCEPTO	U.M.A.
I.- POR LA REPRODUCCIÓN DE COPIAS SIMPLES, POR CADA UNA	0.0882
II.- POR LA REPRODUCCIÓN DE INFORMACIÓN EN OTROS MEDIOS	
A). - EN MEDIOS INFORMÁTICOS POR UNIDAD	
A). - DISCO COMPACTO (CD)	0.1411
B). - DISCO VERSÁTIL DIGITAL (DVD):	0.1940
B). - EN MEDIOS HOLOGRÁFICOS POR UNIDAD (sic)	1.00
C). - IMPRESIONES POR CADA HOJA	0.0176
D). - IMPRESIONES EN PA, (SIC) EL HELIOGRÁFICO HASTA 60 X 90 CM	2.00
E). - POR CADA 25 CM EXTRAS	0.50
III.- OTROS MEDIOS	5.00

QUEDA EXENTO DEL PAGO DE LA INFORMACIÓN QUE SE GENERE CON MOTIVO DE LA RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES O A LA CORRECCIÓN DE LOS MISMOS.

LOS SOLICITANTES QUE PROPORCIONEN EL MATERIAL EN EL QUE SEA REPRODUCIDA LA INFORMACIÓN PÚBLICA, QUEDARÁN EXENTOS DEL PAGO PREVISTO EN ESTE ARTÍCULO.

LOS DERECHOS QUE SE GENEREN AL AMPARO DE ESTA DISPOSICIÓN NO CAUSARÁN, EN NINGÚN CASO, EL IMPUESTO ADICIONAL A QUE HACE REFERENCIA LA LEY GENERAL DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS.”

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLAYACAPAN, MORELOS, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022

“Artículo 12.- los derechos causados por los servicios de proporcionar copia simple de información, en cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente:

Concepto	Cuota en U.M.A.
I. Por el material usado para solicitud de acceso a la información.	
1. Por la reproducción de copias simples tamaño carta u oficio, por cada una	0.00882
2. Por la reproducción de información en medios informáticos por unidad:	
2.1. Disco compacto (cd)	0.1411
2.2. Disco versátil digital (dvd)	0.194
2.3. Impresión por cada hoja	0.0176
2.4. Impresión en papel heliográfico hasta 60 x 90 cm.	2
2.5. Por cada 25 centímetros extras	0.50

Queda exento el pago de la información que se genere con motivo de la respuesta a una solicitud de acceso a datos personales o a la corrección de los mismos.

Los solicitantes que proporcionen el material en el que sea reproducida la información pública quedarán exentos del pago previsto en este artículo.

Para la expedición de copias de documentos y la reproducción de información en otros medios comprendidos en este artículo, deberán de cubrirse previamente los derechos respectivos.

Las copias certificadas no estarán comprendidas en las disposiciones a que se refiere este artículo y se causarán de conformidad con las tarifas autorizadas en la presente ley.”

94. De lo transcrito se advierte que las normas impugnadas prevén el cobro de diferentes cuotas calculadas en Unidad de Medida y Actualización (UMA), por la reproducción de información en copias simples, impresiones, disco compacto (CD), disco versátil digital (DVD), papel heliográfico y en otros medios.
95. Al respecto, se debe tener presente que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en vigor a partir del primero de febrero de dos mil veintidós corresponde \$96.22 pesos, conforme a los valores publicados en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de la propia anualidad³⁵.
96. Así, en el Municipio de Mazatepec se establece el cobro de una cuota equivalente a 0.007 UMA (\$0.67 centavos) por la expedición de copia simple de información general, por página tamaño carta u oficio; y de 0.7 UMA (\$67.35 pesos) por la expedición de copia simple de plano arquitectónico integrado dentro de expediente generado por el Ayuntamiento.
97. Por su parte, en el Municipio de Temixco se prevé el cobro de 0.00882 UMA (\$0.84 centavos), por la reproducción de copias simples, por cada una; 0.15 UMA (\$14.43 pesos), por la reproducción de información en disco compacto (CD); 0.30 UMA (\$28.86 pesos), por la reproducción en disco versátil digital (DVD); 0.0176 UMA (\$1.69 peso) en impresiones por cada hoja; 2 UMA (\$192.44 pesos) por reproducción en papel heliográfico hasta 60 x 90 centímetros, y por cada 25 centímetros adicionales el equivalente a 0.50 UMA (\$48.11 pesos); y por **“cualquier otro servicio no especificado”**, sin especificar el tipo de material utilizado para la reproducción, el equivalente a 1 UMA (\$96.22 pesos).
98. En el Municipio de Tlaltizapán de Zapata se cobra el equivalente a 0.0882 UMA (\$8.48 pesos), por la reproducción de copias simples, por cada una; 0.1411 UMA (\$13.57 pesos) por la reproducción de información en disco compacto (CD); 0.1940 UMA (\$18.66 pesos) por la reproducción en disco versátil digital (DVD); 1.00 UMA (\$96.22 pesos) por la reproducción en medios holográficos, por unidad; 0.0176 UMA por cada hoja de impresión (\$1.69 peso); 2.00 UMA (\$192.44 pesos) por impresiones en papel heliográfico hasta 60 x 90 centímetros, y por cada 25 centímetros adicionales el equivalente a 0.50 UMA (\$48.11 pesos); y por la reproducción en **“otros medios”**, sin especificar cuáles, el equivalente a 5 UMA (\$481.10 pesos).
99. Finalmente, en el Municipio de Tlayacapan, se prevé el cobro de una cuota equivalente a 0.00882 UMA (\$0.84 centavos), por la reproducción de copias simples tamaño carta u oficio, por cada una; 0.1411 UMA (\$13.57 pesos) por la reproducción de información en disco compacto (CD); 0.194 UMA (\$18.66 pesos) por la reproducción en disco versátil digital (DVD); 0.0176 por cada hoja de impresión; y el equivalente a 2 UMA (\$192.44 pesos) por reproducción en papel heliográfico hasta 60 x 90 centímetros, y por cada 25 centímetros adicionales el equivalente a 0.50 UMA (\$48.11 pesos).
100. Atento a lo anterior, resulta **fundado** el concepto de invalidez de la Comisión accionante.
101. Al resolver la **acción de inconstitucionalidad 13/2018 y su acumulada 25/2018**, en sesión de seis de diciembre del dos mil dieciocho, así como también la **acción de inconstitucionalidad 15/2019**, este Tribunal Pleno indicó que el principio de gratuidad se introdujo al texto constitucional en virtud de la reforma de veinte de julio del dos mil siete, de cuyo proceso de creación, en específico, del dictamen de la Cámara de Diputados, se advierte que el Poder Reformador de la Constitución precisó que dicho principio se refiere sólo a los procedimientos de acceso a la información, así como a los de acceso o rectificación de datos personales, no a los eventuales costos de los soportes en los que se entregue, por ejemplo: medios magnéticos, copias simples o certificadas, y tampoco a los costos de entrega por mecanismos de mensajería cuando lo solicite el interesado, de modo que los medios de reproducción y de envío tienen un costo, no así la información en sí misma considerada.
102. También se dio noticia de que al resolver la diversa **acción de inconstitucionalidad 5/2017**, en sesión de veintiocho de noviembre del dos mil diecisiete, este Pleno analizó el derecho de acceso a la información, sus dimensiones y vertientes, estableciendo, en lo que interesa, que al emitir la referida ley general el legislador enfatizó que el principio de gratuidad constituye una máxima fundamental para alcanzar el ejercicio del derecho de acceso a la información y que entre sus objetivos está evitar la discriminación, pues pretende que todas las personas sin importar su condición económica puedan acceder a ella, de modo que sólo pueden realizarse cobros para recuperar los costos de reproducción y su envío, así como los derechos relativos a la expedición de copias certificadas.
103. En ese precedente de dos mil diecisiete se concluyó que el texto constitucional es claro al establecer la obligación categórica de garantizar la gratuidad en el acceso a la información, de manera que no puede establecerse cobro alguno por la búsqueda que realice el sujeto obligado, pues únicamente puede ser objeto de pago y, por ende, de cobro, lo relativo a las modalidades de reproducción y de entrega solicitadas.

³⁵ Consultable en:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5640427&fecha=10/01/2022

104. Asimismo, se determinó que conforme, entre otros, a los artículos 1, 2, fracciones II y III, 17, primer párrafo, 124, fracción V, 133, 134 y 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el principio de gratuidad exime de cobro la búsqueda de información, caso contrario tratándose de los costos de los materiales utilizados para su reproducción, su envío y/o la certificación de documentos, siempre y cuando sean determinados a partir de una base objetiva y razonable de los mismos.
105. Es decir, la búsqueda de información no puede generar cobro alguno porque no se materializa en algún elemento; sin embargo, lo que puede cobrarse son los costos que impliquen el material en que se reproduce, los de envío una vez plasmada o materializada, o bien, de certificación de documentos, pero si el solicitante proporciona el medio o mecanismo necesario para reproducir o recibir esa información, no se le puede cobrar costo alguno, justamente porque los proporcionó.
106. Precisó que, de acuerdo con la mencionada Ley General, para determinar las cuotas aplicables el legislador debe considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo, que esas cuotas se establezcan en la Ley Federal de Derechos, pero cuando tal legislación no sea aplicable al sujeto obligado, entonces las cuotas respectivas deben ser menores a las ahí contenidas.
107. Agregó que, de acuerdo con los precedentes de este Alto Tribunal al tratarse del cobro de derechos, las cuotas deben ser acordes o proporcionales al costo de los servicios prestados y ser igual para todos aquellos que reciban el mismo servicio. Citó como sustento de tal determinación, entre otras, la **jurisprudencia P./J. 3/98³⁶** de este Alto Tribunal, de rubro: **“DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA.”**
108. En resumen, tratándose del derecho de acceso a la información, conforme al texto constitucional y legal aplicables, **el principio de gratuidad implica que el Estado sólo puede cobrar el costo de los materiales utilizados para su reproducción, envío y/o la certificación de documentos y que esas cuotas deben establecerse o fijarse a partir de una base objetiva y razonable de los insumos utilizados, sin que en algún caso pueda cobrarse la búsqueda de información o su reproducción cuando el interesado proporcione los medios respectivos.**
109. Los dos aspectos comentados consistentes en la gratuidad de la información y la posibilidad de que se cobren únicamente el costo de los materiales de reproducción, envío, o bien, su certificación, fijados a partir de una base objetiva y razonable se traducen en una **obligación para el legislador consistente en motivar esos aspectos al emitir las disposiciones que regulen o establezcan esos costos.**
110. En efecto, la aplicación del principio de gratuidad en materia de transparencia y acceso a la información pública, tratándose de leyes, implica que **al crear una norma que regule o contenga esos costos que se traducen en una cuota o tarifa aplicable, el legislador tenga que realizar una motivación reforzada en que explique esos costos y la metodología que utilizó para establecer la tarifa o cuota respectivas.**
111. Lo anterior, porque sólo de esa manera se podría analizar la constitucionalidad de un precepto que contenga dicha cuota o tarifa, es decir, a partir de considerar las razones o motivos que condujeron al legislador a establecer determinado parámetro monetario.
112. Si se toma en cuenta que conforme al texto constitucional la materia que nos ocupa **se rige por el principio de gratuidad** y que conforme a la ley general aplicable sólo puede cobrarse el costo de los materiales usados para su reproducción, envío o, en su caso, la certificación de documentos es claro que el legislador debe cumplir con la carga de motivar esos aspectos al emitir la disposición legal conducente.
113. En caso de incumplir ese deber, como ya se dijo, los órganos judiciales competentes no podrían examinar si la norma efectivamente se ajusta a dicho parámetro de regularidad, esto es, si respeta o no el principio de gratuidad entendido como la posibilidad del Estado de cobrar únicamente el costo de los materiales utilizados para la reproducción de la información, su envío y/o la certificación de documentos y a partir de cuotas establecidas con una base objetiva y razonable de los insumos utilizados.
114. Aunado a lo anterior, de lo expuesto también se obtiene que, al tratarse del cobro de derechos, las cuotas aplicables deben ser acordes al costo que implica para el Estado proporcionar el servicio y, finalmente, que las cuotas respectivas están contenidas en la Ley Federal de Derechos, pero en caso de que al sujeto obligado no le sea aplicable, entonces los montos ahí contenidos constituyen un referente que no debe ser rebasado.

³⁶ **Jurisprudencia P. /J. 3/98**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, enero de 1998, página 54, registro 196933,

115. Por último, se debe destacar que conforme al artículo 141 de la Ley General aplicable, la información debe ser entregada sin costo cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples.
116. De acuerdo con lo expuesto, debe analizarse si las cuotas respectivas se fijaron con una base objetiva y razonable de los materiales utilizados y sus costos, pues no pueden constituir barreras desproporcionadas de acceso a la información.
117. De los procesos legislativos de las normas no se advierte alguna explicación del legislador local en el sentido de establecer esas tarifas con base en elementos objetivos y razonables que atiendan al costo de los materiales utilizados para la reproducción de la información solicitada (precio de las hojas de papel, de la tinta para impresión, renta de impresoras, etcétera); aunado a ello, en las iniciativas municipales y en el dictamen legislativo tampoco se expone la manera en la que se cuantificó la tarifa ni los elementos tomados en cuenta para ello, por lo que no es posible determinar si corresponden o no al costo de los materiales que el Estado tiene permitido cobrar por acceso a la información.
118. Por tanto, es de concluirse que **las normas impugnadas resultan inconstitucionales**, en la parte que establecen el cobro de un derecho, por foja utilizada, para la expedición de constancias **“derivadas de solicitud de acceso a la información”**, porque del análisis del proceso de su creación, se advierte que **el legislador local en ningún momento razonó o explicó por qué y la manera en que fijó dichas cuotas.**
119. Al respecto, ha sido criterio reiterado del Pleno de este Tribunal Constitucional que no es condición indispensable ni necesaria para emitir un juicio de constitucionalidad, que el legislador haya expresado argumentos o justificaciones específicas de sus actos en el proceso de creación de las normas ya que, en todo caso, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación puede constatar si las razones que justifican dicha actuación, se advierten de la propia Constitución, de diverso precepto normativo o de un proceso legislativo anterior, tratándose de los preceptos impugnados.³⁷
120. Sin embargo, en el caso, **recae en el legislador la carga de demostrar que el cobro que establece por la entrega de información en determinado medio atiende únicamente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada**, puesto que, en el ejercicio del derecho de acceso a la información, es un imperativo general la gratuidad en la entrega de información. De ahí que en este tipo de asuntos constituya una carga para el legislador razonar esos aspectos a fin de dirimir la constitucionalidad de los preceptos respectivos.
121. En otras palabras, como ya se dijo, en estos asuntos **se requiere una motivación reforzada por parte del legislador en que explique o razone el costo de los materiales de reproducción de un documento o, en su caso, de su certificación, así como la metodología que utilizó para llegar a ello**, pues no debe perderse de vista que el parámetro de regularidad constitucional se sustenta en el ya mencionado principio de gratuidad, así como en el hecho de que los costos de reproducción, envío o certificación se sustenten en una base objetiva y razonable.
122. A diferencia de otros servicios prestados por el Estado, **tratándose del ejercicio del derecho de acceso a la información, rige el principio de gratuidad**, conforme al cual únicamente puede recuperarse el costo derivado del material de entrega, el del envío, en su caso y el de su certificación, en términos de los artículos 6o. constitucional y 17 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en ese sentido, cualquier cobro debe justificarse por el legislador, a efecto de demostrar que no está grabando la información.
123. Así, derivado del principio de gratuidad, el legislador tiene la carga de demostrar que el cobro que establece por la entrega de la información en determinado medio atiende únicamente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada, explicando la metodología que empleó para ello; **lo que en el caso no sucedió y, en consecuencia, el solo establecimiento de una cuota por la entrega de información tiene la sospecha de ser inconstitucional, al haberse realizado de manera arbitraria.**

³⁷ Ello se advierte de la jurisprudencia P.J.J. 136/2009, que dice: **“PROCESO LEGISLATIVO. PARA EMITIR UN JUICIO DE CONSTITUCIONALIDAD NO ES INDISPENSABLE QUE EL LEGISLADOR HAYA EXPRESADO ARGUMENTOS QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUACIÓN EN EL PROCESO DE CREACIÓN NORMATIVA.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha modulado el requisito constitucional a cargo de las autoridades legislativas para motivar sus actos (particularmente en materia de equidad tributaria), y se les ha exigido que aporten las razones por las cuales otorgan un trato diferenciado a ciertos sujetos pasivos de un tributo, de ahí la conveniencia de que en el proceso legislativo aparezcan explicaciones ilustrativas sobre las razones que informan una determinada modificación normativa - las cuales pueden considerarse correctas y convincentes, salvo que en sí mismas ameriten un reproche constitucional directo-, lo que redundaría en un adecuado equilibrio entre la función legislativa y la interpretativa de la norma a la luz de los principios constitucionales. Sin embargo, no es condición indispensable ni necesaria para emitir un juicio de constitucionalidad que el legislador haya expresado argumentos o justificaciones específicas de sus actos en el proceso de creación normativa, ya que en todo caso el Alto Tribunal debe apreciar en sus méritos la norma de que se trate frente al texto constitucional y con motivo de los cuestionamientos que de esa índole haga valer el gobernado, de forma que puede determinar la inconstitucionalidad de preceptos ampliamente razonados por el legislador en el proceso respectivo”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXXI, enero de 2010, página 21, registro 165438.

124. Cabe precisar que aun en el evento de que este Tribunal Pleno pudiera buscar o allegarse de información para determinar si las tarifas o cuotas aplicables a la reproducción de información se apegan o no al parámetro de regularidad constitucional antes comentado, lo objetivamente cierto es que no le corresponde realizar ni los cálculos respectivos ni tampoco fijar valores a fin de analizar su constitucionalidad, precisamente porque conforme al texto constitucional y legal aplicables, **en materia de transparencia y acceso a la información pública corresponde al legislador realizar la motivación reforzada en los términos apuntados.**
125. Aunado a lo anterior, es de destacarse que las cuotas previstas para la reproducción de información ***“en otros medios”***, o ***“cualquier otro servicio no especificado”***, previstos en las normas impugnadas de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Temixco y Tlaltizapán de Zapata, también contravienen el principio de seguridad jurídica, pues se fijan sin considerar los materiales para la reproducción de información y sus costos, los cuales pueden ser diversos a los contemplados en la norma.
126. Finalmente, en torno a la disposición contenida en el **tercer párrafo** del artículo 45 de la Ley de Ingresos del Municipio de Temixco, así como el **último párrafo** del artículo 12 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlayacapan, relativas a que ***“Las copias certificadas no estarán comprendidas en las disposiciones a que se refiere este artículo y se causarán de conformidad con las tarifas autorizadas en la presente ley”***, las cuales son impugnadas expresamente por la Comisión accionante, este Tribunal Pleno observa que dichos preceptos resultan constitucionales, en la medida en que sólo remiten a las cuotas relativas por expedición de copias certificadas, señalando expresamente que no están comprendidas en las disposiciones a que se refiere el precepto respectivo, esto es, aquellas no relacionadas con el derecho de acceso a la información.
127. Por lo expuesto, lo procedente es, por un lado, declarar la **invalidez** de los artículos 14, numeral 5, último párrafo, incisos a) y b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Mazatepec; 45, fracciones 431701000000 I, 431702000000 II, 431703000000 III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Temixco; 30, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaltizapán de Zapata; y 12, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlayacapan; y por otro, reconocer la **validez** del **tercer párrafo** del artículo 45 de la Ley de Ingresos del Municipio de Temixco, así como del **último párrafo** del artículo 12 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlayacapan, todos del Estado de Morelos, para el Ejercicio Fiscal 2022.
128. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales en contra de algunas consideraciones, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. Votaron en contra de las consideraciones las señoras Ministras Ortiz Ahlf y Piña Hernández.

VI.3. Análisis de las normas que prevén cobros por servicios de búsqueda de información y expedición de certificaciones y copias certificadas de documentos.

129. En su segundo concepto de invalidez de la demanda acumulada relativa a la **acción de inconstitucionalidad 71/2022**, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos impugna los **artículos 14, numeral 1, incisos a) y b), fracciones I y II, segundo párrafo, en la porción normativa “certificación”**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mazatepec; **30, 430801000000 I, 43801080000 H); 430803000000 III; 430804000000 IV; y 430805000000 V**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Temixco; **14, inciso C), numerales 1, 2 y 3, en la porción normativa “certificación o”**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepoztlán; **23, fracción I, letras I; M, inciso B); Ñ, incisos C) y D), numerales 1 a 6**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaltizapán de Zapata; y **10, fracciones I, numerales 1 y 2; II, numerales 1 y 2; VIII, numerales 3, 4 y 5; IX, numerales 5 y 7**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlayacapan, todos del Estado de Morelos, para el Ejercicio Fiscal 2022, por considerar, en esencia, que vulneran el principio de proporcionalidad tributaria, reconocido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, al prever cobros de **derechos por el servicio de búsqueda y entrega de documentos en copias simples y copias certificadas**, no relacionadas con el derecho de acceso a la información pública.
130. Por su parte, en la demanda de la **acción de inconstitucionalidad 66/2022**, la Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo Federal impugna los **artículos 9, fracción XI, numerales 1 y 2; 10, fracciones I, numeral 1, II, numeral 1, VI, numeral 1, VII, numerales 1 y 2, VIII, numeral 3, y IX, numeral 7; 19, fracción II, numeral 6 y 22, fracción III**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlayacapan; **24, fracción 430401330000 XXXIII, en sus incisos 430401330100 a) y 430401330200 B); 26, fracción 430402080000 VIII; 27, incisos 430509040000 d), 430509040100 D1), 430509040200 D2) y 430509040300 D3); 30, fracciones 430803000000 III, 430804000000 IV y 430805000000 V; 31,**

inciso 430908020000 B) –al respecto, se precisa que éste se encuentra dentro de su fracción 430908000000 VIII.- OTROS SERVICIOS–; **48, fracciones 432001000000 I y 432002000000 II**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Temixco; **13, numeral 6, incisos a) y b) y 14, numeral 1, inciso a)**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mazatepec; y **24, numeral 19, incisos A), B), C), D) y E)**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuautla, pues, a su parecer, prevén cobros injustificados y desproporcionados por la búsqueda de información en archivos municipales y en el registro civil, así como por la expedición de constancias derivadas de solicitudes de dichas búsquedas, lo cual sostiene es violatorio al derecho de acceso a la información y el principio de gratuidad que lo rige, reconocidos en el artículo 6o., apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, así como al principio de proporcionalidad tributaria garantizado en el diverso 31, fracción IV, de ese Magno Ordenamiento.

131. El texto de los preceptos combatidos por las accionantes es el siguiente:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUAUTLA, MORELOS, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022	
“ARTÍCULO 24.-	
CONCEPTO	CUOTA
[...]	
19.- BÚSQUEDAS:	
A). DE REGISTRO DE NACIMIENTOS.	1.5 U.M.A.
B). DE REGISTRO DE MATRIMONIOS.	1.5 U.M.A.
C). DE REGISTRO DE DEFUNCIONES.	1.5 U.M.A.
D). DE DOCUMENTOS DEL APÉNDICE.	1.5 U.M.A.
E). CUALQUIER OTRA CLASE DE DOCUMENTOS DISTINTOS DE LOS ANTERIORES.	1.5 U.M.A.
[...].”	

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022	
“ARTÍCULO 24.- LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE EJECUCIÓN DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO QUE PRESTE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO, JEFATURA DE LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN E INSPECCIÓN, SE CAUSARÁN Y LIQUIDARÁN DE ACUERDO A LO SIGUIENTE:	
CONCEPTO	CUOTA EN U.M.A.
[...]	
430401330000 XXXIII.-BÚSQUEDA DE EXPEDIENTE:	
430401330100 A).- COPIAS SIMPLE, POR FOJAS.	1
430401330200 B).- COPIAS CERTIFICADAS, POR FOJAS.	5
[...].”	
“ARTÍCULO 26.- LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE EJECUCIÓN DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO QUE PRESTE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO, JEFATURA DE USO DE SUELO, CONDOMINIOS Y FRACCIONAMIENTOS, SE CAUSARÁN Y LIQUIDARÁN DE ACUERDO A LO SIGUIENTE:	
CONCEPTO	CUOTA EN U.M.A.
[...]	
430402080000 VIII.- BÚSQUEDA DE EXPEDIENTE.	3.50
[...].”	

“ARTÍCULO 27.- LOS DERECHOS SOBRE FRACCIONAMIENTOS, CONDOMINIOS DE TODO TIPO Y CONJUNTOS URBANOS, SE CAUSARÁN Y LIQUIDARÁN CONFORME A LAS SIGUIENTES CUOTAS:

CONCEPTO	CUOTA EN U.M.A.
[...]	
430509040000 D).- POR LA BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN:	
430509040100 D1).- MENOR A 2 AÑOS.	5
430509040200 D2).- MAYOR A 2 AÑOS Y MENOR A 6 AÑOS.	10
430509040300 D3).- MAYOR A 6 AÑOS.	15
[...].”	

“ARTÍCULO 30.- LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS Y CERTIFICACIONES GENERARÁ EL COBRO DE DERECHOS, DE CONFORMIDAD CON LAS SIGUIENTES CUOTAS:

CONCEPTO	CUOTA EN U.M.A.
430801000000 I.- LEGALIZACIÓN DE FIRMAS:	
430801080000 H).- COPIA CERTIFICADA DE DOCUMENTOS EN TAMAÑO QUE NO EXCEDAN DE 35 CM. DE ANCHO POR PLANA:	
430801080100 H1).- A DOS ESPACIOS.	2
430801080200 H2).- A UN ESPACIO.	3
[...]	
430803000000 III.- POR BÚSQUEDA EN EL ARCHIVO MUNICIPAL, DIVERSOS CONCEPTOS, DE DOCUMENTOS CON ANTIGÜEDAD MENOR A UN AÑO.	1
430804000000 IV.- POR LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN DOCUMENTAL, POR UN PERIODO DE UNO A CINCO AÑOS.	4
430805000000 V.- POR LA BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN DOCUMENTAL, POR UN PERIODO DE SEIS AÑOS EN ADELANTE.	6
[...].”	

“ARTÍCULO 31.- EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL PRESTARÁ LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE REGISTRO CIVIL, ASENTARÁ EN LOS LIBROS O REGISTROS RESPECTIVOS DE SU JURISDICCIÓN LOS ACTOS DEL ESTADO O CONDICIÓN DE LAS PERSONAS QUE SE CELEBREN ANTE SU FE PÚBLICA Y CONSECUENTEMENTE, SUSCRIBIRÁ LAS ACTAS, CERTIFICACIONES RESPECTIVAS Y DEMÁS DOCUMENTOS O RESOLUCIONES EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES EN ESTA MATERIA.

POR LOS SERVICIOS Y LA EXPEDICIÓN DE ACTAS DEL REGISTRO CIVIL, SE CAUSARÁN Y LIQUIDARÁN LAS SIGUIENTES CUOTAS:

CONCEPTO	CUOTA EN U.M.A.
[...]	
430908000000 VIII.- OTROS SERVICIOS:	
[...]	
430908020000 B).- BÚSQUEDA DE ACTAS DE NACIMIENTO, MATRIMONIO, DIVORCIO Y/O DEFUNCIONES POR AÑO.	0.75
[...].”	

"ARTÍCULO 48.- POR BÚSQUEDA Y EXPEDICIÓN DE CONSTANCIA ELABORADA POR EL JUZGADO CÍVICO

CONCEPTO	CUOTA EN U.M.A.
432001000000 I.- ORDINARIA. QUE SE ENTREGA A LOS DOS DÍAS HÁBILES, PREVIA COMPARECENCIA.	2
432002000000 II.- URGENTE. QUE SE ENTREGARA EL MISMO DÍA DE LA COMPARECENCIA.	3"

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPOZTLÁN, MORELOS, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022**"ARTÍCULO 14.- LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS Y CERTIFICACIONES GENERARÁ EL COBRO DE DERECHOS, DE CONFORMIDAD CON LAS SIGUIENTES:**

CONCEPTO	CUOTA
POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS Y CERTIFICACIONES	
[...]	
C) COPIA CERTIFICADA DE DOCUMENTOS EN TAMAÑO QUE NO EXCEDAN DE 35 CM. DE ANCHO POR PLANA:	
1.- A UNO O DOS ESPACIOS	3.5 U.M.A.
2.- COPIAS CERTIFICADAS QUE EXCEDAN DEL TAMAÑO INDICADO	3.5 U.M.A.
3.- CUALQUIERA OTRA CERTIFICACIÓN O CONSTANCIA QUE SE EXPIDA DISTINTA A LAS EXPRESADAS	3.5 U.M.A.

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022**"ARTÍCULO 23.- LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS Y CERTIFICACIONES GENERARÁ EL COBRO DE DERECHOS, DE CONFORMIDAD CON LAS SIGUIENTES:**

CONCEPTO	U.M.A.
POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS Y CERTIFICACIONES	
POR LEGALIZACIÓN DE FIRMAS, CERTIFICACIONES, CERTIFICADOS Y COPIAS CERTIFICADAS	
I.- LEGALIZACIÓN DE FIRMAS.	
(...)	
I.- COPIAS CERTIFICADAS QUE EXCEDAN DEL TAMAÑO INDICADO DE 35 CM. DE ANCHO POR PLANA	5
(...)	
M.- EN CUANTO A LAS CONSTANCIAS DE HECHOS, DE CONFORMIDAD, DE MUTUO CONSENTIMIENTO Y LAS INHERENTES A LA SECRETARÍA, SINDICATURA MUNICIPAL Y JUZGADO DE PAZ	
[...]	
B).- POR LA BÚSQUEDA EN EL ARCHIVO MUNICIPAL	
1.- BÚSQUEDA DE MATRÍCULA DEL SERVICIO MILITAR	3
2.- BÚSQUEDA DE ARCHIVO DE ACTA DE LIBRO DE JUZGADO DE PAZ MUNICIPAL	3
3.- BÚSQUEDA DE ARCHIVO DE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN	3

4.- BÚSQUEDA DE ARCHIVO DE ALINEAMIENTO Y NÚMERO OFICIAL	3
5.- BÚSQUEDA DE ARCHIVO DE OFICIO DE OCUPACIÓN	3
6.- CUALQUIER OTRA BÚSQUEDA DE ARCHIVO DISTINTA A LA EXPRESADA	3
(...)	
Ñ).- DE LA SECRETARÍA MUNICIPAL; JUNTA DE RECLUTAMIENTO, CONSTANCIAS Y CERTIFICACIONES.	
[...]	
C). - DEL ARCHIVO MUNICIPAL	
BÚSQUEDA FÍSICA DE DOCUMENTACIÓN A RESGUARDO DEL ARCHIVO MUNICIPAL:	
POR UN PERIODO MENOR A UN AÑO.	0.50
POR UN PERIODO MAYOR DE UN AÑO Y MENOR A DOS AÑOS.	0.50
POR UN PERIODO MAYOR DE DOS AÑOS Y MENOR A CINCO AÑOS.	0.50
CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTO RESGUARDADO EN EL ARCHIVO MUNICIPAL.	0.50
D). - CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS	
1.- BÚSQUEDA FÍSICA DE DOCUMENTACIÓN EXPEDIDA POR EL MUNICIPIO Y A RESGUARDO DEL ARCHIVO MUNICIPAL:	0.50
2.- CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR EL MUNICIPIO:	
3.- LEGAJO DE HASTA 39 FOJAS.	0.50
4.- LEGAJO DE HASTA 69 FOJAS	1
5.- LEGAJO DE HASTA 99 FOJAS	1.50
6.- LEGAJO DE 100 FOJAS EN ADELANTE	2
[...].”	

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLAYACAPAN, MORELOS, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022

“Artículo 9.- los derechos de los servicios del Registro Civil se causarán y liquidará conforme a las cuotas siguientes:

Concepto	Cuota en U.M.A
[...]	
XI. Por búsqueda y cotejo	
1. Búsqueda ordinaria	1.5
2. Búsqueda de apéndice	1.5
[...].”	

“Artículo 10. Los derechos de los servicios de legalización y certificación se causarán y liquidarán conforme a las tarifas siguientes:

Concepto	Cuota en U.M.A
I. Del archivo municipal	
1. Búsqueda de documento resguardado en el archivo municipal, generado por las dependencias o entidades municipales	3

2. Certificación de documento resguardado en el archivo municipal, por legajo	
2.1 De 1 a 10 hojas	2
2.2. De 11 a 100 hojas	3
2.3. De 101 hojas en adelante	4
[...]	
II. Certificación de documentos	
1. Búsqueda de documento resguardado en el archivo municipal, generado por las dependencias o entidades municipales	3
2. Certificación de documentos expedidos por el ayuntamiento	
2.1 Legajo de hasta 29 fojas	5
2.2. Legajo de hasta 59 fojas	8
2.3. Legajo de hasta 99 fojas	10
2.4. Legajo de 100 fojas en adelante	12
[...]	
VI. Por búsqueda y expedición de constancia elaborada por el juzgado cívico	
1. Ordinaria. Que se entrega a los dos días hábiles, previa comparecencia	1
VII. Copia certificada, búsqueda y constancia respecto de licencia de funcionamiento	
1. Ordinaria	2.5
2. Por foja adicional	1
VIII. Copia certificada de documento relacionado con licencia de construcción.	
[...]	
3. Búsqueda de documento	3
4. Copia simple	1
5. Copia simple que exceda del tamaño de 35.00 centímetros de ancho por plana a uno o dos espacios	2
IX. Por servicios diversos.	
[...]	
5. Copia certificada que exceda del tamaño indicado	2.5
[...]	
7. Cualquier otra búsqueda de documentación distinta a las citadas	4
[...].”	

“Artículo 19. Los derechos de la expedición de licencia, constancia y copia de uso de suelo se causarán y liquidarán conforme a las cuotas siguientes:

Concepto	Cuota en U.M.A.
[...]	
II. Por expedición de constancia y copia certificada y búsqueda:	
[...]	
6. Búsqueda de documento	1
[...].”	

“Artículo 22. Por los derechos de la autorización y expedición de licencias para el funcionamiento de establecimientos comerciales o de servicios, cuyo giro sea la enajenación, venta o expendio de bebidas alcohólicas, sean en envase cerrado, abierto o al copeo y siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, se causarán y liquidarán los derechos conforme a las cuotas siguientes: [...]

Concepto	Cuota en U.M.A.
[...]	
III. Por búsqueda de archivos de licencias y reglamentos.	2
[...].”	

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MAZATEPEC, MORELOS, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022

“Artículo 13.- Los derechos de los servicios del Registro Civil se causarán y liquidarán conforme a las cuotas siguientes:

[...]

6.- Por búsqueda y cotejo:

Concepto	Cuota en U.M.A.
a) Búsqueda ordinaria	2
b) Búsqueda de apéndice	2

[...].”

“Artículo 14.- Los derechos de los servicios de legalización y certificación se causarán y liquidarán conforme a las tarifas siguientes:

1.- Certificación de documentos:

Concepto	Cuota en U.M.A.
a) Búsqueda física de documentación expedida por el ayuntamiento en dependencias y entidades municipales	1 U.M.A.
b) Certificación de documentos expedidos por el ayuntamiento.	
I. Legajo de hasta 29 fojas	2 U.M.A.
II. Legajo de hasta 59 fojas	2 U.M.A.
III. Legajo de hasta 99 fojas	2 U.M.A.
IV. Legajo de 100 fojas en adelante	2 U.M.A.

[...]

Cualquier otra certificación o constancia no contenida en el listado de la presente sección, se cobrará 1 UMA.

[...].”

132. De lo transcrito, se advierte que las normas impugnadas, contenidas en Leyes de Ingresos de diversos Municipios del Estado de Morelos, para el Ejercicio Fiscal 2022, regulan el cobro de derechos en UMA³⁸ por el servicio **búsqueda de documentos e información**, así como por la expedición de constancias o copia certificada respectiva, distinguiendo diferentes supuestos a saber:

a) **En la Ley de Ingresos del Municipio de Cuautla, Morelos, se cobra:**

- Bajo el supuesto del servicio de **“Búsquedas”**, sean **“De registro de nacimientos”**, **“De registro de matrimonios”**, **“De registro de defunciones”**, **“De documentos del apéndice”**, así como **“Cualquier otra clase de documentos distintos de los anteriores”**, el equivalente a 1.5 UMA (\$144.33 pesos).

³⁸ El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en vigor a partir del primero de febrero de dos mil veintidós corresponde \$96.22 pesos, conforme a los valores publicados en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de la propia anualidad, consultable en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5640427&fecha=10/01/2022

b) En la Ley de Ingresos del Municipio de Temixco, Morelos, se cobra:

- El equivalente a 1 UMA (\$96.22 pesos) en **“copias simples, por fojas”** y 5 UMA (\$481.10 pesos) en **“copias certificadas, por fojas”**, regulados bajo el supuesto de **“búsqueda de expediente”**, en el caso de **“derechos por los servicios de ejecución de obras y desarrollo urbano que preste la dirección de desarrollo urbano, jefatura de licencias de construcción e inspección”** [artículo 24, fracción 430401330000 XXXIII, en sus incisos 430401330100 a) y 430401330200 B)].
- El equivalente a 3.50 UMA (\$336.77 pesos) por **“Búsqueda de expediente”**, bajo el supuesto de **“derechos por los servicios de ejecución de obras y desarrollo urbano que preste la dirección de desarrollo urbano, jefatura de uso de suelo, condominios y fraccionamientos”** (artículo 26, fracción 430402080000 VIII);
- Por **“búsqueda de información”**, el equivalente a 5 UMA (\$481.10 pesos) cuando es **“menor a 2 años”**, 10 UMA (\$962.20 pesos) cuando es **“mayor a 2 años y menor a 6 años”** y 15 UMA (\$1,443.30 pesos) cuando es **“mayor a 6 años”**, regulado bajo el supuesto de **“derechos sobre fraccionamientos, condominios de todo tipo y conjuntos urbano”** [artículo 27, incisos 430509040000 D), 430509040100 D1), 430509040200 D2) y 430509040300 D3)];
- Por la expedición de copia certificada de documentos, que no excedan de 35 centímetros de ancho por plana, a dos espacios el equivalente a 2 UMA (\$192.44 pesos) y a un espacio el equivalente a 3 UMA (\$288.66 pesos) [artículo 30, 430801000000 I, incisos 430801080000 H), 430801080100 H1) y 430801080200 H2)].
- El equivalente a 1 UMA (\$96.22 pesos) **“por búsqueda en el archivo municipal, diversos conceptos, de documentos con antigüedad menor a un año”**; 4 UMA (\$384.88 pesos) **“por la búsqueda de la información documental, por un periodo de uno a cinco años”** y 6 UMA (\$577.32) **“por búsqueda de información documental, por un periodo de seis años en adelante”**, regulados bajo el supuesto de **“expedición de certificados y certificaciones”** (artículo 30, fracciones 430803000000 III, 430804000000 IV y 430805000000 V);
- El equivalente a 0.75 UMA (\$72.16 pesos) por **“búsqueda de actas de nacimiento, matrimonio, divorcio y/o defunciones por año”**, en relación con **“servicios públicos de registro civil”** [artículo 31, inciso 430908020000 b)]; y
- Bajo el supuesto **“por búsqueda y expedición de constancia elaborada por el juzgado cívico”**, el equivalente a 2 UMA (\$192.44 pesos) en caso de **“ordinaria. que se entrega a los dos días hábiles, previa comparecencia”** y 3 UMA (\$288.66 pesos) en el caso **“urgente. que se entregara el mismo día de la comparecencia”** (artículo 48, fracciones 432001000000 I y 432002000000 II).

c) En la Ley de Ingresos del Municipio de Tepoztlán, Morelos, se cobra:

- El equivalente a 3.5 UMA (\$336.77 pesos) por la expedición de copia certificada de documentos en tamaño que no excedan de 35 centímetros de ancho por plana, sea a uno o dos espacios, que excedan del tamaño indicado, o cualquier otra certificación o constancia distinta a las expresadas (artículo 14, inciso c), numerales 1, 2 y 3).

d) En la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, se cobra:

- El equivalente a 5 UMA (\$481.10 pesos) por la expedición de copias certificadas que excedan de 35 centímetros de ancho por plana (artículo 23, fracción I, letra I);
- El equivalente a 3 UMA (288.66 pesos) por la búsqueda de matrícula del servicio militar, archivo de acta de libro de juzgado de paz municipal, archivo de licencia de construcción, archivo de alineamiento y número oficial, archivo de oficio de ocupación, o **“cualquier otra búsqueda de archivo distinta a la expresada”** (artículo 23, fracción I, letra M, inciso B), numerales 1 a 6);
- El equivalente a 0.50 UMA (\$48.11 pesos) por la búsqueda física de documentación a resguardo del archivo municipal, sea por un periodo mayor a un año, mayor de un año y menor a dos, o mayor de dos y menor a cinco años, y la certificación del documento relativo [artículo 23, fracción I, letra Ñ, inciso C)];
- El equivalente a 5 UMA (\$481.10 pesos) por la búsqueda física de documentación expedida por el Municipio y a resguardo del archivo municipal (artículo 23, fracción I, letra Ñ, inciso D), numeral 1); y

- El equivalente a 0.50 UMA (\$48.11 pesos) por la certificación de legajos de hasta 39 fojas; 1 UMA (\$96.22 pesos) de hasta 39 fojas; 1.50 UMA (\$144.33 pesos) de hasta 99 fojas; y 2 UMA (\$192.44 pesos) de 100 fojas en adelante (artículo 23, fracción I, letra Ñ, inciso D), numerales 2 a 6).
- e) **En la Ley de Ingresos del Municipio de Tlayacapan, Morelos, se cobra:**
- El equivalente a 1.5 UMA (\$48.11 pesos) por ***“búsqueda ordinaria”*** o ***“búsqueda de apéndice”*** por derechos de los servicios del Registro Civil (artículo 9, fracción XI, numerales 1 y 2);
 - El equivalente a 3 UMA (\$288.66 pesos) por ***“Búsqueda de documento resguardado en el archivo municipal, generado por las dependencias o entidades municipales”***, así como por ***“Búsqueda física de documentación expedida por el ayuntamiento en dependencias y entidades municipales”*** (artículo 10, fracciones I, numeral 1 y II, numeral 1);
 - Por la certificación de documento resguardado en el archivo municipal, por legajo, el equivalente a 2 UMA (\$192.44 pesos) de 10 a 10 hojas; 3 UMA (\$288.66 pesos) de 11 a 100 hojas; y 4 UMA (\$384.88 pesos) de 101 hojas en adelante; en tanto que por la certificación de documentos expedidos por el Ayuntamiento, el equivalente a 5 UMA (\$481.10 pesos) por legajo de hasta 29 fojas; 8 UMA (\$769.76 pesos) por legajo de hasta 59 fojas; 10 UMA (\$962.20 pesos) por legajo de hasta 99 fojas; y 12 UMA (\$1154.64 pesos) por legajo de 100 fojas en adelante (artículo 10, fracciones I, numeral 2, 2.1, 2.2 y 2.3, y II, numerales 2, 2.1, 2.2, 2.3 y 2.4).
 - El equivalente a 1 UMA (\$96.22 pesos) ***“Por búsqueda y expedición de constancia elaborada por el juzgado cívico”***, bajo el supuesto de ***“ordinaria, que se entrega a los dos días hábiles”*** (artículo 10, fracción VI, numeral 1);
 - Bajo el supuesto de ***“Copia certificada, búsqueda y constancia respecto de licencia de funcionamiento”***, se establece el cobro de 2.5 UMA (\$240.55 pesos) en el caso de ***“Ordinaria”*** y 1 UMA (\$96.22 pesos) ***“Por foja adicional”*** (artículo 10, fracción VII, numerales 1 y 2);
 - El equivalente a 3 UMA (\$288.66 pesos) por ***“Búsqueda de documento”***, bajo el supuesto de ***“Copia certificada de documento relacionado con licencia de construcción”*** (artículo 10, fracción VIII, numeral 3);
 - El equivalente a 4 UMA (\$384.88 pesos) por ***“Cualquier otra búsqueda de documentación distinta a las citadas”***, bajo el supuesto de ***“servicios diversos”*** (artículo 10, fracción IX, numeral 7);
 - El equivalente a 1 UMA (\$96.22 pesos) por ***“Búsqueda de documento”***, bajo el supuesto de ***“derechos de la expedición de licencia, constancia y copia de uso de suelo”*** (artículo 19, fracción II, numeral 6); y
 - El equivalente a 2 UMA (\$192.44 pesos) ***“Por búsqueda de archivos de licencias y reglamentos”***, bajo el supuesto de ***“derechos de la autorización y expedición de licencias para el funcionamiento de establecimientos comerciales o de servicios, cuyo giro sea la enajenación, venta o expendio de bebidas alcohólicas, sean en envase cerrado, abierto o al copeo y siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general”***.
- f) **En la Ley de Ingresos del Municipio de Mazatepec, Morelos, se cobra:**
- El equivalente a 2 UMA (\$192.44 pesos) por ***“búsqueda ordinaria”*** o ***“búsqueda de apéndice”*** por derechos de los servicios del Registro Civil [artículo 13, numeral 6, incisos a) y b)];
 - El equivalente a 1 UMA (\$96.22 pesos) por ***“Búsqueda física de documentación expedida por el ayuntamiento en dependencias y entidades municipales”*** [artículo 14, numeral 1, inciso a)];
 - Por la certificación de documentos expedidos por el Ayuntamiento, el equivalente a 2 UMA (\$192.44 pesos) sin distinción de extensión de legajos, sea de hasta 29 fojas o de 100 en adelante [artículo 14, numeral 1), inciso b)].

133. Visto lo anterior, resulta **fundado** lo alegado por las accionantes.
134. Al resolver³⁹ la **acción de inconstitucionalidad 21/2020**, en sesión de veintitrés de noviembre de dos mil veinte, con motivo del análisis de normas similares a las aquí cuestionadas, este Tribunal Pleno determinó que **imponer una cuota o tarifa a la búsqueda de información, cualquiera que sea el método y medida de cobro, resulta inconstitucional, pues ello es contrario al principio de gratuidad que impera sobre el derecho fundamental relativo.**
135. En efecto, como se ha señalado, al resolver la diversa **acción de inconstitucionalidad 5/2017**, en sesión de veintiocho de noviembre del dos mil diecisiete, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que el texto constitucional es claro al establecer la obligación categórica de garantizar la gratuidad en el acceso a la información, de manera que **no puede establecerse cobro alguno por la búsqueda que realice el sujeto obligado**, pues únicamente puede ser objeto de pago y, por ende, de cobro, lo relativo a las modalidades de reproducción y de entrega solicitadas. Es decir, **la búsqueda de información no puede generar cobro alguno porque no se materializa en algún elemento**; sin embargo, lo que puede cobrarse son los costos que impliquen el material de reproducción, los de envío una vez plasmada o materializada, o bien, de certificación de documentos, pero si el solicitante proporciona el medio o mecanismo necesario para reproducirla o recibirla, no se puede cobrar costo alguno, justamente porque los proporcionó.
136. Atento a ello, si las normas impugnadas establecen el cobro por la prestación del servicio de ***búsqueda de documentos o información*** contenida en archivos o registros municipales en diferentes supuestos (matrículas, licencias, reglamentos, archivos, oficios, actas, entre otros), **ello se traduce en el cobro de una actividad estatal que debe ser gratuita** y, por tanto, resultan inconstitucionales, máxime que, como se destacó, del análisis del proceso de su creación, se advierte que **el legislador local en ningún momento razonó o explicó la manera en que fijó las cuotas respectivas.**
137. Cabe señalar que las cuotas por ***“Cualquier otra búsqueda de documentación distinta a las citadas [o expresadas]”***, reguladas por los Municipios de Cuautla, Tlaltizapán de Zapata y Tlayacapan, resultan ambiguas, pues se desconocen los supuestos en que se actualizará dicho cobro, lo cual **viola el derecho a la seguridad y certeza jurídica** de los ciudadanos, tutelado por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.
138. La misma violación al derecho a la seguridad jurídica se observa en los supuestos que regulan el cobro de cuotas por ***“Cualquier otra certificación o constancia que se expida distinta a las expresadas”***, o bien ***“Cualquier otra certificación o constancia no contenida en el listado de la presente sección”***, contenidas, respectivamente, en los artículos **14, segundo párrafo**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mazatepec, donde se cobra 1 UMA (\$96.22 pesos), y **14, inciso C), numeral 3**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepoztlán, donde se cobra 3.5 UMA (\$336.77 pesos), respecto de lo cual la Comisión accionante únicamente solicita la invalidez de la parte que dice: ***“certificación o”***. Sin embargo, lo cierto es que, aun invalidando tal porción normativa, la norma resultaría en un **cobro genérico que no distingue si la expedición de la constancia respectiva será por foja individual o por unidad de fojas**, lo que genera incertidumbre en el gobernado, resultando, incluso, **desproporcional respecto al costo que le genera al ente municipal prestar el servicio respectivo**, de donde resulta su invalidez.
139. Aunado a ello, se aprecia que en ciertos Municipios analizados se **establecen cuotas diferenciadas** para la ***certificación de legajos***, como en el Municipio de Tlaltizapán de Zapata, donde se cobra 0.50 UMA (\$48.11 pesos) por la certificación de hasta 39 fojas; 1 UMA (\$96.22 pesos) de hasta 39 fojas; 1.50 de hasta 99 fojas; y 2 UMA (\$192.44 pesos) de 100 fojas en adelante; el Municipio de Temixco cobra, derivado de la búsqueda de información, el equivalente a 1 UMA (\$96.22 pesos) en copias simples, por fojas y 5 UMA (\$481.10 pesos) en copias certificadas, por fojas; el Municipio de Tlayacapan cobra por la certificación de documento resguardado en el archivo municipal, por legajo, el equivalente a 2 UMA (\$192.44 pesos) de 10 a 10 hojas; 3 UMA (\$288.66 pesos) de 11 a 100 hojas; y 4 UMA (\$384.88 pesos) de 101 hojas en adelante; y por la certificación de documentos expedidos por el Ayuntamiento, el equivalente a 5 UMA (\$481.10 pesos) por legajo de hasta 29 fojas; 8 UMA (\$769.76 pesos) por legajo de hasta 59 fojas; 10 UMA (\$962.20 pesos) por legajo de hasta 99 fojas; y 12 UMA

³⁹ Por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas con salvedades, Aguilar Morales únicamente por violar el principio de proporcionalidad, Pardo Rebolledo con salvedades, Piña Hernández apartándose de los párrafos cien, ciento nueve y ciento diez, Ríos Farjat separándose de algunas consideraciones, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea únicamente por violar el principio de proporcionalidad, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado “Cobros por acceso a la información”. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá y Pardo Rebolledo anunciaron sendos votos concurrentes.

- (\$1154.64 pesos) por legajo de 100 fojas en adelante; ello en tanto que, en el Municipio de Mazatepec, se cobra por la certificación de documentos expedidos por el Ayuntamiento, el equivalente a 2 UMA (\$192.44 pesos) sin distinción de extensión de legajos, sea de hasta 29 fojas o de 100 en adelante.
140. Lo mismo sucede en cuanto a los supuestos de cobro derivado de la **expedición de constancias y copias certificadas**, como es el caso de **documentos que no excedan de 35 centímetros de ancho por plana, a dos espacios o a un espacio**, donde el Municipio de Temixco establece, respectivamente, cuotas equivalentes a 2 UMA (\$192.44 pesos) y a 3 UMA (\$288.66 pesos); el Municipio de Tlaltizapán de Zapata cobra el equivalente a 5 UMA (\$481.10 pesos), sin distinción; o el Municipio de Tepoztlán el equivalente a 3.5 UMA (\$336.77 pesos), incluso por **cualquier otra certificación o constancia distinta a las expresadas**.
141. Destaca también que en los Municipios de Temixco y Tlayacapan se regula la **expedición de constancia elaborada por el juzgado cívico**, el primero distinguiendo el cobro de 2 UMA (\$192.44 pesos) en caso de **“ordinaria. que se entrega a los dos días hábiles, previa comparecencia”** y 3 UMA (\$288.66 pesos) en el caso **“urgente. que se entregara el mismo día de la comparecencia”**; en tanto que el segundo, únicamente bajo el supuesto de **“ordinaria, que se entrega a los dos días hábiles”**, cobra el equivalente a 1 UMA (\$96.22 pesos).
142. Ahora bien, en estos aspectos las Salas de este Alto Tribunal han establecido que la solicitud de copias certificadas y el pago de los correspondientes derechos implica para la autoridad la concreta obligación de expedirlas y certificarlas, de modo que dicho servicio es un acto instantáneo porque se agota en el mismo acto en que se efectúa sin prolongarse en el tiempo.
143. Además, precisaron que, a diferencia de las copias simples, que son meras reproducciones de documentos que para su obtención se colocan en la máquina respectiva, existiendo la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la tecnología, que no correspondan a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado; las copias certificadas involucran la fe pública del funcionario que las expide, la cual es conferida expresamente por la ley como parte de sus atribuciones.
144. Explicaron que la fe pública es la garantía que otorga el funcionario respectivo al determinar que el acto de reproducción se otorgó conforme a derecho y que lo contenido en él es cierto, proporcionando así seguridad y certeza jurídica al interesado. Luego, las Salas concluyeron que certificar cualquier documento consiste en compararlo con su original y después de confrontarlo reiterar que son iguales, esto es, que la reproducción concuerda exactamente con su original. Así, el servicio que presta el Estado en ese supuesto se traduce en la expedición de copias que se soliciten y el correspondiente cotejo con el original que certifica el funcionario público en ejercicio de las facultades que le confiere una disposición jurídica.
145. Tales precedentes dieron origen a la **jurisprudencia 1a./J. 132/2011**⁴⁰ de la Primera Sala, así como a la **tesis 2a. XXXIII/2010**⁴¹ de la Segunda Sala, ambas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.
146. Este Tribunal Pleno ha sostenido, de manera particular, que las normas que establecen cuotas relacionadas con el **servicio de expedición de copias y su certificación**, que no se relacionan con el derecho de acceso a la información, deben ser analizados a la luz del principio de justicia tributaria y no del principio de gratuidad.
147. Lo anterior, porque la naturaleza de los derechos por servicios que presta el Estado es distinta a la de los impuestos, de manera que para **que se respeten los principios de proporcionalidad y equidad tributarios** es necesario tener en cuenta, entre otros aspectos, el costo que para el Estado implica la ejecución del servicio, pues a partir de ahí se puede determinar si la norma que prevé determinado derecho, otorga o no un trato igual a los sujetos que se encuentren en igualdad de circunstancias y si es proporcional o acorde al costo que conlleva ese servicio.

⁴⁰ **Jurisprudencia 1a./J. 132/2011**, de rubro: **“DERECHOS. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER LA CUOTA A PAGAR POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006).”**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, diciembre de 2011, Tomo 3, página 2077, registro 160577.

⁴¹ **Tesis 2a. XXXIII/2010**, de rubro: **“DERECHOS. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA”**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, junio de 2010, página 274, registro 164477.

148. Son aplicables las **jurisprudencias P.J. 2/98⁴²** y **P.J.3/98**, del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: **“DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS”** y **“DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA”⁴³**, respectivamente.
149. En vista de ello y a consideración de este Pleno, las cuotas previstas en las normas impugnadas resultan **desproporcionales**, pues no guardan una relación razonable con el costo de los materiales para la prestación del servicio, ni con el costo que implica certificar un documento.
150. Ello es así, pues en el caso de derechos por servicios, la relación entablada entre las partes no es de derecho privado, de modo que **no puede existir un lucro o ganancia para el Estado**, sino que debe guardar una relación razonable con el costo del servicio prestado. En todo caso, ello no puede dar lugar a un cobro injustificado ni desproporcionado por la prestación del servicio, de lo contrario se vulneraría el principio de proporcionalidad en las contribuciones, reconocido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal.
151. Aún más, es de recordarse que conforme al artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **la información debe entregarse gratuitamente cuando no exceda de 20 hojas simples**, lo que refuerza la inconstitucionalidad del cobro de 1 UMA (\$96.22 pesos) por la expedición de **“copias simples por foja”** que se regula en la Ley de Ingresos del Municipio de Temixco.
152. Similares consideraciones han sido expresadas al resolver las diversas acciones de inconstitucionalidad 93/2020⁴⁴ y 105/2020⁴⁵, y de manera reciente, la acción 33/2021⁴⁶.
153. Por lo expuesto y en atención a los precedentes de este Alto Tribunal, lo procedente es declarar la **invalidez** de los artículos 24, numeral 19, incisos A) al E), de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuautla, 24, fracción 430401330000 XXXIII, incisos 430401330100 A) y 430401330200 B); 26, fracción 430402080000 VIII; 27, en sus incisos 430509040000 D), 430509040100 D1), 430509040200 D2), 430509040300 D3); 30, fracciones 430801000000 I, éste en sus incisos 430801080000 H), 430801080100 H1), 430801080200 H2), 430803000000 III, 430804000000 IV y 430805000000 V; 31, fracción 430908000000 VIII, en su inciso 430908020000 B); y 48, fracciones 432001000000 I y 432002000000 II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Temixco; 14, inciso C), numerales 1, 2 y 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepoztlán; 23, fracción I, letras I, M, ésta en su inciso B), numerales 1 a 6, Ñ, ésta en sus incisos C) y D), numerales 1 a 6, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaltizapán de Zapata; 9, fracción XI, numerales 1 y 2; 10, fracciones I, numerales 1 y 2, II, numerales 1 y 2, VI, numeral 1, VII, numerales 1 y 2, VIII, numerales 3, 4 y 5, y IX, numerales 5 y 7, 19, fracción II, numeral 6, y 22, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlayacapan; 13, numeral 6, incisos a) y b), y 14, numeral 1, incisos a) y b), en sus fracciones I, II, III y IV, y el segundo párrafo dicho precepto, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mazatepec, todos del Estado de Morelos, para el Ejercicio Fiscal 2022.
154. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales apartándose de los párrafos ciento treinta y cuatro, ciento treinta y seis y ciento cincuenta y uno del proyecto original, Piña Hernández separándose de la metodología, apartándose de algunas consideraciones y por razones adicionales, Ríos Farjat, Laynez Potisek salvo por los preceptos relacionados con las certificaciones y separándose de los párrafos ciento treinta y cuatro, ciento treinta y seis y ciento cincuenta y uno del proyecto original, Pérez Dayán salvo por los preceptos relacionados con las certificaciones y separándose de los párrafos ciento treinta y cuatro, ciento treinta y seis y ciento cincuenta y uno del proyecto original y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

⁴² **Jurisprudencia P.J. 2/98**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, enero de 1998, página 41, registro 196934.

⁴³ **Jurisprudencia P.J.3/98**. Pleno, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, enero de 1998, página 54, registro 196933.

⁴⁴ Resuelta en sesión de veintinueve de octubre de dos mil veinte, por unanimidad de once votos.

⁴⁵ Resuelta en sesión de ocho de diciembre de dos mil veinte, por unanimidad de once votos.

⁴⁶ Resuelta en sesión de siete de octubre de dos mil veintiuno, por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández separándose del párrafo cuarenta y cuatro, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Franco González Salas con salvedades en el párrafo treinta y uno, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 28 de la Ley de Derechos del Estado de Chiapas, reformado mediante el Decreto No. 056, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte.

VI.4. Análisis de las normas que prevén la regulación indeterminada de conductas sancionables en el ámbito administrativo.

155. En su cuarto concepto de invalidez de la demanda acumulada relativa a la **acción de inconstitucionalidad 71/2022**, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos impugna los **artículos 32, inciso N)**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepoztlán; y **41, fracción XIX, letra B**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaltizapán de Zapata, ambos del Estado de Morelos, para el Ejercicio Fiscal 2022, al sostener, en esencia, que las descripciones normativas de las conductas antijurídicas previstas en tales preceptos son ambiguas e imprecisas, en **violación los derechos de seguridad jurídica y libertad de expresión, así como el principio de legalidad** en su vertiente de taxatividad reconocidos en los artículos 7o., 14 y 16 de la Constitución Federal.
156. Explica que el artículo 41, fracción XIX, letra B, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, para el Ejercicio Fiscal 2022, señala que prevé como infracción al bando de policía y buen gobierno *“proferir o expresar en cualquier forma frases obscenas, injuriosas o similares en vía pública”*, lo cual indica transgrede el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, porque permite una amplia valoración subjetiva para determinar los casos en los que el mero hecho de proferir o expresar en cualquier forma frases obscenas, injuriosas o similares en las vías públicas municipales son acreedoras de una sanción pecuniaria. Adicionalmente sostiene que la norma impacta de forma desproporcional en el ejercicio de la libertad de expresión, pues dicha disposición sanciona a todas las personas que profieran o expresen en cualquier forma ese tipo de manifestaciones en la vía pública, quienes lo hacen dentro de su propia forma individual.
157. Por su parte, respecto al artículo 32, inciso N), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepoztlán, Morelos, indica que establece como falta en materia de seguridad pública el *“deambular en la vía pública (sospechoso)”*, lo cual contraviene el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, porque la descripción normativa no permite que las personas tengan conocimiento suficiente de cuáles conductas podrían configurar el deambular por la vía pública en forma sospechosa. Adicionalmente, sostiene que la norma incide en el derecho humano a la igualdad y prohibición de discriminación, pues, desde su punto vista, para que la autoridad municipal califique un actuar como conducta sospechosa acudirá a prejuicios y estigmas sociales, que contribuyen a edificar un significado de exclusión o degradación de determinadas características individuales.
158. Las normas combatidas por la accionante establecen lo siguiente:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022	
“ARTÍCULO 41.- LOS APROVECHAMIENTOS QUE CAUSEN LOS CONTRIBUYENTES DEL MUNICIPIO POR CONCEPTO DE MULTAS DE TRÁNSITO MUNICIPAL Y BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO, SE COBRARÁN DE ACUERDO A LO SIGUIENTE:	
CONCEPTO	TARIFA
[...]	
XIX.- INFRACCIONES AL BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO	
[...]	
B.- PROFERIR O EXPRESAR EN CUALQUIER FORMA FRASES OBSCENAS, INJURIOSAS O SIMILARES EN VÍA PÚBLICA DE: (sic)	5 A 30 U.M.A.
[...].”	

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPOZTLÁN, MORELOS, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022	
“ARTÍCULO 32.- LOS APROVECHAMIENTOS QUE CAUSEN LOS CONTRIBUYENTES POR FALTAS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, SE COBRARÁ DE ACUERDO A LAS CUOTAS SIGUIENTES:	
CONCEPTO	CUOTA
[...]	
N) DEAMBULAR EN LA VÍA PÚBLICA (SOSPECHOSO)	5 A 8 U.M.A.
[...].”	

159. Visto lo anterior, resultan **fundados** los argumentos de la Comisión accionante.
160. Este Tribunal Pleno ha analizado normas de contenido similar al resolver **acción de inconstitucionalidad 47/2019 y su acumulada 49/2019**, en sesión de veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, donde se declaró la invalidez de diversas normas contenidas en leyes de ingresos municipales precisamente del Estado de Morelos, concretamente, respecto a normas que contenían sanciones administrativas por proferir *“insultos, frases obscenas, ofensas y faltas al respeto a la autoridad o a cualquier miembro de la sociedad”*, e incluso por *“dormir en la vía pública”*.⁴⁷
161. Se observó que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la **acción de inconstitucionalidad 4/2006**, en sesión de veinticinco de mayo de dos mil seis, determinó que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados, cuestión en la que va inmerso el interés colectivo. En esos términos, **la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos objetivos preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo**.
162. Asimismo, se precisó que **la pena administrativa guarda una similitud fundamental con la sanción penal**, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico. En uno y otro supuesto, la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena. Que esta pena la imponga en un caso el tribunal y en otro la autoridad administrativa, constituye una diferencia jurídico-material entre los dos tipos de normas; no obstante, la elección entre pena y sanción administrativa no es completamente disponible para el legislador en tanto que es susceptible de ser controlable a través de un juicio de proporcionalidad y razonabilidad, en sede constitucional.
163. Además, se mencionó que **la acción administrativa alcanza planos cada vez más amplios**, pues la vida social es dinámica, el desarrollo científico y tecnológico revoluciona a pasos agigantados las relaciones sociales, y sin duda exige un acrecentamiento de la actuación estatal, en específico, de la administración pública y la regulación del poder de policía por parte del legislador para encauzar con éxito las relaciones sociales, lo que de hecho conlleva a una multiplicación en la creación de nuevas sanciones administrativas.
164. No obstante, el crecimiento en la utilización del poder de policía, que indudablemente resulta necesario para el dinámico desenvolvimiento de la vida social, puede tornarse arbitrario si no se controla a la luz de la Constitución, por tanto, **es labor de este Alto Tribunal crear una esfera garantista que proteja de manera efectiva los derechos fundamentales**.
165. En este tenor, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, **en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudir a los principios penales sustantivos**⁴⁸, aun cuando su traslación en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque **la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza**.⁴⁹
166. Ahora bien, el **principio de taxatividad** consiste en la exigencia de que los textos en los que se recogen las normas sancionadoras describan con suficiente precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas; asimismo, se entiende como una de las tres formulaciones del **principio de legalidad**, el cual abarca también los principios de no retroactividad y reserva de ley.

⁴⁷ Por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando décimo, denominado “Las normas impugnadas establecen la regulación indeterminada de distintas conductas sancionables en el ámbito administrativo, en violación al principio de taxatividad”, en sus partes 1, denominada “Por insultos, frases obscenas, ofensas y faltas al respeto a la autoridad o cualquier miembro de la sociedad”, y 5, denominada “Por dormir en la vía pública”.

⁴⁸ Siendo aplicable la **jurisprudencia P.J. 99/2006**, de rubro: **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.**”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1565, registro 174488.

⁴⁹ Atendiendo al criterio contenido en la **Jurisprudencia 2a.J.J. 124/2018 (10a.)**, de rubro: **“NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro 60, noviembre de 2008, tomo II, página 897, registro 2018501).

167. Al respecto, este Pleno al resolver la **acción de inconstitucionalidad 95/2014**⁵⁰, ha establecido que las normas jurídicas son expresadas mediante enunciados lingüísticos denominados disposiciones, cuya precisión en los textos legales es una cuestión de grado; por ello, lo que se busca con este tipo de análisis no es validar las normas si y sólo si se detecta la **certeza absoluta** de los mensajes del legislador, ya que ello es lógicamente imposible, sino más bien lo que se pretende es que el grado de imprecisión sea razonable, es decir, que el precepto sea lo **suficientemente claro** como para reconocer su validez, en tanto se considera que el mensaje legislativo cumplió esencialmente su cometido dirigiéndose al núcleo esencial de casos regulados por la norma.
168. En ese sentido, la norma que prevea alguna pena o describa alguna conducta que deba ser sancionada a nivel administrativo resultará inconstitucional por vulnerar el principio de taxatividad, ante su **imprecisión excesiva o irrazonable, en un grado de indeterminación tal que provoque en los destinatarios confusión o incertidumbre por no saber cómo actuar ante la norma jurídica**.
169. Ahora bien, en el caso particular de las normas que establecen sanciones en el orden administrativo por proferir *“insultos, frases obscenas, ofensas y faltas de respeto a la autoridad o cualquier miembro de la sociedad”*, en el precedente en cita, se dijo que este tipo de normas se encuentran íntimamente relacionadas con los derechos a la libertad de expresión y al honor.
170. En efecto, el artículo 6o. de la Constitución Federal establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.
171. Por su parte al resolver el **amparo directo 28/2010**⁵¹, la Primera Sala del Alto Tribunal definió el “derecho al honor” como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social.
172. Se señaló que, por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: **(I)** en el **aspecto subjetivo o ético**, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; **(II)** en el **aspecto objetivo, externo o social**, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad.⁵²
173. Se dijo que mientras en el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad; en tanto que en el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, de modo que la reputación es el aspecto objetivo del derecho al honor, que bien puede definirse como el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.
174. Sin embargo, se precisó que, en una democracia constitucional como la mexicana, **la libertad de expresión goza de una posición preferencial frente a los derechos de la personalidad, dentro de los cuales se encuentra el derecho al honor**.⁵³
175. Aunado a ello, se indicó que, si bien la Constitución no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, ello tampoco veda expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, aún y cuando se expresen acompañadas de expresiones no verbales, sino simbólicas.⁵⁴
176. Cabe mencionar que, tratándose de funcionarios o empleados públicos, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que se tiene un plus de protección constitucional de la libertad de expresión y derecho a la información frente a los derechos de la personalidad. Ello, derivado de

⁵⁰ Fallada el siete de julio de dos mil quince, bajo la ponencia del Ministro Alberto Pérez Dayán.

⁵¹ Resuelto el veintitrés de noviembre de dos mil once. Mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), en contra del emitido por el señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

⁵² Lo anterior tiene sustento en la tesis 1a. XX/2011 (10a.), de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.”** (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro IV, enero de dos mil doce, tomo 3, registro 2000083, página 2906).

⁵³ Tesis aislada 1a. CCXVIII/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXX de diciembre de 2009, página 286, cuyo rubro es: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU ESPECIAL POSICIÓN FRENTE A LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD”**.

⁵⁴ Jurisprudencia 1a./J. 32/2013 (10a.) de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO AL HONOR. EXPRESIONES QUE SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS CONSTITUCIONALMENTE.”** (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro XIX, abril de dos mil trece, tomo 1, página 540, registro 2003304.)

motivos estrictamente ligados al tipo de actividad que han decidido desempeñar, que exige un escrutinio público intenso de sus actividades y, de ahí, que esta persona deba demostrar un mayor grado de tolerancia.⁵⁵

177. A la luz de este marco constitucional, este Tribunal Pleno estima que el artículo 41, fracción XIX, letra B, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, para el Ejercicio Fiscal 2022, impugnado, que prevé como infracción al bando de policía y buen gobierno “*proferir o expresar en cualquier forma frases obscenas, injuriosas o similares en vía pública*”, busca prevenir y en su caso, sancionar a nivel administrativo expresiones que atenten contra el decoro de las personas, **lo cual corresponde al aspecto subjetivo o ético del derecho al honor, esto es, el sentimiento íntimo de la persona que se exterioriza por la afirmación que hace de su propia dignidad.**
178. Sin embargo, el problema es que la forma en la que se encuentra redactado el supuesto normativo que da pie a la sanción, resulta en un amplio margen de apreciación para que la autoridad determine de manera discrecional, qué tipo de ofensa, injuria o falta de respeto, encuadraría en el supuesto para que el presunto infractor sea acreedor a una sanción.
179. Lo anterior, lejos de brindar seguridad jurídica, genera incertidumbre para los gobernados, pues la calificación que haga la autoridad no responderá a criterios objetivos, sino que responden a un ámbito estrictamente personal, que hace que el grado de afectación sea relativo a cada persona, atendiendo a su propia estimación, de manera que, si para alguna persona una expresión pudiera resultarle altamente injuriosa, para otra no representaría afectación alguna.
180. Por tanto, debe declararse la **invalidez** del artículo 41, fracción XIX, letra B, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, para el Ejercicio Fiscal 2022.
181. Finalmente, por cuanto hace al artículo 32, inciso N), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepoztlán, Morelos, que establece como falta administrativa el “*deambular en la vía pública (sospechoso)*”, este Tribunal Pleno considera que dicha norma, como afirma la accionante, **contraviene el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad**, porque la descripción normativa no permite a las personas tener conocimiento suficiente de qué conductas podrían configurar como “deambular” en la vía pública de forma “sospechosa”, ello teniendo en cuenta que, de acuerdo con el diccionario de la Real Academia Española el significado de “deambular” consiste en andar o caminar sin una dirección determinada; en tanto que “sospechar” se traduce en imaginar algo por conjeturas fundadas en apariencias o indicios, desconfiar de alguien o de algo, o considerar a alguien como posible autor de un delito.
182. En esos términos, el supuesto previsto en la norma admite un margen de apreciación muy amplio para que la autoridad, de manera subjetiva y arbitraria, determine que una persona deambule *de manera sospechosa* en la vía pública, ello por el simple hecho de caminar sin una dirección conocida o determinada, basado en un prejuicio en torno a su peligrosidad o no para cometer un ilícito o infracción.
183. Atento a la conclusión alcanzada, resulta innecesario el estudio del resto de los argumentos que formula la accionante, con apoyo en la **jurisprudencia P.J. 37/2004**⁵⁶, de rubro: “**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ.**”.
184. Por tanto, lo procedente es declarar la **invalidez** del artículo 32, inciso N), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepoztlán, Morelos, para el Ejercicio Fiscal 2022.
185. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea por razones adicionales, respecto a declarar la invalidez del artículo 32, inciso N), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepoztlán, Morelos, para el ejercicio fiscal 2022, reformados mediante los decretos publicados en el periódico oficial de dicha entidad federativa el seis de abril de dos mil veintidós; y por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea por

⁵⁵ Así lo ha sostenido la Primera Sala, al resolver el **amparo directo 6/2009**, en siete de octubre de dos mil nueve, bajo la Ponencia del Ministro Sergio A. Valls Hernández, así como en el **amparo directo en revisión 2044/2008**, en sesión de diecisiete de junio de dos mil nueve, bajo la Ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz.

⁵⁶ Jurisprudencia P.J. 37/2004, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, junio de 2004, página 863, registro 181398.

razones adicionales, respecto a declarar la invalidez del artículo 41, fracción XIX, letra B, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, para el ejercicio fiscal 2022, reformados mediante los decretos publicados en el periódico oficial de dicha entidad federativa el seis de abril de dos mil veintidós. El señor Ministro Pérez Dayán votó en contra.

VII. EFECTOS.

186. El artículo 73, en relación con los diversos 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de la materia, señalan que las sentencias deben contener los alcances y efectos de estas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda; además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.
187. Atento a ello, **se declara la invalidez** de los siguientes artículos contenidos en Leyes de Ingresos de Municipios de Morelos, para el Ejercicio Fiscal 2022, publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno de dicha entidad federativa el seis de abril de dos mil veintidós, acorde con lo determinado en el apartado VI de esta determinación:
- 14, numeral 4.3.5.2, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca;
 - 10 y 24, numeral 19, incisos A) al E), de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuatla;
 - 11, 13, numeral 6, incisos a) y b), y 14, numeral 1, incisos a) y b), éste en sus fracciones I, II, III y IV, numeral 5, último párrafo, incisos a) y b), y segundo párrafo, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mazatepec;
 - 9, fracción XI, numerales 1 y 2; 10, fracciones I, numerales 1 y 2, II, numerales 1 y 2, VI, numeral 1, VII, numerales 1 y 2, VIII, numerales 3, 4 y 5, y IX, numerales 5 y 7, 12, fracción I, 19, fracción II, numeral 6, y 22, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlayacapan;
 - 23, fracción I, letras I, M, ésta en su inciso B), numerales 1 a 6, Ñ, ésta en sus incisos C) y D), numerales 1 a 6; 30, fracciones I, II y III; y 41, fracción XIX, letra B, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaltizapán de Zapata;
 - 21, 4301010000 I; 24, fracción 430401330000 XXXIII, incisos 430401330100 A) y 430401330200 B); 26, fracción 430402080000 VIII; 27, en sus incisos 430509040000 D), 430509040100 D1), 430509040200 D2), 430509040300 D3); 30, fracciones 430801000000 I, éste en sus incisos 430801080000 H), 430801080100 H1), 430801080200 H2), 430803000000 III, 430804000000 IV y 430805000000 V; 31, fracción 430908000000 VIII, en su inciso 430908020000 B); 45, fracciones 431701000000 I, 431702000000 II, 431703000000 III; y 48, fracciones 432001000000 I y 432002000000 II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Temixco;
 - 12, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tetecala; y
 - 14, inciso C), numerales 1, 2 y 3; y 32, inciso N), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepoztlán;
188. Las declaratorias de invalidez decretadas surtirán sus efectos **a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Morelos.**
189. Asimismo, en virtud de que la declaratoria de invalidez es respecto de disposiciones generales de vigencia anual, **se vincula al referido órgano legislativo** para que en el futuro se abstenga de emitir normas que presenten los mismos vicios de inconstitucionalidad que se detectaron en la presente sentencia.
190. Finalmente, **deberá notificarse el presente fallo a los Municipios involucrados**, por ser las autoridades encargadas de la aplicación de las normas que fueron invalidadas.
191. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales por la invalidez adicional del artículo 14 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Piña Hernández por la invalidez adicional del artículo 14 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. La señora Ministra Piña Hernández anunció voto concurrente.

VIII. DECISIÓN

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelve:

PRIMERO. Es **procedente y parcialmente fundada** la presente acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas.

SEGUNDO. Se reconoce la **validez** de los artículos 45, párrafo tercero, de la Ley de Ingresos del Municipio de Temixco y 12, párrafo último, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlayacapan, Morelos, para el ejercicio fiscal 2022, reformados mediante los decretos publicados en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el seis de abril de dos mil veintidós, conforme a lo expuesto en el apartado VI.2 de esta decisión.

TERCERO. Se declara la **invalidez** de los artículos 10 y 24, numeral 19, incisos del A) al E), de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuautla, 14, numeral 4.3.5.2, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, 11, 13, numeral 6, incisos a) y b), y 14, párrafos primero, numerales 1, incisos a) y b), fracciones I, II, III y IV, y 5, párrafo último, incisos a) y b), y segundo, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mazatepec, 21, numeral 4301010000 I, 24, numerales 430401330000 XXXIII, 430401330100 A) y 430401330200 B), 26, numeral 430402080000 VIII, 27, numerales 430509040000 D), 430509040100 D1), 430509040200 D2) y 430509040300 D3), 30, numerales 430801000000 I, subnumerales 430801080000 H), 430801080100 H1) y 430801080200 H2), 430803000000 III, 430804000000 IV y 430805000000 V, 31, numeral 430908000000 VIII, subnumeral 430908020000 B), 45, numerales 431701000000 I, 431702000000 II y 431703000000 III, y 48, numerales 432001000000 I y 432002000000 II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Temixco, 14, inciso C), numerales 1, 2 y 3, y 32, inciso N), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepoztlán, 12 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tetecala, 23, fracción I, letras I, M, inciso B), y Ñ, incisos C) y D), numerales del 1 al 6, 30, fracciones I, II y III, y 41, fracción XIX, letra B, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaltizapán de Zapata y 9, fracción XI, numerales 1 y 2, 10, fracciones I, numerales 1 y 2, II, numerales 1 y 2, VI, numeral 1, VII, numerales 1 y 2, VIII, numerales 3, 4 y 5, y IX, numerales 5 y 7, 12, fracción I, 19, fracción II, numeral 6, y 22, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlayacapan, Morelos, para el ejercicio fiscal 2022, reformados mediante los decretos publicados en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el seis de abril de dos mil veintidós, en atención a lo previsto en los apartados VI y VII de esta determinación.

CUARTO. Las declaratorias de invalidez decretadas surtirán sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutive al Congreso del Estado de Morelos y conforme a los efectos vinculatorios hacia el futuro a ese órgano legislativo, precisados en el apartado VII de esta sentencia.

QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutive primero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa con reserva de criterio en cuanto a la legitimación, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Piña Hernández con reserva de criterio en cuanto a la precisión de las normas impugnadas, Ríos Farjat, Laynez Potisek con reserva de criterio en cuanto a la legitimación, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de los apartados I, II, III, IV y V relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas impugnadas, a la oportunidad, a la legitimación y a las causales de improcedencia.

En relación con el punto resolutive segundo:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf apartándose de las consideraciones, Aguilar Morales en contra de algunas consideraciones, Piña Hernández separándose de las consideraciones y por razones adicionales, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema VI.2, denominado "Análisis de las normas que establecen cobros por el acceso a información pública", consistente en reconocer la validez de los artículos 45, párrafo tercero, de la Ley de Ingresos del Municipio de Temixco y 12, párrafo último, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlayacapan, Morelos, para el ejercicio fiscal 2022, reformados mediante los decretos publicados en el periódico oficial de dicha entidad federativa el seis de abril de dos mil veintidós.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales apartándose de algunas consideraciones, Piña Hernández apartándose de las consideraciones y por razones adicionales, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán por otras consideraciones y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en contra de algunas consideraciones, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema VI.1, denominado “Análisis de las normas que prevén cobros por el servicio de alumbrado público”, consistente en declarar la invalidez de los artículos 10 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuautla, 14, numeral 4.3.5.2, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, 11 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mazatepec, 21, numeral 4301010000 I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Temixco, y 12 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tetecala, Morelos, para el ejercicio fiscal 2022, reformados mediante los decretos publicados en el periódico oficial de dicha entidad federativa el seis de abril de dos mil veintidós. El señor Ministro Laynez Potisek anunció voto concurrente, al cual se adhirió el señor Ministro Aguilar Morales para conformar un conjunto.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales apartándose de los párrafos ciento treinta y cuatro, ciento treinta y seis y ciento cincuenta y uno del proyecto original, Piña Hernández separándose de la metodología, apartándose de algunas consideraciones y por razones adicionales, Ríos Farjat, Laynez Potisek salvo por los preceptos relacionados con las certificaciones y separándose de los párrafos ciento treinta y cuatro, ciento treinta y seis y ciento cincuenta y uno del proyecto original, Pérez Dayán salvo por los preceptos relacionados con las certificaciones y separándose de los párrafos ciento treinta y cuatro, ciento treinta y seis y ciento cincuenta y uno del proyecto original y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema VI.3, denominado “Análisis de las normas que prevén cobros por servicios de búsqueda de información y expedición de certificaciones y copias certificadas de documentos”, consistente en declarar la invalidez de los artículos 24, numeral 19, incisos del A) al E), de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuautla, 13, numeral 6, incisos a) y b), y 14, párrafos primero, numeral 1, incisos a) y b), fracciones I, II, III y IV, y segundo, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mazatepec, 24, numerales 430401330000 XXXIII, 430401330100 A) y 430401330200 B), 26, numeral 430402080000 VIII, 27, numerales 430509040000 D), 430509040100 D1), 430509040200 D2) y 430509040300 D3), 30, numerales 430801000000 I, subnumerales 430801080000 H), 430801080100 H1) y 430801080200 H2), 430803000000 III, 430804000000 IV y 430805000000 V, 31, numeral 430908000000 VIII, subnumeral 430908020000 B), y 48, numerales 432001000000 I y 432002000000 II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Temixco, 14, inciso C), numerales 1, 2 y 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepoztlán, 23, fracción I, letras I, M, inciso B), y Ñ, incisos C) y D), numerales del 1 al 6, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaltizapán de Zapata y 9, fracción XI, numerales 1 y 2, 10, fracciones I, numerales 1 y 2, II, numerales 1 y 2, VI, numeral 1, VII, numerales 1 y 2, VIII, numerales 3, 4 y 5, y IX, numerales 5 y 7, 19, fracción II, numeral 6, y 22, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlayacapan, Morelos, para el ejercicio fiscal 2022, reformados mediante los decretos publicados en el periódico oficial de dicha entidad federativa el seis de abril de dos mil veintidós.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf apartándose de las consideraciones, Aguilar Morales en contra de algunas consideraciones, Piña Hernández separándose de las consideraciones y por razones adicionales, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema VI.2, denominado “Análisis de las normas que establecen cobros por el acceso a información pública”, consistente, por una parte, en declarar la invalidez de los artículos 14, párrafo primero, numeral 5, párrafo último, incisos a) y b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Mazatepec, 45, numerales 431701000000 I, 431702000000 II y 431703000000 III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Temixco, 30, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaltizapán de Zapata y 12, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlayacapan y, por otra parte, en reconocer la validez de los artículos 45, párrafo tercero, de la Ley de Ingresos del Municipio de Temixco y 12, párrafo último, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlayacapan, Morelos, para el ejercicio fiscal 2022, reformados mediante los decretos publicados en el periódico oficial de dicha entidad federativa el seis de abril de dos mil veintidós.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea por razones adicionales, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema VI.4, denominado “Análisis de las normas que prevén la regulación indeterminada de conductas sancionables en el ámbito administrativo”, respecto de declarar la invalidez del artículo 32, inciso N), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepoztlán, Morelos, para el ejercicio fiscal 2022, reformados mediante los decretos publicados en el periódico oficial de dicha entidad federativa el seis de abril de dos mil veintidós.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea por razones adicionales, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema VI.4, denominado "Análisis de las normas que prevén la regulación indeterminada de conductas sancionables en el ámbito administrativo", consistente en declarar la invalidez del artículo 41, fracción XIX, letra B, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, para el ejercicio fiscal 2022, reformados mediante los decretos publicados en el periódico oficial de dicha entidad federativa el seis de abril de dos mil veintidós. El señor Ministro Pérez Dayán votó en contra.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales por la invalidez adicional del artículo 14 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Piña Hernández por la invalidez adicional del artículo 14 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en: 1) determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Morelos, 2) vincular al Congreso del Estado para que, en lo futuro, se abstenga de incurrir en los mismos vicios de inconstitucionalidad detectados y 3) notificar la presente sentencia a todos los municipios involucrados, por ser las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas. La señora Ministra Piña Hernández anunció voto concurrente.

En relación con el punto resolutivo quinto:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo no asistió a la sesión de diecisiete de octubre de dos mil veintidós previo aviso a la Presidencia.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firman el señor Ministro Presidente y la señora Ministra Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Presidente, Ministro **Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**.- Firmado electrónicamente.- Ponente, Ministra **Yasmín Esquivel Mossa**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Licenciado **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de setenta fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente de la sentencia emitida en la acción de inconstitucionalidad 66/2022 y sus acumuladas 69/2022 y 71/2022, promovidas por el Poder Ejecutivo Federal y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del diecisiete de octubre de dos mil veintidós. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a veintisiete de febrero de dos mil veintitrés.- Rúbrica.

VOTO CONCURRENTE CONJUNTO QUE FORMULAN LOS SEÑORES MINISTROS LUIS MARÍA AGUILAR MORALES Y JAVIER LAYNEZ POTISEK EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 66/2022 Y SUS ACUMULADAS 69/2022 Y 71/2022.

En sesión de diecisiete de octubre del dos mil veintidós, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez de diversos preceptos de las Leyes de Ingresos de diferentes municipios del Estado de Morelos, por vulnerar los derechos y principios de legalidad, reserva de ley, justicia tributaria, así como de gratuidad en el ejercicio del derecho de acceso a la información, al prever distintas cuotas por concepto de servicio de alumbrado, acceso a la información pública, búsqueda y reproducción de información no relacionados con acceso a la información y regulación indeterminada de conducta sancionables en el ámbito administrativo.

En el primer tema de fondo relativo al cobro por servicio de alumbrado público, el Tribunal Pleno declaró la invalidez de los artículos impugnados al considerar que el legislador local introdujo elementos ajenos al costo del servicio proporcionado, como son el beneficio en metros luz que tiene de frente cada predio, el tipo y destino del mismo y si el beneficiario tiene o no contrato con la empresa que suministra energía eléctrica, aspectos que se consideró, vulneran los principios de proporcionalidad y equidad tributarios, al no ser acordes al costo del servicio proporcionado, aunado a que tampoco permiten que se cobre lo mismo a quienes reciben idéntico servicio.

Como lo expresamos en el voto concurrente que formulamos en las acciones de inconstitucionalidad 185/2021 y 186/2021, estamos de acuerdo con la declaratoria de invalidez de los aludidos preceptos. Sin embargo, nos separamos de las consideraciones sostenidas, pues aunque para el cálculo del tributo se toman en cuenta ciertos elementos ajenos al servicio prestado, como es el destino del inmueble, lo cierto es que no todos (beneficio a razón de metros luz o tipo de predio), tornan a las disposiciones inconstitucionales, simple y sencillamente porque estamos ante un servicio proporcionado por el Estado, de naturaleza indivisible.

El cobro de los derechos es constitucionalmente posible a partir de su correcta determinación con base en los principios de justicia tributaria, pero solo cuando estamos en presencia de servicios divisibles. Hacer tal diferencia entre servicios divisibles e indivisibles resulta sumamente importante al analizar la constitucionalidad de este tipo de derechos, dado que no es lo mismo aquellos que son medibles y totalmente divisibles, de aquellos que no lo son. Entre los primeros, cuya medición es objetiva y directa, encontramos la adquisición de un pasaporte, los servicios de agua o de gas, el consumo de electricidad, donde a través de un medidor se sabe exactamente cuál es el beneficio que recibió una persona, mientras que aquellos derechos cuyo costo es indivisible son, por ejemplo, de pavimentación o el de alumbrado público, cuya medición objetiva y directa no es posible, o bien, es sumamente complicado determinar en qué medida se benefició el usuario a fin de determinar el tributo a cargo.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que para las legislaturas locales ha sido necesario encontrar una fórmula para establecer el cobro por derecho de alumbrado público desde el momento en que este Tribunal Pleno estableció que el consumo de energía eléctrica no puede ser la base del tributo.

Por ello estamos de acuerdo en que las normas impugnadas son inconstitucionales, pero no por la totalidad de los elementos que tuvo en cuenta el legislador, por ejemplo, beneficio a razón de metros luz, pues si bien su aplicación será sumamente complicada al establecer el radio de cincuenta metros y hacer un cálculo para más allá de los cincuenta metros o menos de esa distancia, lo cierto es que si el legislador consideró que va a pagar más quien tenga mayor beneficio por la cercanía del arbotante, resulta complejo mas no necesariamente inconstitucional haber optado por esa vía. Igualmente consideramos que la distinción entre los predios urbanos y los rústicos debe aceptarse, ya que no es lo mismo la infraestructura que invierte un municipio en las áreas rústicas que en las urbanas donde hay campos deportivos, parques, jardines, etcétera.

No obstante, compartimos la declaratoria de invalidez porque, aun tomando en cuenta que el cobro se fije por metro de cercanía con el arbotante, no tiene relación alguna con el destino del predio, si es vivienda o comercial, o el tamaño del comercio, lo que impacta totalmente en la validez respecto de los otros elementos.

Por ello consideramos que el elemento del destino es el que torna inconstitucionales las normas aquí impugnadas y no el cobro por metros de luz beneficiados o la distinción de predios rústicos y urbanos, ya que si bien son elementos ajenos al costo, lo cierto es que debe tenerse en cuenta que en un derecho indivisible siempre va a haber elementos ajenos, porque siempre va a ser complejo determinar el beneficio que se obtiene del alumbrado público, por ejemplo en el caso de alguien que trabaja en la Ciudad de México, pero que vive en el municipio de Naucalpan, Estado de México, donde evidentemente se beneficia del servicio de alumbrado público en la Ciudad de México de la misma manera que en su casa, de ahí que sea tan difícil el reparto divisible entre todos los beneficiarios.

Por esas razones estamos de acuerdo con la inconstitucionalidad, pero sólo atendiendo al destino, ya que respecto del resto de elementos consideramos que hay una aproximación del legislador a un derecho o tributo constitucional.

Ministro **Luis María Aguilar Morales**.- Firmado electrónicamente.- Ministro **Javier Laynez Potisek**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Lic. **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de tres fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto concurrente conjunto de los señores Ministros Luis María Aguilar Morales y Javier Laynez Potisek, formulado en relación con la sentencia del diecisiete de octubre de dos mil veintidós, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 66/2022 y sus acumuladas 69/2022 y 71/2022, promovidas por el Poder Ejecutivo Federal y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a veintisiete de febrero de dos mil veintidós.- Rúbrica.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF, EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 66/2022 Y SUS ACUMULADAS 69/2022 Y 71/2022.

En la sesión de diecisiete de octubre de dos mil veintidós, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó y resolvió el asunto citado al rubro, promovido por la Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo Federal y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quienes demandaron la invalidez de diversas disposiciones contenidas en las Leyes de Ingresos de distintos Municipios del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal de dos mil veintidós, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el seis de abril de dos mil veintidós.

En la sentencia, el estudio de fondo de las normas impugnadas se dividió en cuatro apartados temáticos. En términos generales estuve de acuerdo con el sentido de la misma, sin embargo, no comparto la metodología desarrollada en el **Tema VI.3**, en el que se analizaron diversas normas que prevén cobros por servicios de búsqueda de información y expedición de certificaciones y copias certificadas de documentos, particularmente en lo relativo a las disposiciones que prevén cobros por servicios de búsqueda y reproducción de información **no relacionada con el derecho a la información**.

Si bien estoy de acuerdo con el sentido de la sentencia en cuanto a declarar la invalidez de las porciones normativas impugnadas,¹ me aparto de las consideraciones sustentadas en los párrafos 134 a 136 y 151, ya que no comparto la metodología utilizada para analizar las disposiciones normativas que no están relacionadas con el ejercicio del derecho de acceso a la información, pues ello debe analizarse a la luz del principio de proporcionalidad tributaria y no del principio de gratuidad.

Haciendo esa distinción, cabe resaltar que, en cuanto al cobro por la búsqueda y reproducción de documentos u otros servicios, este Tribunal Pleno ha determinado la inconstitucionalidad de diversas normas, a partir del principio de proporcionalidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, concluyendo que las tarifas establecidas deben guardar una relación razonable con el costo del servicio y los materiales utilizados, por lo que el cobro no debe ser injustificado ni **desproporcionado**.

Por lo anterior, llego a la convicción de que el cobro por la búsqueda y reproducción de información **no relacionada con el derecho a la información debe analizarse en los términos descritos** (esto es, con base en el artículo 31, fracción IV). Así, me parece que las normas estudiadas en el apartado de referencia sí resultan inconstitucionales por ser **desproporcionales**, ello, tomando en cuenta, como ya mencioné, que las tarifas establecidas deben guardar una relación razonable con los costos de la actividad estatal, lo que en el caso no acontece.

En tales condiciones, considero que el estudio de constitucionalidad de las porciones normativas impugnadas, vinculadas con los servicios de búsqueda y reproducción de información no relacionada con el derecho de acceso a la información, debió realizarse a la luz del principio de proporcionalidad tributaria² y no bajo el principio de gratuidad, a efecto de declarar dichas normas contrarias a la Constitución Federal, como lo establecieron la mayoría de Ministras y Ministros en la sesión de mérito. Por ello, si bien comparto el sentido de la determinación, me separo de los párrafos 134 a 136 y 151 de la sentencia, que abordan precisamente el principio de gratuidad.

Atentamente

Ministra **Loretta Ortiz Ahlf**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Lic. **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de dos fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto concurrente de la señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf, formulado en relación con la sentencia del diecisiete de octubre de dos mil veintidós, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 66/2022 y sus acumuladas 69/2022 y 71/2022, promovidas por el Poder Ejecutivo Federal y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a veintisiete de febrero de dos mil veintidós.- Rúbrica.

¹ Respecto a la "búsqueda de documentos o información contenida en archivos o registros municipales en diferentes supuestos", contenida en 1. Ley de Ingresos del Municipio de Cuautla, artículo 24 [numeral 19, incisos A) al D)]; 2. Ley de Ingresos del Municipio de Temixco, artículos 24 [fracción 430401330000 XXXIII, inciso 430401330200 B)], 26 [fracción 430402080000 VIII], 27 [en sus incisos 430509040000 D), 430509040100 D1), 430509040200 D2), 430509040300 D3); 430803000000 III, 430804000000 IV y 430805000000 V], 31 [fracción 430908000000 VIII, en su inciso 430908020000 B)], y 48 [fracciones 432001000000 I y 432002000000 II]; 3. Ley de Ingresos del Municipio de Tlaltzapán de Zapata, artículo 23 [fracción I, en su inciso B), numerales 1 a 5, ésta en sus incisos C)]; 4. Ley de Ingresos del Municipio de Tlayacapan, artículos 9 [fracción XI, numeral 1], 10 [fracciones I, numeral 1, II, numeral 1, VI, numeral 1, VII, numerales 1 y 2, VIII, numeral 3], 19 [fracción II, numeral 6, y 22, fracción III]; 5. Ley de Ingresos del Municipio de Mazatepec, artículo 13 [numeral 6, incisos a) y b)]; y 14 [numeral 1, incisos a)]. Todos del Estado de Morelos, para el Ejercicio Fiscal 2022. Y respecto al cobro por la expedición de "copias simples por foja", contenida en el artículo 24 [fracción 430401330000 XXXIII, inciso 430401330100 A)] de la Ley de Ingresos del Municipio de Temixco.

² A similares conclusiones llegó el Pleno del Alto Tribunal en la sentencia recaída a la acción de inconstitucionalidad 185/2021, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, 11 de octubre de 2022, párrs. 95-110.

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- “2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo”.

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPÚBLICA MEXICANA

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos; 35 de la Ley del Banco de México, así como 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México, y según lo previsto en el Capítulo V del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que el tipo de cambio obtenido el día de hoy fue de \$18.3323 M.N. (dieciocho pesos con tres mil trescientos veintitrés diezmilésimos moneda nacional) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente,

Ciudad de México, a 5 de abril de 2023.- BANCO DE MÉXICO: Gerente de Disposiciones de Banca Central, Lic. **Fabiola Andrea Tinoco Hernández**.- Rúbrica.- Gerente de Análisis de Mercados Nacionales, Lic. **Dafne Ramos Ruiz**.- Rúbrica.

TASAS de interés interbancarias de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- “2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo”.

TASAS DE INTERÉS INTERBANCARIAS DE EQUILIBRIO

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México y de conformidad con el procedimiento establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que las Tasas de Interés Interbancarias de Equilibrio en moneda nacional (TIIE) a plazos de 28 y 91 días obtenidas el día de hoy, fueron de 11.5267 y 11.6425 por ciento, respectivamente.

Las citadas Tasas de Interés se calcularon con base en las cotizaciones presentadas por las siguientes instituciones de banca múltiple: HSBC México, S.A., Banco Nacional de México, S.A., Banco Inbursa, S.A., Banco Invex, S.A., Banco J.P. Morgan, S.A., Banco Azteca, S.A. y Banco Mercantil del Norte, S.A.

Ciudad de México, a 5 de abril de 2023.- BANCO DE MÉXICO: Gerente de Disposiciones de Banca Central, Lic. **Fabiola Andrea Tinoco Hernández**.- Rúbrica.- Gerente de Análisis de Mercados Nacionales, Lic. **Dafne Ramos Ruiz**.- Rúbrica.

TASA de interés interbancaria de equilibrio de fondeo a un día hábil bancario.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- “2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo”.

TASA DE INTERÉS INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO DE FONDEO A UN DÍA HÁBIL BANCARIO

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México y de conformidad con el procedimiento establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) de Fondeo a un día hábil bancario en moneda nacional determinada el día de hoy, fue de 11.26 por ciento.

Ciudad de México, a 4 de abril de 2023.- BANCO DE MÉXICO: Gerente de Disposiciones de Banca Central, Lic. **Fabiola Andrea Tinoco Hernández**.- Rúbrica.- Gerente de Análisis de Mercados Nacionales, Lic. **Dafne Ramos Ruiz**.- Rúbrica.

VALOR de la unidad de inversión.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

VALOR DE LA UNIDAD DE INVERSIÓN

El Banco de México, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo tercero del Decreto que establece las obligaciones que podrán denominarse en unidades de inversión y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta; con fundamento en los artículos 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México, y según lo previsto en el artículo 20 Ter del referido Código, da a conocer el valor en pesos de la Unidad de Inversión, para los días del 11 al 25 de abril de 2023.

FECHA	Valor (Pesos)
11-abril-2023	7.782477
12-abril-2023	7.782865
13-abril-2023	7.783253
14-abril-2023	7.783641
15-abril-2023	7.784029
16-abril-2023	7.784417
17-abril-2023	7.784805
18-abril-2023	7.785193
19-abril-2023	7.785581
20-abril-2023	7.785969
21-abril-2023	7.786358
22-abril-2023	7.786746
23-abril-2023	7.787134
24-abril-2023	7.787522
25-abril-2023	7.787910

Ciudad de México, a 5 de abril de 2023.- BANCO DE MÉXICO: Gerente de Precios y Salarios, Dr. **Josué Fernando Cortés Espada**.- Rúbrica.- Gerente de Disposiciones de Banca Central, Lic. **Fabiola Andrea Tinoco Hernández**.- Rúbrica.- Subgerente de Precios y Salarios, Lic. **Eduardo Miguel Torres Torija Symonds**.- Rúbrica.

AVISO AL PÚBLICO

Se comunica que las cuotas por derechos de publicación, a partir de enero de 2023, son las siguientes:

Espacio	Costo
4/8 de plana	\$10,048.00
1 plana	\$20,096.00
1 4/8 planas	\$30,144.00
2 planas	\$40,192.00

Los pagos de derechos por concepto de publicación únicamente son vigentes durante el ejercicio fiscal en que fueron generados, por lo que no podrán presentarse comprobantes de pago realizados en 2022 o anteriores para solicitar la prestación de un servicio en 2023.

ATENTAMENTE

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y GEOGRAFIA

ACUERDO por el que se revoca la determinación como Información de Interés Nacional de la Información Estadística del Sistema de Información y Gestión Educativa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional de Estadística y Geografía.- Junta de Gobierno.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 fracción II y 78 de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, y 28, 29 y 30 de las Reglas para la determinación de Información de Interés Nacional, y

CONSIDERANDO

Que la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica (Ley del SNIEG) establece que la Junta de Gobierno del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI o Instituto) debe determinar la Información que se considerará de Interés Nacional, en términos de lo dispuesto en los artículos 77 fracción II y 78 de la propia Ley.

Que la Información Estadística y Geográfica de Interés Nacional es aquella que se genera en forma regular y periódica, elaborada con una metodología científicamente sustentada y que resulte necesaria para conocer la realidad del país, en sus aspectos demográfico, económico, social, geográfico y del medio ambiente y cuyo propósito es contribuir a la toma de decisiones, el diseño, la implementación y la evaluación de políticas públicas de alcance nacional.

Que el Instituto, como organismo público responsable de normar y coordinar el Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica (SNIEG), tiene como uno de sus objetivos realizar las acciones tendientes a lograr que la Información de Interés Nacional se sujete a los principios de accesibilidad, transparencia, objetividad e independencia a efecto de coadyuvar al desarrollo nacional.

Que a la Junta de Gobierno del Instituto le corresponde determinar la Información que se considerará de Interés Nacional, por lo que mediante Acuerdo 3ª/XI/2015, determinó como Información de Interés Nacional a la información estadística del Sistema de Información y Gestión Educativa, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2015.

Que las Reglas para la determinación de Información de Interés Nacional (Reglas) establecen en el artículo 28, que los Comités Ejecutivos deberán revisar al menos cada tres años posteriores a la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación, si la Información de Interés Nacional reúne los cuatro criterios mencionados en los artículos del 6 al 9 de las mismas, mencionando que cuando la información deje de cumplir alguno de los criterios, la presidencia del Comité Ejecutivo lo informará a la Junta de Gobierno para su revocación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de las Reglas.

Que el artículo Tercero transitorio de las Reglas especifica que, para el caso de la Información de Interés Nacional vigente al momento de la entrada en vigor de éstas, el plazo establecido en el artículo 28 se contará a partir de la entrada en vigor de las Reglas, las cuales fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 09 de abril de 2018.

Que el 15 de mayo de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 3o., 31 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia educativa.

Que el 06 de septiembre de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo número 17/08/19 por el que se modifica el diverso número 19/11/18 por el que se emiten los Lineamientos de Operación del Programa de Reforma Educativa.

Que el 30 de septiembre de 2019 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las siguientes disposiciones: Decreto por el que se expide la Ley General de Educación y se abroga la Ley General de la Infraestructura Física Educativa; Decreto por el que se expide la Ley Reglamentaria del Artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Mejora Continua de la Educación, y Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros.

Que el 15 de septiembre de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública.

Que el 20 de abril de 2021 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Educación Superior y se abroga la Ley para la Coordinación de la Educación Superior.

Que adicionalmente, se generaron cambios en el marco legal del Sistema Educativo Nacional, destacando las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Ley General de Educación y al Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública. Por otro lado, fueron abrogadas la Ley General del Servicio Profesional Docente y la Ley General de la Infraestructura Física Educativa, y se crearon la Ley General de Educación Superior y la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros.

Que derivado de lo anterior, se modificaron las fuentes de información que conformaban el Sistema de Información y Gestión Educativa: se eliminó el Servicio Profesional Docente; se suspendió el Plan Nacional para la Evaluación de los Aprendizajes; se descontinuó el Registro Nacional de Emisión, Validación e Inscripción de Documentos Académicos, y se inició el proceso de liquidación del Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa. Por otro lado, se crearon el Módulo Electrónico de Certificación, el Control Escolar de la Educación Media Superior y la Unidad de Sistema para la Carrera de las y los docentes.

Que para atender el compromiso país de medir los indicadores de la Agenda 2030, establecidos en los Objetivos de Desarrollo Sostenible, a partir del ciclo escolar 2018-2019 se incluyó en el "Formato 911", un cuestionario con ocho preguntas sobre la infraestructura, equipamiento y servicios básicos de las escuelas de educación básica y media superior, denominado "Anexo de los Objetivos de Desarrollo Sostenible". El cuestionario permite generar información para dar seguimiento a la "meta 4.a Construir y adecuar instalaciones educativas que tengan en cuenta las necesidades de los niños y las personas con discapacidad con un enfoque de género, además de ofrecer entornos de aprendizaje seguros, no violentos, inclusivos y eficaces para todos".

Que en la Cuadragésima Quinta sesión del Comité Técnico Especializado de Información Educativa (CTEIE), realizada el 23 de noviembre de 2022, se aprobó el Acuerdo CTEIE/1.4/2022, por el que los integrantes del CTEIE tomaron conocimiento de la propuesta de revocación de la determinación de Información de Interés Nacional de la "Información Estadística del Sistema de Información y Gestión Educativa (SIGED)", debido a modificaciones sustantivas en el marco legal del Sistema Educativo Nacional generadas a partir de 2019, cambios en las fuentes de información del SIGED y la aparición de nuevos requerimientos de información, en particular, asociados al seguimiento de metas de los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030.

Que en la Tercera sesión Ordinaria 2022 del Comité Ejecutivo del Subsistema Nacional de Información Demográfica y Social, celebrada el 13 de diciembre de 2022, mediante Acuerdo CESNIDS/3.2/2022, se aprobó que la propuesta de revocación de la determinación como Información de Interés Nacional de la Información Estadística del SIGED fuera sometida a la Junta de Gobierno del INEGI, debido a modificaciones sustantivas en el marco legal del Sistema Educativo Nacional generado a partir de 2019, cambios en las fuentes de información del SIGED y la aparición de nuevos requerimientos de información, en particular, asociados al seguimiento de metas de los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030.

Por lo anterior, la Junta de Gobierno ha tenido a bien emitir el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE REVOKA LA DETERMINACIÓN COMO INFORMACIÓN
DE INTERÉS NACIONAL DE LA INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DEL SISTEMA
DE INFORMACIÓN Y GESTIÓN EDUCATIVA**

Único.- Se revoca la determinación como Información de Interés Nacional a la Información Estadística del Sistema de Información y Gestión Educativa en términos de lo establecido por la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, lo anterior de conformidad con la justificación presentada por la Secretaría de Educación Pública ante el Comité Ejecutivo del Subsistema Nacional de Información Demográfica y Social.

Transitorio

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo, se aprobó en términos del Acuerdo **No. 5ª/V/2023**, aprobado en la Quinta sesión de la Junta de Gobierno del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, celebrada el 30 de marzo de 2023.- Presidenta: **Graciela Márquez Colin**.- Vicepresidentes: **Paloma Merodio Gómez, Adrián Franco Barrios y Mauricio Márquez Corona**.

Aguascalientes, Ags., a 30 de marzo de 2023.- Hace constar lo anterior el Coordinador General de Asuntos Jurídicos, **Jorge Ventura Nevares**, en ejercicio de la atribución que le confiere lo dispuesto por la fracción IV, del artículo 46 del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.- Rúbrica.

(R.- 534672)

ACUERDO por el que se elimina un Indicador Clave en materia de Salud del Catálogo Nacional de Indicadores.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional de Estadística y Geografía.- Junta de Gobierno.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 21, 22, 33 fracción II, 56 y 77 fracción VII de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica; 5 fracción VII del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía y 32 de las Reglas para la integración, difusión y administración del Catálogo Nacional de Indicadores, y

CONSIDERANDO

Que la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica (Ley del Sistema o LSNIEG), establece que la Junta de Gobierno del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI o Instituto) debe aprobar los indicadores generados por los Subsistemas Nacionales de Información (SNI).

Que los SNI deberán generar un conjunto de indicadores clave que atenderán como mínimo los temas siguientes: población y dinámica demográfica, salud, educación, empleo, vivienda, distribución del ingreso y pobreza, gobierno, seguridad pública e impartición de justicia, sistema de cuentas nacionales, ciencia y tecnología, información financiera, precios, trabajo, atmósfera, agua, suelo, flora, fauna, residuos peligrosos y residuos sólidos.

Que el INEGI establecerá en coordinación con las Unidades del Estado, un Catálogo Nacional de Indicadores, a partir de la información básica que se obtenga de:

1. El Censo Nacional de Población y Vivienda, o de los esquemas alternativos que pudieran adoptarse en el futuro para sustituirlo total o parcialmente;
2. Los censos nacionales económicos y agropecuarios, o los esquemas alternativos que pudieran adoptarse en el futuro para sustituirlo total o parcialmente;
3. Los censos nacionales de gobierno, o los esquemas alternativos que pudieran adoptarse en el futuro para sustituirlo total o parcialmente;
4. El Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales;
5. Un sistema integrado de encuestas nacionales de los hogares;
6. Un sistema integrado de encuestas en unidades económicas;
7. Un sistema integrado de inventarios y encuestas sobre recursos naturales y medio ambiente;
8. Un sistema integrado de encuestas nacionales relacionadas con los temas de gobierno, seguridad pública y justicia;
9. Los registros administrativos que permitan obtener Información de Interés Nacional en la materia, y
10. Un registro de Unidades del Estado.

Que el Instituto, como organismo público responsable de normar y coordinar el Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica (SNIEG), tiene como uno de sus objetivos realizar las acciones tendientes a lograr que la Información de Interés Nacional se sujete a los principios de accesibilidad, transparencia, objetividad e independencia a efecto de coadyuvar al desarrollo nacional.

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley del Sistema, la Información de Interés Nacional será oficial y de uso obligatorio para la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

Que el artículo 5 de las Reglas para la integración, difusión y administración del Catálogo Nacional de Indicadores (Reglas), establece que estos deben satisfacer cada uno de los siguientes criterios para ser considerados como Indicadores Clave:

- I. Que resulten necesarios para sustentar el diseño, seguimiento y evaluación de políticas públicas de alcance nacional;
- II. Que se elaboren con rigor conceptual y metodológico, en congruencia con las mejores prácticas estadísticas nacionales e internacionales, y con información de calidad;

- III. Que se produzcan periódicamente y cuenten con un calendario de actualización con el propósito de posibilitar su seguimiento, y
- IV. Que correspondan a alguno de los temas que consigna la LSNIEG en los artículos 21, 24, 27 y 28 quáter, o a temas adicionales que hayan sido aprobados por la Junta de Gobierno.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 de las Reglas, las Unidades del Estado o los Órganos Colegiados del SNIEG podrán solicitar que se den de baja Indicadores Clave del Catálogo Nacional de Indicadores, cuando se determine y justifique que ya no subsiste alguno de los criterios que motivaron la aprobación para ser considerados como tales o bien que ya no resulten relevantes para el mismo. Para tal efecto deberá incluirse la justificación debidamente documentada, así como la documentación soporte que corresponda.

Que el 22 de diciembre de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el la Junta de Gobierno del INEGI aprobó la inclusión en el Catálogo Nacional de Indicadores de un grupo de 38 Indicadores Clave seleccionados de los Objetivos de Desarrollo del Milenio, entre ellos, el identificado con el numeral 29 correspondiente a: "Proporción de la población portadora de VIH con infección avanzada que tiene acceso a medicamentos antirretrovirales". Dicho Indicador fue incluido en el Catálogo referido dentro del rubro de Salud, como uno de los temas que debe generar, como mínimo, el Subsistema Nacional de Información Demográfica y Social, en términos del artículo 21 de la LSNIEG.

Que el Centro Nacional para la Prevención y Control del VIH y el sida (CENSIDA) es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud y que en la documentación soporte del Acuerdo referido en el párrafo anterior se le designó como responsable de actualizar el indicador clave "*Proporción de la población portadora de VIH con infección avanzada que tiene acceso a medicamentos antirretrovirales*" en el Catálogo Nacional de Indicadores.

Que el indicador clave se generó para los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013, a partir de las variables: Número de adultos y niños con infección avanzada de VIH, que actualmente reciben terapia antirretrovírica de combinación, y Número estimado de adultos y niños con infección avanzada de VIH.

Que el 25 de enero de 2010, mediante Acuerdo 1ª/VII/2010, la Junta de Gobierno del Instituto aprobó la creación del Comité Técnico Especializado del Sistema de Información de los Objetivos de Desarrollo del Milenio, integrado al Subsistema Nacional de Información Demográfica y Social.

Que el 06 de noviembre de 2015, mediante Acuerdo 8ª/V/2015, la Junta de Gobierno del Instituto Nacional de Estadística y Geografía determinó modificar el Acuerdo de Creación del Comité Técnico Especializado del Sistema de Información de los Objetivos de Desarrollo del Milenio para denominarse Comité Técnico Especializado de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (CTEODS), y se mantuvo integrado al Subsistema Nacional de Información Demográfica y Social.

Que el indicador de los Objetivos de Desarrollo del Milenio "Proporción de la población portadora de VIH con infección avanzada que tiene acceso a medicamentos antirretrovirales", no está incluido en el conjunto de indicadores del marco global de los Objetivos de Desarrollo Sostenible.

Que la justificación para eliminar el Indicador Clave en materia de Salud es que ya no cumple con el criterio de producción periódica de conformidad con el artículo 5, fracción III de las Reglas para la integración, difusión y administración del Catálogo Nacional de Indicadores. Lo anterior debido a que, a partir de 2014, la Organización Mundial de la Salud, el Programa Conjunto de las Naciones sobre el VIH-SIDA (ONUSIDA), la Organización Panamericana de la Salud y la Secretaría de Salud modificaron los criterios para el seguimiento epidemiológico, con el propósito de incluir en el tratamiento antirretroviral a todas las personas viviendo con VIH y las que conocen su estado serológico positivo VIH, como parte de un nuevo Marco de Monitoreo del Continuo de Atención al VIH de la Organización Panamericana de la Salud.

Que durante la Tercera sesión Ordinaria 2022 del Comité Técnico Especializado Sectorial en Salud (CTESS), efectuada el 29 de septiembre de 2022, mediante Acuerdo CTESS/3RO/2022/A13 se aprobó la eliminación del Indicador Clave referido del Catálogo Nacional de Indicadores. Adicionalmente, se determinó que la Dirección General de Información en Salud de la Secretaría de Salud, remitirá a las personas que integran el CTESS el listado de indicadores que actualmente se están calculando sobre VIH para conocer una visión global.

Que el Comité Ejecutivo del Subsistema Nacional de Información Demográfica y Social (CESNIDS), en la Tercera sesión Ordinaria 2022, efectuada el 13 de diciembre de 2022, con base en el análisis de la propuesta elaborada por el CTESS, mediante Acuerdo CESNIDS/3.1/2022 aprobó que se someta a consideración de la Junta de Gobierno del INEGI la propuesta de eliminación del Indicador Clave referido del Catálogo Nacional de Indicadores.

Por lo anterior, la Junta de Gobierno ha tenido a bien emitir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE ELIMINA UN INDICADOR CLAVE DEL CATÁLOGO NACIONAL DE INDICADORES

Único.- Se elimina el siguiente Indicador Clave en materia de Salud del Catálogo Nacional de Indicadores, en el marco del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica:

No.	Indicador Clave
29	Proporción de la población portadora de VIH con infección avanzada que tiene acceso a medicamentos antirretrovirales

Transitorio

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo, se aprobó en términos del Acuerdo **No. 5ª/III/2023**, aprobado en la Quinta sesión de la Junta de Gobierno del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, celebrada el 30 de marzo de 2023.– Presidenta: **Graciela Márquez Colín.**– Vicepresidentes: **Paloma Merodio Gómez, Adrián Franco Barrios y Mauricio Márquez Corona.**

Aguascalientes, Ags., a 30 de marzo de 2023.- Hace constar lo anterior el Coordinador General de Asuntos Jurídicos, **Jorge Ventura Nevares**, en ejercicio de la atribución que le confiere lo dispuesto por la fracción IV, del artículo 46 del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.- Rúbrica.

(R.- 534667)

ACUERDO por el que se adiciona un conjunto de indicadores clave en materia de trabajo y previsión social al Catálogo Nacional de Indicadores.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional de Estadística y Geografía.- Junta de Gobierno.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 21, 22 fracción III, 24, 25 fracción II, 33 fracción II, 56 y 77 fracción VII de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica; 5 fracción VII del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, y 18 de las Reglas para la integración, difusión y administración del Catálogo Nacional de Indicadores, y

CONSIDERANDO

Que la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica (Ley del Sistema o LSNIIEG) establece que la Junta de Gobierno del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI o Instituto), debe aprobar los indicadores generados por los Subsistemas Nacionales de Información (SNI).

Que los SNI deberán generar un conjunto de Indicadores Clave que atenderán como mínimo los temas siguientes: población y dinámica demográfica, salud, educación, empleo, distribución del ingreso y pobreza, seguridad pública e impartición de justicia, gobierno, vivienda, sistema de cuentas nacionales, ciencia y tecnología, información financiera, precios, trabajo, atmósfera, agua, suelo, flora, fauna, residuos peligrosos y residuos sólidos.

Que el Instituto establecerá en coordinación con las Unidades del Estado, un Catálogo Nacional de Indicadores, a partir de la información básica que se obtenga de:

1. El Censo Nacional de Población y Vivienda, o de los esquemas alternativos que pudieran adoptarse en el futuro para sustituirlo total o parcialmente;
2. Los censos nacionales económicos y agropecuarios, o los esquemas alternativos que pudieran adoptarse en el futuro para sustituirlo total o parcialmente;

3. Los censos nacionales de gobierno o de los esquemas alternativos que pudieran adoptarse en el futuro para sustituirlos total o parcialmente;
4. El Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales;
5. Un sistema integrado de encuestas nacionales de los hogares;
6. Un sistema integrado de encuestas en unidades económicas;
7. Un sistema integrado de inventarios y encuestas sobre recursos naturales y medio ambiente;
8. Un sistema integrado de encuestas nacionales relacionadas con los temas de gobierno, seguridad pública y justicia;
9. Los registros administrativos que permitan obtener Información de Interés Nacional en la materia, y
10. Un registro de Unidades del Estado.

Que el INEGI, como organismo público responsable de normar y coordinar el Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica (SNIEG), tiene como uno de sus objetivos realizar las acciones tendientes a lograr que la Información de Interés Nacional se sujete a los principios de accesibilidad, transparencia, objetividad e independencia a efecto de coadyuvar al desarrollo nacional.

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley del Sistema, la Información de Interés Nacional, producida y difundida por las Unidades del Estado que conforman el SNIEG, será oficial y de uso obligatorio para la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

Que el 23 de mayo de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se aprobó la inclusión de 16 Indicadores Clave en materia de trabajo y previsión social al Catálogo Nacional de Indicadores, además se hace mención que el indicador "Tasa neta de ocupación (relación entre ocupación y población en edad de trabajar)" fue incorporado mediante el Acuerdo por el que se aprueba la inclusión de un grupo de indicadores seleccionados de los Objetivos de Desarrollo del Milenio al Catálogo Nacional de Indicadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 2011.

Que el 30 de enero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se adicionaron dos Indicadores Clave en materia de trabajo y previsión social al Catálogo Nacional de Indicadores.

Que el 10 de abril de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se adicionaron dos Indicadores Clave en materia de trabajo y previsión social al Catálogo Nacional de Indicadores.

Que el 20 de mayo de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se adicionaron dos Indicadores Clave en materia de trabajo y previsión social al Catálogo Nacional de Indicadores.

Que el 20 de mayo de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se determina Información de Interés Nacional a la Encuesta Mensual sobre Empresas Comerciales y a la Encuesta Mensual de Servicios.

Que el 21 de julio de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se adicionó y eliminó un Indicador Clave respectivamente, en materia de trabajo y previsión social al Catálogo Nacional de Indicadores.

Que el 25 de noviembre de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se determinó Información de Interés Nacional la Información Estadística de los Puestos de trabajo registrados por los patrones en el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS).

Que el 10 de febrero de 2021, el Comité Ejecutivo del Subsistema Nacional de Información Demográfica y Social, en la Primera sesión Ordinaria 2021, acordó modificar nueve indicadores en materia de trabajo para incluir su cobertura por sexo y ciudad autorrepresentada.

Que el Comité Ejecutivo del Subsistema Nacional de Información Demográfica y Social, en la Segunda sesión Ordinaria 2022, celebrada el 09 de noviembre de 2022, con base en el análisis del dictamen elaborado por el Comité Técnico Especializado de Estadísticas del Trabajo y Previsión Social, mediante acuerdo CESNIDS/2.4/2022 ratificó la pertinencia de incluir el conjunto de Indicadores propuesto en el Catálogo Nacional de Indicadores y acordó su presentación a la Junta de Gobierno del INEGI para su determinación como Indicadores Clave.

Que el Comité Ejecutivo del Subsistema Nacional de Información Económica, en la Segunda sesión Ordinaria 2022, realizada el 08 de diciembre de 2022, en atención al oficio número 100.SIDS/CESNIDS/093/2022 y con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 18 de las Reglas para la integración, difusión y administración del Catálogo Nacional de Indicadores, mediante acuerdo CESNIE/2.2/2022, aprobó la propuesta de adición del conjunto de Indicadores Clave referido en el Catálogo Nacional de Indicadores, para que el Comité Ejecutivo del Subsistema Nacional de Información Demográfica y Social continúe con el proceso hasta su conclusión.

Por lo anterior, la Junta de Gobierno ha tenido a bien emitir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE ADICIONA UN CONJUNTO DE INDICADORES CLAVE EN MATERIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL AL CATÁLOGO NACIONAL DE INDICADORES

Primero.- Se aprueba la adición al Catálogo Nacional de Indicadores en el marco del Subsistema Nacional de Información Demográfica y Social, del siguiente conjunto de Indicadores Clave en materia de Trabajo y Previsión social, en los términos planteados y conforme a la normatividad aplicable:

No.	Indicador clave	Unidad del Estado responsable del cálculo del Indicador
25	Puestos de Trabajo Registrados por los Patrones en el Instituto Mexicano del Seguro Social (PTRPIMSS).	Instituto Mexicano del Seguro Social
26	Nivel del Salario Diario de los Puestos de Trabajo registrados por los Patrones en el Instituto Mexicano del Seguro Social (SDPTRPIMSS).	
27	Índice de productividad laboral en los servicios privados no financieros.	Instituto Nacional de Estadística y Geografía
28	Índice del costo unitario de la mano de obra en los servicios privados no financieros	

Segundo.- Corresponderá al Instituto Mexicano del Seguro Social y al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, generar de manera regular y periódica los indicadores en la forma y términos que determine el Comité Técnico Especializado de Estadísticas del Trabajo y Previsión Social.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo, se aprobó en términos del Acuerdo No. **5ª/IV/2023**, aprobado en la Quinta sesión 2023 de la Junta de Gobierno del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, celebrada el 30 de marzo de 2023.- Presidenta: **Graciela Márquez Colín**.- Vicepresidentes: **Paloma Merodio Gómez, Adrián Franco Barrios y Mauricio Márquez Corona**.

Ciudad de México, a 30 de marzo de 2023.- Hace constar lo anterior el Coordinador General de Asuntos Jurídicos, **Jorge Ventura Nevares**, en ejercicio de la atribución que le confiere lo dispuesto por la fracción IV, del artículo 46 del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.- Rúbrica.

(R.- 534669)

ÍNDICE nacional de precios al consumidor.

Al margen un logotipo, que dice: Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR

Con fundamento en los artículos 59 fracción III, inciso a) de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, 20 y 20-bis del Código Fiscal de la Federación, y 23 fracción X del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía corresponde al Instituto elaborar el Índice Nacional de Precios al Consumidor y publicar los mismos en el Diario Oficial de la Federación, por lo que se da a conocer lo siguiente:

Con base en la segunda quincena de julio de 2018=100 el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de marzo de 2023 es 128.389. Esta cifra representa una variación de 0.27 por ciento respecto del índice correspondiente al mes de febrero de 2023, que fue de 128.046.

Los precios de los bienes y servicios más significativos por su incidencia sobre la inflación general durante el mes de marzo de 2023 fueron, al alza: Transporte aéreo; Limón; Vivienda propia; Servicios turísticos en paquete; Restaurantes y similares; Tortilla de maíz; Loncherías, fondas, torterías y taquerías; Leche pasteurizada y fresca; Gasolina de bajo octanaje; y Refrescos envasados. Así como a la baja: Gas doméstico LP; Jitomate; Nopales; Pollo; Chile serrano; Gas doméstico natural; Lechuga y col; Carne de cerdo; Pepino y Carne de res.

En los próximos días del mes en curso, este Instituto hará la publicación prevista en el último párrafo del artículo 20-bis del Código Fiscal de la Federación.

Por otra parte, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía da a conocer que el Índice Nacional de Precios al Consumidor quincenal con base en la segunda quincena de julio de 2018 = 100, correspondiente a la segunda quincena de marzo de 2023, es de 128.437. Este número representa una variación de 0.07 por ciento respecto al índice de la primera quincena de marzo de 2023, que fue de 128.341.

Ciudad de México, a 5 de abril de 2023.- Instituto Nacional de Estadística y Geografía: Director General Adjunto de Índices de Precios, Lic. **Jorge Alberto Reyes Moreno**.- Rúbrica.

AVISO AL PÚBLICO

Se informa que para la inserción de documentos en el Diario Oficial de la Federación, se deberán cubrir los siguientes requisitos:

- Escrito dirigido al Director General Adjunto del Diario Oficial de la Federación, solicitando la publicación del documento, fundando y motivando su petición conforme a la normatividad aplicable, con dos copias legibles.
- Documento a publicar en papel membretado que contenga lugar y fecha de expedición, cargo, nombre y firma autógrafa de la autoridad emisora, sin alteraciones, en original y dos copias legibles.
- Versión electrónica del documento a publicar, en formato Word, contenida en un solo archivo, correctamente identificado.
- Comprobante de pago realizado ante cualquier institución bancaria o vía internet mediante el esquema de pago electrónico e5cinco del SAT, con la clave de referencia 014001743 y la cadena de la dependencia 22010010000000. El pago deberá realizarse invariablemente a nombre del solicitante de la publicación, en caso de personas físicas y a nombre del ente público u organización, en caso de personas morales. El comprobante de pago se presenta en original y copia simple. El original del pago queda bajo resguardo de esta Dirección.

Nota: No se aceptarán recibos bancarios ilegibles; con anotaciones o alteraciones; con pegamento o cinta adhesiva; cortados o rotos; pegados en hojas adicionales; perforados; con sellos diferentes a los de las instituciones bancarias.

Todos los documentos originales, entregados al Diario Oficial de la Federación, quedarán resguardados en sus archivos.

Los pagos de derechos por concepto de publicación únicamente son vigentes durante el ejercicio fiscal en que fueron generados, por lo que no podrán presentarse comprobantes de pago realizados en 2022 o anteriores para solicitar la prestación de un servicio en 2023.

Las solicitudes de publicación de licitaciones para Concursos de Adquisiciones, Arrendamientos, Obras y Servicios, así como los Concursos a Plazas Vacantes del Servicio Profesional de Carrera, se podrán tramitar a través de la herramienta "Solicitud de publicación de documentos en el Diario Oficial de la Federación a través de medios remotos", para lo cual además de presentar en archivo electrónico el documento a publicar, el pago correspondiente (sólo en convocatorias para licitaciones públicas) y la e.firma de la autoridad emisora del documento, deberá contar con el usuario y contraseña que proporciona la Dirección General Adjunta del Diario Oficial de la Federación.

Por ningún motivo se recibirá la documentación en caso de no cubrir los requisitos.

El horario de atención es de lunes a viernes de 9:00 a 13:00 horas

Teléfonos: 50 93 32 00 y 51 28 00 00, extensiones 35078 y 35079.

ATENTAMENTE
DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN

SECCION DE AVISOS

AVISOS JUDICIALES

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Decimocuarto de Distrito en el Estado de México
Naucalpan de Juárez
Diario Oficial
EDICTO

Al margen un sello con el escudo nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos. Poder Judicial de la Federación, Juzgado Decimocuarto de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez. A: veintiocho de febrero de dos mil veintitrés. En el juicio de amparo 1306/2022-V-B, promovido por Héctor Fernando Meavepeña Pérez, por propio derecho; se ordenó emplazar a las terceras interesadas NESVES Soluciones Empresariales, sociedad civil y Just Service Logística Comercial, sociedad anónima de capital variable para que sí a su interés conviene, comparezcan a ejercer los derechos que les corresponda en el sumario citado, en el que se señaló como acto reclamado el auto de uno de agosto de dos mil veintidós, dictado por el 1. Presidente de la Junta Especial Numero Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Cuautitlán- Texcoco, en el expediente laboral J.1/531/2013, a través del cual se ordenó el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido; y como preceptos constitucionales violados, los artículos 14, 16 y 17. Se le hace del conocimiento que la audiencia constitucional se encuentra fijada para las nueve horas con treinta minutos del veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, la cual se diferirá hasta en tanto el expediente esté debidamente integrado. Teniendo 30 días hábiles para comparecer a partir de la última publicación. Queda a su disposición copia de la demanda.

El Secretario.
Joshua Ariel Díaz Dávila.
Rúbrica.

(R.- 533847)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Decimocuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México
EDICTO

AL MARGEN EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.- JUZGADO DECIMOCUARTO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN EL DISTRITO FEDERAL.

Para notificar a la TERCERA INTERESADA de COMERCIALIZADORA DAGUIRA SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, en el amparo 127/2022, promovido por MARÍA MÓNICA PORTELA SALGADO y SANTIAGO ORTÍZ MÉNDEZ o SANTIAGO HÉCTOR ÁLVAREZ CLAVIJO o HÉCTOR ÁLVAREZ CLAVIJO, contra actos del MAGISTRADO DE LA QUINTA SALA PENA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO; habiéndose ordenado el emplazamiento por edictos en auto de diecinueve de enero de dos mil veintitrés, para el efecto de que acuda ante este juzgado por sí o por apoderado que pueda representarlo, en el término de treinta días contados a partir de la última publicación, haga valer sus derechos y señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; apercibido que de no hacerlo, las subsecuentes, aun las de carácter personal, se le practicarán por lista, quedando a su disposición en la secretaría copia de la demanda para su traslado.

Atentamente.
Ciudad de México, 19 de enero de 2023.
Secretario del Juzgado Decimocuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México.

Mario Cruz Díaz
Rúbrica.

(R.- 533848)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Décimo Tercero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México
EDICTO

Tercero interesado: Cindy Candy Ortega.

En los autos del **juicio de amparo 156/2022**, promovido por **ADRIAN ARROYUELO ROMERO**, en representación de su menor hija **M.I.A.O.**, contra actos del **Juez Vigésimo Quinto de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**; se señaló como tercero interesado a **Cindy Candy Ortega** en auto de uno de diciembre de dos mil veintidós, se ordena **su emplazamiento** al juicio de amparo **156/2022**, por medio de **edictos**, que se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República; haciendo de su conocimiento que en la secretaría de este Juzgado Décimo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, queda a su disposición copia simple de la demanda de amparo, y que cuenta con un término de **treinta días**, contados a partir de la última publicación de tales edictos, para que ocurra al Juzgado a hacer valer sus derechos.

Atentamente:

Ciudad de México, trece de febrero de 2023

Secretaría de Juzgado.

Licenciada Martha Araceli Castillo De Santiago

Rúbrica.

(R.- 533849)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito
Toluca, Edo. de México
EDICTO

En el juicio de amparo directo 229/2022, promovido por Luis Fernando Munguía Vázquez, contra el acto que reclamó al Primer Tribunal de Alzada en Materia Penal en Ecatepec, Estado de México, consistente en la resolución dictada el veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, en el toca penal 17/2021, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia condenatoria emitida el veintiséis de febrero de dos mil veinte, por el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de Ecatepec, Estado de México, en la causa de juicio 67/2019, instruida por el delito de homicidio calificado (por haberse cometido en ventaja) en agravio de Oscar López González, se dictó un acuerdo en el cual se ordenó emplazar a la tercera interesada Marisol Nicolás Simental, en virtud de ignorar su domicilio; por lo que se le hace saber la instauración del juicio de amparo por medio de este edicto y se hace de su conocimiento que deberá presentarse en este tribunal a hacer valer sus derechos, dentro del término de quince días, contado a partir del siguiente al de la última publicación, en el entendido de que, en caso de no hacerlo, las ulteriores notificaciones se harán por lista.

Atentamente.

Toluca, Estado de México, 3 de marzo de 2023.

Secretaría de Acuerdos.

Licenciada Angélica González Escalona.

Rúbrica.

(R.- 533929)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito
EDICTOS

AL MARGEN SUPERIOR IZQUIERDO APARECE UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL Y CON EL TEXTO QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

En los autos del juicio de amparo directo DC-487/2022, del índice del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, promovido por Héctor Vielma Ordoñez, contra el acto del Tercer Tribunal Unitario en Materias Civil, Administrativa y Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito, y en virtud de desconocerse el domicilio cierto y actual de la **tercera interesada Comunicación, Bienestar y Salud, Sociedad Anónima de Capital Variable**, en este juicio de garantías, se ha ordenado por auto de dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, emplazarla a juicio por medio de **Edictos**, mismos que se publicarán por tres veces, de siete en siete días, tanto en el **Diario Oficial de la Federación**, así como en el periódico de **“El Sol de México”**, ello en atención a lo dispuesto en el

Artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; por lo tanto, queda a disposición de dicha tercera interesada en la Secretaría de este Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, copia simple de la demanda y sus anexos y, asimismo, se le hace saber que cuenta con el término de treinta días, los que se computarán a partir del día siguiente al de la última publicación de los edictos de mérito, para que ocurra ante este Tribunal Colegiado a hacer valer sus derechos si a su interés convinieren y, asimismo, señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital, apercibida que de no hacerlo, las ulteriores notificaciones, aún las de carácter personal, se le harán por lista de acuerdos así como por estrados de este Tribunal.

Atentamente

Ciudad de México, a veintitrés de febrero de dos mil veintitrés.
El Secretario de Acuerdos del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito
Lic. Alejandro Enrique Mayén Espinosa
Rúbrica.

(R.- 533484)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito
Ciudad de México
25
EDICTO

En el juicio de amparo directo DC 12/2023, promovido por Banco Nacional de México, sociedad anónima, integrante del grupo financiero Banamex, división fiduciaria, contra actos de la Sexta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, se dictó un auto que en síntesis ordena:

“Ciudad de México, trece de marzo de dos mil veintitrés.

...se ordena emplazar por medio de edictos al tercero interesado Lenard González Pérez, a costa de la parte quejosa, mismos que deberán publicarse por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico “El Sol de México [...]”

...en los edictos que se elaboren para emplazar al tercero interesado Lenard González Pérez, hágasele saber que deberá acudir al juicio en un plazo de treinta días contados a partir del siguiente a la última publicación, una vez hecho lo anterior o transcurrido ese plazo, contará con el término de quince días para formular alegatos o presentar amparo adhesivo, ante este Tribunal Colegiado, lo anterior con fundamento en los artículos 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 181 de la Ley de Amparo [...]”

La Secretaria del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.
Licenciada Yazmín Giselle Osorio Lecona.
Rúbrica.

(R.- 533948)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito
D.C. 58/2023
"EDICTO"

GUILLERMO ÁLVAREZ RODRIGUEZ

En los autos del juicio de amparo directo número **D.C. 58/2023**, promovido por **Diego Osvaldo Soto Maldonado**, apoderado de **INTERCAM BANCO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, INTERCAM GRUPO FINANCIERO**, contra el acto que reclama de la **Quinta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, consistente en la sentencia de **veintitrés de noviembre de dos mil veintidós**, dictada en el toca **418/2015/6**, al ser señalado como tercero interesado y desconocerse su domicilio actual, con fundamento en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de conformidad con lo que dispone el artículo 2° de la Ley de Amparo y el artículo 27, fracción III, inciso b) de la ley de la materia, se ordena su emplazamiento al juicio de mérito por edictos, los que se publicarán por **tres veces de siete en siete días** en el **Diario Oficial de la Federación** y en alguno de los **periódicos diarios de mayor circulación en la República**; se hace de su conocimiento que en la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal Colegiado, queda a su disposición copia simple de la demanda de amparo y que cuentan con un término de 30 días hábiles, contado a partir del día siguiente al de la última publicación de tales edictos para que ocurran ante este órgano jurisdiccional a hacer valer sus derechos.

Ciudad de México, 3 de marzo de 2023.
El Secretario de Acuerdos del Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.
Lic. Fernando Aragón González.
Rúbrica.

(R.- 534008)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito
Monterrey, Nuevo León
A.D. 722/2022
EDICTOS

TERCERA INTERESADA

➤ **Norma Alicia López Esparza (DOMICILIO IGNORADO).**

Por este conducto, **se ordena emplazar a la tercera interesada, dentro del juicio de amparo directo número 722/2022**, promovido por **Aurora Salinas Urquiza**, por propio derecho, contra actos de la **Primera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado**.

Acto reclamado: La sentencia de **treinta de septiembre de dos mil veintidós**, dictada dentro del toca de apelación en definitiva número 231/2022, derivado del expediente judicial 829/2019

Preceptos constitucionales cuya violación se reclaman: 1, 14, 16 y 17.

Se hace saber a la tercera interesada que **debe presentarse ante este tribunal, dentro del término de treinta días hábiles**, contados a partir del siguiente al de la última publicación, a fin de que hagan valer sus derechos y se impongan de la tramitación de este juicio de amparo, apercibido que de no comparecer, se continuará el juicio sin su presencia, haciéndose las ulteriores notificaciones en la lista de acuerdos electrónica y en la que se fija en este tribunal.

Monterrey, Nuevo León, a 24 de febrero de 2023.

La Secretaria de Acuerdos del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito.

Lic. Claudia Judith Patena Puente
 Rúbrica.

(R.- 534078)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas
EDICTO

Por ignorarse el domicilio de la parte tercero interesada, con fundamento en el artículo 315, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, la Juez Segundo de Distrito en el estado de Zacatecas, ordenó emplazar por edictos a Juan Gabriel García Ramírez, haciéndole saber que en este Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas, se ventila juicio de amparo 993/2022-III, promovido por Yabal Cain Jiménez Vaquera, por propio derecho, contra actos del Juez Penal del Sistema Tradicional Región Norte, con residencia en Fresnillo, Zacatecas, que hizo consistir en el auto d formal prisión dictado en la causa penal 09/2018; se le previene para que comparezca en el término de treinta días, que contarán a partir del siguiente de la última publicación; apercibido que de no hacerlo, a imponerse de los autos, las siguientes notificaciones se le harán por medio de lista que se fije en los estrados de este juzgado.

Atentamente

Zacatecas, Zacatecas, dos de marzo de dos mil veintitrés.

Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito
 en el Estado de Zacatecas.

Lic. Adriana Salazar Orozco.
 Rúbrica.

(R.- 534212)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Guerrero
Acapulco
Boulevard de las Naciones No. 640, Granja 39 Fracción "A", Fraccionamiento Granjas del Marques,
C.P. 39890, Acapulco, Gro., teléfono 01 (744) 466-45-93
EDICTO

"Cumplimiento auto de dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, dictado por Juez Segundo de Distrito en el Estado de Guerrero, juicio de amparo **446/2022**, promovido por **Leticia Mejía Chávez**, por propio derecho, contra actos del **Presidente de la Junta Especial Número 13 de la Local de Conciliación y Arbitraje, en la Ciudad de México y otras autoridades**; se hace conocimiento resulta carácter de terceros interesados a **1)** José Antonio Carbajal Galván, **2)** Carlos Carvajal González, **3)** Héctor Arturo Torres García, **4)** Sergio Alfredo Santamaría Gómez, **5)** Eneida Margarita Herrera Tapia, **6)** Rebeca Cirilo Estrada, **7)** Gerardo Allende Bernabé, **8)** Jorge Guadalupe Manríquez Flores, **9)** Julio César Ortega Victoria, **10)** Héctor Josely Gordo Galindo y **11)** Desarrollo Inmobiliario Diamante, Sociedad Anónima de Capital Variable, en términos del artículo 5°, fracción III, inciso a) ley de amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado

supletoriamente, se les mandó emplazar por edictos a juicio, para que si a sus intereses conviniera se apersonen, debiéndose presentar ante este juzgado federal, ubicado boulevard de las Naciones 640, granja 39, fracción "A", planta baja, fraccionamiento Granjas del Marqués, código postal 39890, Acapulco, Guerrero, deducir derechos dentro del término treinta días, contados a partir siguiente a última publicación del presente edicto; apercibidos que no comparecer lapso indicado, ulteriores notificaciones aún carácter personal surtirán efectos por lista se publique estrados este órgano control constitucional, en inteligencia que este juzgado ha señalado las nueve horas del quince de junio de dos mil veintitrés, para celebración audiencia constitucional. Se remite copia demanda de amparo."

Para su publicación por tres veces de siete en siete días en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico "**El Economista**", se expide la presente en la ciudad de Acapulco, Guerrero, a **uno de marzo de dos mil veintitrés**. Doy fe.

El Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Guerrero.

Lic. Benjamín Galván Chávez.

Rúbrica.

(R.- 533792)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito
Campeche, Camp.

EDICTO:

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. En el juicio de amparo directo 286/2023, promovido por Aarón José Ramírez Panti, se ordena emplazar a la tercera interesada Enelda May Puc, haciéndosele saber que cuentan con TREINTA DÍAS contados a partir de la última publicación de edictos, para que comparezca a este tribunal colegiado a defender sus derechos y señale domicilio en esta ciudad donde oír y recibir notificaciones, apercibida que de no hacerlo, las posteriores se le harán por lista que se fije en estrados, lo anterior toda vez que el quejoso promovió demanda de amparo contra la sentencia de trece de diciembre de dos mil diecisiete, dictada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, en el toca 01/17-2018/0037.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 13 de marzo de 2023.

Secretario de Acuerdos del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito.

Lic. Jose de los Angeles Martín Balán

Rúbrica.

(R.- 534215)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Tercero de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Federales
en el Estado de México, con residencia en Toluca
EDICTO

En el juicio de amparo 1516/2022-I, promovido por Geovanni Narcizo Cruz Velázquez y Emilio Garduño García, contra actos del Segundo Tribunal de Alzada en Materia Penal de Toluca, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México; se emitió un acuerdo para hacer saber al tercero interesado de identidad reservada de iniciales A.E.R.A, que dentro de los treinta días siguientes deberán comparecer debidamente identificados en las instalaciones que ocupan este juzgado, sito en Avenida Doctor Nicolás San Juan, Número 104, Colonia Ex rancho Cuauhtémoc, código postal 50010, para ser debidamente emplazado al juicio de referencia.

Atentamente.

Toluca, México; 09 de marzo de 2023.

El Juez Tercero de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México.

Everardo Maya Arias.

Rúbrica.

(R.- 534220)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito en Villahermosa, Tabasco
EDICTO

En el juicio de amparo 1058/2021, promovido por **Reynaldo Arias Álvarez**, se ordenó emplazar por edictos a la parte tercera interesada **Deolinda Cansigno Cabrera**, a fin de que comparezca a ejercer su derecho como son el de amparo adhesivo o alegatos en el juicio de referencia precisados en los artículos 181 y 182 de la Ley de Amparo. En la demanda relativa se señaló como acto reclamado el laudo de once de junio de dos mil veinte, dictado en el expediente laboral 1486/1996, se señaló como autoridad responsable a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco, con residencia en Villahermosa. Queda a su disposición copia de la demanda. Asimismo, se requiere a la parte tercera interesada para que señale domicilio en esta ciudad para oír y recibir citas y notificaciones, apercibida que de no hacerlo le precluirá, y todas las notificaciones, aun las personales, se le harán por lista, hasta en tanto cumpla con ese requisito, lo anterior con apoyo en el artículo 27, fracción III, inciso c) de la referida Ley de Amparo.

La Secretaria del Tribunal
María de Lourdes de la Cruz Mendoza.
Rúbrica.

(R.- 534221)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito
Monterrey, Nuevo León
EDICTO

Emplazamiento a Cuauhtémoc Altamirano Álvarez

En el juicio de amparo 493/2022, promovido por Gonzalo Cavazos García y María Sandra Peña Mata, se señaló a Cuauhtémoc Altamirano Álvarez como tercero interesado, desconociéndose su domicilio cierto y actual, por lo que, en cumplimiento a lo ordenado en proveído de cinco de enero de dos mil veintitres, de conformidad con lo establecido por los artículos 27, fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se ordenó su emplazamiento por medio de edictos a costa del Consejo de la Judicatura Federal, al carecer los quejosos de recursos económicos, se le hace saber el acto reclamado en la resolución decretada por la Primera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con residencia en esta ciudad, el treinta de junio de dos mil veintidós, en el toca de apelación 141/2022, deducido del expediente judicial 677/2020; asimismo que cuenta con treinta días hábiles, contados a partir de la última publicación para que ocurra ante el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito a hacer valer sus derechos y se imponga de la tramitación de este juicio de amparo, apercibido que de no comparecer, se continuará el juicio sin su presencia, haciéndose las ulteriores notificaciones en la lista de acuerdos electrónica y en la que se fija en este tribunal.

Monterrey, Nuevo León, a 1 de marzo de 2023.
La Secretaria de Acuerdos del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito.
Lic. Claudia Judith Patena Puente
Rúbrica.

(R.- 534226)

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de México,
con sede en Toluca
EDICTO

En el conflicto individual de seguridad social 29/2022-I-C, promovido por María Guadalupe Yadira Hernández Moreno, contra el Instituto Mexicano del Seguro Social y Carlos Enrique Fonseca Guevara, se dictó un acuerdo para emplazar a este último a juicio por medio de los presentes edictos, para que se apersona a él, en el entendido de que debe presentarse en el local de este Tribunal Laboral, sito en Avenida Sor Juana Inés de la Cruz número 302 Sur, Colonia Centro. Código Postal 50000 en el municipio de Toluca de Lerdo, Estado de México, por medio de apoderado o representante legal, dentro del término de treinta y ocho días hábiles, contados a partir del siguiente al de la última publicación de este edicto. Apercibido que en caso de no comparecer y no dar contestación a la demanda, dentro del término establecido, se tendrán por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a lo dispuesto por la ley, así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas y en su caso a formular reconvenión,

ello sin perjuicio de que antes de la audiencia preliminar puedan ofrecer pruebas, para demostrar que el actor no era trabajador, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora; también que de no señalar domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la jurisdicción residencia este órgano federal o de no comparecer, se les harán las subsecuentes notificaciones por medio de lista. Quedando a su disposición en el local que ocupa este tribunal, copia cotejada de los proveídos de diecinueve de enero y once de mayo ambos de dos mil veintidós, del escrito de demanda, así como de las pruebas ofrecidas por la parte actora y del escrito del desahogo de prevención.

Atentamente.

Toluca, Estado de México a veintisiete de febrero de dos mil veintitrés.
El Secretario Instructor del Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales
en el Estado de México, con sede en Toluca.

Sergio Hernández Vega.

Rúbrica.

(R.- 533941)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Baja California Sur, La Paz

EDICTO

Juicio de amparo número 1243/2021, promovido por Marlón López Camacho, en contra del acto reclamado consistente en auto de uno de septiembre de dos mil veintiuno, derivado del expediente 2321/1996, que reclama del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Familiar, con residencia en La Paz, Baja California Sur. Se admite la demanda y se ordena emplazar al tercero interesado Eliseo López Medina por edictos, para que comparezca dentro del plazo de treinta días contados a partir del día siguiente de la última publicación; además, señale domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, apercibido que de no hacerlo, se hará por lista, conforme al artículo 27 de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

La Paz, B.C.S., diez de marzo de dos mil veintitrés.

Secretaria del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Baja California Sur.

Lic. Gricelda Cisneros Hernández.

Rúbrica.

(R.- 534227)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

**Juzgado Decimosegundo de Distrito en el Estado de Baja California,
con residencia en Tijuana**

Primera notificación a juicio a Jesús Pacheco Lúa.

En el Juicio de Amparo 283/2022-VII, promovido por Eduardo Ríos Verdugo, contra actos de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera en Materia del Régimen Disciplinario de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana para el Municipio de Tijuana, Baja California, se ordenó la primera notificación a juicio de Jesús Pacheco Lúa, por EDICTOS, haciéndole saber que deberá apersonarse en el presente juicio de amparo, con dentro de los treinta días siguientes, contados a partir de la última publicación, deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; si pasado dicho plazo no lo hiciera, las ulteriores notificaciones de este juicio le surtirán efectos por medio de lista que se fije en los estrados de este Juzgado. Hágasele saber que en la Secretaría de este Juzgado quedará a su disposición, copia de la demanda de amparo que dio origen a este juicio.

Tijuana, Baja California, 27 de Enero de 2023.

Secretaria del Juzgado Decimosegundo de Distrito en el Estado de Baja California,
con residencia en Tijuana.

Darany Leslie Gabourel Torres.

Rúbrica.

(R.- 534230)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Decimosegundo de Distrito en el Estado de Baja California,
con residencia en Tijuana

Primera notificación a juicio a la parte tercera interesada Ángel Gilberto Olea Arrollo y Bertha Alicia Ortiz Lizárraga.

En el Juicio de Amparo 139/2022, promovido por José Fernando Hernández Donato, por propio derecho; contra actos del Juez de Control del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, y otra autoridad, se ordenó la primera notificación a juicio de los terceros interesados Ángel Gilberto Olea Arrollo y Bertha Alicia Ortiz Lizárraga, por EDICTOS, haciéndoles saber que deberán apersonarse en el presente juicio de amparo, con el carácter de terceros interesados dentro de los treinta días siguientes, contados a partir de la última publicación, deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; si pasado dicho plazo no lo hiciere, las ulteriores notificaciones de este juicio le surtirán efectos por medio de lista que se fije en los estrados de este Juzgado. Hágasele saber que en la Secretaría de este Juzgado quedará a su disposición, copia de la demanda de amparo que dio origen a este juicio.

Tijuana, Baja California, 09 de Febrero de 2023.
Secretario del Juzgado Decimosegundo de Distrito en el Estado de Baja California,
con residencia en Tijuana.
Francisco Javier Picazo Ángel.
Rúbrica.

(R.- 534234)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Durango, Dgo.
EDICTO.

TERCERO INTERESADO: FROYLÁN VILLANUEVA ORTEGA.

En el juicio de amparo 1350/2022, promovido por ENRIQUE NICOLÁS CASAS REYES, contra actos de la Sala Penal Colegiada "B" del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, en virtud de que se agotaron los medios para investigar el domicilio de dicho tercero interesado, sin resultados positivos; con fundamento en el artículo 27 fracción III inciso b) de la Ley de Amparo, se ordena el emplazamiento del citado tercero interesado por medio de edictos, a quien se le hace saber que puede apersonarse dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente de la última publicación. Así como que se encuentra a su disposición en la Secretaría de este Juzgado la copia correspondiente de la demanda de amparo.

Durango, Durango, a 10 de marzo de 2023.
La Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito en Durango.

Marisa Pinedo Ramos.
Rúbrica.

(R.- 534240)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Décimo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México
-EDICTO-

AL MARGEN, EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. JUZGADO DÉCIMO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

TERCERO INTERESADA: CELIA MARTHA TOVAR VILLAFañET.

En los autos del juicio de amparo 996/2022-III, promovido por Héctor Tovar Villafañet, contra actos del **Juez y Actuario, ambos adscritos al Juzgado Cuadragésimo Primero de lo Familiar de la Ciudad de México, por auto de tres de marzo de dos mil veintitrés**, este juzgado, al haber agotado la investigación correspondiente y al desconocer el domicilio actual de la tercera interesada CELIA MARTHA TOVAR VILLAFañET; con fundamento en los artículos 27, fracción III, de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la citada ley, se ordenó su emplazamiento al presente sumario por medio de edictos que se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la

Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República, lo anterior para que en el término de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación, el tercero interesado ocurra ante este tribunal y haga valer su derecho, por lo que se le hace de su conocimiento que ante la secretaría de este juzgado queda a su disposición copia simple de la demanda de amparo, apercibida que en caso de no señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, éstas se le harán por medio de lista. En consecuencia, se hace la relación sucinta de la demanda, consistente en que el quejoso **Héctor Tovar Villafañet**, contra actos de las autoridades antes referidas, consistente en la falta de emplazamiento y todo lo actuado en el juicio intestamentario a bienes de Tomás Tovar Buendía, bajo el expediente 1994/2010 de su índice.

Atentamente.

Ciudad de México, 3 de marzo de 2023.

Secretario del Juzgado Décimo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México.

Lic. Rafael Enrique Domínguez Bolaños

Rúbrica.

(R.- 533945)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Octavo de Distrito en el Estado
San Luis Potosí
EDICTO

En cumplimiento a lo ordenado el nueve de marzo de dos mil veintitrés en el juicio de amparo 1477/2022-VIII, promovido por Rodrigo Cruz Cruz, de conformidad en el artículo 27, fracción III, inciso b) de la Ley de Amparo, se emplaza a la tercera interesada: Margarita Reboloso Ortiz, por medio de edictos y se procede a hacer una relación sucinta de la demanda de amparo con que se formó este juicio, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente: Que el presente juicio de amparo lo promueve Rodrigo Cruz Cruz, contra un acto del Juez Quinto Penal en esta ciudad y otras autoridades, que hizo consistir en: la orden de aprehensión, comparecencia y presentación, se le hace saber por este medio que deberá presentarse ante este Juzgado Octavo de Distrito en el Estado, ubicado en la calle Palmira número 905, Fraccionamiento Desarrollos del Pedregal, Ala B, Piso 6°, código postal 78295, de la ciudad de San Luis Potosí, dentro del término de treinta días contado a partir del siguiente al de la última publicación; que queda a su disposición en la Secretaría de este Juzgado copia de la demanda de amparo y que, en caso de no comparecer, las subsecuentes notificaciones de carácter personal, se le practicarán por medio de lista que se fije en los estrados de este tribunal.

Asimismo, hágase del conocimiento que se fijaron las DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL CATORCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES, para que tenga verificativo la audiencia constitucional.

San Luis Potosí, San Luis Potosí, nueve de febrero de dos mil veintitrés.

Secretaria del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado.

Lic. Ana Laura Aguilera Mena.

Rúbrica.

(R.- 534251)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Durango, Dgo.
EDICTO

TERCERO INTERESADO EMILIO GODOY ALVARADO.

En el juicio de amparo **1412/2021**, promovido por Adrián Rolando Espinoza Lujan, Cenobio Valenzuela Rodríguez, Faustino Espinoza Huizar, J. Ángel Soledad Rojas Martínez, Jaime Isaías Huizar Meraz, Joaquín Zapata Gallegos, José Antonio Huizar Delgado, María Cenobia Valenzuela García, Sonia Rodríguez Montiel, Víctor Alberto Amezcua Silva, Samuel Espinoza Huizar y Martha Elia Rojas Zapata, contra actos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y otra autoridad, en virtud de que se agotaron los medios para investigar el domicilio de dicho tercero interesado, sin resultados positivos; con fundamento en el artículo 27 fracción III inciso b) de la Ley de Amparo, se ordena el emplazamiento de la tercero interesado por medio de edictos, a quien se le hace saber que puede apersonarse dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente de la última publicación. Así como que se encuentra a su disposición en la Secretaría de este Juzgado la copia correspondiente de la demanda de amparo.

Durango, Durango, a 07 de marzo de 2023.

La Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito en Durango.

Lic. Flora Mijares Vázquez.

Rúbrica.

(R.- 534255)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México
EDICTO

Tercero interesado: Dax Hervest García Vidal

En los autos del juicio de amparo 527/2022, promovido por **Guillermo García Camacho y Juan Carlos Martínez Aguilar**, contra actos del Agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Mesa VIII, de la Dirección General de Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Institución -Raúl Ernesto Barraza Franco- y otra autoridad, que hizo consistir en la autorización definitiva de catorce de diciembre de dos mil veintiuno, dentro de la averiguación previa 226/AP/DGDCSP1/2015, al tener el carácter de tercero interesado Dax Hervest García Vidal, y al desconocerse su domicilio actual, con fundamento en la fracción III, párrafo segundo, del inciso b) del Artículo 27 de la Ley de Amparo, se ordena su emplazamiento por medio de edictos, quedando a su disposición en la actuario de este Juzgado copia simple de la demanda de amparo, para lo cual cuentan con el término de **treinta días**, contados a partir de la última publicación de tales edictos para que ocurra al Juzgado a hacer valer sus derechos, y podrá hacerlo por sí o por conducto de apoderado, apercibido que de no hacerlo, las ulteriores notificaciones les correrán por lista que se fije en los estrados de este Juzgado de Distrito.

Atentamente.

Ciudad de México, 14 de marzo de 2023

Secretaria del Juzgado Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México.

Lic. Diana Elizabeth Rodríguez Escobar.

Rúbrica.

(R.- 534307)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Décimo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México
“2023, Año de Ricardo Flores Magón.”
EDICTO

TERCERO INTERESADO

EDGAR DAVID ALEJANDRO COLÓN GARCÍA.

En los autos de juicio de amparo número 85/2022, promovido por GUSTAVO LUNA MOLINA, contra el acto que reclama de la Novena Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México; al tener el carácter de tercero interesado y desconocerse su domicilio actual; por tanto, con fundamento en la fracción III, inciso b), párrafo segundo, del artículo 27 de la Ley de Amparo, se otorga su emplazamiento al juicio de mérito por edictos, los que se publicarán por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación nacional, quedando a su disposición en la actuario de este Juzgado copia certificada de la demanda, auto admisorio y diverso de diez de marzo del año en curso, y se le hace saber que cuenta con el término de treinta días, contados a partir de la última publicación de tales edictos para que ocurra al Juzgado a hacer valer sus derechos, lo cual podrá hacerlo por sí o por conducto de apoderado, apercibido que de no hacerlo, las ulteriores notificaciones se le practicaran por lista que se publica en este Juzgado de Distrito.

En la Ciudad de México, a diez de marzo de dos mil veintitrés.

Secretaria del Juzgado Décimo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México.

María Fernanda Zaragoza Gómez

Rúbrica.

(R.- 534313)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Décimo Tercero de Distrito del XIX Circuito
en el Estado de Tamaulipas
EDICTO

TERCERO INTERESADO: FRANCISCO MARTÍNEZ NIETO.

En el juicio de amparo 1205/2022-III-A, promovido por Hugo Enrique Rodríguez González, por conducto de su defensor particular Marco Antonio Solís de León, contra actos del Juez de Ejecución de Sanciones de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Ciudad Madero, consistente en resolución dictada el diecisiete de junio de dos mil veintidós, dentro de la carpeta de ejecución 166/2011, por el cual desecha el recurso de reconsideración promovido contra el auto de uno de marzo de esta anualidad, por el que se desechó de plano el incidente no especificado sobre prescripción de la ejecución de sentencia en cuanto a la condena de reparación del daño; Francisco Martínez Nieto, tiene el

carácter de tercero interesado y al desconocerse su domicilio, mediante auto de diecisiete de enero de dos mil veintitrés, se ordenó su emplazamiento por edictos que deberá de publicarse por tres veces, de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los diarios de mayor circulación en la República Mexicana, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27, fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, haciéndole saber que dentro del término de treinta días contado a partir del día siguiente al de la última publicación de los edictos deberá comparecer a deducir sus derechos.

Atentamente
Ciudad Madero, Tamaulipas, ocho de febrero de dos mil veintitrés
Secretario del Juzgado Décimo Tercero Distrito del XIX Circuito en el Estado de Tamaulipas
José Luis Montantes García.
Rúbrica.

(R.- 533955)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Decimosegundo de Distrito en el Estado de Baja California,
con residencia en Tijuana
EDICTO

Primera notificación a juicio del tercero interesado George Woolverton.

En el Juicio de Amparo 148/2022-VI, promovido por José Luis García Jiménez, con el carácter de apoderado de la moral GGD, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, contra actos del Juez Mixto de Primera Instancia en el Estado de Baja California de Playas de Rosarito y otras autoridades, se ordenó la primera notificación a juicio de George Woolverton por EDICTOS, haciéndole saber que deberá apersonarse en el presente juicio de amparo, con el carácter de tercero interesado dentro de los treinta días siguientes, contados a partir de la última publicación, deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; si pasado dicho plazo no lo hiciere, las ulteriores notificaciones de este juicio le surtirán efectos por medio de lista que se fije en los estrados de este Juzgado. Hágaseles saber que en la Secretaría de este Juzgado quedará a su disposición, copia de la demanda de amparo que dio origen a este juicio.

Tijuana, Baja California, 7 de febrero de 2023.
Secretaria del Juzgado Decimosegundo de Distrito en el
Estado de Baja California, con residencia en Tijuana.
Guadalupe Velarde Sánchez
Rúbrica.

(R.- 534394)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito
EDICTOS

AL MARGEN UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

En el expediente de amparo directo **D.C. 728/2022**, del índice del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en auto de dieciséis de enero de dos mil veintitrés se ordena emplazar por edictos a la tercera interesada Lilia Cabrera Hernández, al juicio de amparo directo civil **728/2022**, del índice del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, promovido por Verónica Núñez Méndez en contra de la resolución definitiva que puso fin al juicio emitida por la Novena Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, el veintinueve de agosto de dos mil veintidós, en el toca 654/2018/1 (relativo al recurso de apelación interpuesto en contra del auto de veintitrés de mayo de dos mil veintidós, dictado por el Juez Vigésimo Octavo de lo Civil de Proceso Escrito de la Ciudad de México, en la controversia de arrendamiento inmobiliario 260/2018). En el entendido que la tercera interesada deberá comparecer ante el tribunal de amparo a deducir sus derechos en el término de **treinta días**, contados a partir del día siguiente al en que se efectúe la última publicación de los edictos, dejando a su disposición en la secretaría de acuerdos copia simple de la demanda de amparo, con el apercibimiento que de no apersonarse, las ulteriores notificaciones que se ordenen a su nombre se efectuarán por lista, conforme a lo dispuesto en el artículo 27, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo.

Ciudad de México, diez de marzo de dos mil veintitrés.
Secretaria de Acuerdos.
Lic. Virginia Hernández Santamaría
Rúbrica.

(R.- 534395)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Décimo Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México
EDICTO

En los autos del juicio de amparo número **825/2022-I**, promovido por **Ramiro Salazar Lázaro** por propio derecho, contra actos de la Primera Sala Especializada en Ejecución de Sanciones Penales del Poder Judicial de la Ciudad de México, se ordenó emplazar por edictos al tercero interesado Juan Carlos González Munguía, el cual se publicará por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República y se le concede un término de treinta días contados a partir de la última publicación para que comparezca a juicio a hacer valer sus derechos y señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibido que de no hacerlo, las ulteriores notificaciones aún las de carácter personal, se practicarán por medio de lista.

Atentamente.

Ciudad de México a 23 de marzo de 2023.

Secretario del Juzgado Décimo Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México.

Lic. Alberto Becerril Fuentes.

Rúbrica.

(R.- 534433)

Estados Unidos Mexicanos
Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Sonora,
con sede en Hermosillo
EDICTO:

CENTRO DE JUSTICIA PENAL FEDERAL EN EL ESTADO DE SONORA, CON SEDE EN HERMOSILLO.- Declaratoria de abandono promovida por el Agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Célula Octava del Equipo Uno de Investigación y Litigación, en el Estado de Sonora, se ordena citar a Martha Maribel Sepúlveda Sotelo, persona a la que reviste el carácter de propietario del bien materia de la solicitud de abandono de bienes 20/2022, del índice de este órgano jurisdiccional, **Un inmueble** ubicado en calle Miguel Hidalgo, entre las calles Juárez y Sonora, colonia V8, en Santa Ana Sonora; específicamente en coordenadas geográficas: LATITUD 30.541820 LONGITUD,-111.119295, haciéndosele saber que se encuentran señaladas las 10:00 horas del 18 de abril de 2023, para la celebración de la audiencia solicitada por el Fiscal Federal, en el entendido que deberá comparecer con su representante legal, cuando menos 1 hora antes de la hora señalada, con identificación oficial, en las instalaciones de este Centro de Justicia Penal Federal, ubicado en calle Doctor Paliza, número 40, esquina con Galeana, de la colonia Centenario, Código Postal 83260, en Hermosillo, Sonora, con número telefónico (662)108-2110 extensiones 1059, 1060 y 1061, específicamente en la sala de audiencias 3.

Hermosillo, Sonora, a 09 de marzo de 2023.

Administrador del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Sonora.

Pedro Contreras Orduño

Rúbrica.

(R.- 534587)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Quinto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León
EDICTO

En el juicio de amparo 37/2021, instado por el quejoso Bernardo Gómez Hernández, contra un acto del Juez de Ejecución que Regula las Sanciones Penales en el Estado de Nuevo León, donde el acto impugnado consiste en la determinación de veinticinco de noviembre de dos mil veinte emitida por el Juzgado que Regula las Sanciones Penales en el Estado de Nuevo León, dentro del expediente de ejecución 3241/2019 en la que se declaró improcedente el beneficio de la libertad anticipada y la prescripción de la sanción de la reparación del daño, y al desconocerse el domicilio de la tercero interesada María Isbeth y/o María Isabeth Salinas Islas, se ordenó su emplazamiento por edictos, que se publicarán por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación de la República, conforme a los artículos 27, fracción III, inciso c) de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de

aplicación supletoria; informándole que deberá acudir ante este órgano jurisdiccional, en el término de treinta días contado a partir del siguiente al de la última publicación, para hacer valer sus derechos y señalar domicilio para recibir notificaciones en la ciudad de Monterrey o su área metropolitana, apercibida que de no hacerlo, se continuará el juicio y las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, se le harán por lista de acuerdos que para tal efecto se fija en este Juzgado. Queda a su disposición en la Secretaría de este Juzgado copia simple de la demanda de amparo y de los demás proveídos.

Atentamente
Monterrey, Nuevo León, a 24 de febrero de 2023
El Secretario del Juzgado Quinto de Distrito
en Materia Penal en el Estado de Nuevo León
Carlos Alberto Flores Alamilla.
Rúbrica.

(R.- 534218)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito
Hermosillo, Sonora
EDICTO:

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.- Amparo directo 63/2023, promovido por EDGAR OMAR DÍAZ DÍAZ, se ordena emplazar a la parte tercera interesada LINDA NAYELI ROBLES ANTELO, haciéndosele saber que cuenta con TREINTA DÍAS contados a partir de la última publicación de edictos, para que comparezca a este tribunal colegiado a defender su derecho y señale domicilio en esta ciudad donde oír y recibir notificaciones, apercibida que de no hacerlo, las posteriores se le harán por lista que se fije en estrados, lo anterior toda vez que el quejoso promovió demanda contra la sentencia de diecinueve de octubre de dos mil veintidós, en el toca penal 152/2021, del índice de la Primera Sala Mixta del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, instruido contra el quejoso, por el delito que fue sentenciado.

Para ser publicado tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y el periódico "El Imparcial" de esta ciudad Hermosillo, Sonora.

Hermosillo, Sonora, a 10 de marzo de 2023
Secretaría de Acuerdos del Segundo Tribunal Colegiado en
Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito.
Lic. Isalén Cristina Valenzuela Corral
Rúbrica.

(R.- 534597)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Decimoquinto de Distrito en Materias Administrativa,
Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco
EDICTO:

Mediante auto emitido el **diecisiete de diciembre de dos mil veinte**, este Juzgado Decimoquinto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, admitió la demanda de amparo promovida por Alma Ruth Navarro Ríos y Carlos Martínez Paredes, en su carácter de apoderados generales judiciales para pleitos y cobranzas de **María Esmeralda Chalita Kaim y Claudette Kaim y Rahaim**, de quien se refiere, también es conocida como **Claudette Kaim Rahaim**, contra actos del **Juez Segundo de lo Civil del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco**; demanda de amparo que se registró con el número **1666/2020**; asimismo, se señaló como terceros interesados a **José Antonio Chalita Kaim y Luxor Promotora, Sociedad Anónima de Capital Variable** y otros, y que por éste medio **se les emplaza al amparo**, y se les hace saber la radicación del juicio y que pueden comparecer a éste a defender sus derechos dentro del **término de treinta días**, contado a partir del siguiente al de la última publicación del presente edicto; queda en la Secretaría de este Juzgado, a su disposición, copia simple de la demanda de amparo y auto admisorio, ello con fundamento en los artículos 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, y 315, del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley de Amparo.

Zapopan, Jalisco, 30 de marzo de 2023.
La Secretaría del Juzgado Decimoquinto de Distrito en Materias
Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco.
Graciela Moreno Sánchez.
Rúbrica.

(R.- 534683)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Sinaloa,
con sede en Culiacán
Domicilio: carretera a Navolato 10321, kilómetro 9.5, Sindicatura de Aguaruto,
Culiacán, Sinaloa, código postal 80308
EDICTO

RICARDO ALFONSO MATAMOROS PEART Y QUÍMICA ORCHEM DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE

En el juicio ordinario laboral 35/2022, promovido en su contra por José Manuel Enríquez Orozco, por el pago de indemnización constitucional y prestaciones accesorias, en virtud de que no ha sido posible la localización de su domicilio, mediante acuerdo de siete de marzo de dos mil veintitrés, se ordenó su emplazamiento por medio de edictos. Para tal efecto, se le hace saber que cuenta con treinta días hábiles a partir del día siguiente al catorce de abril de dos mil veintitrés, para acudir a las instalaciones de este órgano jurisdiccional a recoger los traslados necesarios y para contestar la demanda. En el entendido que, en caso de no comparecer y no dar contestación en el plazo concedido, se tendrán por admitidas las peticiones del actor, salvo las contrarias a la ley, y se tendrá por perdido su derecho a ofrecer pruebas, a objetar las de su contraria y, en su caso, a formular reconvencción, en términos de los artículos 712 y 873-A de la Ley Federal del Trabajo. Lo anterior, sin perjuicio de que antes de la audiencia preliminar pueda ofrecer pruebas en contra para demostrar que el actor no era su trabajador; que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora. Quedan a su disposición, en las oficinas que ocupa este tribunal, las copias de traslado de la demanda y documentos anexos.

Culiacán, Sinaloa; 7 de marzo de 2023.
Juez de Distrito adscrito al Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales
en el Estado de Sinaloa, con sede en Culiacán
Ramón Abraham Loaiza Cornejo
Rúbrica.

(R.- 533954)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México
Juicio de Amparo 3850/2022-VII
EDICTO

EMPLAZAMIENTO A TERCEROS INTERESADOS.
PERFILES Y ACEROS FERRE ESTRELLA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE Y FRANCISCO HIEDRA GALINDO.

EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO 3850/2022-VII PROMOVIDO POR FRANCISCO JAVIER YEDRA JIMÉNEZ, SE DICTÓ EL SIGUIENTE ACUERDO:

En los autos del juicio de amparo **3850/2022-VII**, promovido por FRANCISCO JAVIER YEDRA JIMÉNEZ, contra actos de la **Junta Especial Número Catorce de la Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México y su Presidente**, radicado en el **Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México**, se les ha señalado como terceros interesados y como a la fecha se desconoce su domicilio actual, por acuerdo de **veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés**, se ha ordenado emplazarlos al presente juicio por edictos, que deberán publicarse por **tres veces, de siete en siete días**, en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico de circulación nacional a elección de la parte quejosa, ambos de la capital de la República, haciéndoles saber que deben presentarse dentro del término de **TREINTA DÍAS**, contados a partir del siguiente al de la última publicación, lo cual podrán hacerlo por conducto de apoderado que pueda representarlos; apercibidos que de no hacerlo, las ulteriores notificaciones le correrán por lista que se fije en los estrados de éste Juzgado de Distrito; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia, por disposición del artículo 2° de la anterior legislación.

LO QUE COMUNICO A USTED PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.

Atentamente.
Ciudad de México, uno de marzo de dos mil veintitrés.
El Secretario del Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México
Sergio Guzmán Leyva
Rúbrica.

(R.- 534033)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Noveno de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo
y de Juicios Federales en el Estado de Puebla

Por este medio, en cumplimiento a lo ordenado en auto de nueve de marzo de dos mil veintitrés, dictado en el cuaderno principal del juicio de amparo **1074/2022**, promovido por **Marina Luna Luna**, apoderada legal de **Banco del Bajío, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple**, contra actos del Juzgado Quinto Especializado en Materia Civil del Distrito Judicial de Puebla y otra autoridad, se emplaza a juicio al tercero interesado **Fernando David Solís Cordero**, en el referido procedimiento judicial, en virtud de que se desconoce su domicilio. Lo anterior, de conformidad con el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo. Quedan a su disposición, en la secretaría de este órgano judicial, copia simple de la demanda de garantías así como copia del auto admisorio. Se le hace saber que cuenta con el plazo de treinta días, contado a partir del día siguiente al de la última publicación del presente edicto para que concurra a este Juzgado Noveno de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y Juicios Federales en el Estado de Puebla, a hacer valer lo que a su interés conviniere y señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad. Se le apercibe que de incumplir esto último, las ulteriores notificaciones, aún las de carácter personal se le harán por lista como esta ordenado en el citado proveído, asimismo, se le hace saber que se encuentran señaladas las doce horas del dieciocho de abril de dos mil veintitrés, para el desahogo de la audiencia constitucional. San Andrés Cholula, Puebla, a diecisiete de marzo de dos mil veintitrés. Doy fe.

Actuaria Judicial adscrita al Juzgado Noveno de Distrito de Amparo
en Materia Civil, Administrativo, del Trabajo y Juicios Federales
en el Estado de Puebla
Erika Betzabé Vázquez Rivera
Rúbrica.

(R.- 534228)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Decimoprimer de Distrito en el Estado de Baja California,
con residencia en Tijuana
EDICTO

Emplazamiento a Inmobiliaria Sanfi, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable.

En los autos del juicio de amparo 868/2021 promovido por Crescencio Vázquez Hernández, por su propio derecho, contra actos del Juez Segundo de lo Civil del Partido Judicial de Tijuana y otra autoridad, en el cual reclama esencialmente la falta de emplazamiento al juicio 1089/2020 de su índice, todo lo actuado, la orden de desalojo y entrega del inmueble identificado como Unidad 9, condominio Privada De Las Hortenzias, construido sobre el lote de terreno 9, de la manzana 915, del fraccionamiento Villa Residencial Del Bosque, Segunda Sección, en Tijuana, Baja California, que cuenta con una superficie de estacionamiento de 14.310 metros cuadrados, indiviso 10.098% privativa 87.687 metros cuadrados.

Se ordenó emplazar a la moral tercero interesada Inmobiliaria Sanfi, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, por EDICTOS haciéndole saber que podrá presentarse por conducto de quien legalmente la represente, dentro de treinta días contados al siguiente de la última publicación apercibido que de no hacerlo las posteriores notificaciones, aún las de carácter personal, se le practicarán por lista en los estrados de este juzgado en términos del artículo 29 de la Ley de Amparo. En el entendido que se encuentran señaladas las diez horas con cuarenta y ocho minutos del treinta de marzo de dos mil veintitrés, para la celebración de la audiencia constitucional en este juicio; sin que ello impida que llegada la fecha constituya un impedimento para la publicación de los edictos, ya que este órgano jurisdiccional vigilará que no se deje en estado de indefensión al tercero interesado de referencia.

Atentamente
Tijuana, B.C., 27 de febrero de 2023.
Secretario del Juzgado Decimoprimer de Distrito en el Estado de Baja California.
Lic. Marco Antonio Arreola Herrera.
Rúbrica.

(R.- 534231)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Baja California,
residente en Mexicali
Mexicali, Baja California
EDICTO

Se notifica a Comercialización y Corretaje Inmobiliario, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, de los autos del juicio de amparo número 299/2022-5, promovido por Rynard August Bergman, contra actos de la **Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California**, radicado en este juzgado de distrito, en el que se le ha señalado como tercero interesado a Comercialización y Corretaje Inmobiliario, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, y como se desconoce su domicilio actual, se ha ordenado emplazarlo por edictos, que deberán publicarse por tres veces consecutivas con intervalos de siete días hábiles, en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico El Excelsior, tal y como lo ordena el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, queda a su disposición en la secretaría de este Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Mexicali, copia simple de la demanda de amparo, para que comparezca al presente juicio si a su interés conviene y de conformidad con el citado ordinal deberá presentarse en el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Mexicali, ubicado en calle del Hospital número 594, tercer piso, zona industrial, Centro Cívico, dentro del término de treinta días, contado a partir de la última publicación de los edictos que se ordenan, a señalar domicilio donde oír y recibir notificaciones en esta ciudad de Mexicali, Baja California, apercibiéndosele que en caso de no hacerlo así, las posteriores notificaciones se harán por lista de acuerdos, en términos de los artículos 26, fracción III y 27, fracción III, inciso b), último párrafo, de la Ley de Amparo; haciendo de su conocimiento que se han señalado las diez horas con treinta minutos del nueve de marzo de dos mil veintitrés, para llevar a cabo el desahogo de la audiencia constitucional en el presente juicio de amparo. Notifíquese. Así lo acordó y firma electrónicamente María del Socorro López Villarreal, Juez Tercero de Distrito en el Estado de Baja California, ante la Secretaria Kenia Areli Cerezo Torres, que autoriza y da fe. Doy fe.

Mexicali, Baja California, a veintidós de febrero de dos mil veintitrés.
 Secretaria del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Baja California
Kenia Areli Cerezo Torres
 Rúbrica.

(R.- 534280)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Consejo de la Judicatura Federal
Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de México,
con residencia en Nezahualcóyotl
Juicio de Amparo: 1238/2022-VI
EDICTO

TERCERA INTERESADA
DE IDENTIDAD RESERVADA BAJO LAS INICIALES I.M.M.A. POR CONDUCTO DE SU
PROGENITORA A.L.A.T.B. (QUIEN TIENE INJERENCIA Y/O RELACIÓN EN LA
CAUSA PENAL 154/2019, DEL ÍNDICE DEL JUZGADO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO JUDICIAL DE TEXCOCO, ESTADO DE MÉXICO)

*“En los autos del Juicio de Amparo número 1238/2022-VI, promovido por **Sergio Meneses León**, por propio derecho, contra actos del Juzgado Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Texcoco, Estado de México, se ha señalado a usted como tercero interesado, y como se desconoce su domicilio actual, se ha ordenado emplazarlo por edictos, que deberán publicarse por tres veces de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República Mexicana, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, incisos a) y b) de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, quedando a su disposición en el local de este Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de México, con sede en Nezahualcóyotl, copia simple de la demanda de amparo, y se le hace saber además que se han señalado las diez horas con veinticinco minutos del veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, para la celebración de la audiencia constitucional en este asunto, así como que deberán presentarse ante este órgano jurisdiccional dentro del término de treinta días a través de quien su interés represente, contado a partir del día siguiente al de la última publicación.”*

Atentamente.
 Nezahualcóyotl, Estado de México. 22 de marzo del 2023
 Secretaria del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de México
Brianda Ivette Pacheco Flores
 Rúbrica.

(R.- 534309)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Tercero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México
EDICTO

En los autos del juicio de amparo **81/2021**, promovido por Patricia Huerta Fragoso y Norma García Hernández, también conocida como Norma Safira García Hernández, contra actos del **Juez Quincuagésimo Séptimo de lo Civil de la Ciudad de México** consistentes en todo lo actuado en el juicio ordinario civil expediente 327/2015, por omisión de llamamiento al mismo, así como las consecuencias derivadas de dicho juicio especialmente cualquier acto traslativo de dominio que se haya realizado respecto del inmueble materia de la controversia; el veintidós de abril de dos mil veintiuno, se admitió la demanda y se tuvieron como terceros interesados a Joel Reyes Hernández, Pablo Casio Hernández, Sucesión de Antonio Casio Percastre, también conocido como Antonio Cacio Pelcastre, Margarita Hernández Sánchez, Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Ciudad de México, así como Fraccionamiento e Inmuebles Mérida, Sociedad Anónima; y ante la imposibilidad de emplazar al tercero interesado Joel Reyes Hernández, se ordenó su emplazamiento por medio de edictos, los que se deben publicar en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico de circulación nacional por tres veces, de siete en siete días, apercibiéndolo que tiene el plazo de treinta días contados a partir del siguiente al de la última publicación para presentarse en el **Juzgado Tercero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México**, sito en el acceso tres, primer nivel del Edificio Sede del Poder Judicial de la Federación de San Lázaro, ubicado en Eduardo Molina número dos, colonia El Parque, alcaldía Venustiano Carranza, Ciudad de México, y señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibido que de no hacerlo, se le harán las subsecuentes notificaciones por medio de **lista** que se fije en los estrados de este juzgado. Se expide el presente edicto, en cumplimiento a lo ordenado en proveído de veintiocho de abril de dos mil veintidós.

Ciudad de México, ocho de febrero de dos mil veintitrés.
La Secretaria del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México
Lic. Maritza Lizbeth Soriano Guadarrama
Rúbrica.

(R.- 534310)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Décimo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México
“2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo”
EDICTOS

TERCERO INTERESADO
DAVID ALEXIS JIMÉNEZ NAVA

En los autos de juicio de amparo número **684/2022**, promovido por **BRYAN ROBERTO RAMÍREZ RIVAS** o **BRIAN ROBERTO RAMÍREZ RIVAS** o **BRYAN RAMÍREZ RIVAS**, contra el acto que reclama de la **Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México** y **Juez Especializado en Ejecución de Sanciones Penales de la Ciudad de México**; al tener el carácter de terceros interesados y desconocerse su domicilio actual; por tanto, con fundamento en la fracción III, inciso b), párrafo segundo, del artículo 27 de la Ley de Amparo, se otorga su emplazamiento al juicio de mérito por edictos, los que se publicarán por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación nacional, quedando a su disposición en la actuaría de este Juzgado copia certificada de la **demanda**, auto admisorio, auto de doce de agosto de dos mil veintidós, y diverso de siete de marzo del año en curso, y se le hace saber que cuenta con el término de treinta días, contados a partir de la última publicación de tales edictos para que ocurra al Juzgado a hacer valer sus derechos, lo cual podrá hacerlo por sí o por conducto de apoderado, apercibido que de no hacerlo, las ulteriores notificaciones se le practican por lista que se publica en este Juzgado de Distrito.

En la Ciudad de México, a siete de marzo de dos mil veintitrés.

Secretaria del Juzgado Décimo de Distrito de Amparo
en Materia Penal en la Ciudad de México.
María Fernanda Zaragoza Gómez
Rúbrica.

(R.- 534314)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Quinto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México
EDICTO.

AL MARGEN, EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

TERCERO INTERESADO: RAÚL FIGUEROA DÍAZ.

En los autos del juicio de amparo **1091/2022-I**, promovido por **María Letizia Arroyo Amescua**, se ha ordenado en **proveído de seis de marzo de dos mil veintitrés**, emplazarlo a juicio por medio de edictos, los que se publicarán por tres veces, de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República Mexicana, ello en atención a lo dispuesto por el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo. Queda a su disposición, en la secretaría de este juzgado, copia simple de la demanda; asimismo se le hace saber que cuenta con el término de treinta días, contados a partir del día siguiente al de la última publicación de los edictos de mérito, para que ocurra ante este Juzgado Federal a hacer valer sus derechos, si a sus intereses convinieren, y señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibida que de no hacerlo, las ulteriores notificaciones, aún las de carácter personal se le harán por lista de acuerdos de este órgano de control constitucional; y como está ordenado en el proveído de **catorce de marzo de dos mil veintitrés**, se señalaron las **DOCE HORAS DEL VEINTISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS, para que tenga lugar la audiencia constitucional.**

Atentamente.

Ciudad de México, 22 de marzo de 2023.

El Secretario del Juzgado Quinto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México.

Lic. Jorge Luis Zárate Solís.

Rúbrica.

(R.- 534444)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimonoveno Circuito
Secretaría de Acuerdos
Cd. Victoria, Tam.
EDICTO

SANTIAGO AHUMADA CASTILLO, ERICK ALLAN CASTILLO RODRÍGUEZ Y CARLOS ISIDRO CASTILLO PORTILLO.

Domicilio desconocido.

En el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, se recibió demanda de amparo, la cual se radicó con el número **606/2021**, promovida por Argelio Orlando Romero Terán, en contra de la **sentencia de cinco de agosto de dos mil veintiuno**, dictada por la **Cuarta Sala Unitaria en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas**, con residencia en esta ciudad, en el **toca penal 149/2018**, resultando como terceros interesados Santiago Ahumada Castillo, Erick Allan Castillo Rodríguez y Carlos Isidro Castillo Portillo, y en virtud de desconocerse el domicilio actual, este órgano jurisdiccional ordenó su emplazamiento mediante edictos, a fin de que acuda al tribunal en cita dentro del término de treinta días, contado del siguiente al de la última publicación, a defender sus intereses quedando a disposición en la Secretaría de Acuerdos del propio tribunal, copia autorizada de la referida demanda. Dos firmas ilegibles, rúbricas. -----

Y por el presente que se publicará por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la República Mexicana, fijándose además en la puerta de este Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimonoveno Circuito, una copia íntegra del auto de siete de febrero de dos mil veintitrés, que se le manda notificar.

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 7 de febrero de 2023.

El Secretario de Acuerdos del Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo del Decimonoveno Circuito.

Lic. Basilio René González Parra.

Rúbrica.

(R.- 534560)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimonoveno Circuito
Secretaría de Acuerdos
Cd. Victoria, Tam.
EDICTO

JAZMÍN SÁNCHEZ MARTÍNEZ

Domicilio desconocido.

En el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, se recibió demanda de amparo, la cual se radicó con el número **683/2020**, promovida por Juan Francisco Sánchez Ramírez, en contra de la **sentencia de seis de octubre de dos mil dieciocho**, dictada por la **Sala Colegiada en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas**, con residencia en esta ciudad, en el **toca penal** 642/2010, resultando como tercera interesada Jazmín Sánchez Martínez, y en virtud de desconocerse el domicilio actual, este órgano jurisdiccional ordenó su emplazamiento mediante edictos, a fin de que acuda al tribunal en cita dentro del término de treinta días, contado del siguiente al de la última publicación, a defender sus intereses quedando a disposición en la Secretaría de Acuerdos del propio tribunal, copia autorizada de la referida demanda. Dos firmas ilegibles, rúbricas. -----

Y por el presente que se publicará por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la República Mexicana, fijándose además en la puerta de este Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimonoveno Circuito, una copia íntegra del auto de siete de febrero de dos mil veintitrés, que se le manda notificar.

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 7 de febrero de 2023.
 El Secretario de Acuerdos del Segundo Tribunal Colegiado
 en Materias Penal y de Trabajo del Decimonoveno Circuito.
Lic. Basilio René González Parra.
 Rúbrica.

(R.- 534564)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimonoveno Circuito
Secretaría de Acuerdos
Cd. Victoria, Tam.
EDICTO

SANTIAGO AHUMADA CASTILLO, ERICK ALLAN CASTILLO RODRÍGUEZ Y CARLOS ISIDRO CASTILLO PORTILLO.

Domicilio desconocido.

En el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, se recibió demanda de amparo, la cual se radicó con el número **686/2021**, promovida por Argelio Orlando Romero Terán, en contra de la **sentencia de cinco de agosto de dos mil veintiuno**, dictada por la **Cuarta Sala Unitaria en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas**, con residencia en esta ciudad, en el **toca penal** 149/2018, resultando como terceros interesados Santiago Ahumada Castillo, Erick Allan Castillo Rodríguez y Carlos Isidro Castillo Portillo, y en virtud de desconocerse el domicilio actual, este órgano jurisdiccional ordenó su emplazamiento mediante edictos, a fin de que acuda al tribunal en cita dentro del término de treinta días, contado del siguiente al de la última publicación, a defender sus intereses quedando a disposición en la Secretaría de Acuerdos del propio tribunal, copia autorizada de la referida demanda. Dos firmas ilegibles, rúbricas. -----

Y por el presente que se publicará por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la República Mexicana, fijándose además en la puerta de este Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimonoveno Circuito, una copia íntegra del auto de siete de febrero de dos mil veintitrés, que se le manda notificar.

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 7 de febrero de 2023.
 El Secretario de Acuerdos del Segundo Tribunal Colegiado
 en Materias Penal y de Trabajo del Decimonoveno Circuito.
Lic. Basilio René González Parra.
 Rúbrica.

(R.- 534566)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Tercero de Distrito
Tapachula de Córdova y Ordóñez, Chiapas
EDICTO

A María Luisa Ibáñez Velasco, en su carácter de tercera interesada.

Se hace de su conocimiento que en el juicio de amparo **1460/2022**, promovido por Guadalupe Solís Ruíz, se ordenó el emplazamiento por medio de edictos de la tercera interesada María Luisa Ibáñez Velasco, el cual, **cuenta con el plazo de treinta días**, contados a partir de la última publicación de dichos edictos, para presentarse ante este Juzgado Tercero de Distrito, ubicado en predio Huerto Santa Isabel, carretera a Cantón Murillo km0+450, Código Postal 30785, en Tapachula, Chiapas, a defender sus derechos, así como señalar domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones; apercibido que de no hacerlo, se continuará el juicio en todas sus etapas procesales y, ordenando que las notificaciones posteriores se le practiquen por medio de lista que se fije en los estrados, aun las de carácter personal. Lo anterior, toda vez que el quejoso promovió demanda de amparo contra la **omisión de emplazarla a juicio, como consecuencia la orden de adjudicación, escrituración y lanzamiento del predio ubicado en la Séptima Calle Oriente número 52-B, con sede en esta ciudad, ordenado en el expediente 999/2011**. Hágase de su conocimiento que en la Secretaría de este Juzgado, queda a su disposición copia de la demanda, así como los autos de este expediente, a fin de que se imponga de su contenido.

El presente edicto se publicará por tres veces de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación de la República.

Atentamente
Tapachula de Córdova y Ordóñez, Chiapas, a veintitrés de marzo de dos mil veintitrés.
Secretaria del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Chiapas.
Maricela Esquivel Hernández.
Rúbrica.

(R.- 534568)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado
San Luis Potosí
EDICTO

En cumplimiento a lo ordenado en proveído de ocho de marzo de dos mil veintitrés, dictado en el juicio de amparo 1730/2022-I, promovido por Sindicato administrativo de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí por conducto de su secretario general Gerardo de Jesús Rivera Müller, contra actos de la Comisión Estatal de Garantías de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, de acuerdo a lo dispuesto en la fracción III, inciso b), segundo párrafo, del artículo 27 de la Ley de Amparo, se emplaza a la parte tercera interesada, Julián Soler, por medio de edictos, los cuales deberán publicarse por tres veces, de siete en siete días, para lo cual, se procede a hacer una relación sucinta de la demanda de garantías con que se formó este juicio, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, en los términos siguientes: El presente juicio lo promueve por Sindicato administrativo de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí por conducto de su secretario general Gerardo de Jesús Rivera Müller, contra actos de la Comisión Estatal de Garantías de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, de quien reclama la resolución de uno de diciembre de dos mil veintidós en la que determinó a la quejosa emitir una respuesta dentro de los parámetros establecidos al escrito de solicitud de información de fecha trece de junio de dos mil veintidós, presentada a través de la plataforma nacional de transparencia y entregue los documentos que contiene la información solicitada. Se hace saber por este medio a Julián Soler, que deberá presentarse ante este Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado, dentro del término de treinta días contado a partir del siguiente al de la última publicación; haciéndose saber que queda a su disposición en la Secretaría de este Juzgado copia de la demanda de amparo y que, en caso de no comparecer, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, se les practicarán por medio de lista que se fije en los estrados de este tribunal.

San Luis Potosí, S.L.P., 08 de marzo de 2023.
Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado
Luis Bradis Saldaña Alonso.
Rúbrica.

(R.- 534575)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales,
con residencia en Zacatecas, Zacatecas
EDICTO

Número de Expediente: 165/2022. Parte actora: Angélica Rosalía Gallardo Serrano. Parte demandada: Instituto Mexicano del Seguro Social. Parte tercero interesada a emplazar por edictos: Angélica María Dávila Hernández. Del escrito de contestación se advierte que la parte demandada solicita llamar como tercero interesada a Angélica María Dávila Hernández. El demandado manifiesta que se justifica el llamamiento en atención a los hechos que involucran su esfera jurídica y patrimonio propio. Se ordena correr traslado del escrito de demanda y la contestación de cuenta a la tercera interesada y requerírsele para que dentro del plazo de quince días hábiles a que se refiere el artículo 690 de la Ley Federal del Trabajo, en relación con el 712, último párrafo, de la referida normativa, contado a partir de que surta efectos la notificación, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga, acredite su personalidad, acompañe las pruebas que estime pertinentes y allegue las copias de traslado suficientes para las partes. Apercibida que de no comparecer ante esta autoridad dentro del término otorgado o hasta antes del dictado del auto de depuración o bien, de la audiencia preliminar según corresponda, se entenderá que no tiene interés jurídico en el asunto, quedando sujeta al resultado de este juicio, de conformidad con el artículo 873-D, segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo. De igual manera, en términos del artículo 739 de la Ley Federal del Trabajo, requirírase a la tercera interesada para que en su primer escrito o comparecencia señale domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del lugar de residencia de este Tribunal, apercibido que, de no hacerlo, las notificaciones personales subsecuentes se le practicarán por boletín o por estrados. Se hace saber a la buscada Angélica María Dávila Hernández, que el traslado de la demanda y anexos correspondiente, están a su disposición en las oficinas de este Tribunal Laboral, sito en Lateral, número 1202, Ciudad Gobierno, Cerro del Gato, código postal 98160, Zacatecas, Zacatecas.

Atentamente
Zacatecas, Zacatecas, dos de diciembre de dos mil veintidós
Secretaría Instructora del Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales
en el Estado de Zacatecas, con sede en Zacatecas.

Ana Gabriela Bañuelos Rayas
Rúbrica.

(R.- 534591)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Tercero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México
EDICTO

EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO **922/2022**, PROMOVIDO POR **FERNANDO GUZMÁN PINEDA** CONTRA ACTOS DE LA **QUINTA SALA FAMILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, JUICIO EN EL QUE SE TUVO COMO TERCERA INTERESADA A **YOLANDA PÉREZ GALLARDO**, SE DICTÓ LO SIGUIENTE:

En los autos del juicio de amparo promovido por **Fernando Guzmán Pineda** contra actos de la **Quinta Sala Familiar de la Ciudad de México**; registrado bajo el número de expediente **922/2022**, el veintidós de septiembre de dos mil veintidós, se admitió la demanda y se tuvo como tercera interesada a **Yolanda Pérez Gallardo**, y no fue posible emplazarla en los domicilios que obran en el expediente, por lo que en auto de tres de marzo de dos mil veintitrés, se ordenó su emplazamiento por edictos; en consecuencia, hágase del conocimiento por este conducto a la mencionada tercera que deberá presentarse en el **Juzgado Tercero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México**, sito en el acceso tres, primer nivel del Edificio Sede del Poder Judicial de la Federación de San Lázaro, ubicado en Eduardo Molina número dos, colonia El Parque, alcaldía Venustiano Carranza, Ciudad de México, dentro de **treinta días** contados a partir del siguiente al de la última publicación del presente edicto, a efecto de que señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, con apercibimiento que de no hacerlo, se le harán las subsecuentes notificaciones, incluso las de carácter personal por medio de **lista** que se fije en los estrados de este juzgado. Se expide el presente edicto, en cumplimiento a lo ordenado en proveído de tres de marzo de dos mil veintitrés.

Ciudad de México, catorce de marzo de dos mil veintitrés.
Secretario del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México

Adalberto Nabor Pineda
Rúbrica.

(R.- 534603)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Primero de Distrito
Tapachula de Córdova y Ordóñez, Chiapas
EDICTO

Sergio Yovani Escobar Yau, y Rancho Nely y/o Nely Gómez Vallard.
PRESENTE

En los autos del juicio de amparo **1591/2022**, promovido por **Araceli Arciniega Sánchez, en su carácter de apoderada legal de La Santanera, Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Limitada de Capital Variable**, contra actos de la **Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Chiapas, con residencia en esta ciudad, y otras autoridades**, por acuerdo de dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, se ordenó emplazar a juicio a **Sergio Yovani Escobar Yau, y Rancho Nely y/o Nely Gómez Vallard**, para que en el plazo de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación, se apersonen en su carácter de **terceros interesados**, si conviniere a sus intereses, ante este Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Chiapas, con residencia en Tapachula de Córdova y Ordóñez, ubicado en Predio Huerta Santa Isabel carretera a Cantón Murillo KM.0+450 Código Postal 30785, y señalen domicilio en esta ciudad, para oír y recibir notificaciones; apercibidas que en caso de no hacerlo dentro del término de tres días contados a partir de que se encuentre apersonada al juicio, éstas se le harán por lista de acuerdos, aún las de carácter personal, de conformidad con el artículo 26, fracción III, y 29 de la Ley de Amparo. Haciéndole de su conocimiento que se han señalado las **NUEVE HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS DEL DIECIOCHO DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO**, para la celebración de la audiencia constitucional, y para su publicación por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico de mayor circulación en la República Mexicana, expido el presente edicto, en la Ciudad de Tapachula de Córdova y Ordóñez, Chiapas, a los dieciséis días del mes de marzo de dos mil veintitrés.

Secretario del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Chiapas.
José Alfonso García López.
Rúbrica.

(R.- 534685)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Decimotercero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco
EDICTO

Emplazamiento a juicio de los terceros interesados José de Jesús Sánchez Garza, Mauricio Sánchez Garza, Hilda Riebeling Cordero, María Aurora Contreras Sánchez, Desarrolladora Patria, **sociedad anónima de capital variable**, DBARDI, **sociedad anónima de capital variable** y Grupo Constructor Segundo Milenio, **sociedad anónima de capital variable**.

Amparo **1637/2021-VII**, promovido por Global Arango Integrity Inmobiliaria, **sociedad anónima de capital variable**, contra los actos reclamados al Juez Quinto de lo Mercantil del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco y otras autoridades, que consisten en el mandamiento u orden emitido en el expediente 825/2019 por el cual se ordenó la reinscripción de las anotaciones de un convenio judicial celebrado por las partes y convenio de ejecución de sentencia en los inmuebles propiedad de la quejosa inscritos bajos los folios reales 2228154 y 2228138, así como registro, inscripción o reinscripción o anotación del convenio judicial celebrado por las partes en el juicio 825/2019 de los inmuebles inscritos bajo los folios reales 2228154 y 2228138. Por acuerdo de treinta de noviembre de dos mil veintiuno, se reconoció el carácter de terceros interesados, entre otros, a José de Jesús Sánchez Garza, Mauricio Sánchez Garza, Hilda Riebeling Cordero, María Aurora Contreras Sánchez, Desarrolladora Patria, **sociedad anónima de capital variable**, DBARDI, **sociedad anónima de capital variable** y Grupo Constructor Segundo Milenio, **sociedad anónima de capital variable** y en auto de dos de marzo de dos mil veintitrés, se ordenó su emplazamiento mediante edictos. En proveído de dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, se señalaron las **nueve horas con cincuenta y siete minutos del diecisiete de marzo de dos mil veintitrés** para la audiencia constitucional; quedan copias de ley a su disposición en este Juzgado. Hágaseles saber que deberán presentarse (si así es su voluntad) a deducir sus

derechos ante este Juzgado y señalar domicilio, dentro de **30 días** contados a partir del día siguiente al de la última publicación, apercíbaseles que, en caso contrario, las ulteriores notificaciones les serán practicadas por lista (esto último acorde a lo dispuesto por el inciso a), de la fracción III, del artículo 27, de la Ley de Amparo).

Para su publicación por **3 veces, de 7 en 7 días**, en el **Diario Oficial de la Federación**, y en uno de los **periódicos diarios de mayor circulación en la República**, esto es, en El Universal o, en su caso, en El Excelsior, se expide en Zapopan, Jalisco, a **06 de marzo de 2023**.

La Secretaria del Juzgado Decimotercero de Distrito en Materias
Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco
Irma Jacqueline Isais Sánchez.

Rúbrica.

(R.- 533789)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Tercero de Distrito
Estado de Chihuahua
EDICTO

POR AUTO DE FECHA NUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS, PRONUNCIADO POR LA LICENCIADA FABIOLA REBECA MACHORRO CASTILLO, ENTONCES JUEZA TERCERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DEL MISMO NOMBRE, SE ORDENÓ EL EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS DEL TERCERO INTERESADO ALBERTO IBARRA MONGE, EN TERMINOS DEL ARTICULO 27, FRACCION III, INCISO C) DE LA LEY DE AMPARO, CON LOS SIGUIENTES DATOS:

Juicio de amparo 352/2021

Quejoso Jaime Arturo Díaz Monge

Tercero interesado Alberto Ibarra Monge

Autoridad responsable Juez de Control del Distrito Judicial Morelos, en esta ciudad

Actos reclamados: La resolución judicial emitida oralmente por el Lic. Jorge Napoleón Rayas Valdez en funciones de juez de control del sistema procesal penal acusatorio del Estado de Chihuahua, quien presidió la audiencia que constituye el acto reclamado como materia del presente juicio constitucional dentro del cuadernillo 1336/2020, misma que se llevó a cabo el día 9 de febrero de los corrientes, resolución que ordenó confirmar la determinación ministerial del no ejercicio de la acción penal emitida por la Lic. Celia Edith Mendoza Coronado en funciones de agente del ministerio público adscrito a la unidad de delitos patrimoniales de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua.

Asimismo, hágase del conocimiento de la tercero interesada en cuestión, que dentro del término de treinta días contados a partir del día siguiente al de la última publicación, tendrá la obligación de presentarse ante este Juzgado Federal, apercibida que de no hacerlo por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarla, el juicio seguirá su curso y las ulteriores notificaciones, aún las de carácter personal, se le harán por rotulón que se fijará en los estrados de este Órgano de Control Constitucional.(...) Queda a su disposición en la Secretaría de este Juzgado copia simple de la demanda de amparo y de igual manera se hace de su conocimiento que se señalaron las para la celebración de la audiencia constitucional en el referido juicio de amparo.

LO QUE TRANSCRIBO EN VÍA DE EDICTO, PARA QUE TENGA DEBIDO CUMPLIMIENTO.

Chihuahua, Chihuahua, veinticuatro de enero de dos mil veintitrés.
Jueza Tercero de Distrito en el Estado de Chihuahua.

Lic. Jessica Maria Contreras Martinez

Rúbrica.

(R.- 534213)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Decimoprimer de Distrito en el Estado de Baja California,
con residencia en Tijuana
EDICTO

Emplazamiento a Martha Beatriz Alaniz Avilés, también conocida como Martha López Alaniz y Salvador López Arteaga.

En los autos del juicio de amparo 445/2020-B3 promovido por José Luis Guicho Ríos, en su carácter de Albacea de la Sucesión A bins de J. Jesús Guicho Avilés, contra actos del Juez y Actuario adscritos al Juzgado Quinto de lo Civil con sede en esta ciudad, Juez y Actuario adscritos al Juzgado Mixto de Primera Instancia de Playas de Rosarito, Baja California, en el que reclama: “...*falta de emplazamiento que cumpla las formalidades legales, en el expediente 1422/2011, relativo al juicio ordinario civil, de rescisión de compraventa promovido por MARTHA BEATRIZ ALANIZ AVILEZ también conocida como MARTHA LÓPEZ ALANIZ y SALVADOR LÓPEZ ARTEAGA contra de ENEDELIA RIOS GALLARDO, que se siguió ante el Juzgado Quinto de lo Civil de esta ciudad, en el que la quejosa debió ser emplazada y llamada a juicio, para respetar su garantía de audiencia, antes de privarla de su derecho de propiedad y posesión del LOTE 23, DE LA MANZANA 6, DEL EX EJIDO MAZATLAN POLIGONO 1LB, DEL MUNICIPIO DE PLAYAS DE ROSARITO BAJA CALIFORNIA, con superficie de 362.26 metros cuadrados. También reclamo que en cumplimiento al exhorto de la ordenadora procedieran a LANZAR a la quejosa del LOTE 23, DE LA MANZANA 6, DEL EX EJIDO MAZATLAN POLIGONO 1LB, DEL MUNICIPIO DE PLAYAS DE ROSARITO BAJA CALIFORNIA, con superficie de 362.26 metros cuadrados*”. Se ordenó emplazar a los terceros interesados Martha Beatriz Alaniz Avilés, también conocida como Martha López Alaniz y Salvador López Arteaga, por EDICTOS haciéndoles saber que podrán presentarse dentro de treinta días contados al siguiente de la última publicación, apercibidos que de no hacerlo, las posteriores notificaciones, aún las de carácter personal, se les practicarán por lista en los estrados de este juzgado en términos del artículo 26, fracción III de la Ley de Amparo. En el entendido que se encuentran señaladas las diez horas con cuarenta y cinco minutos del treinta de marzo de dos mil veintitrés, para la celebración de la audiencia constitucional en este juicio; sin que ello impida que llegada la fecha constituya un impedimento para la publicación de los edictos, ya que este órgano jurisdiccional vigilará que no se deje en estado de indefensión a los terceros interesados de referencia.

Atentamente

Tijuana, B.C., 15 de febrero de 2023.

Secretaria del Juzgado Decimoprimer de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana.

Bernadette Ballesteros Sesma.

Rúbrica.

(R.- 534233)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Decimoquinto de Distrito en el Estado de México,
con residencia en Naucalpan
- EDICTO -

AL MARGEN. EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.- JUZGADO DECIMOQUINTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MÉXICO, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ.

TERCERO INTERESADA MENOR DE EDAD DE INICIALES Y.S.L., POR CONDUCTO DE SU
PROGENITOR M.Á.S.T.

En el juicio de amparo indirecto número 1157/2022-IX, promovido por Carlos Serrano Olivos, por propio derecho, contra actos del Juez Penal del Distrito Judicial de Ecatepec de Morelos, Estado de México,

consistente en el auto de formal prisión de catorce de septiembre de dos mil veintidós dictado en contra del quejoso, en la causa penal 476/2018 de la estadística del Juzgado Penal del Distrito Judicial de Ecatepec de Morelos, Estado de México.

En esa virtud, al advertirse de constancias que le reviste el carácter de tercero interesada a la menor de edad de iniciales Y.S.L. y desconocerse su domicilio actual y correcto, con fundamento en los artículos 27 fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo y 315, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la primera, en cumplimiento al auto de veinte de enero de dos mil veintitrés, en que se ordenó su emplazamiento por medio de edictos al juicio de amparo citado, que se publicarán por tres veces, de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación de la República Mexicana, haciendo de su conocimiento que en la secretaría de este juzgado quedan a su disposición copias de la demanda de amparo, curso aclaratorio y auto admisorio, para que en el término de treinta días contados a partir del siguiente al de la última publicación, la citada tercero interesada, por conducto de su progenitor, concurra ante este juzgado, haga valer sus derechos y señale domicilio para oír y recibir notificaciones en el municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, lugar de residencia de este órgano jurisdiccional, apercibida que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, incluso las de carácter personal, se le harán por medio de lista que se fija en los estrados de este juzgado de Distrito y publicada en el portal de internet del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 27, fracción III, inciso a) de la Ley de Amparo.

Asimismo, se hace de su conocimiento que la audiencia constitucional se encuentra señalada para las nueve horas con cincuenta minutos del trece de marzo de dos mil veintitrés.

Atentamente.

Naucalpan de Juárez, Estado de México, veintidós de febrero de dos mil veintitrés.

La Secretaria del Juzgado Decimoquinto de Distrito en el Estado de México,
con residencia en Naucalpan de Juárez.

Licenciada Mariana Gabriela González Carrillo.

Rúbrica.

(R.- 534432)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Tamaulipas,
con residencia en Ciudad Victoria
EDICTO

Al margen, un sello con el Escudo Nacional que dice: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. CENTRO DE JUSTICIA PENAL FEDERAL EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS, CON RESIDENCIA EN CIUDAD VICTORIA.

Dentro de la Declaratoria de Abandono 2/2022, del índice de este Centro de Justicia, se hace del conocimiento a las personas que tengan legitimidad de deducir derechos sobre los bienes siguientes:

“1.- 125 dispositivos electrónicos;

2.- 06 CPU

3.- Numerario nacional por la cantidad de \$356,109 (trescientos cincuenta y seis mil ciento nueve pesos 00/100 M.N) y moneda extranjera por la cantidad de \$851 (ochocientos cincuenta y un dólares)”

Asegurados al encontrarse al interior del establecimiento comercial denominado “**CIBER MIRAMAR**”, situado en **Avenida Tamaulipas S/N en la colonia Ampliación Unidad Nacional**, en Ciudad Madero, Tamaulipas, que a petición de fiscal federal, se programó audiencia para debatir respecto a su abandono, en términos de lo dispuesto en el párrafo tercero del ordinal 231 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para lo cual se señalaron las **DOCE HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS, DEL DIECIOCHO DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO**, para su verificativo.

Y que podrán comparecer a la audiencia de manera remota, por videoconferencia, o bien, de manera presencial.

De optar por hacerlo vía remota, contacte al técnico de videograbación adscrito a este Centro de Justicia, en el número telefónico **834-353-61-45**, vía whatsapp, para que le brinde información respectiva, previo al desarrollo de la citada audiencia.

Y, de considerar asistir de manera física a este Centro de Justicia, deberán comparecer al domicilio ubicado en **boulevard Fidel Velázquez, número 1455, Colonia Adolfo López Mateos, Ciudad Victoria, Tamaulipas.**

Además, queda a disposición del interesado el presente expediente administrativo, en el área del Notificador de este Centro de Justicia Penal Federal.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 82, fracción III, y 231, fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Ciudad Victoria, Tamaulipas; a 23 de marzo de 2023.

Juez de Control del Centro de Justicia Penal Federal en Tamaulipas,
con residencia en Ciudad Victoria.

Óscar Saúl Cortés Ortiz

Rúbrica.

(R.- 534579)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Concursos Mercantiles,
con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República Mexicana
EDICTO

En los autos del concurso mercantil **3/2022**, promovido por Engencap Holdings Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, el diez de marzo de dos mil veintitrés, se dictó sentencia que declaró de plano el estado de quiebra a la comerciante **Grupo Escato, Sociedad Anónima de Capital Variable**; se declaró abierta la etapa de quiebra; se ordenó al Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, que dentro del término de cinco días ratificara al conciliador Miguel Escamilla Villa, como síndico, o en caso contrario designara uno distinto; se suspendió la capacidad de ejercicio de la comerciante Grupo Escato, Sociedad Anónima de Capital Variable, sobre los bienes y derechos que integran la masa; se ordenó a la comerciante Grupo Escato, Sociedad Anónima de Capital Variable, a sus administradores, gerentes y dependientes, que entreguen al síndico la posesión y administración de los bienes y derechos que integran la Masa, con excepción de los inalienables, inembargables e imprescriptibles; se ordenó a las personas que tengan en su posesión bienes de la comerciante Grupo Escato, Sociedad Anónima de Capital Variable, que los entreguen al síndico; salvo los que estén afectos a ejecución de una sentencia ejecutoria para el cumplimiento de obligaciones anteriores al concurso mercantil; se prohibió a los deudores de la comerciante, pagarle o entregarle bienes sin autorización del síndico; se ordenó al síndico que de inmediato a partir de su designación, inicie las diligencias de ocupación, mediante inventario, de libros, papeles, documentos, medios electrónicos de almacenamiento y proceso de información, existencia en caja y todos los bienes de la comerciante Grupo Escato, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se encuentren en posesión de éste o de toda otra persona; se declaró que subsiste como fecha de retroacción el uno de mayo de dos mil veintiuno; se ordenó al síndico que trámite la publicación por una vez de un extracto de esta sentencia, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los diarios de mayor circulación; se ordenó al síndico que solicite la inscripción de esta sentencia en el Registro Público de la Propiedad y Comercio, con residencia en esta ciudad, así como en todos aquellos lugares en los cuales las comerciantes tuvieran alguna agencia, sucursal o bienes sujetos de inscripción; se ordenó al síndico que proceda a la enajenación de los bienes y derechos que integran la Masa, en términos de los artículos 197 y siguientes de la Ley de Concursos Mercantiles, procurando obtener el mayor producto posible por su enajenación, a fin de hacer pago a los acreedores.

La publicación de este edicto surte efectos de notificación para quienes aún no hayan sido notificados en alguna forma diferente, ordenada en la propia sentencia.

Atentamente.

Ciudad de México, 17 de marzo de 2023.

La Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito de Concursos Mercantiles,
con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República Mexicana.

Lic. Adriana Quero Terrazas

Rúbrica.

(R.- 534668)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con competencia en la República Mexicana
y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México
EDICTO

NOTIFICACIÓN A: CUALQUIER PERSONA QUE TENGA UN DERECHO SOBRE EL NUMERARIO OBJETO DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, EN RAZÓN DE LOS EFECTOS UNIVERSALES DEL PRESENTE JUICIO (PERSONA AFECTADA).

EN EL MARGEN SUPERIOR IZQUIERDO APARECE UN SELLO QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

JUICIO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO: 4/2023-IV.

JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO CON COMPETENCIA EN LA REPÚBLICA MEXICANA Y ESPECIALIZADO EN JUICIOS ORALES MERCANTILES EN EL PRIMER CIRCUITO, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

En el juicio de extinción de dominio **4/2023-IV**, la Juez Segundo de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito con sede en la Ciudad de México, licenciada **Ana Lilia Osorno Arroyo**, ordenó en proveído de **trece de marzo de dos mil veintitrés**, notificar por medio de edictos a cualquier persona que tenga un derecho sobre el numerario objeto de la acción de extinción de dominio, en razón de los efectos universales del presente juicio, los cuales deberán publicarse por tres veces consecutivas en el **Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León y por internet, en la página de la Fiscalía General de la República**, para hacerles saber que cuentan con el término de **treinta días hábiles contados a partir de cuando haya surtido efectos la publicación del último edicto, a efecto de dar contestación a la demanda, acreditar su interés jurídico y expresar lo que a su derecho convenga**, quedando a su disposición copia de la demanda y anexos en la secretaría de este juzgado.

Asimismo, se hace constar que las partes en el juicio de extinción de dominio **4/2023-IV**, son:

Actora Fiscalía General de la República y,

Demandados Ramiro Buentello Peña, Javier Guerrero Garza, César Rodríguez Gutiérrez y Noé Iván Morales Espinosa, en la que se reclama en síntesis lo siguiente:

"1. La declaratoria judicial de que es procedente la acción de extinción de dominio a favor del estado por conducto de la Federación respecto de los derechos que los demandados tienen sobre los siguientes bienes muebles: numerario en moneda extranjera consistente en la cantidad de \$649,000.00 USD (seiscientos cuarenta y nueve mil dólares americanos 00/100.

2. La pérdida de derechos sin contraprestación ni compensación para sus dueños... (...)

3. Los intereses o rendimientos ordinarios y extraordinarios (...)

4. La aplicación del bien descrito a favor del gobierno federal (...)"

De lo que se hace del conocimiento para los efectos legales conducentes.

Ciudad de México, 23 de marzo de 2023.

Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Extinción de Dominio
con competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles
en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México.

Rafael Rodríguez Lozano.

Rúbrica.

(E.- 000328)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con competencia en la República Mexicana
y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México
EDICTO

En auto de tres de marzo de dos mil veintitrés, dictado en los autos del Juicio de Extinción de Dominio 5/2023, se admitió a trámite el juicio promovido por los Agentes del Ministerio Público de la Federación adscritos a la Unidad Especializada en Materia de Extinción de Dominio dependientes de la Fiscalía General de la República contra María Cristina Chávez Ballesteros y Denika Maricela Chávez Ballesteros, en su calidad de demandada y persona afectada, respectivamente, y el ocho de marzo de dos mil veintitrés, de conformidad con el artículo 86, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, se ordenó publicar el presente edicto a efecto de que comparezca a juicio, cualquier persona que considere tener interés jurídico consistente en la pérdida a favor del Estado, de los derechos de propiedad y/o posesión respecto del numerario consistente en la cantidad de \$15,000.00 USD (quince mil dólares americanos 00/100 USD); del cual se presume que su origen no es de legítima procedencia, ya que se encuentra vinculado con el hecho ilícito, de operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el numeral 400 bis, fracción I, del Código Penal

Federal, el cual fue asegurado por el Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Célula III3, Hermosillo, Sonora, de la Unidad de Investigación y Litigación, dentro de la carpeta de investigación FED/SON/HSO/0000435/2021, así como por el suscrito.

Atento a lo anterior, deberán comparecer ante este Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México sito Acceso 11, Nivel Plaza, del Edificio Sede San Lázaro, Eduardo Molina 2, esquina Sidar y Rovirosa, Colonia Del Parque, Alcaldía Venustiano Carranza, C.P. 15960, dentro del término de treinta días hábiles siguientes, contados a partir de cuando haya surtido efectos la publicación del último edicto, a efecto de contestar la demanda, acreditar su interés jurídico y expresar lo que a su derecho convenga.

Ciudad de México, ocho de marzo de dos mil veintitrés.

Juez Tercero de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México

José Jorge Rojas López

Rúbrica.

(E.- 000329)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México

EDICTO

A CUALQUIER PERSONA QUE CONSIDERE TENER INTERÉS JURÍDICO CONSISTENTE EN LA PÉRDIDA A FAVOR DEL ESTADO, DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD DEL NUMERARIO CONSISTENTE EN LA CANTIDAD DE 50,460,00 USD (CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA 00/100 DÓLARES AMERICANOS), Y \$41,000.00 (CUARENTA Y UN MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL).

En auto de tres de marzo de dos mil veintitrés dictado en los autos del Juicio de Extinción de Dominio 4/2023-IV, se admitió a trámite el juicio promovido por los agentes del Ministerio Público de la Federación adscritos a la Unidad Especializada en Materia de Extinción de Dominio, dependiente de la Unidad para la Implementación del Sistema Procesal Penal Acusatorio en la Fiscalía General de la República, en contra Rodolfo Juan Yépez Ortiz en su calidad de demandado y Ricardo Castro Cañada, Alejandro Castro Cañada y Adrián Uriel Campos Subias en su calidad de personas afectadas, de conformidad, con el artículo 86, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, se ordenó publicar el presente edicto a efecto de que: cualquier persona que considere tener interés jurídico consistente en la pérdida a favor del Estado, de los derechos de propiedad y/o posesión respecto del numerario consistente en la cantidad de 50,460,00 USD (cincuenta mil cuatrocientos sesenta 00/100 dólares americanos), y \$41,000.00 (cuarenta y un mil pesos 00/100 moneda nacional); del cual se presume su origen no es de legítima procedencia, ya que se encuentra vinculado con el hecho ilícito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, el cual fue asegurado por el agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Célula II-I Mexicali, estado de Baja California, dentro de la carpeta de investigación FED/BC/MXLI/0002750/2022.

Atento a lo anterior, deberá comparecer ante este Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México sito acceso 11, nivel plaza, del edificio sede San Lázaro, Eduardo Molina 2, esquina Sidar y Rovirosa, colonia Del Parque, alcaldía Venustiano Carranza, código postal 15960, dentro del término de TREINTA DÍAS HÁBILES siguientes, contado a partir de cuando haya surtido efectos la publicación del último edicto, a efecto de dar contestación a la demanda, acreditar su interés jurídico y expresar lo que a su derecho convenga; para tal efecto, se encuentra una copia de la demanda y anexos correspondientes en la secretaría de este Juzgado.

Ciudad de México, ocho de marzo de dos mil veintitrés.

Juez Tercero de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales, Mercantiles en el Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México.

José Jorge Rojas López

Rúbrica.

(E.- 000330)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Tamaulipas
Cd. Reynosa, Tamaulipas
EDICTO:

Al público en general:

Terceros interesados: Oralia, Maricela y Francisca, todos de apellidos López Uribe.

En el juicio de amparo 746/2021, promovido por Dionicio Rivera López, se les ha señalado como terceros interesados, y en seis de abril de dos mil veintidós, se ordenó emplazarlos por EDICTOS, a costa del Consejo de la Judicatura Federal, mismos que deberán publicarse por tres veces de siete en siete días naturales, en el Diario Oficial de la Federación, de conformidad con el artículo 27, fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo, y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la ley invocada, por lo que por este edicto se le emplaza:

Amparo indirecto 746/2021. Quejoso: Dionicio Rivera López; Terceros interesados: Francisca, Javier, Oralia, Rosa María y Maricela, todos de apellidos López Uribe; Autoridades responsables: Juez Segundo de Primera Instancia Familiar del Quinto Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas y otras autoridades, con residencia en esta ciudad;

Acto reclamado: El emplazamiento o llamamiento a juicio 1024/2016, del índice del Juez Segundo Familiar de Primera Instancia, con residencia en esta ciudad, y como consecuencia la orden de desalojo, y/o despojo del bien inmueble que ocupa y su ejecución.

Antecedentes del acto reclamado: El quejoso tiene su domicilio ubicado en calle Roja número 100 esquina con Cristal de la colonia Ampliación Arcoíris en Reynosa Tamaulipas. Es el caso que el día siete de junio del año dos mil veintiuno, siendo aproximadamente las quince horas, se presentaron a su domicilio dos personas en su busca, quienes dijeron ser agentes de la Policía Ministerial de Investigación de la Ciudad de Reynosa Tamaulipas, mismo que se encontraban acompañados de otras personas a las que no pudo reconocer; estas dos personas que se identificaron como agentes de la Policía Ministerial de Investigación de la ciudad de Reynosa Tamaulipas, manifestaron que debían dar cumplimiento a una orden de desalojo en mi contra y de mi familia por instrucciones del Juez Segundo de Primera instancia, con residencia en esta ciudad de Reynosa, Tamaulipas, del expediente 1024/2016, misma que nunca me mostraron. Les manifestó que desde el mes de noviembre del año 2015, es legítimo posesionario del bien inmueble en donde actualmente habita de forma legal y pacífica, lo cual acreditó con la copia notariada de la certificación emitida por parte del Director de la Unidad de Apoyo para la regularización de la tenencia de la tierra, así como su copia notariada de mi credencial de INE, además de los recibos de agua y luz a nombre del quejoso, a lo que le dicen, que para ellos esos documentos no valían, a lo cual les dice que no lo pueden desalojar de su domicilio, pues no existía fundamento legal para tal acción, a lo que ellos le dicen que en tres días van a regresar a desalojarlo por la fuerza, razón por la cual tiene temor fundado de que estas personas u otras lo vayan a querer desalojar. De la misma forma manifiesto que las personas en cita, le decían que lo iban a desalojar, que ya iba a llegar el Actuario y el Juez, pasando después a retirarse, diciéndole que regresarían a llevar a cabo el desalojo. Preceptos constitucionales que contienen los derechos humanos y las garantías violadas artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal.

Hágasele del conocimiento que se encuentran señaladas las **DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL UNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, para el verificativo de la audiencia constitucional.

Hágasele saber que cuenta con un término de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación, para que ocurra ante este juzgado federal a hacer valer sus derechos; con el apercibimiento que de no apersonarse a juicio, las subsecuentes notificaciones se le practicarán por medio de lista, de conformidad con el artículo 27, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo, sin que para ello se realice mayor trámite.

Reynosa, Tamaulipas, veintitrés de enero de dos mil veintitrés.
Juez Séptimo de Distrito en Tamaulipas, con residencia en Reynosa.

Juan Fernando Alvarado López.

Rúbrica.

Secretaria.

Liliana Margarita Villarreal Medrano

Rúbrica.

(R.- 534223)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Primero de Distrito en Materia de Concursos Mercantiles,
con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República Mexicana
EDICTO

Concurso Mercantil 13/2022-I

El **dieciséis de marzo de dos mil veintidós**, este Juzgado Primero de Distrito en Materia de Concursos Mercantiles, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República Mexicana, **se avocó** al conocimiento del concurso mercantil y lo registró como **13/2022-I**.

Dicho juzgado especializado, mediante sentencia de **seis de marzo de dos mil veintitrés**, declaró el **estado de quiebra** de la comerciante **Industrias Riviera, sociedad anónima de capital variable**.

Se solicitó al **Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles** designara síndico, quien esté en aptitud de desempeñar sus funciones, en lo que es propio del estado de quiebra.

Se hizo del conocimiento de la empresa declarada en estado jurídico de quiebra que, en tanto no sea designado el especialista anteriormente indicado, ésta, así como sus administradores, gerentes y dependientes tendrán las obligaciones que la ley atribuye a los depositarios.

Se ordenó al conciliador prestar al síndico que sea nombrado, el apoyo necesario para que tome posesión de su encargo, entregándole toda la información sobre la comerciante; así como un listado actualizado de todas las acciones promovidas y los juicios seguidos por la comerciante, y las promovidas y los seguidos contra ella.

Se hizo del conocimiento que queda suspendida la capacidad de ejercicio de la comerciante Industrias Riviera, sociedad anónima de capital variable, sobre los bienes y derechos que integran la masa, los cuales serán administrados por el síndico, quien para el ejercicio de sus funciones contará con las más amplias facultades que en su derecho procedan, incluyendo las de dominio.

Se ordenó a la comerciante, a sus administradores, gerentes y dependientes, que entreguen al síndico la posesión y administración de los bienes y derechos que integran la masa concursal, con excepción de los inalienables, inembargables e imprescriptibles.

Se ordenó a las personas que tengan en su posesión bienes de la comerciante, los entreguen al síndico, salvo los que estén afectos a ejecución de una sentencia ejecutoria para el cumplimiento de obligaciones anteriores al concurso mercantil, incluyendo a los depositarios de bienes embargados.

Se prohibió a los deudores de la quebrada, pagarle o entregarle bienes sin autorización del síndico, con apercibimiento de doble pago en caso de desobediencia.

Se ordenó al síndico que de inmediato inicie las diligencias de ocupación, mediante inventario, de libros, papeles, documentos, medios electrónicos de almacenamiento y proceso de información, existencia en caja y todos los bienes de la comerciante concursada declarada en quiebra, que se encuentren en posesión de éstas y toda otra persona; habilitando días y horas inhábiles para ello.

Se ordenó al síndico solicitar la inscripción de esta sentencia en los registros públicos que corresponda al domicilio del comerciante y en todos aquellos lugares en donde tenga una agencia, sucursal o bienes sujetos a inscripción en algún registro público.

Se hizo del conocimiento que las acciones promovidas y los juicios seguidos por la comerciante y las promovidas y los seguidos contra ella, que se encontraran en trámite al momento del dictado de la sentencia, que tuvieran un contenido patrimonial, no se acumularían al juicio concursal, sino que se seguirían por el síndico, para lo cual la quebrada debe informar al especialista la existencia de dichos procedimientos.

Se ordenó al síndico procediera a la enajenación de los bienes y derechos que integran la masa concursal, procurando obtener el mayor producto posible por su enajenación, a fin de hacer pago a los acreedores.

Se ordenó expedir a costa de quien teniendo interés jurídico lo solicite, copia certificada de esta sentencia.

Se tuvo por designado como síndico a **Eugenio Aurelio Álvarez Orozco**, con domicilio para el cumplimiento de sus obligaciones el ubicado en **calle J Enrique Pestalozzi número 914, colonia Del Valle, código postal 03100, alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México**.

La publicación de este edicto surte efectos de notificación para quienes aún no hayan sido notificados en alguna forma diferente, ordenada en la propia sentencia.

Ciudad de México, seis de marzo de dos mil veintitrés.
Secretaria adscrita al Juzgado Primero de Distrito en Materia de Concursos Mercantiles,
con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República Mexicana.

Thelma Aurora Méndez Domínguez.

Rúbrica.

(R.- 534614)

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México
Juzgado Segundo de lo Civil de Proceso Escrito del Poder Judicial CDMX
Domicilio: Niños Héroes Núm. 132, Torre Sur, primer piso, colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc,
C.P. 06720, correo electrónico: juz.civil02@tsjcdmx.gob.mx
Juzgado 2º de lo Civil
Secretaría "A"
Exp. 57/2022
"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"
EDICTO

En los autos del juicio **EJECUTIVO MERCANTIL** promovido por **BBVA BANCOMER S.A. INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER HOY BBVA MEXICO S.A. INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE GRUPO FINANCIERO BBVA MEXICO** en contra de **TURISMO CREATIVO S.A. DE C.V., SALOMON GARCIA MARTINEZ Y CAROLINA MARTINEZ CAMARA**, expediente número **57/2022**, la Juez ordenó mediante proveído de fecha **tres de marzo de dos mil veintitrés**, a petición de la parte actora **RODRIGO SALAZAR ROSAS** apoderado de la parte actora en el presente juicio, vistas sus manifestaciones y las constancias de los presentes autos, en los que no obra que se haya podido practicar el emplazamiento ordenado en proveído de fecha once de febrero de dos mil veintidós, a los codemandados **SALOMÓN GARCÍA MARTÍNEZ** y **CAROLINA MARTÍNEZ CÁMARA**, en el domicilio proporcionado por la parte actora en escrito inicia de demanda, ubicado en: Calle DE LOS AMATES NÚMERO 42, DEL FRACCIONAMIENTO FRAMBOYANES, VILLAHERMOSA TABASCO y AVENIDA CEIBAS NÚMERO 145 DEL FRACCIONAMIENTO FRAMBOYANES VILLAHERMOSA, TABASCO, respectivamente; como consta en las razones actuariales de fecha treinta de marzo de dos mil veintidós; asentada por la Licenciada **HEIDI DE LA CRUZ IRINEO**, Actuaría adscrita al Juzgado Cuarto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Centro de Villahermosa, Estado de Tabasco; así tampoco en el domicilio proporcionado por la parte actora en escrito presentado en Oficialía de Partes de éste Juzgado el dieciocho de abril de dos mil veintidós, ubicado en: AVENIDA DE LOS AMATES NÚMERO 142 FRACCIONAMIENTO FRAMBOYANES, CODIGO POSTAL 86020, VILLAHERMOSA, TABASCO y AVENIDA DE LA CEIBAS NÚMERO 145, FRACCIONAMIENTO FRAMBOYANES, CODIGO POSTL 86020, VILLAHERMOSA, TABASCO, como consta en las razones actuariales de fecha uno de junio de dos mil veintidós; asentadas por la Licenciada **VIANNEY PALACIO PÉREZ**, Secretaria Actuaría adscrita al Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial del Centro, de la Ciudad de Villahermosa, Estado de Tabasco; por lo que, a petición de la parte actora se giraron atentos oficios a la DIRECCIÓN JURIDICA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL e INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, informando la primera de las instituciones antes mencionadas respecto del codemandado **SALOMON GARCÍA MARTÍNEZ**, el mismo domicilio proporcionado por la parte actora en el escrito antes referido; y respecto de la codemandada **CAROLINA MARTÍNEZ CAMARA**, no localizo registro alguno; la segunda de las dependencias antes referidas no proporciono domicilio alguno; en consecuencia, con fundamento en el artículo 1070 del Código de Comercio, 315 y 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Código de Comercio, se ordena practicar el emplazamiento ordenado a los codemandados **SALOMÓN GARCÍA MARTÍNEZ** y **CAROLINA MARTÍNEZ CÁMARA**, en proveído de fecha once de febrero de dos mil veintidós, mediante la publicación de edictos; para que en el término de **TREINTA DÍAS**, contados del siguiente al de la última publicación den contestación a la demanda entablada en su contra, apercibidos que de no hacerlo, se seguirá el juicio en su rebeldía, teniéndose por contestada la demanda en sentido negativo; así también deberán señalar domicilio dentro de esta jurisdicción, apercibidos que para el caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, le surtirán sus efectos por Boletín Judicial, con fundamento en el artículo 1069 del Código de Comercio; publicaciones que deberán realizarse **POR TRES VECES DE SIETE EN SIETE DÍAS**; en el Diario Oficial y en el periódico **EL HERALDO DE MEXICO**, así también se ordena fijar los citados edictos en el tablero de avisos de este juzgado. Quedando a disposición de los codemandados **SALOMÓN GARCÍA MARTÍNEZ** y **CAROLINA MARTÍNEZ CÁMARA**, las copias simples de traslado en la Secretaría "A" de éste Juzgado Segundo de lo Civil de Proceso escrito, ubicado en el primer piso, Torre Sur, Calle Niños Héroes número ciento treinta y dos, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, Código Postal 06720; edictos que deberán elaborarse conforme a lo dispuesto en el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles, redactados de modo preciso y conciso, evitando transcripciones literales y señalándose únicamente los puntos substanciales. Y se ordena elaborar por la persona encargada del turno la cédula de notificación y edictos antes ordenados, así como sus oficios respectivos; debiendo dejar evidencia en autos de la elaboración, para constancia legal, los que quedan a disposición de la parte actora al tercer día a aquél en el que surta efectos el presente auto, para que los reciba por conducto de persona autorizada al efecto, previa toma de razón que por su recibo quede en el expediente para constancia, y acredite su diligenciación en igual término con la minuta correspondiente Para tal efecto queda obligado el C. Encargado del Archivo de la Secretaría "A" a turnar en tiempo y forma el presente.

PARA SU PUBLICACIÓN POR TRES VECES DE SIETE EN SIETE DIAS EN EL DIARIO OFICIAL

Secretaria de Acuerdos "A" del Juzgado 2º Civil de Proceso Escrito del
Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Lic. Verónica Morales Chavez
Rúbrica.

(R.- 534634)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México
Juicio de Amparo Indirecto 1398/2022
-EDICTO-

AL MARGEN. EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.- JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PARTE QUEJOSA. CORPORATIVO SAG DE TO, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, AURUS NIVEL TOTAL, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, IMAGO CENTRO DE INTELIGENCIA DE NEGOCIOS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, GURGES IMPLEMENTACIÓN DE NEGOCIOS SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE Y CONSULTORÍA EL BAJÍO INC. SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.

TERCERO INTERESADO:

MAC LOPEZ ESTRADA

DONDE QUIERA QUE SE ENCUENTRE

En los autos del juicio de amparo 1398/2022, promovido por CORPORATIVO SAG DE TO, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, AURUS NIVEL TOTAL Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, IMAGO CENTRO DE INTELIGENCIA DE NEGOCIOS, Sociedad Anónima de Capital Variable, GURGES IMPLEMENTACIÓN DE NEGOCIOS Sociedad Anónima de Capital Variable y CONSULTORÍA EL BAJÍO INC. Sociedad Anónima de Capital Variable, contra actos del **Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información** y otra autoridad; con fundamento en el artículo 27, fracción III, inciso b), párrafo segundo, de la Ley de Amparo, en relación con el diverso 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se ordenó el emplazamiento de la parte tercero interesada MAC LOPEZ ESTRADA, por medio de edictos al agotarse los medios de investigación para localizar su domicilio, a efecto de darles a conocer el presente procedimiento y comparezcan si es su interés dentro del plazo de treinta días, que correrá a partir del día siguiente al de la última publicación; apercibidos que de no hacerlo y/o señalar domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la jurisdicción de este juzgado, las subsecuentes se les harán por lista que se fije en este recinto judicial.

Los edictos deberán publicarse tres veces de siete en siete días hábiles en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la Ciudad de México.

Ahora, se transcribe el **auto de admisión de dos de septiembre de dos mil veintidós y auto de veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés**, que a la letra dicen:

"Ciudad de México, dos de septiembre de dos mil veintidós.

Se agrega a los autos el escrito con firma autógrafa de Javier González Ruiz, representante legal de las morales quejas CORPORATIVO SAG DE TO, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, AURUS NIVEL TOTAL, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, IMAGO CENTRO DE INTELIGENCIA DE NEGOCIOS, Sociedad Anónima de Capital Variable, GURGES IMPLEMENTACIÓN DE NEGOCIOS Sociedad Anónima de Capital Variable y CONSULTORÍA EL BAJÍO INC. Sociedad Anónima de Capital Variable, mediante el cual desahoga las cargas procesales impuestas en el acuerdo de treinta de agosto del año en curso, por lo que se procede a acordar lo conducente.

ADMISIÓN

Se admite a trámite la demanda de amparo.

Fundamento: Artículos 1°, 107, 108, 112 y 115 de la Ley de Amparo

INTERVENCIÓN DEL FISCAL EJECUTIVO TITULAR

Dese la intervención que corresponde al Fiscal Ejecutivo Titular, para tal efecto se autoriza la consulta del expediente electrónico y las notificaciones al usuario GGA2022, a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación.

Fundamento: Artículo 5°, fracción IV, de la Ley de Amparo y artículos 34, 35, 36, 37 y 39, así como 55 y 56 del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite del expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio consejo."

"APERTURA DE AUTOS INCIDENTALES

Se ordena tramitar por cuerda separada y por duplicado los cuadernos físicos relativos al incidente de suspensión solicitado.

Fundamento: Artículos 115, 125 y 128, fracción I, de la Ley de Amparo.

AUTORIDADES RESPONSABLES

Se tienen como autoridades responsables a las siguientes:

1.- Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la información.

2.- Director de Relaciones Laborales y Gestión de Informes de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Fundamento: Artículo 5°, fracción II, de la Ley de Amparo.

[...]"

"Ciudad de México, veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés.

Se agrega a los autos el oficio de cuenta, proveniente de **Teléfonos de México, Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable**, por medio del cual, en atención al requerimiento formulado en autos, informa que no se localizó registro del tercero interesado; circunstancia de la que se toma conocimiento para los efectos legales que haya lugar.

En consecuencia, se advierte del estado procesal de los autos, que se han agotado la investigación tendente a la localización del domicilio del tercero interesado Mac López Estrada, toda vez que mediante proveído de veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, se enviaron sendos oficios a las autoridades...”

[...]

*Sin haber obtenido resultados favorables en los domicilios que fueron proporcionados, máxime que, el quejoso fue omiso en desahogar el requerimiento realizado en proveído de tres de febrero de dos mil veintitrés; consecuentemente, con fundamento en lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción III, inciso b), del artículo 27, de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 315, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se ordena emplazar a la parte tercero interesada Mac López Estrada, por medio de **EDICTOS** al desconocerse su domicilio actual.*

*Dicho emplazamiento por edictos, será a costa de la parte quejosa, los cuales se deberán publicar por tres veces consecutivas de siete en siete días en el **Diario de Oficial de la Federación**, y en alguno de los periódicos de mayor circulación en la República.*

De igual forma, deberá fijarse en la puerta de este Juzgado de Distrito copia íntegra del presente acuerdo por todo el tiempo del emplazamiento.

*Se le concede a dicha tercero interesada el término de **treinta días**, contados a partir del día siguiente al de la última publicación, para que se apersona ante este órgano de control constitucional y haga valer sus derechos, haciéndole saber que en la actuaría de este juzgado queda a su disposición copia de la demanda de amparo y, si pasado ese término no lo hiciera, se le tendrá por emplazado y las ulteriores notificaciones se le practicarán por medio de lista en los estrados de este órgano jurisdiccional.*

[...]

Atentamente

Ciudad de México, a veintiocho de febrero de dos mil veintitrés.
Jueza Tercera de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.

Yadira Elizabeth Medina Alcántara

Firma Electrónica.

Secretario del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.

Oscar Hernández Esparza

Firma Electrónica.

(R.- 534036)

AVISO AL PÚBLICO

Se informa que para la inserción de documentos en el Diario Oficial de la Federación, se deberán cubrir los siguientes requisitos:

- Escrito dirigido al Director General Adjunto del Diario Oficial de la Federación, solicitando la publicación del documento, fundando y motivando su petición conforme a la normatividad aplicable, con dos copias legibles.
- Documento a publicar en papel membretado que contenga lugar y fecha de expedición, cargo, nombre y firma autógrafa de la autoridad emisora, sin alteraciones, en original y dos copias legibles.
- Versión electrónica del documento a publicar, en formato Word, contenida en un solo archivo, correctamente identificado.
- Comprobante de pago realizado ante cualquier institución bancaria o vía internet mediante el esquema de pago electrónico e5cinco del SAT, con la clave de referencia 014001743 y la cadena de la dependencia 22010010000000. El pago deberá realizarse invariablemente a nombre del solicitante de la publicación, en caso de personas físicas y a nombre del ente público u organización, en caso de personas morales. El comprobante de pago se presenta en original y copia simple. El original del pago queda bajo resguardo de esta Dirección General Adjunta.

Nota: No se aceptarán recibos bancarios ilegibles; con anotaciones o alteraciones; con pegamento o cinta adhesiva; cortados o rotos; pegados en hojas adicionales; perforados; con sellos diferentes a los de las instituciones bancarias.

Todos los documentos originales, entregados al Diario Oficial de la Federación, quedarán resguardados en sus archivos.

Las solicitudes de publicación de licitaciones para Concursos de Adquisiciones, Arrendamientos, Obras y Servicios, así como los Concursos a Plazas Vacantes del Servicio Profesional de Carrera, se podrán tramitar a través de la herramienta “Solicitud de publicación de documentos en el Diario Oficial de la Federación a través de medios remotos”, para lo cual además de presentar en archivo electrónico el documento a publicar, el pago correspondiente (sólo en convocatorias para licitaciones públicas) y la e.firma de la autoridad emisora del documento, deberá contar con el usuario y contraseña que proporciona la Dirección General Adjunta del Diario Oficial de la Federación.

Por ningún motivo se dará trámite a las solicitudes que no cumplan los requisitos antes señalados.

Teléfonos: 55 50 93 32 00 y 55 51 28 00 00, extensiones 35078 y 35079.

Atentamente

Diario Oficial de la Federación

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Tercero de Distrito
Tapachula de Córdova y Ordóñez, Chiapas
EDICTO

A Freddy Martínez Ruíz, en su carácter de tercero interesado.

Se hace de su conocimiento que en el juicio de amparo **490/2022**, promovido por Guadalupe Solís Ruíz, se ordenó el emplazamiento por medio de edictos del tercero interesado Freddy Martínez Ruíz, el cual, **cuenta con el plazo de treinta días**, contados a partir de la última publicación de dichos edictos, para presentarse ante este Juzgado Tercero de Distrito, ubicado en predio Huerto Santa Isabel, carretera a Cantón Murillo km0+450, Código Postal 30785, en Tapachula, Chiapas, a defender sus derechos, así como señalar domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones; apercibido que de no hacerlo, se continuará el juicio en todas sus etapas procesales y, ordenando que las notificaciones posteriores se le practiquen por medio de lista que se fije en los estrados, aun las de carácter personal. Lo anterior, toda vez que el quejoso promovió demanda de amparo contra la falta de emplazamiento en el Juicio Ordinario Civil de División de Copropiedad 642/2015, del índice del Juzgado Segundo del Ramo Civil del Distrito Judicial de Tonalá, Chiapas. Hágase de su conocimiento que en la Secretaría de este juzgado, queda a su disposición copia de la demanda, así como los autos de este expediente, a fin de que se imponga de su contenido.

El presente edicto se publicará por tres veces de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación de la República.

Atentamente
 Tapachula de Córdova y Ordóñez, Chiapas, a uno de marzo de dos mil veintitrés.
 Secretaria del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Chiapas.
Elsa Daniela Flores Sánchez
 Rúbrica.

(R.- 534249)

AVISOS GENERALES

Auditoría Superior de la Federación
Unidad de Asuntos Jurídicos
Dirección General de Substanciación "A"
Expediente No. DGSUB"A"/A.2/122/02/2023
EDICTO

En el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa **DGSUB"A"/A.2/122/02/2023**, iniciado por la Dirección General de Substanciación "A" de la Auditoría Superior de la Federación, en el que se señalan como presuntos responsables, entre otros, a las empresas **CONTABILIDAD Y SOLUCIONES INNER S.A. DE C.V.** y **ASESORES CONTABLES ADMINISTRATIVOS VICMA S.A. DE C.V.**, por la probable falta administrativa consistente en **utilización de información falsa**; con fecha veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, se ordenó emplazarlos a dicho procedimiento para que comparezcan por conducto de su Apoderado Legal a la Audiencia Inicial, que se celebrará en las oficinas que ocupa la Dirección General de Substanciación "A" de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior de la Federación ubicadas en Carretera Picacho Ajusco número 167, Colonia Ampliación Fuentes del Pedregal, C.P. 14110, Tlalpan, Ciudad de México, en las siguientes fechas y horarios:

PRESUNTO RESPONSABLE	DÍA	HORA
ASESORES CONTABLES ADMINISTRATIVOS VICMA S.A. DE C.V.	Veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés	Diez horas con cero minutos (10:00)
CONTABILIDAD Y SOLUCIONES INNER S.A. DE C.V.	Veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés	Once horas con cero minutos (11:00)

Para que, por conducto de su Apoderado Legal, rindan su declaración por escrito o verbalmente y ofrezcan las pruebas que estimen necesarias para su defensa, se les informa el derecho que tienen de no declarar en su contra ni declararse culpables, así como su derecho a defenderse por medio de sus apoderados o ser asistidos por un defensor perito en la materia y que de no contar con uno les será nombrado

de oficio. Poniéndoseles a su disposición las copias de traslado, además de que podrán acudir a consultar las constancias que integran el Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa que nos ocupa, en el domicilio antes señalado, en días hábiles y dentro del horario comprendido de las 9:00 a las 15:00 y de las 16:30 a las 18:30. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, se le hace saber que deberán señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, sede de la Auditoría Superior de la Federación, apercibidos que de no hacerlo, las que se deban practicar posteriormente, inclusive las de carácter personal, se llevarán a cabo a través de rotulón que se fije en los estrados de Auditoría Superior de la Federación. Si pasado el término referido anteriormente, no comparecen a la audiencia inicial, se seguirá el procedimiento, haciéndoseles las ulteriores notificaciones por rotulón, que se fijarán en los estrados de la Auditoría Superior de la Federación, y que debe contener, en síntesis, la determinación que ha de notificarse. Ciudad de México, a los veintisiete días del mes de marzo de dos mil veintitrés. el **Licenciado Isaid Rodríguez Esquivel**, Director de Substanciación "A.2" de la Auditoría Superior de la Federación.- Rúbrica.

(R.- 534498)

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Federal de Justicia Administrativa
Primera Sala Regional Norte-Este del Estado de México
Expediente: 0028-2022-02-C-15-01-02-02-L
Actora: Mir Ideas y Diseños, S. de R.L. de C.V.
"EDICTO"

En los autos del juicio contencioso administrativo 0028-2022-02-C-15-01-02-02-L, la C. ADRIANA DEL CASTILLO URIBE, en representación legal de MIR IDEAS Y DISEÑOS, S. DE R.L. DE C.V., promovió demanda de nulidad en contra de la resolución contenida en el oficio No. 20700006030002L/1930/2020 de 05 de agosto de 2020, por la que el Procurador Fiscal, de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, resolvió el recurso de revocación en el sentido de confirmar la diversa contenida en el oficio No. 203134301/30953/2018 de 30 de agosto de 2018, emitida por la Dirección General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos, de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, mediante la cual se determinó un crédito fiscal en cantidad de \$13'272,970.63, por concepto de impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado, actualización, recargos y multas, así como un reparto de utilidades de \$625,843.66, respecto del ejercicio fiscal del año 2016. El 1 de diciembre del 2022, se dictó un acuerdo en el que ordenó emplazar a los trabajadores de la accionante que prestaron sus servicios en el año 2016, en su carácter de terceros interesados, por conducto de su representante, por medio de edictos, con fundamento en los artículos 14, penúltimo párrafo y 18 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Para lo cual se les hace saber que tienen un término de **treinta días** hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de la última publicación del edicto ordenado, para que comparezcan por escrito, a través de su representante quien deberá acreditar su personalidad, ante esta Primera Sala Regional Norte-Este del Estado de México, ubicada en Sor Juana Inés de la Cruz, número 18, 5to piso, Colonia Centro, Tlalnepantla de Baz, Estado de México, C.P.54000, requiriéndoles para que señalen un domicilio dentro de la jurisdicción de esta Sala y también un correo electrónico a efecto de que se les realicen los avisos respectivos, apercibidos que de no hacerlo, se tendrá por precluido su derecho para realizar manifestaciones, y las notificaciones subsecuentes se efectuarán por boletín jurisdiccional, sin el aviso previo que establece el artículo 65 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Asimismo, se les informa que las copias de los traslados de la demanda, de la citada resolución y de los restantes anexos que obren en autos, se encuentran a su disposición para que los recojan en el local que ocupa esta Sala.

Atentamente
Tlalnepantla de Baz, Estado de México, a 16 de enero de 2022.
El Magistrado Instructor de la Segunda Ponencia de la
Primera Sala Regional Norte-Este del Estado de México
Lic. Óscar Alberto Estrada Chávez
Rúbrica.

(R.- 534037)

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Federal de Justicia Administrativa
Primera Sala Regional Norte-Este del Estado de México
Expediente: 2315/22-11-01-2
Actora: B y B Casa de Cambio, S.A. de C.V.
“EDICTO”

En los autos del juicio contencioso administrativo 2315/22-11-01-2, el C. Carlos Rafael Ramírez Gallegos, en representación legal de B Y B CASA DE CAMBIO, S.A. DE C.V., promovió demanda de nulidad en contra de la resolución contenida en el oficio número 600 71 00 01 00 2022 7379 de 15 de julio de 2022, emitida por la Administración Desconcentrada Jurídica del Distrito Federal "1" con sede en la Ciudad de México, a través de la cual, resolvió el recurso de revocación interpuesto en contra de la diversa resolución número 500 71 07 02 01 2016 6379 de 09 de mayo de 2016, emitida por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal "1" del Distrito Federal, a través de la cual se determinaron créditos fiscales en cantidad total de \$165'819,448.58, por concepto de impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado, recargos y multas, así como un reparto adicional de utilidades para los trabajadores en cantidad \$13'824,735.86; juicio en el que se negó el ejercicio de la facultad de atracción por el Pleno de la Sala Superior. En el acuerdo 7 de marzo de 2023, se ordenó la notificación por edictos del emplazamiento a los trabajadores de la accionante que prestaron sus servicios en el año 2007, en su carácter de terceros interesados, por conducto de su representante legal, con fundamento en los artículos 14, penúltimo párrafo y 18 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como la notificación de los acuerdos: a) 10 de agosto de 2022, por el que se admitió a trámite la demanda; b) 3 de noviembre de 2022, en el que se tuvo por contestada la demanda, junto con oficio contestatorio y anexos; c) 4 de noviembre de 2022, por el que se solicitó el ejercicio de la facultad de atracción por materia; d) 1 de diciembre de 2022, por el que se tuvo por cumplido el requerimiento formulado a la autoridad, con oficio cumplimentario de 29 de noviembre de 2022; e) 12 de diciembre de 2022, en el que se hace del conocimiento de la Instrucción que el Pleno Jurisdiccional de este Tribunal No ejerció la facultad de atracción por materia (acuerdo que fue emitido por la Secretaria General de Acuerdos); f) 10 de enero de 2023, por el que se tuvo por precluido el derecho del Secretario General del Sindicato de Progresista Justo Sierra de Trabajadores de Servicios de la República Mexicana, en carácter de representante legal de los trabajadores de la actora, para efectos de apersonarse en el juicio; g) 12 de enero de 2023, por el que se tuvo por ampliada la demanda, junto con el escrito de ampliación de demanda; h) 30 de enero, 17 y 28 de febrero de 2023, junto con los escritos complementarios, de 14 y 24 de febrero, y 6 de marzo de 2023, todos ellos referentes a diversas actuaciones relacionadas con la localización del tercero interesado; e i) 1 de marzo de 2023, mediante el cual se tuvo por contestada la ampliación de la demanda, con el oficio contestatorio. Para lo cual se les hace saber que tienen un término de treinta días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de la última publicación del edicto ordenado, para que comparezcan por escrito, a través de su representante quien deberá acreditar su personalidad, ante esta Primera Sala Regional Norte-Este del Estado de México, ubicada en Sor Juana Inés de la Cruz, número 18, 5to piso, Colonia Centro, Tlalnepantla de Baz, Estado de México, C.P.54000, requiriéndoles para que señalen un domicilio dentro de la jurisdicción de esta Sala, y también un correo electrónico a efecto de que se les realicen los avisos respectivos, apercibidos que de no hacerlo, se tendrá por precluido su derecho para realizar manifestaciones, y las notificaciones subsecuentes se efectuarán por boletín jurisdiccional, sin el aviso previo que establece el artículo 65 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Asimismo, se les informa que las copias de los traslados de la demanda, de la citada resolución, de la contestación y de los restantes anexos que obren en autos, se encuentran a su disposición para que los recojan en el local que ocupa esta Sala.

Atentamente

Tlalnepantla de Baz, Estado de México, a 7 de marzo de 2023.

Magistrado Instructor de la Segunda Ponencia de la Primera Sala Regional Norte-Este del Estado de México

Lic. Oscar Alberto Estrada Chávez

Rúbrica.

(R.- 534397)

Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado
Dirección de Administración y Finanzas
EDICTO

Unión Caromo, S.A. de C.V.

Lic. Rafael Rodallegas Aguilera,

Apoderado Legal o bien quién tenga facultades de representación acreditables

El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en lo sucesivo "El Instituto", a través de su representante la Lic. Almendra Lorena Ortiz Genis, en su carácter de Directora de Administración y Finanzas, quien cuenta con las facultades suficientes para sustanciar el presente procedimiento de rescisión administrativa, en términos de la fracción XIII del artículo 51 e inciso s) de la fracción VII del artículo 60, en relación con los artículos Quinto y Sexto Transitorio del Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de Enero de 2023; en la función 23 del numeral 5 del Manual de Organización General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; ello en virtud de que si bien el Estatuto invocado refiere un cambio de denominación de la autoridad, éste no modificó su ámbito competencial, de conformidad con los artículos Quinto y Sexto Transitorios del Estatuto Orgánico del ISSSTE, que establecen: "QUINTO. Los asuntos pendientes o en trámite al entrar en vigor este Estatuto, que conforme al mismo deban pasar de una unidad a otra u otras, continuarán su trámite y serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio, por aquella o aquellas unidades a las que se les haya atribuido la competencia en este ordenamiento. SEXTO. Las Unidades Administrativas siguientes **cambiaron de denominación**: de Dirección Normativa de Salud a Dirección Médica; de Dirección Normativa de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales a Dirección de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales; de Dirección Normativa de Inversiones y Recaudación a Dirección de Incorporación, Recaudación e Inversiones; de Dirección Normativa de Prospectiva y Planeación Institucional a Dirección Estratégica de Información, Supervisión y Evaluación; de Dirección Normativa de Supervisión y Calidad a Dirección de Oficinas de Representación; de Dirección Normativa de Procedimientos Legales a Dirección Jurídica, y; de **Dirección Normativa de Administración y Finanzas a Dirección de Administración y Finanzas**; así como, de Prosecretaría de la Junta Directiva a Secretaría de la Junta Directiva", así como lo señalado por el segundo párrafo del numeral 5.12 de las Políticas, Bases y Lineamientos en Materia de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del ISSSTE, se le notifica el **INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESCISIÓN** del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado **No. DA-SOC-C-044-2016**, celebrado entre "El Instituto" y la empresa **Unión Caromo, S.A. de C.V.**, para los **Trabajos de obra civil e instalaciones electromecánicas de la continuidad de la ampliación y remodelación del servicio de auxiliares de tratamiento y áreas de apoyo, de la Clínica Hospital (CH17), de la localidad de Piedras Negras, Coahuila**, hasta su total terminación.

Procedimiento que se instruye con fundamento en lo previsto en los artículos 61, fracción I y 62, fracción II y sus párrafos penúltimo y último, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en relación con los diversos 157, fracciones II, III, y XII y 158 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y en las fracciones II, III y XIV de la Cláusula Vigésima del contrato citado, por los siguientes incumplimientos contractuales: 1. Interrumpir injustificadamente la ejecución de los trabajos, así como No realizar los trabajos de reparación detectados como defectuosos; 2. No ejecutar los trabajos de conformidad con lo estipulado en el contrato y no acatar las órdenes dadas por la Residencia y; 3. No notificar a "El Instituto" su cambio de domicilio, impidiendo notificarle los requerimientos para el cabal cumplimiento del objeto contractual. Formándose el expediente respectivo, el cual está a su disposición en las oficinas de la Subdirección de Obras y Contratación, ubicada en Avenida San Fernando Número 547, Edificio D, P.B., Colonia Barrio de San Fernando, Código Postal 14070, Alcaldía Tlalpan, en la Ciudad de México, en un horario de 9:00 a 15:00 horas, de lunes a viernes.

Asimismo, con fundamento en el penúltimo párrafo del artículo 62 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y el artículo 159 de su Reglamento, se cita a la empresa **Unión Caromo, S.A. de C.V.**, al levantamiento del Acta Circunstanciada, en el lugar de los trabajos de la obra para hacer constar el estado que guardan, señalándose para dicho acto **las 12:00 horas del día 13 de abril de 2023**, para lo cual deberá designar a un representante que cuente con facultades suficientes para firmar dicho documento, debiendo acreditar su personalidad, con el poder en el que le otorguen facultades de decisión para tal efecto, presentándose a hacer valer lo que a su derecho convenga.

Atentamente
Ciudad de México, a 29 de marzo de 2023
Directora de Administración y Finanzas
Lic. Almendra Lorena Ortiz Genis
Rúbrica.

(R.- 534613)

Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado
Dirección de Administración y Finanzas
Subdirección de Obras y Contratación
Jefatura de Servicios de Supervisión Zona Norte
Departamento de Supervisión Zona Norte 2
Oficio No. DSZN2/ 052 /2023

Asunto: Incumplimientos al contrato DA-SOC-SP-017-2016

Mc Bains Cooper México, S.A. de C.V.

Lic. María Dolores Lizán Calderón

Apoderada Legal o quién tenga facultades de representación acreditables.

P r e s e n t e

Me refiero al contrato de Servicios Relacionados con la Obra Pública a Base de Precios Unitarios y Tiempo Determinado N° DA-SOC-SP-017-2016, cuyo objeto es la "Supervisión y control para los trabajos de obra civil e instalaciones electromecánicas de la continuidad de la ampliación y remodelación de consulta externa, servicios auxiliares de diagnóstico, servicios auxiliares de tratamiento, hospitalización, áreas de apoyo de abastecimiento, servicios y obra exterior de la Clínica Hospital (CH¹⁷), de la localidad de Piedras Negras, Coahuila", del cual soy Residente designado a los servicios, por lo que con fundamento en los Artículos 53 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 113 de su Reglamento, así como numeral 5.4.1.2, funciones 3 y 7 del Manual de Organización General del ISSSTE, y de la revisión al expediente del contrato, se advierte que las estimaciones Nos. 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del contrato y, 1-1m-Ad, 2-1m-Ad y 3-1m-Ad del convenio que le fueron pagadas, no cuentan con el soporte documental que acredite la realización de las actividades de: Revisión del contrato de obra, alcances y anexos, revisión del proyecto ejecutivo y revisión de los programas de ejecución; Trámite de los permisos y licencias ante el Ayuntamiento de Piedras Negras; Trámite ante la Comisión Federal de Electricidad, sobre el incremento de carga; Trámite de toma de agua y drenaje ante el Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento de Piedras Negras, derivado del cambio de diámetro para abastecimiento de agua potable; Seguimiento al control de la Bitácora Electrónica de Obra Pública (obra y supervisión); Seguimiento a los asuntos tratados en las Minutas de Trabajo; Elaboración de los reportes de obra (reportes quincenales sobre avances físicos-financieros y resultado de los trabajos ejecutados); Elaboración de los reportes de control de calidad, (pruebas de laboratorio de los principales materiales, tales como agregados pétreos, acero, concreto, compactaciones, etc.), entrega de las garantías de calidad de equipos y obra, manuales de operación, mantenimiento e instructivos de proveedores y fianzas de vicios ocultos; Elaboración de la Cédula analítica de avances físicos y financieros (control financiero); Revisión, verificación y en su caso autorización de estimaciones y números generadores; Documentación soporte para las modificaciones al proyecto ejecutivo; Revisión, verificación y en su caso autorización de conceptos de obra extraordinaria presentados por "El Contratista" (Notas de bitácora, ordenes de trabajo, matrices, cotizaciones y generadores); Elaboración del álbum fotográfico del proceso de la obra; Elaboración y participación del Acta Entrega – Recepción; Trámite de la Fianza de Vicios Ocultos; Elaboración y entrega de los planos de la obra de acuerdo a la construcción e instalaciones definitivas (planos As-built); Asistencia técnica durante los procesos de ejecución; Supervisar y constatar el control de calidad; Representar y apoyar al Residente en todo lo relativo a la supervisión, dirección y coordinación; Verificar y controlar que los trabajos se hayan realizados conforme a lo pactado contractualmente, con apego al proyecto ejecutivo aprobado por el ISSSTE para efectos de construcción, las normas y especificaciones generales o particulares del proyecto, el programa y presupuesto respectivos, así como las órdenes que reciba por parte del propio Instituto; Seguimiento a las acciones de protección civil, seguridad e higiene en la obra; Constatar la terminación física de los trabajos y participar en la entrega parcial o total de los trabajos, Cierre administrativo y entrega del expediente único de obra y supervisión a la residencia para el finiquito.

En virtud de lo anterior, le instruyo para que en el término de 05 días hábiles contados a partir de la notificación del presente, entregue a esta Residencia los soportes documentales que acrediten la realización de las actividades antes descritas; la omisión a esta instrucción ubica a su representada en las causales de rescisión previstas en el artículo 157 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y Cláusula Vigésima contractual.

Atentamente

Ciudad de México, 31 de marzo de 2023

Jefe de Departamento de Supervisión Zona Norte 2 y Residente designado

Ing. Félix Soriano Lara

Rúbrica.

(R.- 534652)

Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado
Dirección de Administración y Finanzas
Subdirección de Obras y Contratación
Jefatura de Servicios de Supervisión Zona Norte
Departamento de Supervisión Zona Norte 2
Oficio No. DSZN2/ 053 /2023

Asunto: Incumplimientos al contrato DA-SOC-SP-055-2016

Mc Bains Cooper México, S.A. de C.V.

Lic. María Dolores Lizán Calderón

Apoderada Legal o quién tenga facultades de representación acreditables.

P r e s e n t e

Me refiero al contrato Plurianual de Servicios Relacionados con la Obra Pública a Base de Precios Unitarios y Tiempo Determinado N° DA-SOC-SP-055-2016, cuyo objeto es la "Supervisión y control para los trabajos de obra civil e instalaciones electromecánicas de la continuidad de la ampliación y remodelación de consulta externa, servicios auxiliares de diagnóstico, auxiliares de tratamiento, hospitalización, áreas de apoyo y obra exterior, de la Clínica Hospital (CH¹⁷), de la localidad de Piedras Negras, Coahuila", del cual soy Residente designado a los servicios, por lo que con fundamento en los Artículos 53 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 113 de su Reglamento, así como numeral 5.4.1.2, funciones 3 y 7 del Manual de Organización General del ISSSTE, y de la revisión al expediente del contrato, se advierte que las estimaciones Nos. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 que le fueron pagadas, no cuentan con el soporte documental que acredite la realización de las actividades de: Revisión del contrato de obra, alcances y anexos, revisión del proyecto ejecutivo y revisión de los programas de ejecución; Trámite de los permisos y licencias ante el Ayuntamiento de Piedras Negras; Trámite ante la Comisión Federal de Electricidad, sobre el incremento de carga; Trámite de toma de agua y drenaje ante el Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento de Piedras Negras, derivado del cambio de diámetro para abastecimiento de agua potable; Seguimiento al control de la Bitácora Electrónica de Obra Pública (obra y supervisión); Seguimiento a los asuntos tratados en las Minutas de Trabajo; Elaboración de los reportes de obra (reportes quincenales sobre avances físicos-financieros y resultado de los trabajos ejecutados); Elaboración de los reportes de control de calidad, (pruebas de laboratorio de los principales materiales, tales como agregados pétreos, acero, concreto, compactaciones, etc.), entrega de las garantías de calidad de equipos y obra, manuales de operación, mantenimiento e instructivos de proveedores y fianzas de vicios ocultos; Elaboración de la Cédula analítica de avances físicos y financieros (control financiero); Revisión, verificación y en su caso autorización de estimaciones y números generadores; Documentación soporte para las modificaciones al proyecto ejecutivo; Revisión, verificación y en su caso autorización de conceptos de obra extraordinaria presentados por "El Contratista" (Notas de bitácora, ordenes de trabajo, matrices, cotizaciones y generadores); Elaboración del álbum fotográfico del proceso de la obra; Elaboración y participación del Acta Entrega – Recepción; Trámite de la Fianza de Vicios Ocultos; Elaboración y entrega de los planos de la obra de acuerdo a la construcción e instalaciones definitivas (planos As-built); Asistencia técnica durante los procesos de ejecución; Supervisar y constatar el control de calidad; Representar y apoyar al Residente en todo lo relativo a la supervisión, dirección y coordinación; Verificar y controlar que los trabajos se hayan realizados conforme a lo pactado contractualmente, con apego al proyecto ejecutivo aprobado por el ISSSTE para efectos de construcción, las normas y especificaciones generales o particulares del proyecto, el programa y presupuesto respectivos, así como las órdenes que reciba por parte del propio Instituto; Seguimiento a las acciones de protección civil, seguridad e higiene en la obra; Constatar la terminación física de los trabajos y participar en la entrega parcial o total de los trabajos, Cierre administrativo y entrega del expediente único de obra y supervisión a la residencia para el finiquito.

En virtud de lo anterior, le instruyo para que en el término de 05 días hábiles contados a partir de la notificación del presente, entregue a esta Residencia los soportes documentales que acrediten la realización de las actividades antes descritas; la omisión a esta instrucción ubica a su representada en las causales de rescisión previstas en el artículo 157 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y Cláusula Vigésima contractual.

Atentamente

Ciudad de México, 31 de marzo de 2023

Jefe de Departamento de Supervisión Zona Norte 2 y Residente designado

Ing. Félix Soriano Lara

Rúbrica.

(R.- 534655)

Estados Unidos Mexicanos
Secretaría de Economía
Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial
Dirección Divisonal de Protección a la Propiedad Intelectual
Subdirección Divisonal de Prevención de la Competencia Desleal
Coordinación Departamental de Inspección y Vigilancia
Stichting Bdo.

Vs.

Bufete Diez Quintana y Asociados, S.C.

M. 751650 BDO y Diseño

M. 752469 BDO y Diseño

M. 752470 BDO y Diseño

Exped.: P.C.2313/2021 (I-278) 25028

Folio: 6869

2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo

Bufete Diez Quintana y Asociados, S.C.

NOTIFICACION POR EDICTOS

Por escrito presentado en la oficialía de partes de esta Dirección, el día 12 de noviembre de 2021, al cual le recayó el folio de ingreso 025028, por Felipe Gutiérrez Serrano, representante de STICHTING BDO, solicitó la declaración administrativa de infracción a que se refiere el artículo 386 fracciones I, II incisos a) y c), XVII, XIX y XX de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, en contra de BUFETE DIEZ QUINTANA Y ASOCIADOS, S.C., respecto de los registros marcarios 751650 BDO Y DISEÑO, 752469 BDO Y DISEÑO y 752470 BDO Y DISEÑO, dentro del procedimiento citado al rubro.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 328, 336 fracción II, 367 fracción IV, 369 y 370 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, este Instituto notifica la existencia de la solicitud que nos ocupa, misma que se cita al rubro, concediéndole a **BUFETE DIEZ QUINTANA Y ASOCIADOS, S.C.**, el plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, mismo que empezará a correr a partir del día hábil siguiente al que se realice la última publicación, en el Diario Oficial de la Federación, así como en algún diario de mayor circulación en la República Mexicana, para que se entere de los documentos y constancias en que se funda la acción instaurada en su contra y manifieste lo que a su derecho convenga, apercibida que de no dar contestación a la misma, una vez transcurrido el término señalado, este Instituto previo estudio de los antecedentes relativos y desahogadas las pruebas que lo requieran, emitirá la resolución administrativa que proceda, de acuerdo a lo establecido por el artículo 342 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

Para su publicación, por una sola vez, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en el territorio nacional, en términos y para efectos de lo establecido en los artículos 336 último párrafo y 369 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

Atentamente.

23 de febrero de 2023

El Coordinador Departamental de Inspección y Vigilancia.

Alejandro Monjaras Pérez.

Rúbrica.

(R.- 534679)

AVISO AL PÚBLICO

Se comunica que las cuotas por derechos de publicación, a partir del 1 de enero de 2023, son las siguientes:

1/8	de plana	\$ 2,512.00
2/8	de plana	\$ 5,024.00
3/8	de plana	\$ 7,536.00
4/8	de plana	\$ 10,048.00
6/8	de plana	\$ 15,072.00
1	plana	\$ 20,096.00
1 4/8	planas	\$ 30,144.00
2	planas	\$ 40,192.00

Los pagos de derechos por concepto de publicación únicamente son vigentes durante el ejercicio fiscal en que fueron generados, por lo que no podrán presentarse comprobantes de pago realizados en 2022 o anteriores para solicitar la prestación de un servicio en 2023.

Atentamente

Diario Oficial de la Federación

INDICE
PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

Convenio de Coordinación y Adhesión, que celebran la Secretaría de Gobernación y el Estado de Campeche, que tiene por objeto el otorgamiento de subsidio para el Proyecto AVGM/CAM/AC02/IMC/014, que permita dar cumplimiento a la aplicación de recursos destinados a las acciones de coadyuvancia para las declaratorias de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en Estados y Municipios para el ejercicio fiscal 2023.	2
--	---

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Oficio mediante el cual se otorga autorización para la organización y operación de una Institución de Financiamiento Colectivo a denominarse UCOMBI, S.A.P.I. de C.V., Institución de Financiamiento Colectivo.	18
Oficio mediante el cual se otorga autorización para la organización y operación de una Institución de Fondos de Pago Electrónico a denominarse Alto Azareo Tecnología, S.A. de C.V., Institución de Fondos de Pago Electrónico.	20
Oficio mediante el cual se otorga autorización para la organización y operación de una Institución de Fondos de Pago Electrónico a denominarse Sylon Capital, S.A.P.I. de C.V., Institución de Fondos de Pago Electrónico.	22
Oficio mediante el cual se otorga autorización para la organización y operación de una Institución de Financiamiento Colectivo a denominarse Grupo Quindalo, S.A.P.I. de C.V., Institución de Financiamiento Colectivo.	24

SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Convenio de Coordinación en materia de reasignación de recursos que celebran el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, S.A. de C.V., la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes y la Ciudad de México, relativo a los trabajos de reforzamiento estructural de la Terminal 2 (dos) del Aeropuerto Internacional Benito Juárez Ciudad de México y sus obras complementarias.	27
--	----

SECRETARIA DE SALUD

Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-001-SSA-2023, Educación en salud. Para la organización y funcionamiento de residencias médicas en establecimientos para la atención médica.	37
--	----

INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR

Convenio de Colaboración para fortalecer, con cargo a los recursos del Programa Presupuestario E023 Atención a la Salud, para el ejercicio fiscal 2022, la prestación gratuita de servicios de salud a favor de las personas sin seguridad social, en las regiones de alta y muy alta marginación, mediante la asignación de personal de salud, que celebran el Instituto de Salud para el Bienestar y la Ciudad de México.	51
--	----

PODER JUDICIAL**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION**

Sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 66/2022 y sus acumuladas 69/2022 y 71/2022, así como los Votos Concurrente Conjunto de los señores Ministros Luis María Aguilar Morales y Javier Laynez Potisek, y Concurrente de la señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf.	65
---	----

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.	134
Tasas de interés interbancarias de equilibrio.	134
Tasa de interés interbancaria de equilibrio de fondeo a un día hábil bancario.	134
Valor de la unidad de inversión.	135

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y GEOGRAFIA

Acuerdo por el que se revoca la determinación como Información de Interés Nacional de la Información Estadística del Sistema de Información y Gestión Educativa.	136
Acuerdo por el que se elimina un Indicador Clave en materia de Salud del Catálogo Nacional de Indicadores.	138
Acuerdo por el que se adiciona un conjunto de indicadores clave en materia de trabajo y previsión social al Catálogo Nacional de Indicadores.	140
Índice nacional de precios al consumidor.	143

AVISOS

Judiciales y generales.	144
------------------------------	-----

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN

ALEJANDRO LÓPEZ GONZÁLEZ, *Director General Adjunto*

Río Amazonas No. 62, Col. Cuauhtémoc, C.P. 06500, Ciudad de México, Secretaría de Gobernación

Tel. 55 5093-3200, donde podrá acceder a nuestro menú de servicios

Dirección electrónica: www.dof.gob.mx

10 DE ABRIL

ANIVERSARIO DE LA MUERTE DE EMILIANO ZAPATA, EN 1919

Durante la Revolución mexicana se conjugaron los ideales democráticos de las clases medias urbanas y el interés por desarticular el Estado clientelar y oligárquico del régimen porfirista, con las demandas sociales del mundo obrero y los reclamos por la restitución de tierras y derechos de agua de numerosas comunidades rurales, una de ellas, en el estado de Morelos, donde las haciendas azucareras redujeron la tenencia y existencia de los pueblos.

En 1909, Emiliano Zapata fue elegido jefe de la Junta de Defensa de las Tierras de Anenecuilco. Dos años después, al ver cancelada la posibilidad de que sus demandas agrarias fueran resueltas por la vía legal y en respuesta al llamado a la rebelión contra el régimen de Porfirio Díaz, por parte de Francisco I. Madero mediante el Plan de San Luis, Zapata se levantó en armas al frente de un gran número de campesinos surianos.

Al triunfo de la revolución maderista, Zapata se rehusó al desarme de sus tropas mientras el gobierno no devolviese a los pueblos las tierras usurpadas por las haciendas del estado de Morelos. En el verano de 1911, mientras Zapata negociaba el desarme de sus tropas con Madero, quien le ofreció que la reforma agraria sería estudiada y resuelta tan pronto como asumiera oficialmente la presidencia, el gobierno interino de León de la Barra envió una columna federal al mando del general Victoriano Huerta, con lo que se suspendió el desarme. Zapata rompió con Madero como líder de la revolución y buscó refugio en la sierra poblana. Desde ahí, el 25 de noviembre de 1911, junto con sus principales colaboradores, Zapata proclamó el Plan de Ayala, que desconocía al gobierno de Madero y exigía la inmediata devolución de las tierras a los pueblos que hubieran sido despojados de ellas, además de la dotación de ejidos a las poblaciones que los necesitaran. Este programa se convirtió desde entonces en la bandera del agrarismo y fue defendido con firmeza por los campesinos morelenses.

Tras el derrocamiento del presidente Madero, ocasionado por el golpe militar de febrero de 1913, tanto los revolucionarios surianos, como los norteños, lucharon contra el gobierno ilegítimo de Victoriano Huerta. En el verano de 1914, los zapatistas controlaron Morelos y las regiones circunvecinas, coadyuvando a la caída del gobierno usurpador, pero sin aceptar la jefatura de Venustiano Carranza, quien se empeñaba en unificar, bajo su mando, a los revolucionarios del país.

En los últimos meses de 1914 y a lo largo del año siguiente, los partidarios de Zapata, unidos con los de Francisco Villa, participaron en la Soberana Convención Revolucionaria y se enfrentaron a los seguidores de Carranza y Obregón, con quienes rompieron en noviembre de 1914, al no ponerse de acuerdo sobre quién debía asumir el liderazgo revolucionario y cuál debía ser el programa político y social. Después que los villistas fueron derrotados en el Bajío por las fuerzas de Álvaro Obregón, a mediados de 1915, el ejército al mando del general Pablo González se desplazó al territorio de Morelos, con el propósito de derrotar a Zapata. No obstante, en los años siguientes los campesinos zapatistas sostuvieron una tenaz guerra de guerrillas contra el gobierno de Carranza, quien asumió la presidencia de la República en mayo de 1917.

A comienzos de 1919, se urdió una celada para acabar con la vida de Zapata. El plan consistía en que un subordinado de Pablo González, el coronel Jesús Guajardo, fingiría un distanciamiento con su superior y se pasaría a las filas zapatistas. El jefe del Ejército Libertador del Sur, quien estaba en una situación apremiante por la falta de armas y parque para continuar la resistencia, decidió admitir al supuesto desertor, no sin antes ponerlo a prueba, solicitándole que tomara Jonacatepec, exigencia que cumplió en acuerdo con Pablo González.

Después de ello, Zapata aceptó reunirse con el coronel infidente, quien luego de una primera entrevista el 9 de abril, a la mañana siguiente lo invitó a su cuartel general, en la hacienda de Chinameca. Escortado por diez hombres, Zapata llegó a la cita. Un testigo presencial narró el trágico episodio: “El clarín tocó tres veces llamada de honor, al llegar el general en jefe al dintel de la puerta, de manera alevosa y cobarde, a quemarropa, los soldados que presentaban armas descargaron dos veces sus fusiles”.

El 10 de abril de 1919, el general Zapata fue asesinado, convirtiéndose en el símbolo del agrarismo y de la lucha por la tierra, así como de las reivindicaciones de los pueblos y comunidades indígenas, hasta nuestros días.

Día de luto y solemne para la Nación. La Bandera Nacional deberá izarse a media asta.

Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México